

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

JUNIO PRIMERA QUINCENA 2017

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONSESIONES, AUTOS, LICENCIAS, SANCIONES

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Que el señor Hernando Escobar Trujillano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.106 de Vijes, presentó escrito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 08 de mayo de 2014, bajo el radicado No. 031175, solicitando fijar los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de piedra caliza, en el área del Contrato de Concesión No. GFS-081, localizado en la vereda Mangavieja, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC realizó informe de visita, practicada el día 28 de mayo de 2014, a las 9:00 a.m., para la expedición de términos de referencia, los cuales fueron remitidos al peticionario mediante oficio No. 0150-031175-3-2014, con fecha del 25 de junio de 2014, otorgando un plazo de seis (6) meses para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que mediante escrito presentado el día 29 de julio de 2016, bajo el radicado CVC No. 510002016, el señor Hernando Escobar Trujillano, solicitó a la Corporación prórroga de noventa (90) días, para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, la cual fue concedida mediante oficio No. 0150-510002016 del 10 de agosto de 2016.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)"

Que en atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se deberá declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Hernando Escobar Trujillano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.106 de Vijes, toda vez que a la fecha no se ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental requerido en los términos y condiciones establecidos por la Corporación.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de licenciamiento ambiental presentada por el señor Hernando Escobar Trujillano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.106 de Vijes, para el proyecto de explotación de un yacimiento de piedra caliza, en el área del Contrato de Concesión No. GFS-081, localizado en la vereda Mangavieja, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud, con un total de un (1) TOMO, contentivo de CUARENTA Y NUEVE (49) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto de Archivo por parte de la Secretaría General de la CVC, al señor Hernando Escobar Trujillano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.106 de Vijes, con domicilio en la Av 5N # 38N-57, en la ciudad de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de la oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Contra el presente AUTO procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E).

Elaboró: Tania Sanclemente Escobar. Contratista Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales

Maria Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.

Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Ofic. Asesora Jurídica

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica

Expediente No: 0150-032-031-026-2012.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2017.

Que los señores LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.480.023 de Santander de Quilichao y LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.102 de Popayán, presentaron escrito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 13 de septiembre de 2012, bajo el radicado No. 058374, solicitando fijar los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de Carbón Mineral, en el área del Contrato de Concesión No. FIU-105, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por lo cual, mediante oficio No. 0150-058374-2012-(03) con fecha del 31 de octubre de 2012, la Corporación remitió los términos de referencia solicitados.

Que mediante escrito presentado el día 08 de abril de 2013, bajo el radicado CVC No. 018802, el señor Luis Hernando Rivera Illera, solicitó a la Corporación prórroga de tres (3) meses para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, la cual fue concedida por la Corporación mediante oficio No. 0150-018802-3-2013 del 10 de abril de 2013.

Que mediante escrito presentado el día 30 de septiembre de 2014, bajo el radicado CVC No. 057782, el señor Luis Hernando Rivera Illera, solicitó nuevamente a la Corporación prórroga de seis (6) meses para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, concedida por la Corporación mediante oficio No. 0150-057782-3-2014 del 02 de octubre de 2014, la cual se venció el día 08 de abril de 2015, sin que hasta la fecha se haya presentado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...)"*

Que en atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se deberá declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Luis Carlos Vitonas Talaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.480.023 de Santander de Quilichao y Luis Hernando Rivera Illera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.102 de Popayán, toda vez que a la fecha no se ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental requerido en los términos y condiciones establecidos por la Corporación.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de licenciamiento ambiental presentada por los señores Luis Carlos Vitonas Talaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.480.023 de Santander de Quilichao y Luis Hernando Rivera Illera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.102 de Popayán, para el proyecto de explotación de Carbón Mineral, en el área del Contrato de Concesión No. FIU-105, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, que reposa en el expediente No. 0150-032-031-026-2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0150-032-031-026-2012, con un total de un (1) TOMO, contentivo de SETENTA Y CINCO (75) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto de Archivo por parte de la Secretaria General de la CVC, a los señores LUIS CARLOS VITONAS TALAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.480.023 de Santander de Quilichao y LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.102 de Popayán, con domicilio en la Calle 1 Norte # 21 A -29 Barrio Solar de las Garzas, en la ciudad de Jamundí, conforme lo dispone la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de la oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Contra el presente AUTO procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E).

*Elaboró: Tania Sanclemente Escobar. Contratista Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Ofic. Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica*

Expediente No: 0150-032-031-026-2012.

“AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL”

Que mediante Resolución 0100 No. 0730-0065 de 2010 de fecha 3 de febrero de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, otorgó Licencia Ambiental a la señora Miryam Zambrano Urbano, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.105.536, para la “Fase experimental de un zocriadero de avestruces”, en el predio denominado Hacienda La Sirena, ubicado en la vereda La palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por un término de catorce (14) meses, los cuales vencieron el 21 de abril de 2012.

Que con comunicado radicado en la Dirección Ambiental Centro Norte, bajo el No. 37103 en fecha 12 de junio de 2013, la señora Miryam Zambrano Urbano, hace entrega de los informes de cumplimiento ambiental No. 1 y 2, de las obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0730-0065 de 2010.

Que con oficio No. 0731-13394-01-2013 de fecha 01 de octubre de 2013, la CVC solicita a la señora Miryam Zambrano Urbano, presentar el informe de finalización de la fase experimental en un término no mayor a veinte (20) días.

Que con comunicado radicado en la Dirección Ambiental Centro Norte bajo el No. 12626, en fecha 20 de febrero de 2014, la señora Miryam Zambrano Urbano, hace entrega de informe de cumplimiento ambiental No. 3, de las obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0730-0065 de 2010.

Que mediante comunicado radicado en la CVC bajo el No. 100737692014 del 24 de diciembre de 2014, la señora Miryam Zambrano Urbano, hace entrega de informe de la fase experimental requerido, y con oficio No. 0150-3104-1-2015 la CVC le solicita aportar formato único de solicitud de Licencia Ambiental para iniciar el trámite de modificación respectivo, el cual fue presentado diligenciado según comunicado recibido en la CVC con No. de radicación 30527 de fecha 11 de junio de 2015, anexando también el formato de discriminación de valores del proyecto.

Que con Auto de fecha 17 de junio de 2015, se inicia trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada con Resolución 0100 No. 0730-0065 de 2010, para pasar de fase experimental a fase comercial del zocriadero de avestruces”, localizado en el predio denominado Hacienda La Sirena, ubicado en la vereda La palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con comunicación radicada en la CVC, bajo el No. 100369132015, en fecha 4 de julio de 2015, la señora Miryam Zambrano Urbano, remitió constancia de pago de la factura de venta No. 00233920, por concepto de evaluación de trámite de modificación de Licencia Ambiental, así como un ejemplar del Diario de Occidente donde se publica el Auto de Inicio de Trámite de Modificación de la Licencia Ambiental, otorgada con Resolución 0100 No. 0730-0065 de 2010.

Que el 16 de julio de 2015, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica, realizaron visita al zocriadero La Sirena y en el informe de visita, se detallan una serie de recomendaciones..

Que el 20 de octubre de 2015, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, rindió concepto técnico parcial No. 0150-012-059-2015 de evaluación de la modificación de la licencia ambiental, donde se detallan requerimientos para el zocriadero La Sirena; los cuales fueron dados a conocer a la señora Miryam Zambrano Urbano, mediante el oficio No. 0150-20184-1-2015 de fecha diciembre 30 de 2015, solicitándole complementaciones para continuar con el trámite de modificación de Licencia Ambiental.

Que con comunicación radicada en la CVC con No. 557002016 de fecha 18 de agosto de 2016, la señora Miryam Zambrano Urbano, solicita la cancelación de la licencia ambiental otorgada a su favor mediante la Resolución 0100 No. 0730-0065 de 2010, y mediante oficio No. 0150-557002016 de fecha 30 de agosto de 2016, se le informa que para atender su petición se realiza visita en la fecha y hora señalada en la comunicación.

Que el 16 de septiembre de 2016, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte y del Grupo de Licencias Ambientales, rindieron concepto técnico No. 0731-032-013-075-2009, donde recomiendan que la Dirección Ambiental Regional, inicie procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Miryam Zambrano Urbano por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental de la fase experimental del zocriadero.

Que mediante oficio No. 0150-664912016 del 11 de octubre de 2016, se indica a la señora Miryam Zambrano Urbano, la información que debe presentar ante la Autoridad Ambiental para iniciar la fase de desmantelamiento y abandono, pero este oficio fue devuelto por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., (472) quien presta a la CVC el servicio de entrega de correspondencia, por no poder contactar a la destinataria, por lo que se intentó nuevamente el envío y el oficio fue entregado en fecha 2 de enero de 2017, y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la señora Miryam Zambrano Urbano.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, establece:

... **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”...

Que teniendo en cuenta que la vigencia de la licencia ambiental para la fase experimental del Zoológico La Sirena, venció desde el 21 de abril de 2012, y de otra parte, la solicitud presentada por la señora Miryam Zambrano Urbano, se procederá a aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, y requerirá la señora Miryam Zambrano Urbano, la presentación del estudio de qué trata el Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptarel Desistimiento Expreso de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0730-0065 de 2010 de fecha 3 de febrero de 2010, a la señora Miryam Zambrano Urbano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.105.536, para pasar de fase experimental a fase comercial en el zoológico de Avestruces La Sirena, localizado en el predio denominado Hacienda La Sirena, ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: OBLIGACIONES: La señora Miryam Zambrano Urbano, debe iniciar la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto “zoológico de avestruces”, localizado en el predio denominado Hacienda La Sirena, ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y presentar a la CVC, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del presente Auto, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo anteriormente requerido, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Por la Secretaría General notificar el presente Auto a la señora Miryam Zambrano Urbano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.105.536 de Cali y domicilio en la Calle 14 C No. 79-20 Barrio Limonar de la ciudad de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70, de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Regional Centro Norte, fíjese el presente Auto en un lugar visible de la CVC, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Una vez notificado el presente Auto, remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Tuluá, para su conocimiento e información.

SEPTIMO: Una vez cumplido el plan de desmantelamiento y abandono, archívese el expediente 0731-032-013-2009.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

18 MAY 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica,

Expediente No: 0731-032-013-075-2009

RESOLUCIÓN 0100 No.0150 - 0369 DE 2017
(30 MAY 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2017”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que el 7 de Marzo de 2017, el Director General de la CVC expidió el Auto por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y archivo, de la solicitud de licencia ambiental presentada por el señor José Albeiro Montes Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.356.235 de La Unión (Valle) en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. ILO-08111X, Cantera Santa Helena, localizada en la Vereda el Lucero, jurisdicción del municipio de la Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que el Auto del 7 de marzo de 2017, fue notificado por Aviso mediante oficio CVC No. 0200-218452017 el día 10 de abril de 2017 al señor Jose Albeiro Montes Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.356.235 de La Unión (Valle), donde se le informó al notificado que contra dicho acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Aviso de notificación.

Que el señor Jose Albeiro Montes Orozco, dentro de los términos legales prescritos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, interpuso el recurso de Reposición contra el citado Auto, donde argumenta las siguientes pretensiones:

“Señor Materón Director de la corporación autónoma del valle del cauca CVC, de acuerdo a lo expuesto en el inciso segundo del acto administrativo de fecha del 7 de marzo de 2017 de las disposiciones emitidas por el Director General de la CVC. Le solicito de la manera más atenta no se archive mi expediente N°0150-032-022-2012, con un total de tres (III) TOMOS, contentivo de seiscientos noventa y dos (692) folios, de tal forma que exista justicia y equidad en mi caso y se me conceda a prórroga por 90 días, para que así el ingeniero de minas Samuel David Camacho con tarjeta profesional N° M.P. 15217-278448BYC, pueda realizar los estudios y los ajustes requeridos por el grupo de licencias ambientales de la C.V.C. dentro del trámite de licencia ambiental, plan de manejo ambiental (PMA) y programa de trabajos y obras (PTO) y de esta forma complementar los ajustes requeridos por el grupo de licencias ambientales de la C.V.C. Regional Cali Valle”.

II. MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta que el inicio del trámite de la licencia ambiental para la explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. ILO-08111x, se dio con el AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL de fecha 01 de agosto de 2014, la norma que regula dicho trámite, sería el Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, según lo establecido en el artículo 52 numeral 1, del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, que a su tenor establece:

“.....

Artículo 52 *Régimen de transición*. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8 y 9 de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.” (Subrayas por fuera del texto original)

Ahora bien, en lo no regulado por la anterior norma, se tiene previsto que la regla a seguir es lo establecido en Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo–CPACA, de conformidad con su artículo 34 que a su tenor prescribe:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

Esta sería la norma supletoria competente para el caso su examine de acuerdo también al artículo 308, ibídem, que se refiere al régimen de transición y vigencia de esta norma, la cual señala expresamente que el presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

III. TRAMITE PROCESAL.

Que mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2013, bajo el radicado No. 023475, el señor José Albeiro Montes Orozco presentó el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación requerida para iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental, correspondiente al proyecto de “explotación de materiales de construcción”, en el área del Contrato de Concesión No. ILO-08111X, Cantera Santa Helena, localizada en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, del departamento del Valle del Cauca.

Que el día 2 de mayo de 2013, el Grupo de Licencias Ambientales diligenció la lista de chequeo para la evaluación del estudio de impacto ambiental del Contrato de Concesión ILO-08111X.

Que mediante oficio No. 0150-023475-6-2013 del 6 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC solicitó al usuario las certificaciones del INCODER e ICANH y Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental y formato de costos debidamente diligenciado, con una proyección a 30 años.

Que mediante escritos presentados por el usuario los días 30 de mayo y 19 de julio de 2013, respectivamente y 22 de julio de 2014, con radicados Nos. 031601, 045355 y 044078, respectivamente, se presentó la documentación solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Que mediante AUTO con fecha del 01 de agosto de 2014, se inicia el trámite de la Licencia Ambiental solicitada por el señor José Albeiro Montes Orozco, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión No. ILO-08111X, Cantera Santa Helena, localizada en la Vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-08066-01-02014 del 05 de agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, remite al peticionario copia del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental del Contrato de Concesión ILO-08111X, para efecto de la publicidad y pago de la tarifa por el servicio de evaluación. El día 20 de agosto de 2014, se recibe con radicado No. 049444, la copia de la consignación del valor de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental y la constancia de publicación del auto en un diario de amplia circulación en la región.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de explotación de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión No. ILO-08111X, Cantera Santa Helena, se rinde el día 29 de septiembre de 2014, el concepto técnico de evaluación, y mediante oficio No. 0150-049444-4-2014 del 7 de octubre de 2014, se solicita al señor Montes Orozco, complementar el estudio ambiental en los aspectos allí señalados.

Que el día 14 de octubre de 2014, en las instalaciones de la CVC se celebró reunión entre el equipo evaluador, el señor José Albeiro Montes Orozco y su consultor en el componente forestal, con el objetivo de dar claridad a las complementaciones solicitadas, quedando pendiente lo relacionado con el componente minero, teniendo en cuenta que no se presentó el consultor para dicho tema.

Que mediante escrito presentado el día 10 de noviembre de 2014, recibido con radicado No. 065757, el señor José Albeiro Montes Orozco, presentó copia de la intervención ecológica y de la prospección arqueológica cantera Santa Helena, certificado de aprobación del ICANH.

Que el día 29 de agosto de 2014, el Director de Gestión Ambiental de la Corporación, mediante oficio No. 0701-038174-06-2014, da respuesta a una solicitud efectuada por el señor José Albeiro Montes Orozco, informándole que hasta tanto no obtenga la licencia ambiental, no se podrá realizar la explotación dentro del área del contrato de concesión minera.

Que mediante escrito presentado el día 09 de enero de 2015, con radicado No. 001410, el señor José Albeiro Montes Orozco presenta observaciones a los complementos requeridos mediante oficio No. 0150-049444-04-2014 del 7 de octubre de 2014,

y posteriormente, mediante oficio No. 0150-001410-03-2015 del 20 de enero de 2015, solicita al peticionario, información complementaria al estudio de impacto ambiental, reiterando que está ya había sido requerida mediante oficios por la CVC.

Que mediante escrito recibido con radicado No. 6319 del 03 de febrero de 2015, el señor José Albeiro Montes Orozco solicita una prórroga de tres (3) meses, con el fin de adjuntar la documentación requerida por la Corporación; prórroga que fue concedida por la CVC mediante oficio No. 0150-006319-2-2015, el día 09 de febrero de 2015.

Que mediante derecho de petición instaurado por el usuario José Albeiro Montes Orozco, el día 13 de abril de 2016, bajo radicado No. 247362016, solicita la habilitación y apertura del polígono ILO-08111X, a lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 0150-247362016 del 11 de mayo de 2016, informándosele al peticionario que mediante la Resolución 0780 No. 053 del 10 de febrero de 2016, expedida por la Dirección Ambiental Regional BRUT, ya se levantó la medida preventiva, y se reitera allegar la información requerida mediante los oficios 0150-049444-04-2014 y 0150-001410-03-2015.

Que mediante escrito No. 358942016 con fecha del 27 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería da traslado por competencia de la comunicación radicada con el No. 20165510150302, radicado Minminas: 2016030168 05- 05-2016, de la Placa ILO-08111X, donde el señor Jose Albeiro Montes Orozco manifiesta que se han presentado obstáculos por parte de la Corporación para la obtención de la Licencia Ambiental; el cual se responde por parte de la Corporación mediante oficio No. 0150-358942016 con fecha del 03 de junio de 2016, manifestando que el trámite se encuentra suspendido toda vez que no se ha allegado la documentación requerida mediante los oficios No. 0150-049444-04-2014 y No. 0150-001410-03-2015.

Que mediante escrito presentado el día 17 de agosto de 2016 con radicado No. 554032016, el señor José Albeiro Montes Orozco, presenta parte de la documentación complementaria requerida por la Corporación, y solicitando adicionalmente una autorización temporal, a lo cual la Corporación da respuesta mediante oficio No. 0150-0554032016 del 22 de agosto de 2016.

Que mediante escrito presentado No. 618842016 con fecha del 12 de septiembre de 2016, el señor José Albeiro Montes Orozco solicita una nueva prórroga de dos (2) meses para complementar y ajustar el estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión No. ILO-08111X, Cantera Santa Helena, la cual se le concede mediante constancia del 14 de septiembre de 2016, remitida mediante oficio No. 0150-618842016 del 03 de octubre de 2016.

Que mediante escrito presentado el día 07 de diciembre de 2016, con radicado No. 845702016, donde señor José Albeiro Montes Orozco solicita nuevamente prórroga por un término de tres (3) meses para presentar la información adicional faltante, la cual es concedida por la Corporación a partir del 12 de noviembre de 2016, mediante constancia con fecha del 28 de diciembre de 2016, y remitida al peticionario mediante oficio No. 0150-845702016 del 30 de diciembre de 2016.

Que en atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, es claro que hasta la fecha el señor José Albeiro Montes Orozco, identificado con la cédula de 6.356.235, expedida en la Unión (Valle), no ha presentado la información adicional requerida en los términos y condiciones establecidos por la Corporación mediante los oficios No. 0150-049444-04-2014 y No. 0150-001410-03-2015, no obstante las sucesivas prórrogas concedidas.

IV. ACTUACIONES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

Que el Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando 0150-287502017 de abril 26 de 2017, remitió a la Oficina Asesora Jurídica, el expediente No. 0150-032-031-022-2012 con el recurso de Reposición interpuesto, a fin de que se continúe con el trámite de atención del mismo.

Que el 8 de mayo de 2017, el Director General expidió Auto por el cual admitió el recurso de Reposición interpuesto, con el fin de darle trámite de respuesta al mismo.

Que mediante oficio No. 0110-287502017 del 8 de mayo de 2017, se comunica y remite al señor José Albeiro Montes Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.356.235 de La Unión (Valle), titular Contrato de Concesión No. ILO-08111X, copia del auto que admite el recurso de Reposición para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta los antecedentes, el marco normativo y el trámite procesal expuesto en el respectivo expediente, se procede por parte del despacho a realizar un análisis jurídico de la situación fáctica presentada, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor José Albeiro Montes Orozco contra el Auto del 7 de marzo de 2017, "Por medio del cual se ordena el archivo por desistimiento tácito de una solicitud de licencia ambiental".

B. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) **Respecto de la normatividad aplicable.**

1) **Decreto 2041 de 2014.**

El Gobierno Nacional expidió en octubre 15 de 2014, el Decreto No. 2041, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", el cual entró a regir a partir del 1 de enero de 2015, y hoy se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Este decreto deroga en todas sus partes del Decreto 2820 de 2010, acorde con lo establecido en el artículo 53 de la norma, pero en su régimen de transición estableció que:

"..Artículo 52 *Régimen de transición*. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio....." (subrayas por fuera del texto original).

Acorde con lo anterior, para el trámite de la licencia ambiental solicitada por el señor Montes Orozco la norma aplicable es entonces el Decreto 2820 de 2010, la cual con respecto al requerimiento y presentación de la información adicional o complementaria del estudio de impacto ambiental no dispone término para su presentación por parte del peticionario, por lo cual debe acudirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, que dispone:

2) **Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.**

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud, veamos:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (subrayas por fuera del texto original)

b) **Respecto del trámite procesal y del debido proceso**

De la revisión de la documentación que reposa en el expediente No. 0150-032-031-022-2012, se concluye que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la CVC como autoridad ambiental y como entidad del Estado, encargada de evaluar las solicitudes presentadas para la obtención de la licencia ambiental, pues se pudo verificar que se garantizó al solicitante todos los espacios procesales de participación en el trámite.

También encontramos dentro del expediente, varias solicitudes de prórroga presentadas por el señor José Albeiro Montes Orozco, identificado con la cédula de 6.356.235, expedida en la Unión (Valle) las cuales fueron atendidas oportunamente por la CVC, otorgándole las prórrogas solicitadas, sin obtener una respuesta oportuna por parte del solicitante.

De la revisión del trámite respectivo contenido en el expediente sobre los requisitos y procedimientos establecidos y previstos en el Decreto 2820 de 2010, podemos concluir que se siguieron los términos establecidos en esta normativa, se garantizó el derecho de defensa y contradicción y las condiciones legales necesarias para ejercer dicho derecho, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Observamos entonces, que al usuario se le respetó y se le garantizó el debido proceso administrativo, además de esto, se le concedieron u otorgaron varios plazos para la presentación de la documentación requerida por la Corporación, para poder continuar con el trámite del licenciamiento ambiental solicitado, y desde el requerimiento para presentar la información complementaria del estudio de impacto ambiental en septiembre 30 de 2014, hasta la fecha, no obstante las prórrogas concedidas, no se ha presentado la información requerida que permita a la Corporación tomar una decisión de fondo sobre la viabilidad o no del proyecto minero en evaluación, y por lo que no le queda otra elección a este despacho que confirmar lo

decidido en el Auto del 07 de marzo de 2017, por medio del cual se ordena el archivo por desistimiento tácito de una solicitud de licencia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente recurso, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto del 07 de marzo de 2017, “Por medio del cual se ordena el archivo por desistimiento tácito de una solicitud de licencia ambiental”, solicitada por el señor José Albeiro Montes Orozco, identificado con la cédula de 6.356.235, expedida en la Unión (Valle), titular Contrato de Concesión No. ILO-08111X, Cantera Santa Helena, localizada en la Vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta las consideraciones y motivaciones contenidas en el presente recurso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver de conformidad con la norma aplicable al caso, la totalidad de la documentación aportada a la CVC por el señor José Albeiro Montes Orozco, identificado con la cédula de 6.356.235, expedida en la Unión (Valle) e indicarle que no obstante la presente decisión, la respectiva solicitud puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor José Albeiro Montes Orozco, identificado con la cédula de 6.356.235, expedida en la Unión (Valle), titular Contrato de Concesión No. ILO-08111X, Cantera Santa Helena, localizada en la Vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, con domicilio en la Calle 21 No. 22 - 29 barrio San Pedro, municipio de La Unión (Valle), correo electrónico: montesjosealbeiro@gmail.com, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, y a la Agencia Nacional de Minería-ANM, anexando copia del Auto del 7 de marzo de 2017.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

*Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General (C.)*

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora ADIELA ARBELAEZ LOPEZ Y OTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.934.583 expedida en Pereira Valle, domicilio en el predio Villa Elisa KM 32 Corregimiento La Colonia, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.155532016, presentado en fecha 01/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Villa Elisa, con Escritura Publica No 318, ubicado en la vereda Colonia corregimiento del Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 24.934.583
- Certificado de tradición No 370-431865.

- Escritura pública No 318.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ADIELA ARBELAEZ LOPEZ Y OTRO , identificada con la cédula de ciudadanía No 24.934.583 expedida en Pereira Valle, domicilio en el predio Villa Elisa KM 32 Corregimiento La Colonia, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 155532016 , presentado en fecha 155532016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Villa Elisa, según escritura pública No 318, ubicado en la vereda La Colonia, jurisdicción del municipio de La Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, ADIELA ARBELAEZ LOPEZ Y OTRO , deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$ 201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, ADIELA ARBELAEZ LOPEZ Y OTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.934.583 expedida en Pereira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.889.659 expedida en Cali Valle, domicilio en la Calle 57 # 7N-27, Municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.428652016, presentado en fecha 28/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado La Isabel, con Certificado de Tradición No 370-630927, ubicado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.31.889.659
- Certificado de tradición No 370-630927.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.889.659 expedida en Cali, domicilio en la Calle 57 # 7N-27, Municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 428652016, presentado en fecha 28/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado La Isabel, según certificado de Tradición No 370-630927, ubicado en el Corregimiento de Bitaco jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, MONICA ANDREA GOMEZ HOYOS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de la Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.889.659 expedida en Cali Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de mayo de 2017

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora MONICA ANDREA GOMEZ HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.256.993 expedida en Vijes, domicilio en el Corregimiento La Fresneda, Municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219572016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado La Gaviota, con Certificado de Tradición No 370-405344, ubicado en el corregimiento del Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.1.118.256.993
- Certificado de tradición No 370-405344.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MONICA ANDREA GOMEZ HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.256.993 expedida en Vijes, domicilio en el Corregimiento La Fresneda, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 219572016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico pecuario y riego en el predio denominado La Gaviota, según certificado de Tradición No 370-405344, ubicado en el Corregimiento La Fresneda jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, MONICA ANDREA GOMEZ HOYOS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MONICA ANDREA GOMEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.256.993 expedida en Vijes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, ANGEL MARIA EMBUS JARA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.877.081 expedida en Neiva, con domicilio en la vereda La Florida, municipio de Calima Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.774892016 presentado en fecha 09/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Finca Los Alpes, con matrícula inmobiliaria No. 373-29530, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante No 4.877.081.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-29530 expedido en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ANGEL MARIA EMBUS JARA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.877.081 expedida en Neiva, con domicilio en la vereda La Florida, municipio de Calima Darien , obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 774892016 presentado en fecha 09/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Finca Los Alpes, con matrícula inmobiliaria No. 373-29530 , ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darien Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, ANGEL MARIA EMBUS JARA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.877.081 expedida en Neiva.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 24 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la señora BELEN JARAMILLO CARMONA Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.695.864 expedida en Cali Valle, domicilio en la calle 6 oeste # 10-85, Municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.729872016, presentado en fecha 28/06/2016, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Monterrey, con Certificado de Tradición No 370-388960, ubicado en la Vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición No 370-388960.
- Copia de resolución DAR PE No 000012 de 2007.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, BELEN JARAMILLO CARMONA Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.695.864 expedida en Cali Valle, domicilio calle 6 oeste # 10-85, Municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 729872016, presentado en fecha 24/10/2016, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Monterrey, según certificado de Tradición No 370-388960, ubicado en la Vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, BELEN JARAMILLO CARMONA Y OTROS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados

con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, BELEN JARAMILLO CARMONA Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.695.864 expedida en Cali Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, CARLOS ARTURO PEÑA NIETO y OTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.483.439 expedida en Bogotá DC, domicilio KM 3 vía Chipaya casa 49 Jamundí Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.575862016, presentado en fecha 25/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Sin Nombre, ubicado en el Km 25 vía la mar frente la Gloria, con Matricula Inmobiliaria No. 370-99956, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.19.483.439 expedido Bogotá DC.
- Certificado de tradición No. 370-99956
- Concepto de Uso de Suelo Expedido por la oficina de Planeación del Municipio de Dagua de fecha Agosto de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CARLOS ARTURO PEÑA NIETO y OTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.483.439 expedida en Bogotá, KM 3 vía Chipaya casa 49 Jamundí Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 575862016, presentado en fecha 25/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Sin Nombre, con Matricula Inmobiliaria No. 370-99956, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ARTURO PEÑA NIETO y OTRO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, CARLOS ARTURO PEÑA NIETO y OTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.483.439 expedida en Bogotá DC.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.266.502 expedida en Calima, domicilio en la Finca las Cañitas vereda el Diamante , de Calima Darién , obrando en su propio nombre, mediante escrito No.431822016, presentado en fecha 29/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado Finca las Cañitas, con certificado de tradición No 373-61875, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima Darién Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.266.502.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.266.502 expedida en Calima, con domicilio, en la Finca las Cañitas vereda el Diamante , de Calima Darién , obrando en su propio nombre, mediante escrito No 431822016., presentado en fecha 29/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado Finca las Cañitas, con certificado de tradición No 373-61875, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima Darién Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ , deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora CONSUELO CASTRO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.601 expedida en Buga Valle, domicilio en la Vereda San José, Municipio de Calima Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.123362016, presentado en fecha 18/02/2016, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado El Ensueño, con Certificado de Tradición No 373-73345, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.38.860.601
- Copia de Resolución DAR CS No 000117 de 2006 de 03 Marzo 2006.
- Certificado de tradición No 373-73345

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, CONSUELO CASTRO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.601 expedida en Buga, domicilio en la vereda Fresneda, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 123362016, presentado en fecha 18/06/2016, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado El Ensueño, según certificado de Tradición No 373-73345, ubicado en la vereda San José jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, CONSUELO CASTRO RINCON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$ 20.346.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, COSUELO CASTRO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No 38.860.601 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Mayo de 2017.

CONSIDERANDO

Que la señora MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.924.126 expedida en Armenia, y domicilio en la calle 10 # 23-320 B/ Mañanitas, Yumbo (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 581592016 presentado en fecha 30/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o

Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 3 , con matrícula inmobiliaria 373-118539, ubicado en el Corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-118539 impreso el 09 de Agosto de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Calima Darién, fechado el 19 de Octubre de 2015.
- Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.924.126 expedida en Armenia, y domicilio en la calle 10 # 23-320 B/ Mañanitas, Yumbo (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, en el predio denominado Finca Las Delicias, con matrícula inmobiliaria 370-336454, ubicado en denominado Lote 3 , con matrícula inmobiliaria 373-118539, ubicado en el Corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ , deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.213.904 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darien (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor(a) MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.924.126 expedida en Armenia

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de Mayo de 2017.

CONSIDERANDO

Que la señora YOLANDA JIMENEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.249.368 expedida en Santiago de Cali, y domicilio en la calle 29 # 33A-10 Santiago de Cali (Valle) , obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 725302016 presentado en fecha 21/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Cristalina , con matrícula inmobiliaria 370-557978, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante No 31.249.368.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-557978 impreso el 22 de Septiembre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Dagua Valle, fechado el 30 de Septiembre de 2016.
- 2 Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YOLANDA JIMENEZ CARDONA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.368 expedida en Santiago de Cali, y domicilio en la calle 29 # 33A-10 Santiago de Cali (Valle) , obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, en el predio denominado La Cristalina, con matrícula inmobiliaria 370-557978, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora YOLANDA JIMENEZ CARDONA , deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$ 201.771 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor(a), YOLANDA JIMENEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.249.368 expedida en Santiago de Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor GERARDO RODRIGUEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.978 expedida en Buga, domicilio Calle 19 N # 12-57, de Buga Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.406612016, presentado en fecha 17/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Lote Sin Nombre, con copia de promesa de compraventa, ubicado en la vereda Remolinos, jurisdicción del municipio de Calima Darién Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.14.884.978
- Fotocopia Contrato de Promesa de Compraventa.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **GERARDO RODRIGUEZ BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.884.978 expedida en Buga, con domicilio Calle 19 N # 12-57, de Buga Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 406612016, presentado en fecha 17/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Lote Sin Nombre, según contrato de promesa de compraventa, ubicado en la vereda Remolinos, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **GERARDO RODRIGUEZ BARBOSA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de:

CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivarán la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, GERARDO RODRIGUEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.884.978 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora GLORIA ANGELITA BURBANO de MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.432.206 expedida en Calima, domicilio en el predio Bellavista, Municipio de Calima Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No 543052016, presentado en fecha 12/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Bellavista, con certificado de tradición No 373-85241, ubicado en la vereda Santa Helena, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 29.432.206
- Certificado de tradición No. 373-85241.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, GLORIA ANGELITA BURBANO de MUÑOZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.432.206 expedida en Calima, domicilio en el predio Bellavista Municipio de Calima Darién, Vereda Santa Helena, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 543052016, presentado en fecha 12/08/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Bellavista, con certificado de tradición No 373-85241, ubicado en la vereda Santa Helena, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, GLORIA ANGELITA BURBANO de MUÑOZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora GLORIA ANGELITA BURBANO de MUÑOZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.432.206 expedida en Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor GRACIALIANO SALAS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.665 expedida en Dagua, domicilio en la Carrera 20 # 18-20 Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.820992016, presentado en fecha 28/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de Riego en el predio denominado Rancho Majagua, con contrato de arrendamiento, ubicado en la vereda Colonia corregimiento La María, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 94.419.665
- Certificado de tradición No 370-602972.
- Copia de contrato de arrendamiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, GRACIALIANO SALAS RAMOS , identificado con la cédula de ciudadanía No 94.419.665 expedida Dagua, domicilio en Carrera 20 # 18-20 Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 820992016 , presentado en fecha 28/11/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de Riego en el predio denominado Rancho Majagua , según contrato de arrendamiento, ubicado en la vereda Colonia corregimiento La María, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GRACIALIANO SALAS RAMOS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$ 101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, GRACIALIANO SALAS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.419.665 expedida Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, JAIRO VARGAS SAAVEDRA Y OTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.567.847 expedida en Envigado (Antioquia), con domicilio Cra 1 G # 46c-71 B/ El Sena, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.599952015, presentado en fecha 10/11/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Lote Sin Nombre, con escritura Publica 4040 de 11 de Octubre de 2013, ubicado en el corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.70.567.847
- Certificado de tradición No. 370-176279
- Copia escritura pública No 404 de 11 de Octubre de 2013.

Que el día 25 de Noviembre de 2015 a través de oficio 0761-59995-2015- (2) se le informa a los señores JAIRO VARGAS SAAVEDRA y NORALBA CUARTAS DIAZ que se realizara la suspensión del trámite de acuerdo a la Resolución 0100 No 0110-0427 de 14 de Julio de 2015.

Que una vez levantada la Resolución de suspensión de tramites por el fenómeno del niño se procede a dar continuidad con la solicitud de los señores JAIRO VARGAS SAAVEDRA y NORALBA CUARTAS DIAZ.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JAIRO VARGAS SAAVEDRA Y OTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.567.847 expedida en Envigado (Antioquia), con domicilio Cra 1 G # 46c-71 B/ El Sena, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No 599952015, , presentado en fecha 10/11/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Lote Sin Nombre, con escritura Publica 4040 de 11 de Octubre de 2013, ubicado en el corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIRO VARGAS SAAVEDRA Y OTRO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados

con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor JAIRO VARGAS SAAVEDRA Y OTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.567.847, expedida en Envigado (Antioquia).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.975 expedida en Cali Valle, con domicilio en el predio La Palestina vereda el Vergel, Dagua Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 457002016, presentado en fecha 11/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado La Palestina, con sentencia Nro. 288 de septiembre 10 del Juzgado Tercero de familia de Cali, ubicado en la vereda el vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición No. 370-201195.
- Copia Sentencia Nro. 288 de septiembre 10 del Juzgado Tercero de familia de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.975 expedida en Cali Valle, con domicilio el Predio La Palestina Vereda El Vergel, Dagua Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No 457002016, presentado en fecha 457002016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio, denominado La Palestina, con sentencia Nro. 288 de septiembre 10 del Juzgado Tercero de familia de Cali, ubicado en la vereda el vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$ 144.349.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.975 expedida en Cali Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora LILIAN ALEXANDRA PUENTES PAZ Y OTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.703.971 expedida en Bogotá DC, domicilio en la calle 8 # 10-39, Municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.844792016, presentado en fecha 07/12/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado El Principito, con Certificado de Tradición No 370-929429, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.52.703.971
- Certificado de tradición No 370-929429

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LILIAN ALEXANDRA PUENTES PAZ Y OTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.703.971 expedida en Bogotá DC, domicilio en la calle 8 # 10-39, Municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 844792016, presentado en fecha 07/12/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado denominado El Principito, según certificado de Tradición No 370-929429, ubicado ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LILIAN ALEXANDRA PUENTES PAZ Y OTRO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, LILIAN ALEXANDRA PUENTES PAZ Y OTRO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.703.971.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 23 de mayo de 2017

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora LILIBET MUÑOZ ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.888 expedida en Cali Valle, domicilio K 1 A 2C # 73-54 , Municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.539972016, presentado en fecha 11/08/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Sin Nombre, con Certificado de Tradición No 370-566248, ubicado en la vereda Dos Quebradas, Corregimiento Ocache jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No 38.550.888.
- Certificado de tradición No 370-566248.
- Copia de escritura Notaria única de Vijes.
- Poder para realizar trámites a nombre de la señora CENIDE MUÑOZ ALARCON.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E :

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LILIBET MUÑOZ ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.888 expedida en Cali Valle, domicilio domicilio K 1 A 2C # 73-54 , Municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 539972016 , presentado en fecha 11/08/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio en el predio Sin Nombre, con Certificado de Tradición No 370-566248, ubicado en la vereda Dos Quebradas, Corregimiento Ocache jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, LILIBET MUÑOZ ALARCON , deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUARENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$ 40.354.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora LILIBET MUÑOZ ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.888 expedida en Cali Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 19 de mayo de 2017

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor, LUIS ALFONSO LOPEZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.593.064 expedida en Santiago de Cali, domicilio Calle 18 # 17C- 41, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.55611, presentado en fecha 02/10/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Lote Si Nombre, con Matricula Inmobiliaria No. 370-609375, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.593.064 Expedida en Cali.
- Certificado de tradición No. 370-609375.

Que el día 23 de octubre de 2015 a través de oficio 0761-55611-2015 (2) se le informa al señor LUIS ALFONSO LOPEZ ECHEVERRY que se realizara la suspensión del trámite de acuerdo a la Resolución 0100 No 0110-0427 de 14 de Julio de 2015.

Que una vez levantada la Resolución de suspensión de tramites por el fenómeno del niño se procede a dar continuidad con la solicitud del señor LUIS ALFONSO LOPEZ ECHEVERRY.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS ALFONSO LOPEZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.593.064 expedida en Santiago de Cali, domicilio calle 18 # 17C-41 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.55611, presentado en fecha 02/10/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Lote La Pita, con Matricula Inmobiliaria No. 370-609375, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LUIS ALFONSO LOPEZ ECHEVERRY, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS

TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, LUIS ALFONSO LOPEZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.593.064 expedida en Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, LUIS ENRIQUE DIAZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.347 expedida en Dagua Valle, con domicilio en el Predio La Granja km 53 Corregimiento El Piñal, Dagua Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 558852016, presentado en fecha 19/08/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado La Granja, con Certificado de Tradición No 370-134962, ubicado en km 53 vía a B/ventura Corregimiento el Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.6.246.347
- Certificado de tradición No. 370-134962

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ENRIQUE DIAZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.347 expedida en Dagua Valle, con domicilio el Predio La Granja km 53 Corregimiento El Piñal, Dagua Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No 558852016, presentado en fecha 19/08/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio, denominado La Granja, con Certificado de Tradición No 370-134962, ubicado en km 53 vía a B/ventura Corregimiento el Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ENRIQUE DIAZ CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$ 20.346.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor LUIS ENRIQUE DIAZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.347 expedida en Dagua Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA HERMINIA HENAO LUNA,, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.398.979 expedida en Dagua, domicilio en el predio denominado Finca las Minas, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.223292016, presentado en fecha 04/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Finca Las Minas, con copia de promesa de compraventa, ubicado en la vereda Centella, corregimiento del Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.29.398.979
- Certificado de tradición No. 370-47773
- Fotocopia Contrato de Promesa de Compraventa.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA HERMINIA HENAO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.398.979 expedida en Dagua, domicilio en el predio denominado la Finca Las Minas Vereda La Centella Corregimiento El Palmar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.223292016, presentado en fecha 04/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Finca Las Minas, según contrato de promesa de compraventa, ubicado en la vereda Centella, Corregimiento del Palmar jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, MARIA HERMINIA HENAO LUNA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MARIA HERMINIA HENAO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No 29.398.979 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIE YINI MURILLO JENNSEN , identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.886.396 expedida en Cali Valle, domicilio Cra 83 B1 # 45-38 , Municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.885172016, presentado en fecha 27/12/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Villa Marie, con Certificado de Tradición No 370-16710, ubicado en la vereda Bahondo, Corregimiento del Carmen jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No 38.886.396.
- Certificado de tradición No 370-16710.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIE YINI MURILLO JENNSEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.886.396 expedida en Cali Valle, domicilio Cra 83 B1 # 45-38, Municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 885172016 , presentado en fecha 27/12/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Villa Marie , con Certificado de Tradición No 370-16710,

ubicado en la vereda Bahondo, Corregimiento del Carmen jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIE YINI MURILLO JENNSEN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$ 101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora MARIE YINI MURILLO JENNSEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.886.396 expedida en Cali Valle

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor VICTOR MANUEL PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.501 expedida en Dagua, con domicilio en la Cra 83 A # 6A-31, Municipio de Cali, obrando en nombre y Representación de la Sociedad PAIPA PEREZ Y ARQUITECTOS con Nit 805622781-9, mediante escrito No.820932016, presentado en fecha 28/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Sorrento, con Certificado de Tradición No 370-12239, ubicado en la vereda La Clorinda Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No 6.246.501.
- Certificado de tradición No 370-12239.

- Certificado de Cámara de Comercio de Cali de fecha 09 de Noviembre de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR MANUEL PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.501 expedida en Dagua, con domicilio en la Cra 83 A # 6A-31, Municipio de Cali, obrando en nombre y Representación de la Sociedad PAIPA PEREZ Y ARQUITECTOS con Nit 805622781-9, mediante escrito No.820932016, presentado en fecha 28/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico pecuario y riego en el predio denominado La Gaviota, según certificado de Tradición No 370-12239, ubicado en la vereda La Clorinda Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor VICTOR MANUEL PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.501 expedida en Dagua, obrando en nombre y Representación de la Sociedad PAIPA PEREZ Y ARQUITECTOS con Nit 805622781-9 deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor VICTOR MANUEL PAIPA expedida en Dagua, quien actúa en nombre y Representación de la Sociedad PAIPA PEREZ Y ARQUITECTOS con Nit 805622781-9.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, ALEXANDER GARCIA GARCIA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.047 expedida en Santiago de Cali Valle, con domicilio en la carrera 54 a # 5A-21 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 575172016, presentado en fecha 25/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Changrila, con Certificado de Tradición No 370-408677 , ubicado en el Corregimiento de Cachimbal, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 16.743.047
- Certificado de tradición No. 370-408677.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEXANDER GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.047 expedida en Santiago de Cali Valle, con domicilio en la carrera 54 a # 5A-21 de Cali , obrando en su propio nombre, mediante escrito No 575172016, presentado en fecha 25/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, y riego en el predio , denominado La Changrila , con Certificado de Tradición No 370-408677, ubicado en el Corregimiento de Cachimbal, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALEXANDER GARCIA GARCIA , deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$ 101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor ALEXANDER GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.047 expedida en Santiago de Cali Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 000201 DEL 05 DE MARZO DE 2014”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 769972016 del 08 de noviembre de 2016, la señora ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0760 No. 000201 del 05 de marzo de 2014, para el predio denominado sin nombre – Parcelación Borinquén II, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-372570 impreso el 22 de septiembre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 23 de febrero de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-769972016 a la señora Ana Joaquina Bastidas Vinasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali, para su información y pago del trámite administrativo. El oficio fue recibido el 14 de marzo de 2017 por el señor Antonio Pérez.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0760 No. 000201 del 05 de marzo de 2014, realizada por la señora ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de traspaso de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 08 de noviembre de 2016 a nombre por la señora ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente

acto administrativo, a la señora ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –C.V.C–, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 726532016 del 21 de octubre de 2016, el señor Christiam Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.034 de Jamundí, en calidad de representante legal de INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA Nit. 890303339-1, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Hacienda San Pablo, localizado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias No. 370-17311, No. 370-15163, No. 35796 impresos el 18 de febrero de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 30 de noviembre de 2016 mediante oficio 0761-726532016 se requiere al señor Christiam Wung Sung Londoño, para que aclare la situación presentada con los certificado de tradición aportados.

Que el 31 de enero de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacifico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-726532016 al señor Christiam Wung Sung Londoño, en calidad de representante legal de Inversiones Londoño Sung Ltda., para su información y pago del trámite administrativo; teniendo en cuenta que en esta dependencia está en curso un proceso sancionatorio contra el solicitante y la firma Álvaro Vélez Álvarez, el cual aporta los certificados de tradición No. 370-17311, 370-35796 y 370-15163, donde se evidencia que la sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda., es codueño y poseedor material en comunidad de un derecho proindiviso o de cuota equivalente al 30% del mismo indiviso (documento que se desglosa del expediente sancionatorio).

El Auto de Iniciación de Trámite fue recibido el 30 de marzo de 2017 por el señor Christiam Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.034 de Jamundí.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor Christiam Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.034 de Jamundí, en calidad de representante legal de INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA Nit. 890303339-1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 21 de octubre de 2016 a nombre de INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA Nit. 890303339-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor Christiam Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.034 de Jamundí, en calidad de representante legal de INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA Nit. 890303339-1, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JAIRO POLANIA CASTRO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930

de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 741672016 del 27 de octubre de 2016, el señor JAIRO POLANIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Villa Lina, localizado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-287187 impreso el 15 de febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Autorización para el trámite al señor Jhon Jairo Quintero Hernández.

Que el 4 de marzo de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-741672016 al señor Jairo Polania Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali, para su información y pago del trámite administrativo. El oficio fue recibido el 22 de marzo de 2017 por el señor Raúl Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.947.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor JAIRO POLANIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 27 de octubre de 2016 a nombre del señor JAIRO POLANIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JAIRO POLANIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR No. 001050 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2.009 A LA SEÑORA NEIDA GUACA DE GUACA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 651732016 del 22 de septiembre de 2016, la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de cambio de uso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución DAR No. 001050 del 19 de noviembre de 2.009, para el predio denominado Finca Santa Clara, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Registro Único Tributario.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Buga.

Que el 10 de febrero de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-651732016 a la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio, para su información y pago del trámite administrativo. El oficio fue recibido el 24 de febrero de 2017, a las 9:30 a.m., por el señor Edwar Kennedy Guaca.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de cambio de uso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución DAR No. 001050 del 19 de noviembre de 2.009 realizada por la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de cambio de uso de la Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 22 de septiembre de 2016 a nombre por la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR RONNY BERMUDEZ CARDENAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante radicado No. 762522016 del 03 de noviembre de 2016, el señor RONNY BERMUDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.712 de Cali, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de

Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Aurora, localizado en el km 25, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-169953 impreso el 22 de febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 17 de marzo de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-762522016 al señor Ronny Bermúdez Cárdenas, para su información y pago del trámite administrativo. El oficio fue recibido el 24 de marzo de 2017 por la señora Miriam Arboleda, celular 316 816 1970.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor RONNY BERMUDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.712 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 03 de noviembre de 2016 a nombre del señor RONNY BERMUDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.712 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor RONNY BERMUDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.712 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, ANADELFA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.300.976 expedida en Cali, domicilio predio Sin Nombre, vereda El Diamante, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.111832017, presentado en fecha 10/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio sin Nombre, con Matrícula Inmobiliaria No.370-174983, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.31.300.976. Expedida en Cali.
- Formulario de inscripción con numero de Matricula No.370-174983 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ANADELFA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.300.976 expedida en Cali, domicilio predio Sin Nombre, vereda El Diamante, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.111832017, presentado en fecha 10/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio sin Nombre, con Matrícula Inmobiliaria No.370-174983, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, ANADELFA BLANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, ANADELFA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.300.976 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 expedida en Santiago de Cali, domicilio en la Diagonal 7N No. 5N-35, en Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.224132017, presentado en fecha 23/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio Paraíso de la Fe, con Matrícula Inmobiliaria No.370-600858, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.1.151.939.943. Expedida en Santiago de Cali.
- Matrícula Inmobiliaria No. 370-600858.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 expedida en Santiago de Cali, domicilio en la Diagonal 7N No. 5N-35, en Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.224132017, presentado en fecha 23/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio Paraíso de la Fe, con Matrícula Inmobiliaria No.370-600858, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 expedida en Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, FABIOLA CRUZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.251.906 expedida en Cali y domicilio en calle 20 No. 116-105 Casa 45 etapa 1, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.745252016, presentado en fecha 28/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Guadualito, paraje Sendo, con matrícula inmobiliaria No.370-899641, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-899641, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura Publica No. 870 del 26 de marzo de 2014.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo domestico
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$79.228.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, FABIOLA CRUZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.251.906 expedida en Cali y domicilio en calle 20 No. 116-105 Casa 45 etapa 1, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.745252016, presentado en fecha 28/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Guadualito, paraje Sendo, con matrícula inmobiliaria No.370-899641, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, FABIOLA CRUZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.251.906 expedida en Cali, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$79.228.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0066-02-02-2017. expedida por La entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de abril de 2017

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora, FRANCIA EDITH PATIÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.901.416 expedida en Santiago de Cali, domicilio Km 20 vía al mar, vereda Loma Alta ,corregimiento San Bernardo, Municipio Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.58522017, presentado en fecha 03/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio Finca La Pradera, con Escritura Publica No.319, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.31.901.416 Expedida en Cali.
- Escritura Publica No. 319 de abril 27 de 1994

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, FRANCIA EDITH PATIÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.901.416 expedida en Santiago de Cali, domicilio Km 20 vía al mar, vereda Loma Alta ,corregimiento San Bernardo, Municipio Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.58522017, presentado en fecha 03/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio Finca La Pradera, con Escritura Publica No.319, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FRANCIA EDITH PATIÑO LOPEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, FRANCIA EDITH PATIÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.901.416 expedida en Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y OTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.762.482 de Medellín, domicilio en el Km 30, corregimiento de Borrero ayerbe, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.822892017, presentado en fecha 29/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Los Aures, con Matrícula Inmobiliaria No.370-908516, ubicado en el kilómetros 23 antigua vía al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.195.149. Expedida en Palmira.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-276934, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y OTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.762.482 de Medellín, domicilio en el Km 30, corregimiento de Borrero ayerbe, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.822892017, presentado en fecha 29/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Los Aures, con Matrícula Inmobiliaria No.370-908516, ubicado en el kilómetros 23 antigua vía al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y OTRA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y OTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.762.482 de Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, IGOR IVAN OLAH MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.682.345 expedida en Cali, domicilio en carrera 22 No. 10-58, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.161232017, presentado en fecha 27/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para riego, en el predio denominado La Trinidad, con Matrícula Inmobiliaria No.370-918021, ubicado en corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 2.579.108 expedida en La Cumbre.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, IGOR IVAN OLAH MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.682.345 expedida en Cali, domicilio en carrera 22 No. 10-58, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.161232017, presentado en fecha 27/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Trinidad, con Matrícula Inmobiliaria No.370-918021, ubicado en corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, IGOR IVAN OLAH MONTOYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, IGOR IVAN OLAH MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.682.345 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, JESUS DEL CARMEN MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.683 expedida en La Cumbre, domicilio predio Lote No.1, corregimiento Bitaco, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.153892017, presentado en fecha 23/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio El Descanso, con Matrícula Inmobiliaria No.370-247800, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.29.584.683. Expedida en La Cumbre.
- Formulario de inscripción con numero de Matricula No.370-247800 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, JESUS DEL CARMEN MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.683 expedida en La Cumbre, domicilio predio Lote No.1, corregimiento Bitaco, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.153892017, presentado en fecha 23/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio El Descanso, con Matrícula Inmobiliaria No.370-247800, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JESUS DEL CARMEN MONCAYO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, JESUS DEL CARMEN MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.683 expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali, domicilio en la calle 4 No. 123-200 Casa 3, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.605592016, presentado en fecha 06/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Hacienda Alto Blanco, con Matrícula Inmobiliaria No.370-170681, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 14.965.454 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali, domicilio en la calle 4 No. 123-200 Casa 3, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.605592016, presentado en fecha 06/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Hacienda Alto Blanco, con Matrícula Inmobiliaria No.370-170681, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.266.237 de Calima Darién, domicilio en calle 16 No 5-103 , Municipio de Calima Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.115792017, presentado en fecha 13/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico; en el predio denominado Vista Hermosa , con Matrícula Inmobiliaria No.373-121931, ubicado en el corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de Calima Darien, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.266.237. Expedida en Calima Darien.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 373-121931, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.266.237 de Calima Darién, domicilio en calle 16 No 5-103 , Municipio de Calima Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.115792017, presentado en fecha 13/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico; en el predio denominado Vista Hermosa , con Matrícula Inmobiliaria No.373-121931, ubicado en el corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de Calima Darien, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FREDY JUAN CARLOS CASTAÑO GARCIA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.266.237 de Calima Darién.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, LUIS ALFREDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.649.207 expedida en Bogotá, domicilio Calle 8B No. 47-95 – casa 16, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.157462017, presentado en fecha 24/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Fortuna, con Matrícula Inmobiliaria No.37-250779, ubicado en la vereda Tocota, Corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 79.649.207 expedida en Bogotá.
- Certificado de tradición y libertad del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS ALFREDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.649.207 expedida en Bogotá, domicilio Calle 8B No. 47-95 – casa 16, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.157462017, presentado en fecha 24/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Fortuna, con Matrícula Inmobiliaria No.37-250779, ubicado en la vereda Tocota, Corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LUIS ALFREDO GARCIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, LUIS ALFREDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.649.207 expedida en Bogotá.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.334.464 de El Tambo, domicilio en el predio Luisa Fernanda, Municipio de Calima Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.161112017, presentado en fecha 27/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado Altamira, con Matrícula Inmobiliaria No.373-118222, ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima Darien, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.98.334.464. Expedida en El Tambo.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 373-118222, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.334.464 de El Tambo, domicilio en el predio Luisa Fernanda, Municipio de Calima Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.161112017, presentado en fecha 27/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado Altamira, con Matrícula Inmobiliaria No.373-118222, ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima Darien, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FREDY LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.334.464 de El Tambo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA NANCY CORTES MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.929.088, domicilio predio Finca La Esperanza, vereda La Maria, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.48432017, presentado en fecha 19/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio Finca La Esperanza, con Matrícula Inmobiliaria No.370-114989, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA NANCY CORTES MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.929.088, domicilio predio Finca La Esperanza, vereda La Maria, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.48432017, presentado en fecha 19/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio Finca La Esperanza, con Matrícula Inmobiliaria No.370-114989, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, MARIA NANCY CORTES MAZO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MARIA NANCY CORTES MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.929.088.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA SONIA FRANCO MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.996.848 expedida en Cali, domicilio predio Bella Vista, vereda Jiguales, Municipio Calima El Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.195632017, presentado en fecha 13/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio Bella Vista, con Matrícula Inmobiliaria No.373-109206, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima - Darien, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Formulario de inscripción con numero de Matrícula No.373-109206 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA SONIA FRANCO MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.996.848 expedida en Cali, domicilio predio Bella Vista, vereda Jiguales, Municipio Calima El Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.195632017, presentado en fecha 13/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio Bella Vista, con Matrícula Inmobiliaria No.373-109206, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima - Darien, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, SONIA FRANCO MERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima – El Darien (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MARIA SONIA FRANCO MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.996.848 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, NADER EUGENIO CALERO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.067 de Palmira, domicilio en Parcelación Potrero Chico, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.92832017, presentado en fecha 03/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario; en el predio denominado Finca Terracota, con Matrícula Inmobiliaria No.370-195940, ubicado en la vereda Bajo Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- Escritura Publica No.4.507 del 13 de noviembre de 1996.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, NADER EUGENIO CALERO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.067 de Palmira, domicilio en Parcelación Potrero Chico, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.92832017, presentado en fecha 03/02/2017, solicita

Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario; en el predio denominado Finca Terracota, con Matricula Inmobiliaria No.370-195940, ubicado en la vereda Bajo Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FREDY NADER EUGENIO CALERO APARICIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, NADER EUGENIO CALERO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.067 de Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que los señores, RUBEN DARIO GONZALEZ SUAREZ y MARTHA LUCIA QUINTERO, identificados con la cédula de ciudadanía No.8.286.293 expedida en Medellín y 32.349.640, respectivamente, con domicilio en el Predio La Chila, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.196052017, presentado en fecha 13/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección

Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio La Chila, con Matricula Inmobiliaria No. 370-550093, ubicado en la vereda el Vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.8.286.293 Expedida en Medellín
- Certificado de tradición No. 370-550093.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, RUBEN DARIO GONZALEZ SUAREZ y MARTHA LUCIA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.8.286.293 y 32.349.640, expedida en Medellín, respectivamente, con domicilio en el Predio La Chila, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.196052017, presentado en fecha 13/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio La Chila, con Matricula Inmobiliaria No. 370-550093, ubicado en la vereda el Vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, RUBEN DARIO GONZALEZ SUAREZ y MARTHA LUCIA QUINTERO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a los señores, RUBEN DARIO GONZALEZ SUAREZ y MARTHA LUCIA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.8.286.293 y 32.349.640, expedida en Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, SONIA MARIA IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.581.097 expedida en La Cumbre, domicilio predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, Municipio Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219762016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, riego y pecuario; en el predio La Gaviota, con Matrícula Inmobiliaria No.370-405346, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.29.581.097. Expedida en La Cumbre.
- Formulario de inscripción con numero de Matricula No.370-405346 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Promesa de compraventa.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, SONIA MARIA IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.581.097 expedida en La Cumbre, domicilio predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, Municipio Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219762016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, riego y pecuario; en el predio La Gaviota, con Matrícula Inmobiliaria No.370-405346, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, SONIA MARIA IDROBO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, SONIA MARIA IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.581.097 expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, VALERIA TRUJILLO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.088.365 expedida en Santiago de Cali, domicilio calle 22 A No. 118-200, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.210332017, presentado en fecha 17/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Lote La Pita, con Matricula Inmobiliaria No. 370-618450, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.1.144.088.365 Expedida en Cali.
- Certificado de tradición No. 370-618450.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, VALERIA TRUJILLO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.088.365 expedida en Santiago de Cali, domicilio calle 22 A No. 118-200, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.210332017, presentado en fecha 17/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Lote La Pita, con Matricula Inmobiliaria No. 370-618450, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, VALERIA TRUJILLO RESTREPO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$403.965.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, VALERIA TRUJILLO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.088.365 expedida en Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000265 DE 2017

(12 abril 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 0760 No. 0761 000388 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 AL SEÑOR ALVARO ADID KAFURY CAMPO, DERIVADA DE LA QUEBRADA SAN RAFAEL, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR en todas sus partes la concesión de aguas de uso público, otorga mediante resolución DAR P.E. No. 0760-000388 del 24 de octubre de 2013, al señor ALVARO ADID KAFURY CAMPO, con cedula de ciudadanía Nª 6.402.006, como actual propietario del predio La Pola, de matrícula inmobiliaria No 370-70022, localizado en la vereda San Joaquín, corregimiento El Piñal, del municipio de Dagua. Aguas otorgadas para uso doméstico y agropecuario, el caudal otorgado es el equivalente al 6.1% del caudal base de distribución de la quebrada San Rafael, en el sitio de captación, determinado en 3.6 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEITIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22l/s), para un total de 570.24 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, riego de (2) hectáreas y (4) Bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado es el equivalente al 6.1% del caudal base de distribución de la quebrada San Rafael, en el sitio de captación, determinado en 3.6 Litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEITIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 l/s.), para un total de 570.24 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 3EN No. 62-93, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compila el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compila el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ALVARO ADID KAFURY CAMPO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ALVARO ADID KAFURY CAMPO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ALVARO ADID KAFURY CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.402.006 de Pradera, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación

según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -000243 DE 2017

(**31 marzo 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ROCHELA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, en calidad de propietarios para ser utilizada en el predio denominado La Rochela, matrícula inmobiliaria No. 373-4516, localizado en la vereda la Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada La Rochela, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO VEINTIUNO LITROS POR SEGUNDO (0.21 l/s) para un total de 544,2 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso piscícola para 1 Lago con volumen de 150 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO VEINTIUNO LITROS POR SEGUNDO (0.21 l/s) para un total de 544,2 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 26-36 Barrio San Antonio en el Municipio de Calima El Darién.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Rochela, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
12. El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 14. Desperdiciar las aguas asignadas;
 15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ANATILDE DUQUE y SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000264 DE 2017

(12 abril 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y SE REBAJA EL CAUDAL DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E No. 0760-0761 000239 DEL 12 DE MAYO DE 2008 A LOS SEÑORES FERNEY CALDERON AMAYA Y RUBIELA MACIAS CALDERON, DERIVADA DE LA QUEBRADA LA MINA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR a favor de los señores FERNEY CALDERON AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.585.402 de Cali y RUBIELA MACIAS CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.842.521 de Cali, en calidad de propietarios, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución DAR P.E No. 0760-0761 000239 del 12 de mayo de 2008 a la señora Graciela Palomeque de Robledo identificada con cedula de ciudadanía, 29.005.107 de Cali, propietarios del predio Villa Magola, de matrícula inmobiliaria No. 370-511200, con área de 1.000 m², localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 1.25% del caudal base de distribución de la quebrada La Mina en el sitio de captación, aforada en 1.6l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02l/s.) Para un total de 51.84 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado de 83.33% del caudal concesionado de 0.558 l/s, en la cantidad equivalente al 1.25% del caudal base de distribución de la quebrada La Mina en el sitio de captación, aforada en 1.6l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02l/s.) Para un total de 51.84 m³/mes

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 66 No. 13B – 64, Barrio La Hacienda, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.
Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:
 21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 24. Desperdiciar las aguas asignadas;

25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores Ferney Calderón Amaya y Rubiela Macías Calderón, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: - De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores Ferney Calderón Amaya y Rubiela Macías Calderón, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores FERNEY CALDERON AMAYA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.585.402 de Cali y RUBIELA MACIAS CALDERON identificada con cedula de ciudadanía N° 31.842.521 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR HAROLD BEJARANO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor HAROLD BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.742.012 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “El SUEÑO”, matrícula inmobiliaria No. 370-867158, localizado en Vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor Harold Bejarano, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor Harold Bejarano como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. El señor Harold Bejarano como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y elaborados por el ingeniero Rafael Achinte y que forma parte integral del expediente 0761-036-014-008-2017, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los

STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio denominado El Sueño, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
8. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
9. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor Harold Bejarano, que asuma la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al señor Harold Bejarano, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor Harold Bejarano que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor Harold Bejarano, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor Harold Bejarano a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor HAROLD BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.742.012 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000299 DE 2017

(**21 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO LA CHELA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA ROSA, RIOS SALADO, JORDAN Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ISIDRO CAPOTE TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.558, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado La Muñeca, con matrícula inmobiliaria 370-582828 localizado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del

municipio de Dagua, Aguas provenientes del nacimiento La Chela, afluente de la quebrada santa Rosa, ríos El Salado, Jordán y Dagua, en la cantidad equivalente en 4% del caudal base de distribución aforado en 0.5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S) para un total de 51.84 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 4% del caudal base de distribución aforado en 0.5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S) para un total de 51.84 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio la Muñeca, Corregimiento San Jose del Salado, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

8. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebotadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ISIDRO CAPOTE TOVAR, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ISIDRO CAPOTE TOVAR que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ISIDRO CAPOTE TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.558, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000296 DE 2017

(**21 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL BURRO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.688.693 de Vives, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria 370-405347 localizado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vives, aguas provenientes de la quebrada El Burro, cuenca hidrográfica del río Dagua, en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución determinado en 0.1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.010l/s.) para un total de 25.92 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 10% del caudal base de distribución determinado en 0.1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.010l/s.) para un total de 25.92 m³/mes..

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Gaviota, Corregimiento La Fresneda, Municipio de Vijes.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

15. Derivar únicamente el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
20. Debe complementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante construcción de una trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico, antes del pozo de absorción.
21. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.
22. Modificar la obra de captación existente en el cauce del nacimiento La Estrella, mediante la construcción de un vertedero que permita derivar el % del caudal asignado y que continúe el % restante aguas abajo.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compila el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
44. Desperdiciar las aguas asignadas;
45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compila el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.688.693 de Vijes, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000252 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000759 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974,1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar de forma parcial la Resolución 0760 No. 0763-000759 del 30 de diciembre de 2015 su artículo primero, parágrafo 1.4 y artículo segundo, quedando de la siguiente forma:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.319 de Cali, para ser utilizada en el predio sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 373-117781 localizado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, en la cantidad de cero punto cero dos litros (0.02 l/s) del caudal promedio de la quebrada Ceylán aforado en cero punto trece litros por segundo (0.13 l/s) para uso doméstico.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESION: El caudal que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - TASAS POR USO DE AGUA. - Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse en la cantidad de cero punto cero dos litros (0.02 l/s) del caudal promedio de la quebrada Ceylán aforado en cero punto trece litros por segundos (0.13 lt/s), para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: Todos los demás artículos de la Resolución 0760 No. 0761 000759 del 30 de diciembre de 2015 siguen en pie y es de estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.319 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a

la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000297 DE 2015

(21 abril de 2017)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD
LA CUMBRE S.A.S NIT 805023073-7”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, Nit. 805023073-7, representada legalmente por el señor Enrique Alfonso Trujillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio La Suiza, matrícula inmobiliaria No. 370-566498, localizado en el corregimiento de Arboledas, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sociedad LA CUMBRE S.A.S deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad LA CUMBRE S.A.S como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.* - La sociedad LA CUMBRE S.A.S, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

11. El sistema debe ser construido acorde con los diseños y las especificaciones del proveedor del sistema presentado a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales, ubicado en el sitio señalado.
12. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
13. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
14. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
15. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
16. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
17. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio

La Suiza, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

18. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
19. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
20. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad LA CUMBRE S.A.S será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad LA CUMBRE S.A.S que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad LA CUMBRE S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección

Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, Nit. 805023073-7, representada legalmente por el señor Enrique Alfonso Trujillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000301 DE 2017

(**21 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LOS ALPES, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, RIO ROMERITO, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES identificada con cedula No. 31.239.632 de Cali, RICARDO RAUL LOPEZ RIVERA identificado con cedula No. 16.676.876, YOVANY ANTONIO IBARRA LOPEZ identificado con cedula No. 16.750.218, JANETH ROSALBA IBARRA LOPEZ identificada con cedula No. 66.863.051, MONICA IVON IBARRA LOPEZ identificada con cedula No. 66.953.033 y JAZMIN MERA RODRIGUEZ identificada con cedula No. 66.982.277, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado San Francisco, con matrícula inmobiliaria 370-93012 localizado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, aguas provenientes de la quebrada Los Alpes, afluente de la quebrada Tambor, ríos Romerito, Grande, Bitaco y Dagua en la cantidad equivalente al 71.4% del caudal base de distribución, determinado en 0.05l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 l/s) para un total de 129.6 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres (3) viviendas y riego de cero punto (0.2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el equivalente al 71.4% del caudal base de distribución, determinado en 0.05l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 l/s) para un total de 129.6 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio San Francisco, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener las obras Hidraulicas de captación, conducción y almacenamiento en buen estado de funcionamiento, para derivar el caudal concesionado porcentualmente.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compila el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- 51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 54. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compila el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES, RICARDO RAÚL LOPEZ RIVERA, YOVANI ANTONIO IBARRA LOPEZ, JANETH ROSALBA IBARRA LOPEZ, MÓNICA IVON IBARRA LOPEZ Y JAZMÍN MERA RODRIGUEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES, RICARDO RAÚL LOPEZ RIVERA, YOVANI ANTONIO IBARRA LOPEZ, JANETH ROSALBA IBARRA LOPEZ, MÓNICA IVON IBARRA LOPEZ Y JAZMÍN MERA RODRIGUEZ que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES identificada con cedula No. 31.239.632 de Cali, RICARDO RAUL LOPEZ RIVERA identificado con cedula No. 16.676.876, YOVANY ANTONIO IBARRA LOPEZ identificado con cedula No. 16.750.218, JANETH ROSALBA IBARRA LOPEZ identificada con cedula No. 66.863.051, MONICA IVON IBARRA LOPEZ identificada con cedula No. 66.953.033 y JAZMIN MERA RODRIGUEZ identificada con cedula No. 66.982.277, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -000245 DE 2017

(31 marzo de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA GAVIOTA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.264.782 de Calima, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado Villa Nueva, matrícula inmobiliaria No. 373-23429, localizado en la vereda la Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada La Gaviota, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,0138 l/s) para un total de 35.76 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,0138 l/s) para un total de 35.76 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Vereda la Gaviota, municipio de Calima El Darién.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Gaviota, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
12. El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;
 - oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 64. Desperdiciar las aguas asignadas;
 65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula N° 6.264.782 de Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad

para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula N° 6.264.782 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000293 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA MARTHA ELENA AGUDELO LOPEZ, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I PARA EL GUADUAL EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO EL ARIETE, UBICADO EN LA VEREDA AGUALINDA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora la señora MARTHA ELENA AGUDELO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.456 de Restrepo, actuando en calidad de propietaria, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal Tipo I de *Guadua Angustifolia* de quinientas (500) guaduas, con un volumen de cincuenta (50) m³, en un área de cero punto sesenta y cinco (0.65) hectáreas del predio denominado El Ariete, matrícula inmobiliaria No. 370-10561, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de quinientas (500) guaduas, con un volumen de cincuenta (50) m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$160.000.00), que corresponden a cincuenta (50) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.200.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0171 de fecha 22 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARTHA ELENA AGUDELO LÓPEZ, poseedora del predio La estrella, darán cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del guadual.
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.

5. No quemar los residuos.
6. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la señora MARTHA ELENA AGUDELO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.456 de Restrepo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000260 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CLORINDA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MERCEDES BETANCOURT BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.882.735 de Cali, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria 370-695156 localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento el Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Clorindita, Derivación 1, acequia sin nombre de la Resolución 0100 No. 0600-0079, de febrero 19 de 2009, “Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de las quebradas La Clorinda, La Clorindita, Potrerito, La Veintiuna, Peñalegría y Centella,

pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Dagua en el departamento del Valle del Cauca” en la cantidad equivalente al 4.14% del caudal base determinado en 0.24l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01l/s) Para un total de 25.9 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse en la cantidad equivalente al 4.14% del caudal base determinado en 0.24l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 l/s) para un total de 25.9 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 58 Norte N° 4N-76 Apto 403A, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

23. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
24. Se requiere que el sistema de almacenamiento en el predio este provisto de control con válvulas de cierre al llenado para provocar el rebose en la fuente.
25. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
26. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
27. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
28. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

29. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
30. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - tt) La eutrofización;
 - uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

- 71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 74. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MERCEDES BETANCOURT BONILLA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora Mercedes Betancourt Bonilla que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MERCEDES BETANCOURT BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.882.735 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000263 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 0760 No. 000349 DEL 28 DE MAYO DE 2014 AL SEÑOR NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR, DERIVADA DEL NACIMIENTO AURES (ZAZI), AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS POTERITO, LA CLORINDA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR al señor NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR, con cedula de ciudadanía número 14.229.484 de Ibagué, en calidad de propietario la concesión de aguas superficiales mediante resolución 0760 No. 000349 del 28 de mayo de 2014, para el predio denominado La Trinidad, matrícula inmobiliaria N° 370-216077, con área de 3.200 m², localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen del municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 9.65% del caudal disponible de distribución del nacimiento Aures de la quebrada Potrerito (Resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009), determinado en 0.29 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.028 l/s), para un total de 72.6 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje asignado de 83.33% del caudal concesionado de 9.65% del caudal disponible de distribución del nacimiento Aures de la quebrada Potrerito (Resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009), determinado en 0.29 Litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.028 l/s), para un total de 72.6 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca La Trinidad Km 23 Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

8. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

25. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
26. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
27. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- ww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - xx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - yy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - zz) La eutrofización;
 - aaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - bbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:
81. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
82. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
83. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
84. Desperdiciar las aguas asignadas;
85. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
86. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
87. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
88. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
89. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
90. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - **PERMISO DE VERTIMIENTOS:** Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - **INCUMPLIMIENTO** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - **TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor NORBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: - De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con cédula No. 14.229.484, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000261 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL, AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores OMAIRA MUÑOZ DE LA PAVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.232.860 de Cali y HERSON DE LA PAVA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.414.310, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado Yayito, con matrícula inmobiliaria 370-750179 localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, cantidad equivalente al 0.2% del caudal de llegada de la quebrada san Miguel, calculado en 5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01l/s) Para un total de 25. 9m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1).

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese cantidad equivalente al 0.2% del caudal de llegada de la quebrada san Miguel, calculado en 5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01l/s) Para un total de 25. 9m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Yayito, Vereda Bahondo, Corregimiento el Carmen, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

15. Derivar únicamente el caudal concesionado porcentualmente, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
19. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
20. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
21. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

28. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
29. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
30. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ccc) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ddd) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - eee) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - fff) La eutrofización;
 - ggg) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - hhh) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

91. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
92. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
93. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
94. Desperdiciar las aguas asignadas;
95. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
96. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
97. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
98. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
99. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
100. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compila el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores Omaira Muñoz de la Pava y Herson Muñoz de la Pava, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- L) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores Omaira Muñoz de la Pava y Herson Muñoz de la Pava que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores OMAIRA MUÑOZ DE LA PAVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.232.860 de Cali y HERSON DE LA PAVA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.414.310, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000302 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y SE REBAJA EL CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E No. 00331 DEL 21 DE AGOSTO DE 2009 A LA SOCIEDAD PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S DERIVADA DE LA QUEBRADA LA CLORINDA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR Y REBAJAR EL CAUDAL concesionado mediante la resolución DAR P.E No. 00331 del 21 de agosto de 2009, a la sociedad PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S. Nit. 900279757-1, representada legalmente por el señor Fernando Hoyos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.381 de Medellín, para ser uso doméstico y pecuario en el predio denominado “Granja El Carmen”, matrícula inmobiliaria No. 370-56775 y 370-913708, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1% del caudal base de distribución de la quebrada La Clorinda – Derivación 5, determinado en 51.88 l/s estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.52 L/S), para un total de 1.347.84 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres viviendas (3) y pecuario de ochenta y un mil (81.000) aves posturas.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje cantidad equivalente al 1% del caudal base de distribución determinado en 51.88l/s estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.52 L/S) Para un total de 1.347.84 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 38 AN No. 4N -11, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

22. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas, realizando el mantenimiento periódico.
23. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
24. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
25. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
26. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
27. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar falla en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
28. Solicitar ante la Dirección Ambiental regional Pacífico Este el respectivo permiso de vertimientos para las aguas provenientes del lavado de los equipos en la agricultura.
29. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

31. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
32. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
33. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - iii) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - jjj) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - kkk) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - lll) La eutrofización;
 - mmm) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - nnn) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

101. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

102. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
103. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
104. Desperdiciar las aguas asignadas;
105. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
106. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
107. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
108. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
109. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
110. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S. A. S, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los

sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la sociedad PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S Nit. 900279757-1, representada legalmente por el señor Fernando Hoyos Giraldo, identificado con cédula No. 8.319.38, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000298 DE 2017

(**21 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL BURRO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora RUBIELA HOYOS HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.940.368 de Vijes, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria 370-405342 localizado en corregimiento la Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, aguas provenientes de la quebrada El Burro, cuenca hidrográfica del río Dagua, en la cantidad equivalente al 10 % del caudal base de distribución determinado en 0.1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.010 l/s) Para un total de 25.92 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 10% del caudal base de distribución determinado en 0.1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.010 l/s.) Para un total de 25.92 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio la Gaviota, Corregimiento la Fresneda, Municipio de Vijes.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

31. Derivar únicamente el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento.

32. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
33. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
34. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
35. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
36. Debe complementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante la construcción de una trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico antes del pozo de absorción.
37. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.
38. Modificar la obra de captación existente en el cauce del nacimiento La Estrella, mediante la construcción de un vertedero que permita derivar el % del caudal asignado y que continúe el % restante aguas abajo

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

34. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

35. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

36. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
ooo) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
ppp) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
qqq) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
rrr) La eutrofización;
sss) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
ttt) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

111. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
112. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
113. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
114. Desperdiciar las aguas asignadas;
115. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
116. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
117. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
118. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
119. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
120. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora RUBIELA HOYOS HOYOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora RUBIELA HOYOS HOYOS que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora RUBIELA HOYOS HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.940.368 de Vijes, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000253 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, NIT 830.059.605-1, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, NIT 830.059.605-1, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto, para el aprovechamiento forestal único de sesenta y cinco (65) árboles, con un volumen de madera de ciento treinta y siete punto noventa y un (137.91) m³, con altura de 2.8 m y DAP entre 0.095 m, para adelantar el proyecto de la restitución de la planta física de la Institución Educativa Camilo Torres sede Luis Alberto Olivo; dentro del predio de matrícula inmobiliaria No. 370-31327, ubicado en el Corregimiento de Tragedias, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: TERMINO: La UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, se le concede un término de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución llevara a cabo la realización de los trabajos.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de sesenta y Cinco (65) árboles con un volumen de madera de ciento treinta y siete punto noventa y un (137.91) m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de un millón ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.144.653.00), que corresponden a ciento treinta y siete punto noventa y un (137.91) m³, tasa de aprovechamiento forestal único (especie categoría 3 "ordinarias"), a razón de \$ 8.300.00, el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 0100 No. 0110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: La UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT 830.059.605-1, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las indicaciones técnicas, de aprovechamiento forestal y de seguridad contempladas en el Plan De manejo Forestal.
2. Los productos maderables, y los desechos vegetales, no se podrán quemar y deben ser dispuestos en un sitio que no produzcan perjuicio tanto a los propietarios como al medio ambiente. Y se deben considerar todas las medidas técnicas y de seguridad para la realización de las labores silviculturales.
3. Respecto a la erradicación de los 65 individuos, se deben compensar en una relación de 1:5 individuos por cada árbol eliminado, para un total de 325 árboles que se deben sembrar en los sitios seleccionados, de acuerdo al Plan de Manejo, utilizando especies forestales, de acuerdo a las condiciones de adaptabilidad según el clima, suelo, y espacio disponible para su desarrollo.
4. Los árboles a compensar deben tener altura de 1.5 m y realizarles todas las labores silviculturales estipuladas en el plan de manejo forestal y realizar mantenimiento por un periodo de tres (3) años, periodo en el que se recibirá y se dará por cumplida la obligación mediante acta firmada por ambas partes para poder cerrar el respectivo acto administrativo en donde se autorizan las diferentes actividades.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE EVALUACION, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO – La UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, NIT 830.059.605-1, queda sujeta al pago anual a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de aprovechamiento forestal único en los términos establecidos en la Resolución 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 6.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad.
- LXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 6.3: - De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT 830.059.605-1, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00262 DE 2017

(**12 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RIO JORDAN, AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto

Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora YOLANDA ROMERO MILLAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.837.311 de Puli, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado Finca Los Lagos, con matrícula inmobiliaria 370-61437 localizado en la vereda Jordancito, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes del Rio Jordán, afluente del río Dagua en la cantidad equivalente al 0.63% del caudal base de distribución determinado en 120l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO SETENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.76l/s) Para un total de 1.969.92 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres (3) viviendas y riego de (7) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 0.63% del caudal base de distribución determinado en 120l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO SETENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.76l/s) Para un total de 1.969.92 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 83C N° 30-08, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

39. Presentar en los 60 días siguientes a la notificación del acto administrativo de concesión, los diseños hidráulicos de las obras de captación, conducción, almacenamiento y manejo de excedentes de agua, con su respectiva memoria técnica para su estudio y aprobación.
40. Una vez aprobadas y construidas la obras, debe mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
41. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
42. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

43. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

44. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

45. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

46. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad , Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

37. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

38. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

39. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

uuu) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

vvv) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

www) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

xxx) La eutrofización;

yyy) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

zzz) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

121. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

122. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

123. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

124. Desperdiciar las aguas asignadas;

125. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

126. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

127. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

128. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

129. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

130. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora YOLANDA ROMERO MILLAN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora YOLANDA ROMERO MILLAN que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora YOLANDA ROMERO MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.837.311 de Puli, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 No. 0761 - 000292 DE 2017

(19 abril de 2017)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

D I S P O N E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura de investigación Ambiental, a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor LUIS DANIEL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, domiciliado en la Carrera 72 No. 1A-78 Teléfono Cel. 315 507 79 8; por las infracciones ambientales originadas con las actividades que se están realizando en los predios comúnmente denominados Sinaí - Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca; de conformidad a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia, tales como:

- Tala rasa de especies como Jigua (*Netandra* sp), Mortiño (*Miconia* sp), Helecho arbóreo (*Vetea* sp), Chagualo (*Rapanea guianensis*), Chilcas (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia ferruginea*), Arrayan de montaña (*Myrcia popayanensis*), Caspi (*Toxicodendron stratum*).

- Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos agrícolas o de Pancoger sin contar con el correspondiente permiso ante esta entidad.

- Toma ilegal del recurso Hídrico Quebrada Ambichinte; la cual es utilizada para el riego de cultivos agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como piezas procesales que dan origen a la presente investigación:

- Formato de registros de requerimientos.

- Documento de 15 de febrero de 2017 de la Fundación Paz Animal radicado en esta entidad bajo el No. 136162017.

- Documento de 23 de febrero 2017 suscrito por el señor Jesús Danilo García Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No. 5.909.843 de Fresno Tolima, mediante radicación No. 152792017, radicando denuncia de Quema Indiscriminada en el Predio Sinaí.

- Oficio de 23 de febrero de 2017 de la Secretaria de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca emitiendo respuesta al señor Julián Álzate del radicado No. SADE No. 1061172 de 20 de febrero de 2017; en el cual se corre traslado por competencia al señor Alcalde del Municipio de Cali, DAGMA y la CVC.

- Informe de visita de 3 de abril de 2017.

- Concepto Técnico de 17 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009; en consecuencia, se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

- Solicitar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali con destino a esta investigación administrativa, certificado de tradición correspondiente de los predios denominados comúnmente el Sinaí - Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

- Solicitar a la Fiscalía 60 de Dagua (Valle). Suministre la información de ubicación y contacto de las personas que están ocupando los predios denominados comúnmente Sinaí – Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca; objeto de denuncia instaurada por el señor Jesús Danilo Arcila Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No. 5.909.843, en calidad de Supervisor de Bienes de la firma Inversiones y Construcciones Atlas Ltda.

- Solicitar a la Gerencia de Convivencia y Paz del municipio de Dagua, se sirva informar si su despacho adelanta proceso policivo por invasión en los predios denominados comúnmente Sinaí - Caballo Loco, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Km 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.

- Solicitar a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, domiciliado en la Carrera 72 No. 1A-78 Teléfono Cel. 315 507 79 8, el Correspondiente Certificado de representación Legal en donde manifiesta el objeto principal de la mencionada Fundación.

.- Solicitar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –Sigla SAE S.A.S con NIT 900.265.408-3 – a que Persona Natural o Jurídica se le ha entregado en custodia o encomendado el cuidado de los predios denominados comúnmente Sinaí –Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.

.- Solicitar al señor Jesús Danilo Arcila González con cedula de ciudadanía No. 5909843 en calidad de Supervisor de Bienes, el documento por el cual se encuentra los predios denominados comúnmente Sinaí y Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca; la supervisión a la entidad Inversiones y Construcciones Atlas Ltda..

.- Solicitar al señor Efraín Ortiz, Inspector de Policía Municipal de Dagua suministre la información de ubicación y contacto de las personas que están ocupando los predios denominados comúnmente Sinaí – Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca; objeto de denuncia instaurada por el señor Jesús Danilo Arcila Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No. 5.909.843, en calidad de Supervisor de Bienes de la firma Inversiones y Construcciones Atlas Ltda.

PARAGRAFO 3.1: Las demás diligencias administrativas que surjan de las anteriores.

PARAGRAFO 3.2: Para el cumplimiento de lo anterior librense los respectivos oficios.

ARTICULO CUARTO: informar a los investigados, que él o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 4.1: informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-010-2017.

PARAGRAFO 4.2: informar a los investigados que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-010-2017 se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 4.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC.

ARTICULO SEPTIMO: OFÍCIASE y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente, a la administración municipal de Dagua para su información y fines pertinentes.

PARAGRAFO 7.1: OFÍCIASE y envíese copia de esta Providencia a la Alcaldía municipal de Dagua, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –Sigla SAE S.A.S con NIT 900.265.408-3 y a la firma Inversiones y Construcciones Atlas Ltda., para su información y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000257 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

. - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DEL SIGUIENTE MATERIAL FORESTAL:

CANTIDAD	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	OBSERVACIONES: (PRESENTACION)	VOLUMEN M ³
230	ANGUSTIFOLIA	GUADUA	TACOS	5.7

Movilizado en semovientes Equinos, desde el predio “La Tebaida” propiedad de la Señora Gloria Rosario Daza, hasta otro predio ubicado en el sector denominado El Barranco del Corregimiento La María, Municipio de Dagua, especies movilizadas sin el correspondiente permiso de autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1.1: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.3: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.4: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.5: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2.2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-006-2017, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.3°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 2.4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.5: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR CARGOS. - a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce. Como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva; el siguiente pliego de cargo:

- CARGO UNICO: transportar especies forestales denominada GUADUA (Angustifolia), en cantidad de Doscientos treinta (230) Tacos; equivalente a 5.7 M³; sin los permisos de aprovechamiento y movilización otorgados por la Autoridad Ambiental -CVC. Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 200 y 223; Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3° y Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículos 5°.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA

ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000342 DE 2017

(09 mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, como presuntos responsables del hecho descritos en la parte motiva, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. - DECOMISO y APREHENSION PREVENTIVA DE LOS SIGUIENTES ESPECÍMENES:

Veinte (20) cuartones de madera de cinco metros (5m) cada uno y cuarenta y cinco (45) orillos de madera aserrada de la especie denominada corbon (Poulsenia armata), para un volumen de uno punto sesenta y uno metros cúbicos (1.61m³).

PARAGRAFO 1.1: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.3: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.4: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.2: se tendrán como pruebas los obrantes en el expediente 0763-039-002-008-2016 entre ellos:

- Oficio de la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle No 1317 / DISPO1 – ESTPO 2 – 29
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No 0087085 del 04 de julio de 2016
- oficio de la policía Nacional No 1329 / COMAN –ESDAR, de 5 de julio de 2016
- informe de visita de 5 de julio de 2016
- solicitud Radicada No 559722016

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, el siguiente pliego de cargos:

.- CARGO UNICO: Movilización ilegal sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica de la especie forestal Corbon (Poulsenia Armata), en la cantidad de Veinte (20) cuartones de madera de cinco metros (5m) cada uno y cuarenta y cinco (45) orillos de madera aserrada; calculados en un volumen total de Uno Punto Sesenta Y Uno Metros Cúbicos (1.61m³), en el vehículo camión turbo de placa XVM 773; en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículo Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, Artículo 93 Literal c) Parágrafos 1 y 3 del Acuerdo No. 18 de 1998

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o, mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: El expediente 0763-039-008-2016 estará a disposición de los interesados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, ubicada en el municipio de Dagua.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO 5.1°: Informar a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 5.2°: Informar a la los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, que dentro del presente procedimiento

sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-003-010-2016, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 5.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, o a sus apoderados legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO OCTAVO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000344 DE 2017

(09 Mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a los señores, NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.862 JOSE BALTAZAR MORENO SOSCUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 Y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ cuyo documento de identidad se desconoce, a través de la Resolución 0760-0761 No. 000406 de 18 de agosto de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores, a los señores, NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSCUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.862 JOSE BALTAZAR MORENO SOSCUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 Y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ cuyo documento de identidad se desconoce o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivar del presente expediente el cual consta de cuarenta y cinco (45) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000292 DE 2017

(**19 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D No.20 y 21 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor LUIS DANIEL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, domiciliado en la Carrera 72 No. 1A-78 Teléfono Cel. 315 507 79 81 como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva; la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. –SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD DE:

- *TALA DE ARBOLES EN BOSQUE NATURAL SECUNDARIO, en un área de Cinco Mil Quinientos Treinta y Seis Metros Cuadrados (5.536 M2), afectando especies nativas conocidas comúnmente Jigua (Netandra sp), Mortiño (Miconia sp), Helecho arbóreo (Vetea sp), Chagualo (Rapanea guianensis), Chilcas (Tibouchina lepidota), Punta de lanza (Vismia ferruginea), Arrayan de montaña (Myrcia popayanensis), Caspi (Toxicodendron stratum); actividades que tuvieron lugar en el predio denominado Sinaí – contiguo al Predio “Caballo Loco” ubicado en las coordenadas geográficas 76° 37’ 20,773” O ; 3° 34’ 04,944” N. Km 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.*
- *ADECUACION DE TERRENO, para el establecimiento o siembra de Cultivos de Pan Coger como Yuca, Maíz y Frijol dentro del predio denominado Sinaí – contiguo al Predio “Caballo Loco” ubicado en las coordenadas geográficas 76° 37’ 20,773” O ; 3° 34’ 04,944” N. Km 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.*
- *TOMA ILEGAL DE AGUA SUPERFICIALES, para uso Agrícola en riego de Cultivos de Pancoger, la cual es derivada en 2 mangueras de 1/2 pulgada desde quebrada Ambichinte hasta el predio denominado Sinaí – contiguo al Predio “Caballo Loco” ubicado en las coordenadas geográficas 76° 37’ 20,773” O ; 3° 34’ 04,944” N. Km 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.*

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, que la Medida Preventiva Impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2.1: Informar a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, que la Medida Preventiva Impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2.2: Advertir, a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 - 0762 No. 000256 DE 2017

(12 abril de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CD No.20 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224; consistente en:

. - SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- EXPLANACION que se está realizando en el predio Potrerillo Lote No. 1, vereda Potrerillo, Corregimiento el Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el artículo precedente se mantendrá hasta tanto:

El señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224, en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, tramite en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, lo siguiente:

. - Autorización de Explanación.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224, que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224, que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 3.2: Advertir, al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224, que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo a al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000317 DE 2017

(03 mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

Artículo Primero: REVOCAR, a solicitud de parte, la Resolución 0760 No 0761 000359 de 21 de Julio de 2016, autorizada al señor Benjamín Ospina Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.849, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ORDENAR, a solicitud de parte, el desistimiento tácito, del trámite para la obtención de prórroga de un aprovechamiento forestal, presentada por el señor Benjamín Ospina Mendoza, radicada ante esta corporación bajo el No 289732017

Parágrafo 2.1: informar al señor Benjamín Ospina Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.849, que Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevamente la solicitud con el llenado de los requisitos legales.

Artículo Tercero: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Benjamín Ospina Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.849 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: contra la presente resolución, no procede recurso alguno

Artículo Quinto: ARCHIVAR el expediente codificado bajo el No 0761-036-003-002-2016, obrante en cincuenta y cuatro (54) folios útiles, una vez se surtan los efectos de la notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000231 DE 2017

(28 marzo de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 606.4560 de Cali, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

. - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de Trescientos Setenta y Ocho (378) Piezas de Guadua, identificadas como Puntal, cortadas, extraídas y sacadas del Guadual y movilizadas en el vehículo tipo camión color blanco de Placas JAW - 266, conducido por el señor ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua, sin amparo legal alguno, en especial sin la autorización de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.064.560; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua en condición de Conductor del vehículo tipo camión color blanco de Placas JAW – 266 en el cual se movilizaban las Piezas de Guadua identificadas como Puntal, y al señor LUIS ENRIQUE MONDRAGON SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No.6.064.560, como presuntos propietarios del material forestal objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Movilizar Trescientos Setenta y Ocho (378) Piezas de Guadua, identificados como Puntal; las cuales eran transportadas en el vehículo tipo camión color blanco de Placas JAW - 266, conducido por el señor ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua; sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica: Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 223; Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución No. 438 de 2001, artículo 3°, Resolución 1740 de 2016, artículo 19.

CARGO DOS: Realizar aprovechamiento Forestal de Trescientas Setenta y Ocho piezas de Guadua identificada como Puntal, sin contar con la correspondiente Autorización. Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 216, inciso 3; decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.5.6; Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 5°.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No.6.064.560, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes; ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4.2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-004-2017, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.4: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON identificado con la cedula de ciudadanía No.6.064.560; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000303 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva al señor MARCIANO RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.159.266 de Buenaventura como propietario de los mencionados elementos, y presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

. - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de los siguientes elementos:

UN MOTOR MARCA CAST IRON BORE
DOS FLOTADORES PLASTICOS DE COLOR NARANJA
UNA CANAL METALICA.

Elementos que fueron encontrados por la policía en el kilómetro 56 vía Cali-Buenaventura, sector conocido como Puerto Dagua, con coordenadas N 3° 43' 1.85", O 76° 40' 19.69", municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Los elementos decomisados preventivamente se encuentran

depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MARCIANO RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.159.266 de B/ventura. Comunicación que podrá ser dirigida a la Carrera 64 A No. 19 - 64 Barrio la Independia, Buenaventura Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000295 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a la señora ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.889.659 de Cali, a través de Resolución 0760 No. 0761-000218 de 2 de mayo de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.889.659 de Cali o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivo del presente expediente el cual consta de cincuenta y un (51) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000315 DE 2017

(02 mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a las señoras JOSEFA ORTIZ GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.230.497 y CARMEN JULIA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.702.233, a través de Resolución 0760-0761 No. 000071 de 9 de febrero de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras JOSEFA ORTIZ GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.230.497 y CARMEN JULIA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.702.233 o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivo del presente expediente el cual consta de treinta y cuatro (34) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000294 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a la señora MARYSABEL LOPEZ VACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1114338413 y al señor JORGE JULIO HERRADA URRIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.504, a través de Resolución 0760-0761 No. 000341 de 5 de julio de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores MARYSABEL LOPEZ VACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1114338413 y al señor JORGE JULIO HERRADA URRIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.504 o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivar del presente expediente el cual consta de Dieciocho (18) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000332 DE 2017

(09 mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000456 DE SEPTIEMBRE 6 DE 2016.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 0760 No. 000451 de 18 de agosto de 2015 Por el cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULÓ SEGUNDO: Concédase en subsidio el Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor Jeffrey Humberto Quintero Plaza con cedula de ciudadanía No. 94.536.975. O en su defecto por aviso si a ello hubiere lugar.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacifico Este

RESOLUCION 0760 No.0763 – 000259 DE 2017.

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 – 0763 No. 000569 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1076 DE 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 0760 -0763 No. 000569 del 31 de octubre de 2016 “POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, a la Sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C identificada con NIT 800188715-7 representada legalmente por la señora MARIA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31.275308.

ARTICULO SEGUNDO:.- PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO:.- NOTIFICACIÓN.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la señora MARIA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.275308, Representante Legal de la Sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C identificada con NIT 800188715-7, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: .- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo .

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 000231 DE 2011

(13 DE MAYO DE 2011)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA SOCIEDAD INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.”

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Acuerdo CVC No 014 de 1976, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la CVC cumpliendo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Título XII, Artículo 85, Parágrafo Tercero, dispone que la imposición de medidas y sanciones a que se refiere este artículo se sujetará al procedimiento previsto por la Ley 1333 de fecha 21 de Julio de 2009, a la norma que la modifique o la sustituya.

Que por conocimiento que tiene la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con fundamento en el Memorando No 0660-53852-2010, enviado por la Dirección Técnica Ambiental de fecha 28 de Julio de 2010, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, donde manifiesta que se viene incumpliendo por parte del Ingenio Central Tumaco de forma reiterativa los porcentajes de remoción de cargas contaminantes establecidos en el Artículo 72 de Decreto 1594 de 1984 y el Artículo 16, Inciso C del Acuerdo CVC No 014 de 1976.

Del memorando se extrae lo siguiente:
...

Remitimos los resultados de la caracterización de los vertimientos líquidos del Ingenio Central Tumaco, realizada por la firma INGESAM, los días 4 y 5 de Febrero del 2010, con operación normal y mantenimiento y se adjunta los formatos que contienen la síntesis de las cargas contaminantes vertidas. Las cargas vertidas se encuentran por encima del límite máximo permitido a verter estipulado en 506 Kg DBO₅/día y 240,4 SST/día, de otra parte en el Acuerdo CVC No 014 de 1976, se establece en el Capítulo 16, Inciso C que en Demanda Bioquímica de Oxígeno para valores superiores a 1.000 PPM el remanente no excederá de 200 PPM.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la CVC estableció los objetivos de calidad para la cuenca del Río Cauca y estas condiciones de vertimientos actuales inciden, poniendo en incertidumbre el cumplimiento de dichos objetivos.

De acuerdo con la relación de los resultados de las últimas caracterizaciones en el Ingenio Central Tumaco y por CVC, cuya síntesis se presenta a continuación, se observa que se viene incumpliendo de forma reiterativa con los límites permisibles a verter, dado que las cargas contaminantes vertidas en términos de DBO₅ y SST, se encuentran por encima de los límites establecidos, por lo tanto es necesario se tomen las medidas pertinentes por parte de la Dirección a su cargo.

FECHA	Kg. DBO ₅ /DIA	KG. SST/DIA
Diciembre 28/2006 Fumindustrial	926,86	397,44
Febrero 21/2007 CVC	2784,87	933,28

Enero 7/2008 Ingesam	1738,09	*247,55
Mayo 13/2008 Fumindustrial	733,07	*155,62
Junio 18/2008 Fumindustrial	2212,27	516,20
Julio 8/2008 Fumindustrial	1488,44	317,23
Agosto 19/2008 Fumindustrial	2261,47	413,68
Noviembre 10/2008 Fumindustrial	850,61	*137,30
Diciembre 4/2008 Fumindustrial	2590,82	427,06
Enero 26/2009 Fumindustrial	1567,29	*223,16
Febrero 6/2009 CVC	1154,21	*190,20
Julio 8/2009 Análisis Ambiental	1915,36	249,60
Diciembre 23/2009 Fumindustrial	1607,88	*149,47
Marzo 5/2010 CVC	2285,07	555,79
Febrero 4/2010 Ingesam Producción	1718,50	569,89
Febrero 5/2010 Ingesam Mantenimiento	3201,12	590,98

* Cargas contaminantes vertidas que cumplen con los límites máximos a verter.

Mediante Memorando No 0721-64460-2010, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, remitido a la Oficina Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC Palmira, solicita que se adelanten los trámites pertinentes de proceso sancionatorio contra la Sociedad Central Tumaco S.A., por el incumplimiento de forma reiterativa los porcentajes de remoción de cargas contaminantes establecidos en el Artículo 72 de Decreto 1594 de 1984 y el Artículo 16, Inciso C del Acuerdo CVC No 014 de 1976.

Que mediante Auto de fecha 08 de Octubre de 2010, el Director Ambiental Regional Suroriente, ordenó Abrir Investigación y Formular Cargos a la Sociedad Ingenio Central Tumaco, Nit. 891.300.041 - 2, por el incumplimiento al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo 16, Inciso C del Acuerdo CVC No 014 de 1976.

Que mediante oficio No 0721-13716-2010 de fecha 08 de Octubre de 2010, se comunicó al señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali Valle, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Ingenio Central Tumaco S.A., para que se notificara del “**AUTO APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACIÓN DE CARGOS**”, de fecha 08 de Octubre de 2010.

Que el día 03 de Noviembre de 2010, se notificó personalmente al señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali Valle, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Ingenio Central Tumaco S.A., del Auto Apertura de Investigación y Formulación de Cargos y se entrega una copia del citado Auto.

Que el día 11 de Noviembre de 2010, el señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali Valle, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Ingenio Central Tumaco S.A., presenta los descargos contra el Auto Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

Que el día 14 de Diciembre de 2010 se profiere Auto admisorio de los descargos y se ordena realizar una visita de inspección ocular al predio denominado Ingenio Central Tumaco, localizado en el corregimiento de La Herradura, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para reponer o confirmar el Auto Apertura de Investigación y Formulación de Cargos.

Que el día 14 de Enero de 2011, el profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, emite Concepto Técnico de Evaluación de los Descargos presentados por parte del señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali Valle, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Ingenio Central Tumaco S.A., del cual se extrae lo siguiente:

...

ASPECTOS GENERALES DE LOS DESCARGOS

Los descargos inician con la descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales con que cuenta la Sociedad Central Tumaco S.A., y su funcionamiento. Luego continua con la descripción de las actividades de producción mas limpia desarrolladas a partir de año 1996 donde menciona la adquisición de un precipitador electrostático para control de emisiones en la chimenea de la caldera que disminuyo la carga de sólidos a la entrada de la laguna.

Los descargos continúan con la descripción de otras medidas de control y estudios realizados por la firma Ingesam producto de los requerimientos de la Corporación, los resultados de los estudios realizados fueron entregados a la DAR Suroriente en noviembre de 2008 y febrero de 2010.

Producto de los estudios realizados por Ingesam en el 2010 la Empresa realizó las siguientes actividades para mejorar su desempeño en relación al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos líquidos:

1. Distribución equivalente de los caudales de los afluentes en cada una de las lagunas.
2. Implementación de metodologías para la reducción del consumo de agua en operaciones de lavado durante los mantenimientos en tachos y evaporadores.
3. Eliminación de fugas realizando para tal fin cambio de válvulas, rectificación de equipos y cambios y mejoras en las tuberías.

El señor Alvaré argumenta que con éstas mejoras logró el cumplimiento de la norma y presenta una tabla con los resultados de caracterización realizada en agosto de 2010 por parte de Ingesam.

Luego menciona otras actividades a realizar relacionadas con producción más limpia tales como retirar los sólidos del sinfín de ceniza y el sinfín del economizador que descargan al sistema de tratamiento y el aprovechamiento de las aguas recuperadas de los sistemas de enfriamiento de equipos y sobrantes de condensados que se utilizan para el arrastre de los sólidos de los sinfines. Estas aguas serán utilizadas para el lavado de vehículos.

Finalmente se compromete a dar cumplimiento a normatividad ambiental en materia de vertimientos líquidos, a realizar monitoreos de seguimiento a los vertimientos y solicita se archive la investigación preliminar.

CONCEPTO TECNICO DE LOS DESCARGOS.

Técnicamente los descargos en relación a inversiones y estudios de evaluación se realizan con el fin de evidenciar que la Empresa tiene un compromiso con la solución de la problemática, pero no quiere decir que la haya solucionado. El querer solucionar el problema se considera más bien como un atenuante, sin tener en cuenta que las acciones realizadas por la Sociedad Central Tumaco S.A. en relaciona a tratar de solucionar la problemática en materia de vertimientos líquidos es motivada por los requerimientos realizados por la Corporación.

Producto de los estudios de caracterización realizados por Ingesam y de las recomendaciones de los mismos, los resultados de la caracterización del 06 y 13 de agosto de 2010, muestra mejoras pero solamente en relación con el cumplimiento de las cargas máximas a verter, ya que con respecto a la remoción de carga de DBO₅ y SST, y a la concentración de DBO₅ en el efluente continua el incumplimiento como se les dijo en el oficio 721-2340(4)-53852-63531-2010 del 22 de Octubre de 2010. Debe ponerse en consideración la situación relacionada con que Ingesam haga recomendaciones como resultado de los estudios entregados en febrero de 2010 y luego haga una evaluación del sistema con la implementación de sus recomendaciones en agosto de 2010, puede existir un conflicto de intereses.

Técnicamente los descargos presentados por el señor Alvaré son medidas de producción más limpia que se han realizado principalmente el año 2010 y en general pueden considerarse como atenuantes en el momento de la calificación de la falta, ya que de acuerdo con las evidencias recopiladas por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación el incumplimiento ha sido reiterado y aun mas con los resultados presentados de los estudios de caracterización realizados en agosto.

Con respecto al argumento relacionado con el reuso del agua residual tratada para riego, se pone en consideración los periodos de invierno y cuál es el uso que se le da al recurso en esta condición climática ya que seguramente el efluente final descarga a una fuente superficial, concluyendo que lo mas seguro es darle cumplimiento al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, además se debe tener en cuenta la contaminación de las aguas subterráneas.

En relación a la disposición segunda del auto admisorio con fecha 14 de Diciembre de 2010 relacionada con la visita de inspección ocular al predio, considero que dicha visita no es procedente ya que las evidencias presentadas en los descargos son suficientemente claras para comprobar el incumplimiento.

En relación a la solicitud de cesación del procedimiento, considero que técnicamente las medidas de producción mas limpia deben ir acompañadas por inversiones en el mejoramiento del sistema de tratamiento, y no es procedente archivar la investigación con un compromiso ambiental motivado por requerimientos legales.

Que el día 27 de Febrero de 2011, el Director de la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordena el cierre de la investigación y ordena proceder a calificar la falta por parte del Profesional Especializado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental regional Suroriente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución No DG 044 del 02 de Febrero de 2000 y el Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el día 27 de Abril de 2010, el Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – Dirección Ambiental Regional Suroriente, emite Concepto Técnico de Calificación de la Falta, del cual se extrae lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES CON RELACION A LA FALTA

La Corporación evidencia un incumplimiento reiterado de la carga máxima a verter y la concentración de DBO₅ mayor a 200 mg/l en el efluente final por parte del Ingenio Central Tumaco, el cual tiene como cargas máximas permitidas a verter 506 Kg DBO₅/día y 240,4 Kg SST/día. Las evidencias del incumplimiento se resumen en la siguiente tabla

Fecha – Empresa	Kg. DBO ₅ / día	Kg. SST / día
Diciembre 28 de 2006 – Fumindustrial	926,86	397,44
Febrero 21 de 2007 – CVC	2784,87	933,28
Enero 23 de 2008 – Ingesam	1738,09	247,55
Febrero 7 de 2008 – CVC	1732,43	210,65
Mayo 13 de 2008 – Fumindustrial	733,07	155,62
Junio 18 de 2008 – Fumindustrial	2212,27	516,20
Julio 8 de 2008 – Fumindustrial	1488,44	371,23
Agosto 19 de 2008 - Fumindustrial	2261,47	413,68
Noviembre 10 de 2008 – Fumindustrial	850,61	137,30
Diciembre 4 de 2008 – Fumindustrial	2590,82	427,06
Enero 26 de 2009 – Fumindustrial	1567,29	223,16
Febrero 6 de 2009 – CVC	1154,21	190,20
Julio 08 de 2009 – Ingesam	1915,36	249,60
Diciembre 23 de 2009 – Fumindustrial	1607,88	149,47
Marzo 5 de 2010 – CVC	2285,07	555,79
Febrero 4 de 2010 – Ingesam	1718,50	569,89
Febrero 5 de 2010 – Ingesam - Mantenimiento	3201,12	590,98

Se tiene en cuenta también el incumplimiento de los porcentajes de remoción establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 por parte del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del ingenio.

CAUSALES DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 en el presente caso se consideran atenuantes debido a que las acciones emprendidas por el presunto infractor para resarcir o corregir los impactos se iniciaron antes de haber iniciado el proceso sancionatorio.

Técnicamente las inversiones y estudios de evaluación que se realizaron evidencian que la Empresa tiene un compromiso con la solución de la problemática, pero no quiere decir que la haya solucionado. El querer solucionar el problema se considera más bien como un atenuante, sin tener en cuenta que las acciones realizadas por la Sociedad Central Tumaco S.A. en relaciona a tratar de solucionar la problemática en materia de vertimientos líquidos es motivada por los requerimientos realizados por la Corporación.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 7 de la ley 1333 de 2009 en el presente caso no se considera la existencia de agravantes en materia ambiental.

TIPOS DE SANCION

El artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De acuerdo con el tipo de falta se considera que se debe aplicar la sanción de multa, dado que es la primera infracción aplicada y se considera que el usuario puede dar cumplimiento a la normatividad. Por lo anterior se procede a la calificación de la falta.

METODOLOGIA PARA LA CALIFICACION DE LA FALTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución DG No. 044 de Febrero 2 de 2000, se procede al cálculo de la multa por infracción a las normas ambientales por vertimientos líquidos industriales aplicando la siguiente metodología:

- Intencionalidad.** El Ingenio Central Tumaco no realizó mejoras en el tratamiento de las aguas residuales a pesar de evidenciar desde el año 2006 el incumplimiento de la normatividad ambiental, por tanto se considera intencional y no accidental.
- Impacto causado al ambiente.** El impacto generado se considera medio, debido a que el efluente final es utilizado para riego, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de que dicho efluente descargue directamente a una fuente superficial, especialmente en periodos de invierno.
- Costos administrativos.** \$2.1 SMLV (representados en costo de visitas de verificación, tiempo de un funcionario, trámite de resolución etc.)
- Cálculo de la Carga.** Para definir la carga generada se utiliza los resultados de laboratorio recopilados por la Corporación en Memorando 0660-53852-2010 del 28 de julio de 2010 y de acuerdo con la Resolución DG No. 044 de Febrero 2 de 2000 se calcula la carga vertida como la suma de la carga de demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅) mas la carga de sólidos suspendidos totales (SST), por lo tanto la carga vertida es:

Fecha – Empresa	Kg. DBO ₅ / día	Kg. SST / día	Carga Vertida (Kg./día)
Diciembre 28 de 2006 – Fumindustrial	926,86	397,44	1324,3
Febrero 21 de 2007 – CVC	2784,87	933,28	3718,15
Enero 23 de 2008 – Ingesam	1738,09	247,55	1985,64
Febrero 7 de 2008 – CVC	1732,43	210,65	1943,08
Mayo 13 de 2008 – Fumindustrial	733,07	155,62	888,69
Junio 18 de 2008 – Fumindustrial	2212,27	516,20	2728,47
Julio 8 de 2008 – Fumindustrial	1488,44	371,23	1859,67
Agosto 19 de 2008 – Fumindustrial	2261,47	413,68	2675,15
Noviembre 10 de 2008 – Fumindustrial	850,61	137,30	987,91
Diciembre 4 de 2008 – Fumindustrial	2590,82	427,06	3017,88
Enero 26 de 2009 – Fumindustrial	1567,29	223,16	1790,45
Febrero 6 de 2009 – CVC	1154,21	190,20	1344,41
Julio 08 de 2009 – Ingesam	1915,36	249,60	2164,96
Diciembre 23 de 2009 – Fumindustrial	1607,88	149,47	1757,35
Marzo 5 de 2010 – CVC	2285,07	555,79	2840,86
Febrero 4 de 2010 – Ingesam	1718,50	569,89	2288,39
CARGA TOTAL VERTIDA			33315,36

Teniendo en cuenta que el incumplimiento de la normatividad sólo se evidencia en los días en que se realizaron las caracterizaciones se considera que como atenuante para el cálculo de la multa, el hecho de no tener en cuenta los periodos de tiempo en que no se puede evidenciar mediante caracterización fisicoquímica las cargas vertidas por el ingenio, teniendo en cuenta que los estudios de caracterización de aguas residuales se realizan en condición de producción normal.

Carga Total Vertida = 33315,36 Kg/día

CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con la tabla de cálculo de sanciones por vertimiento establecida por la Resolución DG No. 044 de Febrero 2 de 2000, para un impacto medio, una condición no accidental y una carga total vertida de 33315,36 Kg/día, la multa es la siguiente:

Multa = 147,5 SMLV

Por lo anterior se recomienda imponer una **multa de 147,5 SMLV**, por los cargos formulados.

Adicionalmente el Ingenio central Tumaco deberá optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales en las condiciones y términos establecidos por el Decreto 3930 de 2010 y 4728 de 2010.

Que en cuanto al Análisis Jurídico se tiene en cuenta que en los Artículos 1º y 2º de la Constitución Política, se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un Medio Ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del Ambiente, así como la planificación para regular el uso de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, tienen la obligación legal y constitucional de ejercer autoridad ambiental en aras de lograr el cometido constitucional de tutelar el derecho a un Medio Ambiente Sano.

Antes de tratar el tema de la responsabilidad frente a los hechos, es preciso analizar el contexto legal sobre Medio Ambiente como patrimonio común:

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) dice en su Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables son de utilidad pública e interés social.

El objeto del mencionado código, como lo dice su Artículo 2º, está fundado en el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su Artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de Recursos Naturales Renovables en que se sustenta, ni deteriorar el Medio Ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

La Ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el Artículo Segundo, dispuso lo siguiente: "Artículo 2º. El Medio Ambiente es patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que EL MEDIO AMBIENTE ESTA CONSTITUIDO POR LA ATMOSFERA Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES". (Mayúsculas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 8º, del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás Recursos Naturales Renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. (...) (Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la base del desarrollo sostenible es el equilibrio entre el desarrollo económico que busca elevar el nivel de vida y bienestar social, con los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

De allí que el derecho a la propiedad privada, el derecho al trabajo y el derecho a la libre empresa, que si bien cumplen una función social, también tienen unos límites bien precisos por tener de por medio los Recursos Naturales y el Medio Ambiente; lo que la constitución, la jurisprudencia y la doctrina denominan la función ecológica.

Con base en todo los aspectos anteriormente descritos, podemos empezar a concluir que la **SOCIEDAD INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, Representada Legalmente por el señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali Valle, incumplió los Requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Con estos hechos se interfiere el bienestar de las personas y se conculca el derecho que tienen a disfrutar de un Medio Ambiente sano.

Que de acuerdo con lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera que se debe sancionar a la **SOCIEDAD INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, Representada Legalmente por el señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali Valle, por los agravantes que ha tenido con el descuido, ocasionando daños a los Recursos Naturales Renovables y al Medio Ambiente.

Que el Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, declara de dominio público todos los Recursos Naturales Renovables, es decir, todo lo que constituye el patrimonio ecológico del Estado, en ello incluido los bosques, aguas, parques naturales. Por su parte el Artículo 43 señala que el ejercicio de la propiedad privada sobre los Recursos Naturales Renovables está limitado por las disposiciones que en el Código se establecen y el cual deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Nacional. Se trata con esto proteger al máximo la preservación y manejo de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente como patrimonio común de la humanidad. De allí que estos dos conceptos – preservación y manejo – sean declarados de utilidad pública, con el fin de evitar los abusos de la propiedad pública o privada y formar conciencia sobre la importancia de la protección de los Recursos Naturales (Artículo 1º Decreto Ley 2811 de 1974); con lo anterior, se interpreta que la propiedad es una función social que implica obligaciones, pero también reconoce que a ésta le es inherente una función ecológica.

Que de otra parte nuestra Carta Política, en su Capítulo III, denominado “**DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE**”, en el Artículo 79, establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el Artículo 80 consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (lo resaltado y subrayado es nuestro). Igualmente el segundo párrafo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”, esto en lo que ha hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con la **SOCIEDAD INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, con el presente proceso administrativo.

Que los Artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales, quedan investidas a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso”, “cuando ocurriera violación de las normas de protección ambiental o sobre manejo de Recursos Naturales Renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el párrafo primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla que “El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables afectados”.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la **SOCIEDAD INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, Nit. 891.300.041 - 2 Representada Legalmente por el señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali (Valle) y/o quien haga sus veces, propietarios del predio denominado “Ingenio Central Tumaco”, ubicado en el Corregimiento de La Herradura, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, una multa por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES UN MIL PESOS** (\$79.001.000,00) Mcte, equivalente a 147,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en el año 2011, por el incumplimiento al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo 16, Inciso C del Acuerdo CVC No 014 de 1976.

PARÁGRAFO 1º: El valor de la multa impuesta deberá cancelarse en la Cuenta N° 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, una vez elaborado la respectiva factura y el tabulado correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si la **SOCIEDAD INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, Nit. 891.300.041 - 2 Representada Legalmente por el señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali (Valle) y/o quien haga sus veces, propietarios del predio denominado "Ingenio Central Tumaco", ubicado en el Corregimiento de La Herradura, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, no diere cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio del cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: La **SOCIEDAD INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, Nit. 891.300.041 - 2 Representada Legalmente por el señor **RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.443.879 expedida en Cali (Valle) y/o quien haga sus veces, propietarios del predio denominado "Ingenio Central Tumaco", ubicado en el Corregimiento de La Herradura, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, queda obligada a realizar las adecuaciones, implementaciones u optimizaciones necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales en las condiciones y términos establecidos por el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 y el Decreto 4728 del 23 de Diciembre de 2010.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la diligencia de Notificación Personal o en subsidio por Edicto del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición en subsidiario del de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la debida notificación de dicho acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Mª Gallego N. –Asesora Jurídica DAR Suroriental.
VºBº Ing. Manuel Fernández Sandoval. – Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia expediente No 0721-039-004-0524-2010

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 – 00171 DE 2012

(07 DE MARZO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 NO. 0721 – 00483 DE FECHA AGOSTO 29 DE 2011”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Acuerdo CVC No 014 de 1976, Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2086 de 2010, Resolución 0720 No 0721-00483 del 29 de Agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante **Resolución 0720 No. 0721- 00483 del 29 de Agosto de 2011**, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, impuso una multa a la señora **CLAUDIA IVONNE CASANOVA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.218 expedida en Palmira (Valle), en su condición de Propietaria del predio denominado **“PORCICOLA LA PERLA”**, ubicada en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por el valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.782.034,00)** Mcte, equivalente a 21,99 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en el año 2011, por infringir normas ambientales vigentes establecidas en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y Acuerdo CVC 014 de 1976, Capítulo Décimo Sexto, Inciso C, incumpliendo los requerimientos hechos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que mediante oficio No 0721-11474-2011 de fecha 09 de Septiembre de 2011, se comunico a la señora **CLAUDIA IVONNE CASANOVA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.218 expedida en Palmira (Valle), para que se notificara de la Resolución 0720 No 0721-00483 de fecha 29 de Agosto de 2011, “por medio de la cual se impone una sanción”.

La Resolución fue Notificada personalmente a la señora **CLAUDIA IVONNE CASANOVA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.218 expedida en Palmira (Valle), en su condición de Propietaria del predio denominado **“PORCICOLA LA PERLA”**, ubicada en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, donde se le informa que el interesado dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de Notificación del Acto Administrativo, para que haga uso del Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, contra dicha Resolución .

Que la señora **CLAUDIA IVONNE CASANOVA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.218 expedida en Palmira (Valle), mediante escrito de fecha Septiembre 20 de 2011, con Radicado de CVC No. 57542, interpone contra la Resolución 0720 No. 0721- 00483 de Agosto 29 de 2011, Recurso de Reposición, solicitando la exoneración de la multa impuesta fundamentando su petición en la ejecución de obras para el tratamiento de las aguas residuales generadas por su actividad porcicola, que no fueron informadas a la CVC y que continua realizando actividades e invirtiendo en mejorar la gestión ambiental de la Granja.

Que el día 18 de Octubre de 2011, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, emite auto admisorio de recurso de reposición en subsidio del de apelación, interpuesto por la señora **CLAUDIA IVONNE CASANOVA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.218 expedida en Palmira (Valle), en su condición de Propietaria del predio denominado **“PORCICOLA LA PERLA”**.

Que el Profesional Universitario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, emite concepto técnico de fecha Enero 11 de 2012, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0720 No 0721-00483 de fecha 29 de Agosto de 2011, del cual se extrae lo siguiente:

.....”

Descripción de la situación: La señora Claudia Ivonne Casanova solicita la exoneración de la multa impuesta como sanción en la Resolución 0720 No 0721 – 00483 de 2011, fundamentando su petición en la ejecución de obras para el tratamiento de las aguas residuales generadas por su actividad porcicola, que no fueron informadas a la CVC y que continua realizando actividades e invirtiendo en mejorar la gestión ambiental de la Granja.

Características Técnicas: El día 16 de diciembre de 2011 se realizo visita de inspección ocular al predio Granja Porcicola La Perla de propiedad de la Señora Claudia Ivonne Casanova con el fin de corroborar la información presentada en el recurso de reposición como obras realizadas, observando que las obras enunciadas se encuentran construidas, que el sistema de tratamiento se encuentra en funcionamiento, se evidencia el sellamiento de la entrada de la acequia a los corrales y la construcción del invernadero y la compostera para el manejo de la mortalidad. También se evidencian las actividades de riego de cultivos de caña con el efluente del biodigestor.

También se debe tener en cuenta que la señora Claudia Ivonne Casanova evidencia el inicio del trámite de permiso de vertimientos líquidos en los términos establecidos por el Decreto 3930 de 2010 y evidencia un manejo adecuado de los residuos peligrosos evidenciando la voluntad de mejorar la gestión ambiental de la granja. Las anteriores actividades no exoneran a la Señora Claudia Ivonne Casanova de la aplicación de la sanción, pero se tienen en cuenta para recalcular el monto de la multa.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2086 de 2010, Decreto 1594 de 1984 y Decreto 3930 de 2010

Conclusiones: No es procedente exonerar a la señora Claudia Ivonne Casanova de la multa establecida como sanción por incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos líquidos catalogada como infracción ambiental según el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, la sanción ha imponer es una multa, pero teniendo en cuenta las inversiones realizadas por la señora Claudia Ivonne Casanova con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos y la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos líquidos y que habiendo realizado las obras, no informó a la CVC la realización de las mismas, se considera pertinente recalcular la multa considerando que no hubo beneficios ilícitos por costos evitados, ya que la señora Casanova construyó obras para el control y manejo de vertimientos líquidos y residuos sólidos en el tiempo establecido por los requerimientos ambientales sin informar a la corporación la realización de los mismos, por lo tanto también se considera pertinente en el aspecto de afectación ambiental tratar el caso como una evaluación de riesgo en atención a que si bien existen evidencias de laboratorio que indican la infracción, no se puede concretar si hubo afectación ó impactos ambientales en la fuente. A continuación se presentan el recalcule de la multa, afectada en los aspectos de beneficios ilícitos y grado de afectación ambiental, los aspectos relacionados con factor de temporalidad, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor serán los mismos utilizados para el cálculo de la multa establecida mediante la Resolución No 0720 No 0721-00483-2011.

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = y1 (1-p) / p + y2 (1-p) / p + y3 (1-p) / p$$

Donde

B: beneficio ilícito

Y1 = Ingresos directos.

Y2 = Costos evitados.

Y3 = Ahorros de retrasos.

P = capacidad de detección.

Conclusión Beneficio ilícito:

De acuerdo con el análisis de la información presentada en el recurso de reposición y la visita de inspección ocular al predio Granja Porcicola La Perla se concluye que no existe beneficio ilícito por costos evitados, ya que la señora Claudia Ivonne Casanova invirtió en la construcción de obras para el tratamiento de las aguas residuales consistentes en un biodigestor, tanque de almacenamiento y compra de equipo de bombeo, sin informar a la Corporación la realización de esta actividad.

$$B = \$ 0$$

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la

norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para el caso en cuestión se considera que la capacidad de detección es media, ya que la Corporación cuenta con un técnico encargado de la zona de El Cerrito y en su rutina de seguimiento y control pudo haber detectado la infracción. Por lo tanto el valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de **0,45**

El cálculo del beneficio ilícito (B) es el siguiente:

$$B = Y2 (1 - p)/p$$

$$B = 0 (1 - 0,45) / 0,45$$

$$B = 0 \text{ pesos m/cte.}$$

El beneficio ilícito (B) es de 0 pesos m/cte

AFECTACION AMBIENTAL.

Identificación de las acciones impactantes

Para el caso de la Granja Porcicola La Perla no se puede establecer si se concreto un impacto ambiental ya que se efectuaron obras para el control de los vertimientos líquidos y los residuos sólidos de la actividad, por lo cual en este caso se hace un análisis de riesgo potencial de afectación.

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos esta asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- Agentes biológicos: Virus, bacterias, etc.
- Agentes energéticos: Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Para el caso de la Granja Porcicola La Perla se presentan en la siguiente tabla la acción y/u omisión, el agente de peligro identificado, la potencial afectación y la mitigación.

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente.

Realización de vertimientos líquidos sin tratamiento a una fuente superficial	Agentes físico, agente químicos y agentes biológicos	La afectación ambiental es en la calidad del recurso hídrico, al realizar vertimientos en una fuente de agua superficial.	La granja porcícola implemento un biodigestor un tanque de bombeo y realiza vertimiento al suelo utilizando el efluente final para riego de cultivos de caña.
No informo a la Corporación la realización de obras de control y tratamiento de los vertimientos líquidos generados en la Granja.	Ninguno	No aplica	Solicito visita de inspección ocular a la Corporación con el fin de evidenciar las obras ejecutadas para el control y tratamiento de las aguas residuales generadas por la actividad porcícola.

La potencial acción impactante de la Granja Porcícola La Perla es el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a una fuente superficial y como tal debe calcularse la importancia de la afectación aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación suponiendo un "escenario con afectación".

Importancia de la afectación

A continuación se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación suponiendo una afectación por vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a una fuente superficial.

Identificación de los bienes de protección impactados

El bien de protección impactado directamente es el medio físico inerte agua superficial afectando su calidad, teniendo en cuenta que el uso primordial del recurso hídrico es el consumo humano. El vertimiento de aguas residuales con altas cargas contaminantes como es característico de las actividades porcícolas y como se evidencia en el estudio de caracterización de aguas residuales realizado por el laboratorio ambiental de la Corporación el 21 de Mayo de 2010 en el efluente de la porcícola, posiblemente altera la calidad del agua afectando el medio biótico en especial peces y organismos bentónicos, restringe el uso del recurso hídrico y la genera olores ofensivos.

Identificación de los impactos

Actividad que genera afectación	Bienes de protección			
	Agua Superficial: Calidad	Fauna: Macroinvertebrados, microinvertebrados y organismos del bentos	Aire: generación de olores ofensivos	Medio Sociocultural Estético: Olores y aspecto del agua superficial
Vertimiento de agua cruda de actividad porcícola	X	X	X	X

Valoración de la importancia de la afectación

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

A continuación se presenta la valoración cuantitativa de la importancia de la afectación para el caso de la Porcicola La Perla, se define la acción como **Vertimiento de agua residuales sin tratamiento a una fuente superficial**.

Agua Superficial

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	8	Se realiza tres lavados por semana, pero el sobrante de la concesión de agua fluye por los canales de desagüe de los corrales arrastrando de manera constante todos los residuos líquidos y sólidos que genera la actividad porcicola hacia la fuente receptora.
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	No se puede determinar una extensión del área de influencia del impacto, pero puede ser menor a una hectárea, teniendo en cuenta la capacidad asimilativa de la fuente receptora.
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	3	La persistencia de los efectos en la fuente receptora se puede ver afectada por la acumulación de materia orgánica en el bentos.

Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	Los efectos de la finalización de la afectación se observarían y se evidenciarían con toda seguridad por medio de caracterizaciones en la fuente receptora antes de un año.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1	Si se realizan actividades de remediación y reparación en la fuente receptora, lograría su recuperación en menos de 6 meses.

Aire: Generación de Olores

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1	No se ha implementado una medida de olor, por lo cual no se puede establecer cual es la intensidad.
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	La generación de olores puede afectar un área localizada inferior a una hectárea.
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1	La persistencia de los efectos de generación de olores puede seguir producto de la degradación natural de la materia orgánica acumulada en la fuente pero no sería el mismo olor, es decir cambiaría su matiz.
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	1	El olor no se puede medir, pero se considera que antes de un año no

	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		se percibirá el olor generado por la acción, si esta se suspende.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1	Si se realizan actividades de remediación y reparación en la fuente receptora, lograría que no se generen olores ofensivos en menos de 6 meses.

Macroinvertebrados, microinvertebrados y organismos del bentos.

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	8	El vertimiento de aguas residuales altamente cargadas con materia orgánica genera consumo de la concentración de oxígeno disuelto en la fuente, con lo cual dicha concentración se disminuye restringiendo la existencia vida acuática en cuanto a su diversidad, proliferando organismos resistentes a concentraciones bajas de oxígeno y generando procesos de biodegradación anaerobia que generan gases efecto invernadero y olores ofensivos.

Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	4	De acuerdo con la capacidad de autodepuración de la fuente receptora se puede decir que la afectación incide en un área entre 1 y 5 hectáreas.
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	3	La persistencia de los efectos en la fuente receptora se puede ver afectada por la acumulación de materia orgánica afectando los organismos del bentos.
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3	La materia acumulada en el bentos y su degradación harían lento el proceso de volver a tener las mismas condiciones de fauna existentes antes de la afectación.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1	Si se realizan actividades de remediación y mitigación en la fuente receptora, lograría recuperar la diversidad de la fauna en menos de 6 meses.

Medio Sociocultural Estético: Olores y aspecto del agua superficial

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1	No es posible determinar la intensidad de la afectación en este caso ya que no existe una medida de olor, pero se puede

			hablar de un grado de molestia y ofensividad del olor generado por la porquinasa sólida o líquida ó en general de la actividad porcícola.
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	No se establecer la extensión de la afectación ya que puede variar en el día de acuerdo con la temperatura ambiental, la rosa de los vientos y otros factores que hacen complejo para la situación actual del país en materia de manejo de olores la medición y estudio del impacto odorante de una actividad porcícola.
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1	El efecto no es persistente ya que al suspender la afectación mejoraría el aspecto de la fuente superficial y se generaría un cambio en el olor, ya que la materia orgánica acumulada en el bentos continuaría su degradación biológica generando olores típicos de la digestión anaerobia.

Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	Suspendida la afectación los olores y el aspecto de la fuente cambiaría en menos de un año, ya que el aspecto de la fuente no sería alterado por el vertimiento de aguas residuales crudas de la porcícola y la generación de olores por esta causa estaría también clausurada
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1	Si se realizan actividades de remediación y mitigación en la fuente receptora, lograría recuperar su aspecto de antes de iniciar la afectación y su olor sería el característico de una fuente superficial.

Calculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Bien de Afectación	Importancia de la Afectación (I)
Agua Superficial: Calidad	31
Aire: Generación de olores	8
Fauna: Macroinvertebrados, microinvertebrados y organismos del bentos	39
Medio Sociocultural Estético: Olores y aspecto del agua superficial	8

Se promedian las afectaciones las afectaciones evaluadas, por lo tanto la importancia de la afectación (I) es **21,5**, que se califica como una afectación moderada, con lo cual de acuerdo con la Tabla 10 Evaluación del Nivel Potencial del Impacto

del manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **la magnitud potencial de la afectación (m) sería de 50.**

Probabilidad de Ocurrencia

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para el caso de la Granja Porcicola La Perla en relación al vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a una fuente superficial, se conceptúa que la probabilidad de ocurrencia de las afectaciones antes descritas es **muy baja** ya que con las obras para el control y tratamiento de las aguas residuales, el efluente final no descarga a la fuente superficial.

Para una probabilidad de ocurrencia muy baja el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0,2 de acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Determinación del Riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = m \times o$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que al infracción no se concreto en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$r = 50 \times 0,2$$

$$r = 10$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times 10$$

$$R = 110,3 \text{ SMMLV}$$

El valor monetario del riesgo es 110,3 SMMLV

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: 0

α : 2,1538

i: 110,3 SMMLV = 59.076.680

A: - 0,4

Ca: 0

CS: 0,03

$Multa = 0 + ((2.1538 * 59.076.680) * (1 - 0,4) + 0) * 0.03$

Multa = \$ 2.290.308

El valor total de la multa es de 2.290.308 pesos m/cte (dos millones doscientos noventa mil trescientos ocho pesos m/cte).

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

1. Realizar las mejoras en el sistema de tratamiento con el fin de optimizar el tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad porcícola.
2. Tramitar el permiso de vertimientos líquidos.
3. Implementar acciones para el control de olores ofensivos.

Recomendaciones: Continuar con actividades de seguimiento y control a la actividad porcícola desarrollada en la Granja Porcícola La Perla.

Hasta Aquí el concepto técnico.

Por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atendiendo el Concepto Técnico que reposa en el Expediente No. 0721-039-004-0531-2011, para resolver el Recurso interpuesto contra la citada Resolución y obrando en virtud de sus facultades Legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución 0720 N0. 0721 - 00498 de Agosto 03 de 2011, el cual quedara de la siguiente manera:

Imponer a la señora **CLAUDIA IVONNE CASANOVA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.218 expedida en Palmira (Valle), en su condición de Propietaria del predio denominado **“PORCICOLA LA PERLA”**, ubicada en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, una multa por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.290.308,00) Mcte.**, de acuerdo con el Concepto Técnico del Profesional Universitario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, por infringir normas ambientales vigentes establecidas en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y Acuerdo CVC 014 de 1976, Capítulo Décimo Sexto, Inciso C, incumpliendo los requerimientos hechos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO 1º: El valor de la multa impuesta deberá cancelarse en la Cuenta N° 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, una vez elaborado la respectiva factura y el tabulado correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si la señora **CLAUDIA IVONNE CASANOVA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.218 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria del predio denominado **“PORCICOLA LA PERLA”**, ubicada en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, no diere cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio del cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Las Sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio

del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 NO. 0721 – 00483 DE FECHA AGOSTO 29 DE 2011”

ARTÍCULO CUARTO: La señora **CLAUDIA IVONNE CASANOVA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.218 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria del predio denominado “**PORCICOLA LA PERLA**”, ubicada en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, queda obligada a realizar las adecuaciones, implementaciones u optimizaciones necesarias al sistema de tratamiento de tal forma que se garantice el cumplimiento a los parámetros técnicos establecidos en el Acuerdo CVC 014 de 1976, Capítulo Décimo Sexto, Inciso C y el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, implementar acciones para el control de olores y iniciar el respectivo trámite de permiso de vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la diligencia de Notificación Personal o en subsidio por Edicto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De ésta forma queda resuelto el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución 0720 No. 0721 - 00483 del 29 de Agosto de 2011** y contra la misma no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriental.
VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia expediente No 0721-039-004-0531-2011

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 – 00169 DE 2012

(06 DE MARZO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 NO. 0721 – 00598 DE FECHA OCTUBRE 27 DE 2011”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Acuerdo CVC No 014 de 1976, Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2086 de 2010, Resolución 0720 No 0721-00598 del 27 de Octubre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante **Resolución 0720 No. 0721- 00598 del 27 de Octubre de 2011**, la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, impuso una multa a la **SOCIEDAD JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES & CIA S. EN C.S.**, NIT. 805.020.005 - 2, propietarios del predio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO CAVASA**”, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.589.489 expedida en Cali (Valle), y/o quien haga sus veces, por el valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE**, (\$16.524.834) equivalente a 30.85 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en el año 2011, por el incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Suroriental, mediante los oficios Nos 0721-05-0900-2010 de fecha 10 de Mayo de 2010 y 0721-05-0679-2010 de fecha 19 de Julio de 2010.

Que mediante oficio No 0721-14769-2011 de fecha 01 de Noviembre de 2011, se comunico al señor **JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.589.489 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES & CIA S. EN C.S.**, NIT. 805.020.005 - 2, para que se notificara de la Resolución 0720 No 0721-00598 de fecha 27 de Octubre de 2011, “por medio de la cual se impone una sanción”.

La Resolución fue Notificada personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.589.489 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES & CIA S. EN C.S.**, NIT. 805.020.005 - 2, Propietarios del predio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO CAVASA**”, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, donde se le informa que el interesado dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de Notificación del Acto Administrativo, para que haga uso del Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, contra dicha Resolución.

Que el señor **JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.589.489 expedida en Cali (Valle), mediante escrito de fecha Noviembre 16 de 2011, con Radicado de CVC No. 76814, interpone contra la Resolución 0720 No. 0721- 00598 de Octubre 27 de 2011, Recurso de Reposición, solicitando la revocatoria y archivo de la 0720 No 0721-00598 de 2011 “por medio de la cual se impone una multa, fundamentando su petición en que ha realizado las labores de mitigación y remediación de la contaminación por hidrocarburos en las aguas subterráneas desde el momento en que fue detectado el problema y hace referencia a la ley 1333 de 2009 y a la ley 99 de 1993 y los tipos de sanciones de acuerdo con esta ley. El recurso continúa con un recuento de las acciones realizadas por parte de la Sociedad para mitigar y remediar el problema de la contaminación con hidrocarburos, donde menciona los oficios enviados por parte de la Corporación. También se menciona el costo de las actividades de remediación ejecutadas hasta la fecha del recurso.

Que el día 28 de Noviembre de 2011, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, emite auto admisorio de recurso de reposición en subsidio del de apelación, interpuesto por el señor **JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.589.489 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES & CIA S. EN C.S.**, NIT. 805.020.005 - 2, Propietarios del predio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO CAVASA**”.

Que el Profesional Universitario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, emite concepto técnico de fecha Enero 11 de 2012, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0720 No 0721-00483 de fecha 29 de Agosto de 2011, del cual se extrae lo siguiente:

.....”

Descripción de la situación: El señor José Ignacio Solano solicita la revocatoria y archivo de la Resolución 0720 No 0721-00598 de 2011 “por medio de la cual se impone una multa a la sociedad José Ignacio Solano Cortéz & Cia S en C.S. – Estación de Servicio Cavasa”, fundamentando su petición en que ha realizado las labores de mitigación y remediación de la contaminación por hidrocarburos en las aguas subterráneas desde el momento en que fue detectado el problema y hace referencia a la ley 1333 de 2009 y a la ley 99 de 1993 y los tipos de sanciones de acuerdo con esta ley. El recurso continúa con un recuento de las acciones realizadas por parte de la Sociedad para mitigar y remediar el problema de la contaminación con hidrocarburos, donde menciona los oficios enviados por parte de la Corporación. También se menciona el costo de las actividades de remediación ejecutadas hasta la fecha del recurso.

Características Técnicas: Como se manifiesta en el documento de recurso de reposición el señor José Ignacio Solano ha realizado las actividades de mitigación en cumplimiento a los requerimientos de la CVC, pero de acuerdo con antecedentes del caso las labores de remediación no habían sido las adecuadas y por tal motivo se dieron los requerimientos de los oficios 0721-05-0900-2010 del 10 de Mayo de 2010 y 0721-08-0679-2010 del 19 de Julio de 2010, los cuales no fueron atendidos de manera diligente por parte el señor Solano y por tal motivo se inicia el proceso sancionatorio por incumplimiento de dos actos administrativo lo cual se constituye en una infracción ambiental de acuerdo con le artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Producto de esta actuación se genera el contacto del señor José Ignacio Solano con la firma GEOSUB, quien le presta la asesoría técnica adecuada para las labores de remediación y mitigación de la contaminación de aguas subterráneas con hidrocarburos, pasivo ambiental de la Estación de Servicio Cavasa.

En el cálculo de la multa se valora el grado de afectación ambiental haciendo una evaluación de riesgos ya que la infracción cometida por José Ignacio Solano no se concreto en un impacto ambiental, ya que esta asociado a incumplimiento de obligaciones establecidas en actos administrativos emitidos por parte de la Corporación en los oficios Nos 0721-05-0900-2010 del 10 de Mayo de 2010 y 0721-08-0679-2010 del 19 de Julio de 2010, es decir, no se le responsabiliza por la contaminación de las aguas subterráneas con hidrocarburos, pero es responsable de no haber realizado las labores de remediación y mitigación de forma adecuada que originaron los requerimientos de los oficios 0721-05-0900-2010 del 10 de Mayo de 2010 y 0721-08-0679-2010 del 19 de Julio de 2010 y se valora el riesgo de esta actuación, ya que al adquirir el predio con el pasivo ambiental se hace responsable de las labores de remediación y mitigación necesarias para solucionar el problema.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2086 de 2010, Decreto 1594 de 1984 y Decreto 3930 de 2010.

Conclusiones: No es procedente revocar y archivar la Resolución 0720 No 0721-00598 de 2011 “por medio de la cual se impone una multa a la sociedad José Ignacio Solano Cortéz & Cia S en C.S. – Estación de Servicio Cavasa” y en consecuencia exonerar a la Sociedad de la multa establecida como sanción por el incumplimiento de dos actos administrativos catalogado como infracción ambiental según el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, cuya sanción a imponer de acuerdo con el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, es una multa y que la forma de calcularla se encuentra establecida en la Resolución 2086 de 2010, por lo tanto es improcedente la aplicación de la ley 99 del 1993 en este caso como se pretende en el documento de recurso de reposición. Sin embargo teniendo en cuenta que el señor José Ignacio Solano ha realizado actividades de remediación en las cuales ha invertido recursos económicos con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la CVC, se considera pertinente recalcular la multa considerando la información allegada en recurso de reposición en relación al factor de temporalidad teniendo en cuenta la reunión desarrollada el 24 de Enero de 2011 en las instalaciones de CVC donde se define que la Empresa GEOSUB realizara las labores de mitigación y remediación, y la capacidad económica del infractor considerando que de acuerdo con lo presentado por el señor Solano, él es el responsable de la Sociedad ya que es el socio gestor de la sociedad familiar y propietario de la Estación por lo tanto se considerará como persona natural con un estrato socioeconómico 6 de acuerdo con el recibo de servicios públicos presentado en el recurso.

A continuación se presentan el recalcule de la multa, afectada en los aspectos de factor de temporalidad y capacidad socioeconómica, los aspectos relacionados con beneficios ilícitos, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y grado de afectación ambiental del infractor serán los mismos utilizados para el cálculo de la multa establecida mediante la Resolución No 0720 No 0721-00598-2011.

Factor de Temporalidad

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Para el caso específico de La EDS Cavasa, la infracción se evidencia desde la fecha del auto de apertura de investigación el 22 de Octubre de 2010 donde se ratifica legalmente el incumplimiento de los requerimientos hasta el día 24 de Enero de 2011 cuando se presenta a GEOSUB como la Empresa encargada de realizar la mitigación, es decir **94 días**.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o mas. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = 3/364 * 94 + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = 1,7665$$

Capacidad Socioeconómica del Infractor

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas
- Personas naturales
- Entes territoriales

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso de reposición en atención a que el señor José Ignacio Solano Cortes es propietario de la Estación, el socio gestor de sociedad y quien ha asumido los costos de los trabajos de remediación, se considera su capacidad socioeconómica como persona natural teniendo en cuenta un estrato socioeconómico nivel 6 de acuerdo con el recibo de servicios públicos presentado en el recurso de reposición, con el cual se compara en la Tabla 16 Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor (Fuente: SISBEN) de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, teniendo como resultados un factor de **0,06**

A continuación se recalcula la Multa con los valores ajustados teniendo en cuenta lo presentado en el recurso de reposición de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: 0,0

α : 1,7665

i: 114,712*SMMLV = 61.439.747

A: - 0,6

Ca: 0

CS: 0,06

$$Multa = 0,0 + ((1,7665 * 61.439.747) * (1 - 0,6) + 0) * 0,06$$

$$Multa = \$ 2.604.800$$

El valor total de la multa es de 2.604.800 pesos m/cte (dos millones seiscientos cuatro mil ochocientos pesos m/cte).

Recomendaciones: Continuar con actividades de seguimiento y control a la actividad de remediación desarrollada en la Estación de Servicio Cavasa.

Hasta Aquí el concepto técnico.

por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atendiendo el Concepto Técnico que reposa en el Expediente No. 0721-039-004-0523-2010, para resolver el Recurso interpuesto contra la citada Resolución y obrando en virtud de sus facultades Legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución 0720 N0. 0721 - 00598 de Octubre 27 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Imponer a la **SOCIEDAD JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES & CIA S. EN C.S.**, NIT. 805.020.005 - 2, propietarios del predio denominado **“ESTACIÓN DE SERVICIO CAVASA”**, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.589.489 expedida en Cali (Valle), una multa por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$2.604.800,00) Mcte, de acuerdo con el Concepto Técnico del Profesional Universitario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, por el incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Suroriente, mediante los oficios Nos 0721-05-0900-2010 de fecha 10 de Mayo de 2010 y 0721-05-0679-2010 de fecha 19 de Julio de 2010.

PARÁGRAFO 1º: El valor de la multa impuesta deberá cancelarse en la Cuenta N° 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, una vez elaborado la respectiva factura y el tabulado correspondiente.

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 NO. 0721 – 00598 DE FECHA OCTUBRE 27 DE 2011”

ARTÍCULO SEGUNDO: Si el señor **JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.589.489 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTES & CIA S. EN C.S.**, NIT. 805.020.005 - 2, propietarios del predio denominado **“ESTACIÓN DE SERVICIO CAVASA”**, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, no diere cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio del cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Las Sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la diligencia de Notificación Personal o en subsidio por Edicto del presente acto administrativo al señor **JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.589.489 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD JOSÉ IGNACIO SOLANO CORTEZ & CIA S. EN C.S.**, NIT. 805.020.005 - 2, y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: De ésta forma queda resuelto el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución 0720 No. 0721 - 00598 del 27 de Octubre de 2011** y contra la misma no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 NO. 0721 – 00598 DE FECHA OCTUBRE 27 DE 2011”

Dada en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.
VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia expediente No 0721-039-004-0523-2010

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE TRASPASO DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 000201 DEL 05 DE MARZO DE 2014”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 769972016 del 08 de noviembre de 2016, la señora ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0760 No. 000201 del 05 de marzo de 2014, para el predio denominado sin nombre – Parcelación Borinquén II, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-372570 impreso el 22 de septiembre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 23 de febrero de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-769972016 a la señora Ana Joaquina Bastidas Vinasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali, para su información y pago del trámite administrativo. El oficio fue recibido el 14 de marzo de 2017 por el señor Antonio Pérez.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0760 No. 000201 del 05 de marzo de 2014, realizada por la señora ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de traspaso de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 08 de noviembre de 2016 a nombre por la señora ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora ANA JOAQUINA BASTIDAS VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.051 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 726532016 del 21 de octubre de 2016, el señor Christiam Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.034 de Jamundí, en calidad de representante legal de INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA Nit. 890303339-1, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Hacienda San Pablo, localizado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias No. 370-17311, No. 370-15163, No. 35796 impresos el 18 de febrero de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 30 de noviembre de 2016 mediante oficio 0761-726532016 se requiere al señor Christiam Wung Sung Londoño, para que aclare la situación presentada con los certificado de tradición aportados.

Que el 31 de enero de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-726532016 al señor Christiam Wung Sung Londoño, en calidad de representante legal de Inversiones Londoño Sung Ltda., para su información y pago del trámite administrativo; teniendo en cuenta que en esta dependencia está en curso un proceso sancionatorio contra el solicitante y la firma Álvaro Vélez Álvarez, el cual aporta los certificados de tradición No. 370-17311, 370-35796 y 370-15163, donde se evidencia que la sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda., es codueño y poseedor material en comunidad de un derecho proindiviso o de cuota equivalente al 30% del mismo indiviso (documento que se desglosa del expediente sancionatorio).

El Auto de Iniciación de Trámite fue recibido el 30 de marzo de 2017 por el señor Christiam Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.034 de Jamundí.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor Christiam Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.034 de Jamundí, en calidad de representante legal de INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA Nit. 890303339-1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 21 de octubre de 2016 a nombre de INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA Nit. 890303339-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JAIRO POLANIA CASTRO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 741672016 del 27 de octubre de 2016, el señor JAIRO POLANIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Villa Lina, localizado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-287187 impreso el 15 de febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Autorización para el trámite al señor Jhon Jairo Quintero Hernández.

Que el 4 de marzo de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-741672016 al señor Jairo Polania Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali, para su información y pago del trámite administrativo. El oficio fue recibido el 22 de marzo de 2017 por el señor Raúl Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.060.947.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor JAIRO POLANIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 27 de octubre de 2016 a nombre del señor JAIRO POLANIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JAIRO POLANIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.374 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR No. 001050 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2.009 A LA SEÑORA NEIDA GUACA DE GUACA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 651732016 del 22 de septiembre de 2016, la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de cambio de uso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución DAR No. 001050 del 19 de noviembre de 2.009, para el predio denominado Finca Santa Clara, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Registro Único Tributario.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Buga.

Que el 10 de febrero de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-651732016 a la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254

de Riofrio, para su información y pago del trámite administrativo. El oficio fue recibido el 24 de febrero de 2017, a las 9:30 a.m., por el señor Edwar Kennedy Guaca.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de cambio de uso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución DAR No. 001050 del 19 de noviembre de 2.009 realizada por la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de cambio de uso de la Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 22 de septiembre de 2016 a nombre por la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora NEIDA GUACA DE GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.762.254 de Riofrio, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR RONNY BERMUDEZ CARDENAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 762522016 del 03 de noviembre de 2016, el señor RONNY BERMUDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.712 de Cali, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Aurora, localizado en el km 25, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-169953 impreso el 22 de febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 17 de marzo de 2017 la Dirección Ambiental Regional del Pacífico, emite Auto de Iniciación de Trámite y se remite con oficio 0761-762522016 al señor Ronny Bermúdez Cárdenas, para su información y pago del trámite administrativo. El oficio fue recibido el 24 de marzo de 2017 por la señora Miriam Arboleda, celular 316 816 1970.

Que verificado el sistema financiero, no se reporta el pago correspondiente al Auto de iniciación de trámite, pago que debe realizarse en el término de los cinco días siguientes a la fecha de recibido el Auto y al no evidenciar en el expediente el cumplimiento de lo solicitado, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 13, del Código Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de su solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor RONNY BERMUDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.712 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 03 de noviembre de 2016 a nombre del señor RONNY BERMUDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.712 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor RONNY BERMUDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.712 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, ANADELFA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.300.976 expedida en Cali, domicilio predio Sin Nombre, vereda El Diamante, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.111832017, presentado en fecha 10/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio sin Nombre, con Matrícula Inmobiliaria No.370-174983, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.31.300.976. Expedida en Cali.
- Formulario de inscripción con numero de Matricula No.370-174983 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ANADELFA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.300.976 expedida en Cali, domicilio predio Sin Nombre, vereda El Diamante, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.111832017, presentado en fecha 10/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio sin Nombre, con Matrícula Inmobiliaria No.370-174983, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, ANADELFA BLANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, ANADELFA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.300.976 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 expedida en Santiago de Cali, domicilio en la Diagonal 7N No. 5N-35, en Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.224132017, presentado en fecha 23/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio Paraíso de la Fe, con Matrícula Inmobiliaria No.370-600858, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.1.151.939.943. Expedida en Santiago de Cali.
- Matrícula Inmobiliaria No. 370-600858.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 expedida en Santiago de Cali, domicilio en la Diagonal 7N No. 5N-35, en Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.224132017, presentado en fecha 23/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio Paraíso de la Fe, con

Matrícula Inmobiliaria No.370-600858, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, ELIANA LIZETH ROJAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.943 expedida en Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, FABIOLA CRUZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.251.906 expedida en Cali y domicilio en calle 20 No. 116-105 Casa 45 etapa 1, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.745252016, presentado en fecha 28/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Guadualito, paraje Sendo, con matrícula inmobiliaria No.370-899641, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-899641, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura Publica No. 870 del 26 de marzo de 2014.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo domestico
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$79.228.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, FABIOLA CRUZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.251.906 expedida en Cali y domicilio en calle 20 No. 116-105 Casa 45 etapa 1, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.745252016, presentado en fecha 28/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Guadualito, paraje Sendo, con matrícula inmobiliaria No.370-899641, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, FABIOLA CRUZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.251.906 expedida en Cali, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOPS VEINTIOCHO PESOS (\$79. 228.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0066-02-02-2017. expedida por La entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de abril de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, FRANCIA EDITH PATIÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.901.416 expedida en Santiago de Cali, domicilio Km 20 vía al mar, vereda Loma Alta ,corregimiento San Bernardo, Municipio Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.58522017, presentado en fecha 03/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio Finca La Pradera, con Escritura Publica No.319, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.31.901.416 Expedida en Cali.
- Escritura Publica No. 319 de abril 27 de 1994

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, FRANCIA EDITH PATIÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.901.416 expedida en Santiago de Cali, domicilio Km 20 vía al mar, vereda Loma Alta ,corregimiento San Bernardo, Municipio Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.58522017, presentado en fecha 03/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio Finca La Pradera, con Escritura Publica No.319, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FRANCIA EDITH PATIÑO LOPEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados

con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, FRANCIA EDITH PATIÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.901.416 expedida en Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y OTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.762.482 de Medellín, domicilio en el Km 30, corregimiento de Borrero ayerbe, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.822892017, presentado en fecha 29/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Los Aures, con Matrícula Inmobiliaria No.370-908516, ubicado en el kilómetros 23 antigua vía al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.195.149. Expedida en Palmira.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-276934, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y OTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.762.482 de Medellín, domicilio en el Km 30, corregimiento de Borrero ayerbe, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.822892017, presentado en fecha 29/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Los Aures, con Matrícula Inmobiliaria No.370-908516, ubicado en el kilómetros 23 antigua vía al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y OTRA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y OTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.762.482 de Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, IGOR IVAN OLAH MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.682.345 expedida en Cali, domicilio en carrera 22 No. 10-58, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.161232017, presentado en fecha 27/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para riego, en el predio denominado La Trinidad, con Matrícula Inmobiliaria No.370-918021, ubicado en corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 2.579.108 expedida en La Cumbre.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, IGOR IVAN OLAH MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.682.345 expedida en Cali, domicilio en carrera 22 No. 10-58, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.161232017, presentado en fecha 27/02/2017, solicita

Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Trinidad, con Matrícula Inmobiliaria No.370-918021, ubicado en corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, IGOR IVAN OLAH MONTOYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, IGOR IVAN OLAH MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.682.345 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, JESUS DEL CARMEN MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.683 expedida en La Cumbre, domicilio predio Lote No.1, corregimiento Bitaco, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.153892017, presentado en fecha 23/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio El Descanso, con Matrícula Inmobiliaria No.370-247800, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.29.584.683. Expedida en La Cumbre.
- Formulario de inscripción con numero de Matricula No.370-247800 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, JESUS DEL CARMEN MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.683 expedida en La Cumbre, domicilio predio Lote No.1, corregimiento Bitaco, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.153892017, presentado en fecha 23/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio El Descanso, con Matrícula Inmobiliaria No.370-247800, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JESUS DEL CARMEN MONCAYO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, JESUS DEL CARMEN MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.683 expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali, domicilio en la calle 4 No. 123-200 Casa 3, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.605592016, presentado en fecha 06/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Hacienda Alto Blanco, con Matrícula Inmobiliaria No.370-170681, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 14.965.454 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali, domicilio en la calle 4 No. 123-200 Casa 3, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.605592016, presentado en fecha 06/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Hacienda Alto Blanco, con Matrícula Inmobiliaria No.370-170681, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados

con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JORGE ISAAC SAAVEDRA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.965.454 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.266.237 de Calima Darién, domicilio en calle 16 No 5-103 , Municipio de Calima Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.115792017, presentado en fecha 13/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico; en el predio denominado Vista Hermosa , con Matrícula Inmobiliaria No.373-121931, ubicado en el corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de Calima Darien, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.266.237. Expedida en Calima Darien.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 373-121931, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.266.237 de Calima Darién, domicilio en calle 16 No 5-103 , Municipio de Calima Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.115792017, presentado en fecha 13/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico; en el predio denominado Vista Hermosa , con Matrícula Inmobiliaria No.373-121931, ubicado en el corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de Calima Darien, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FREDY JUAN CARLOS CASTAÑO GARCIA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.266.237 de Calima Darién.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, LUIS ALFREDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.649.207 expedida en Bogotá, domicilio Calle 8B No. 47-95 – casa 16, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.157462017, presentado en fecha 24/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Fortuna, con Matrícula Inmobiliaria No.37-250779, ubicado en la vereda Tocota, Corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No. 79.649.207 expedida en Bogotá.
- Certificado de tradición y libertad del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS ALFREDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.649.207 expedida en Bogotá, domicilio Calle 8B No. 47-95 – casa 16, Santiago de

Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.157462017, presentado en fecha 24/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Fortuna, con Matrícula Inmobiliaria No.37-250779, ubicado en la vereda Tocota, Corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LUIS ALFREDO GARCIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, LUIS ALFREDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.649.207 expedida en Bogotá.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.334.464 de El Tambo, domicilio en el predio Luisa Fernanda, Municipio de Calima Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.161112017, presentado en fecha 27/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado Altamira, con Matrícula Inmobiliaria No.373-118222, ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima Darien, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.98.334.464. Expedida en El Tambo.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 373-118222, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.334.464 de El Tambo, domicilio en el predio Luisa Fernanda, Municipio de Calima Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.161112017, presentado en fecha 27/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego; en el predio denominado Altamira, con Matrícula Inmobiliaria No.373-118222, ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima Darien, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FREDY LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.334.464 de El Tambo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA NANCY CORTES MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.929.088, domicilio predio Finca La Esperanza, vereda La Maria, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.48432017, presentado en fecha 19/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio Finca La Esperanza, con Matrícula Inmobiliaria No.370-114989, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA NANCY CORTES MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.929.088, domicilio predio Finca La Esperanza, vereda La Maria, Municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.48432017, presentado en fecha 19/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio Finca La Esperanza, con Matrícula Inmobiliaria No.370-114989, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, MARIA NANCY CORTES MAZO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MARIA NANCY CORTES MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.929.088.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA SONIA FRANCO MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.996.848 expedida en Cali, domicilio predio Bella Vista, vereda Jiguales, Municipio Calima El Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.195632017, presentado en fecha 13/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio Bella Vista, con Matrícula Inmobiliaria No.373-109206, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima - Darien, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Formulario de inscripción con numero de Matrícula No.373-109206 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA SONIA FRANCO MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.996.848 expedida en Cali, domicilio predio Bella Vista, vereda Jiguales, Municipio Calima El Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.195632017, presentado en fecha 13/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio Bella Vista, con Matrícula Inmobiliaria No.373-109206, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima - Darien, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, SONIA FRANCO MERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima – El Darien (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MARIA SONIA FRANCO MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.996.848 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, NADER EUGENIO CALERO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.067 de Palmira, domicilio en Parcelación Potrero Chico, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.92832017, presentado en fecha 03/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario; en el predio denominado Finca Terracota, con Matrícula Inmobiliaria No.370-195940, ubicado en la vereda Bajo Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- Escritura Publica No.4.507 del 13 de noviembre de 1996.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, NADER EUGENIO CALERO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.067 de Palmira, domicilio en Parcelación Potrero Chico , Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.92832017, presentado en fecha 03/02/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario; en el predio denominado Finca Terracota , con Matrícula Inmobiliaria No.370-195940, ubicado en la vereda Bajo Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FREDY NADER EUGENIO CALERO APARICIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, NADER EUGENIO CALERO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.067 de Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que los señores, RUBEN DARIO GONZALEZ SUAREZ y MARTHA LUCIA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.8.286.293 expedida en Medellín y 32.349.640, respectivamente, con domicilio en el Predio La Chila, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.196052017, presentado en fecha 13/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio La Chila, con Matricula Inmobiliaria No. 370-550093, ubicado en la vereda el Vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.8.286.293 Expedida en Medellín
- Certificado de tradición No. 370-550093.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, RUBEN DARIO GONZALEZ SUAREZ y MARTHA LUCIA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.8.286.293 y 32.349.640, expedida en Medellín, respectivamente, con domicilio en el Predio La Chila, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.196052017, presentado en fecha 13/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio La Chila, con Matricula Inmobiliaria No. 370-550093, ubicado en la vereda el Vergel, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, RUBEN DARIO GONZALEZ SUAREZ y MARTHA LUCIA QUINTERO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, RUBEN DARIO GONZALEZ SUAREZ y MARTHA LUCIA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.8.286.293 y 32.349.640, expedida en Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, SONIA MARIA IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.581.097 expedida en La Cumbre, domicilio predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, Municipio Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219762016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, riego y pecuario; en el predio La Gaviota, con Matrícula Inmobiliaria No.370-405346, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.29.581.097. Expedida en La Cumbre.
- Formulario de inscripción con numero de Matrícula No.370-405346 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Promesa de compraventa.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, SONIA MARIA IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.581.097 expedida en La Cumbre, domicilio predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, Municipio Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219762016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, riego y pecuario; en el predio La Gaviota, con Matrícula Inmobiliaria No.370-405346, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, SONIA MARIA IDROBO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, SONIA MARIA IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.581.097 expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, VALERIA TRUJILLO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.088.365 expedida en Santiago de Cali, domicilio calle 22 A No. 118-200, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.210332017, presentado en fecha 17/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Lote La Pita, con Matricula Inmobiliaria No. 370-618450, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.1.144.088.365 Expedida en Cali.
- Certificado de tradición No. 370-618450.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, VALERIA TRUJILLO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.088.365 expedida en Santiago de Cali, domicilio calle 22 A

No. 118-200, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.210332017, presentado en fecha 17/03/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio Lote La Pita, con Matricula Inmobiliaria No. 370-618450, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, VALERIA TRUJILLO RESTREPO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$403.965.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, VALERIA TRUJILLO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.088.365 expedida en Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000265 DE 2017

(12 abril 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 0760 No. 0761 000388 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 AL SEÑOR ALVARO ADID KAFURY CAMPO, DERIVADA DE LA QUEBRADA SAN RAFAEL, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto

Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR en todas sus partes la concesión de aguas de uso público, otorga mediante resolución DAR P.E. No. 0760-000388 del 24 de octubre de 2013, al señor ALVARO ADID KAFURY CAMPO, con cedula de ciudadanía N° 6.402.006, como actual propietario del predio La Pola, de matrícula inmobiliaria No 370-70022, localizado en la vereda San Joaquín, corregimiento El Piñal, del municipio de Dagua. Aguas otorgadas para uso doméstico y agropecuario, el caudal otorgado es el equivalente al 6.1% del caudal base de distribución de la quebrada San Rafael, en el sitio de captación, determinado en 3.6 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEITIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22l/s), para un total de 570.24 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, riego de (2) hectáreas y (4) Bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado es el equivalente al 6.1% del caudal base de distribución de la quebrada San Rafael, en el sitio de captación, determinado en 3.6 Litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEITIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 l/s.), para un total de 570.24 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1: - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 3EN No. 62-93, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

47. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
48. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
49. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

50. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
51. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
52. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
53. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

40. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

41. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

42. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
aaaa) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
bbbb) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
cccc) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
dddd) La eutrofización;
eeee) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
ffff) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:
131. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
132. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
133. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
134. Desperdiciar las aguas asignadas;
135. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
136. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
137. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
138. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
139. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
140. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ALVARO ADID KAFURY CAMPO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ALVARO ADID KAFURY CAMPO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ALVARO ADID KAFURY CAMPO identificado con

cedula de ciudadanía No. 6.402.006 de Pradera, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -000243 DE 2017

(**31 marzo 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ROCHELA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, en calidad de propietarios para ser utilizada en el predio denominado La Rochela, matrícula inmobiliaria No. 373-4516, localizado en la vereda la Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada La Rochela, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO VEINTIUNO LITROS POR SEGUNDO (0.21 l/s) para un total de 544,2 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso piscícola para 1 Lago con volumen de 150 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO VEINTIUNO LITROS POR SEGUNDO (0.21 l/s) para un total de 544,2 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 26-36 Barrio San Antonio en el Municipio de Calima El Darién.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

13. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
14. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
15. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
16. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
18. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Rochela, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
19. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
20. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
21. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
22. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
23. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
24. El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

43. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

44. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
45. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- gggg) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - hhhh) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - iiii) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - jjjj) La eutrofización;
 - kkkk) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - llll) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- 141. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 - 142. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 - 143. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 - 144. Desperdiciar las aguas asignadas;
 - 145. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 - 146. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 - 147. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 - 148. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 - 149. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 - 150. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

- LXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ANATILDE DUQUE y SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000264 DE 2017

(12 abril 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y SE REBAJA EL CAUDAL DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E No. 0760-0761 000239 DEL 12 DE MAYO DE 2008 A LOS SEÑORES FERNEY CALDERON AMAYA Y RUBIELA MACIAS CALDERON, DERIVADA DE LA QUEBRADA LA MINA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR a favor de los señores FERNEY CALDERON AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.585.402 de Cali y RUBIELA MACIAS CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.842.521 de Cali, en calidad de propietarios, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución DAR P.E No. 0760-0761 000239 del 12 de mayo de 2008 a la señora Graciela Palomeque de Robledo identificada con cedula de ciudadanía, 29.005.107 de Cali, propietarios del predio Villa Magola, de matrícula inmobiliaria No. 370-511200, con área de 1.000 m², localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 1.25% del caudal base de distribución de la quebrada La Mina en el sitio de captación, aforada en 1.6l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02l/s.) Para un total de 51.84 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado de 83.33% del caudal concesionado de 0.558 l/s, en la cantidad equivalente al 1.25% del caudal base de distribución de la quebrada La Mina en el sitio de captación, aforada en 1.6l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02l/s.) Para un total de 51.84 m³/mes

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 66 No. 13B – 64, Barrio La Hacienda, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

30. Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
31. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
32. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
33. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
34. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
35. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
36. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.
Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
46. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
47. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

48. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- mmmm) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- nnnn) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- oooo) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- pppp) La eutrofización;
- qqqq) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- rrrr) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- 151. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 152. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 153. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 154. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 155. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 156. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 157. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 158. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 159. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 160. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - **PERMISO DE VERTIMIENTOS:** Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - **INCUMPLIMIENTO** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores Ferney Calderón Amaya y Rubiela Macías Calderón, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

LXXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: - De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores Ferney Calderón Amaya y Rubiela Macías Calderón, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores FERNEY CALDERON AMAYA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.585.402 de Cali y RUBIELA MACIAS CALDERON identificada con cedula de ciudadanía N° 31.842.521 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000251 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR HAROLD BEJARANO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor HAROLD BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.742.012 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “El SUEÑO”, matrícula inmobiliaria No. 370-867158, localizado en Vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor Harold Bejarano, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor Harold Bejarano como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. El señor Harold Bejarano como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

21. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y elaborados por el ingeniero Rafael Achinte y que forma parte integral del expediente 0761-036-014-008-2017, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de

la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.

22. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
23. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
24. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
25. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
26. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
27. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio denominado El Sueño, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
28. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
29. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
30. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor Harold Bejarano, que asuma la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al señor Harold Bejarano, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor Harold Bejarano que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor Harold Bejarano, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor Harold Bejarano a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor HAROLD BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.742.012 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000299 DE 2017

(**21 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO LA CHELA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA ROSA, RÍOS SALADO, JORDAN Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ISIDRO CAPOTE TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.558, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado La Muñeca, con matrícula inmobiliaria 370-582828 localizado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de Dagua, Aguas provenientes del nacimiento La Chela, afluente de la quebrada Santa Rosa, ríos El Salado, Jordán y Dagua, en la cantidad equivalente en 4% del caudal base de distribución aforado en 0.5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S) para un total de 51.84 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 4% del caudal base de distribución aforado en 0.5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S) para un total de 51.84 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio la Muñeca, Corregimiento San Jose del Salado, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

54. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control.
55. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
56. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
57. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
58. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
59. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
60. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad , Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

49. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

50. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

51. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
ssss) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
tttt) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
uuuu) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
vvvv) La eutrofización;
wwwv) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
xxxx) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

161. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
162. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
163. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
164. Desperdiciar las aguas asignadas;
165. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
166. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
167. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
168. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
169. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
170. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ISIDRO CAPOTE TOVAR, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

LXXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

LXXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

LXXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

LXXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

XC) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ISIDRO CAPOTE TOVAR que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ISIDRO CAPOTE TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.558, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000296 DE 2017

(**21 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL BURRO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto

Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.688.693 de Vijes, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria 370-405347 localizado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, aguas provenientes de la quebrada El Burro, cuenca hidrográfica del río Dagua, en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución determinado en 0.1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.010l/s.) para un total de 25.92 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 10% del caudal base de distribución determinado en 0.1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.010l/s.) para un total de 25.92 m³/mes..

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Gaviota, Corregimiento La Fresneda, Municipio de Vijes.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

61. Derivar únicamente el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento.
62. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
63. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
64. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

65. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

66. Debe complementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante construcción de una trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico, antes del pozo de absorción.

67. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

68. Modificar la obra de captación existente en el cauce del nacimiento La Estrella, mediante la construcción de un vertedero que permita derivar el % del caudal asignado y que continúe el % restante aguas abajo.

Artículo 2.2.3.2.24.1: *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

52. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

53. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

54. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- yyyy) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- zzzz) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- aaaaa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- bbbbb) La eutrofización;
- ccccc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- ddddd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

171. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

172. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

173. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

174. Desperdiciar las aguas asignadas;

175. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

176. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

177. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

178. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

179. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

180. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XCI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XCII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XCIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XCIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XCV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.688.693 de Vijes, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000252 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000759 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974,1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar de forma parcial la Resolución 0760 No. 0763-000759 del 30 de diciembre de 2015 su artículo primero, parágrafo 1.4 y artículo segundo, quedando de la siguiente forma:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.319 de Cali, para ser utilizada en el predio sin

nombre, matrícula inmobiliaria No. 373-117781 localizado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, en la cantidad de cero punto cero dos litros (0.02 l/s) del caudal promedio de la quebrada Ceylán aforado en cero punto trece litros por segundo (0.13 l/s) para uso doméstico.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESION: El caudal que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - TASAS POR USO DE AGUA. - Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse en la cantidad de cero punto cero dos litros (0.02 l/s) del caudal promedio de la quebrada Ceylán aforado en cero punto trece litros por segundos (0.13 lt/s), para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: Todos los demás artículos de la Resolución 0760 No. 0761 000759 del 30 de diciembre de 2015 siguen en pie y es de estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.319 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000297 DE 2015

(21 abril de 2017)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD
LA CUMBRE S.A.S NIT 805023073-7”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, Nit. 805023073-7, representada legalmente por el señor Enrique Alfonso Trujillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio La Suiza, matrícula inmobiliaria No. 370-566498, localizado en el corregimiento de Arboledas, sector Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sociedad LA CUMBRE S.A.S deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad LA CUMBRE S.A.S como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. - La sociedad LA CUMBRE S.A.S, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

31. El sistema debe ser construido acorde con los diseños y las especificaciones del proveedor del sistema presentado a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca ETERNIT, cuyos componentes del sistema son: Un tanque de grasas ETERNIT de 250 litros, una tapa de tanque de grasas de 250 litros, dos tanques digestor ETERNIT de 1000 litros, dos tapas tanques digestor de 1000 litros, un falso fondo para tanque anaeróbico de 1000 litros, que se conectará, a un campo de infiltración que deberá estar conformado mínimo por tres (3) ramales, ubicado en el sitio señalado.
32. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
33. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.

34. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
35. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
36. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
37. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010 y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Suiza, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
38. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
39. De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del decreto 3930 de 2010, referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
40. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad LA CUMBRE S.A.S será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad LA CUMBRE S.A.S que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario, es decir a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad LA CUMBRE S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad LA CUMBRE S.A.S, Nit. 805023073-7, representada legalmente por el señor Enrique Alfonso Trujillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000301 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LOS ALPES, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, RIO ROMERITO, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto

Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES identificada con cedula No. 31.239.632 de Cali, RICARDO RAUL LOPEZ RIVERA identificado con cedula No. 16.676.876, YOVANY ANTONIO IBARRA LOPEZ identificado con cedula No. 16.750.218, JANETH ROSALBA IBARRA LOPEZ identificada con cedula No. 66.863.051, MONICA IVON IBARRA LOPEZ identificada con cedula No. 66.953.033 y JAZMIN MERA RODRIGUEZ identificada con cedula No. 66.982.277, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado San Francisco, con matrícula inmobiliaria 370-93012 localizado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, aguas provenientes de la quebrada Los Alpes, afluente de la quebrada Tambor, ríos Romerito, Grande, Bitaco y Dagua en la cantidad equivalente al 71.4% del caudal base de distribución, determinado en 0.05l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 l/s) para un total de 129.6 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres (3) viviendas y riego de cero punto (0.2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el equivalente al 71.4% del caudal base de distribución, determinado en 0.05l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 l/s) para un total de 129.6 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio San Francisco, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

8. Mantener las obras Hidraulicas de captación, conducción y almacenamiento en buen estado de funcionamiento, para derivar el caudal concesionado porcentualmente.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

55. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
56. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
57. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - eeeeee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - fffff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ggggg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hhhhh) La eutrofización;
 - iiiiii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jjjjj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

181. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
182. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
183. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
184. Desperdiciar las aguas asignadas;
185. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
186. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
187. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
188. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
189. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
190. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES, RICARDO RAÚL LOPEZ RIVERA, YOVANI ANTONIO IBARRA LOPEZ, JANETH ROSALBA IBARRA LOPEZ, MÓNICA IVON IBARRA LOPEZ Y JAZMÍN MERA RODRIGUEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XCVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XCVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XCVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XCIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- C) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES, RICARDO RAÚL LOPEZ RIVERA, YOVANI ANTONIO IBARRA LOPEZ, JANETH ROSALBA IBARRA LOPEZ, MÓNICA IVON IBARRA LOPEZ Y JAZMÍN MERA RODRIGUEZ que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES identificada con cedula No. 31.239.632 de Cali, RICARDO RAUL LOPEZ RIVERA identificado con cedula No. 16.676.876, YOVANY ANTONIO IBARRA LOPEZ identificado con cedula No. 16.750.218, JANETH ROSALBA IBARRA LOPEZ identificada con cedula No. 66.863.051, MONICA IVON IBARRA LOPEZ identificada con cedula No. 66.953.033 y JAZMIN MERA RODRIGUEZ identificada con cedula No. 66.982.277, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -000245 DE 2017

(**31 marzo de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA GAVIOTA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.264.782 de Calima, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado Villa Nueva, matrícula inmobiliaria No. 373-23429, localizado en la vereda la Gaviota,

jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada La Gaviota, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,0138 l/s) para un total de 35.76 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,0138 l/s) para un total de 35.76 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Vereda la Gaviota, municipio de Calima El Darién.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

13. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
14. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
15. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
16. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
18. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Gaviota, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
19. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
20. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
21. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
22. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
23. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
24. El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

58. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
59. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
60. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kkkkk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - lllll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mmmmm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nnnnn) La eutrofización;
 - ooooo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - ppppp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

191. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 192. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 193. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 194. Desperdiciar las aguas asignadas;
 195. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 196. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 197. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 198. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 199. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 200. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula N° 6.264.782 de Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula N° 6.264.782 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000293 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA MARTHA ELENA AGUDELO LOPEZ, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I PARA EL GUADUAL EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO EL ARIETE, UBICADO EN LA VEREDA AGUALINDA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora la señora MARTHA ELENA AGUDELO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.456 de Restrepo, actuando en calidad de propietaria, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal Tipo I de *Guadua Angustifolia* de quinientas (500) guaduas, con un volumen de cincuenta (50) m³, en un área de cero punto sesenta y cinco (0.65) hectáreas del predio denominado El Ariete, matrícula inmobiliaria No. 370-10561, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de quinientas (500) guaduas, con un volumen de cincuenta (50) m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$160.000.00), que corresponden a cincuenta (50) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.200.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0171 de fecha 22 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARTHA ELENA AGUDELO LÓPEZ, poseedora del predio La estrella, darán cumplimiento a las siguientes obligaciones:

8. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.
9. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
10. No dejar guaduas secas dentro del guadual.
11. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
12. No quemar los residuos.
13. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998.
14. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la señora MARTHA ELENA AGUDELO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.456 de Restrepo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000260 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CLORINDA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MERCEDES BETANCOURT BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.882.735 de Cali, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria 370-695156 localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento el Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Clorindita, Derivación 1, acequia sin nombre de la Resolución 0100 No. 0600-0079, de febrero 19 de 2009, “Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de las quebradas La Clorinda, La Clorindita, Potrerito, La Veintiuna, Peñalegría y Centella, pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Dagua en el departamento del Valle del Cauca” en la cantidad equivalente al 4.14% del caudal base determinado en 0.24l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01l/s) Para un total de 25.9 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse en la cantidad equivalente al 4.14% del caudal base determinado en 0.24l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 l/s) para un total de 25.9 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 58 Norte N° 4N-76 Apto 403A, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

69. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

70. Se requiere que el sistema de almacenamiento en el predio este provisto de control con válvulas de cierre al llenado para provocar el rebose en la fuente.
71. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
72. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
73. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
74. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
75. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
76. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 61. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 62. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 63. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - qqqqq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rrrrr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - sssss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - ttttt) La eutrofización;
 - uuuuu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - vvvvv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:
 201. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 202. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 203. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 204. Desperdiciar las aguas asignadas;
 205. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 206. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 207. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 208. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 209. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 210. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MERCEDES BETANCOURT BONILLA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora Mercedes Betancourt Bonilla que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MERCEDES BETANCOURT BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.882.735 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000263 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 0760 No. 000349 DEL 28 DE MAYO DE 2014 AL SEÑOR NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR, DERIVADA DEL NACIMIENTO AURES (ZAZI), AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS POTERITO, LA CLORINDA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR al señor NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR, con cedula de ciudadanía número 14.229.484 de Ibagué, en calidad de propietario la concesión de aguas superficiales mediante resolución 0760 No. 000349 del 28 de mayo de 2014, para el predio denominado La Trinidad, matrícula inmobiliaria N° 370-216077, con área de 3.200 m², localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen del municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 9.65% del caudal disponible de distribución del nacimiento Aures de la quebrada Potrerito (Resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009), determinado en 0.29 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.028 l/s), para un total de 72.6 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - **SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - **SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - **USOS DE LA CONCESIÓN.** El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado de 83.33% del caudal concesionado de 9.65% del caudal disponible de distribución del nacimiento Aures de la quebrada Potrerito (Resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009), determinado en 0.29 Litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.028 l/s), para un total de 72.6 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1: - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca La Trinidad Km 23 Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

37. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
38. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
39. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

40. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
41. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
42. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
43. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

64. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
65. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

66. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- wwwww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- xxxxx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- yyyyy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- zzzzz) La eutrofización;
- aaaaaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- bbbbbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

211. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
212. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
213. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
214. Desperdiciar las aguas asignadas;
215. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
216. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
217. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
218. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
219. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
220. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - *PERMISO DE VERTIMIENTOS*: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - *INCUMPLIMIENTO* - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor NORBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con

cédula No. 14.229.484, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000261 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL, AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores OMAIRA MUÑOZ DE LA PAVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.232.860 de Cali y HERSON DE LA PAVA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.414.310, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado Yayito, con matrícula inmobiliaria 370-750179 localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, cantidad equivalente al 0.2% del caudal de llegada de la quebrada san Miguel, calculado en 5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01l/s) Para un total de 25. 9m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1).

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese cantidad equivalente al 0.2% del caudal de llegada de la quebrada san Miguel, calculado en 5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01l/s) Para un total de 25. 9m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Yayito, Vereda Bahondo, Corregimiento el Carmen, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

44. Derivar únicamente el caudal concesionado porcentualmente, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
45. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
46. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
47. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
48. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
49. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
50. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad , Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

67. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
68. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
69. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ccccc) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ddddd) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - eeeeee) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - ffffff) La eutrofización;
 - gggggg) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - hhhhh) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compila el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohibase también:

221. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
222. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
223. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
224. Desperdiciar las aguas asignadas;
225. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
226. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
227. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
228. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
229. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
230. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compila el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores Omaira Muñoz de la Pava y Herson Muñoz de la Pava, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

- CXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores Omaira Muñoz de la Pava y Herson Muñoz de la Pava que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores OMAIRA MUÑOZ DE LA PAVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.232.860 de Cali y HERSON DE LA PAVA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.414.310, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000302 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y SE REBAJA EL CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E No. 00331 DEL 21 DE AGOSTO DE 2009 A LA SOCIEDAD PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S DERIVADA DE LA QUEBRADA LA CLORINDA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR Y REBAJAR EL CAUDAL concesionado mediante la resolución DAR P.E No. 00331 del 21 de agosto de 2009, a la sociedad PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S. Nit. 900279757-1, representada legalmente por el señor Fernando Hoyos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.381 de Medellín, para ser uso doméstico y pecuario en el predio denominado “Granja El Carmen”, matrícula inmobiliaria No. 370-56775 y 370-913708, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1% del caudal base de distribución de la quebrada La Clorinda – Derivación 5, determinado en 51.88 l/s estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.52 L/S), para un total de 1.347.84 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres viviendas (3) y pecuario de ochenta y un mil (81.000) aves posturas.

ARTÍCULO SEGUNDO - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje cantidad equivalente al 1% del caudal base de distribución determinado en 51.88l/s estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.52 L/S) Para un total de 1.347.84 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 38 AN No. 4N -11, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

51. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas, realizando el mantenimiento periódico.
52. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
53. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
54. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
55. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
56. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar falla en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
57. Solicitar ante la Dirección Ambiental regional Pacífico Este el respectivo permiso de vertimientos para las aguas provenientes del lavado de los equipos en la agricultura.
58. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

70. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
71. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
72. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- iiiiii) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - jjjjjj) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - kkkkkk) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - llllll) La eutrofización;
 - mmmmmm) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - nnnnnn) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:
231. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
232. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
233. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
234. Desperdiciar las aguas asignadas;
235. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
236. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
237. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
238. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
239. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
240. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

CXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

CXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

CXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S. A. S, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la sociedad PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S Nit. 900279757-1, representada legalmente por el señor Fernando Hoyos Giraldo, identificado con cédula No. 8.319.38, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación

según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000298 DE 2017

(**21 abril de 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL BURRO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor a favor de la señora RUBIELA HOYOS HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.940.368 de Vijes, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria 370-405342 localizado en corregimiento la Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, aguas provenientes de la quebrada El Burro, cuenca hidrográfica del río Dagua, en la cantidad equivalente al 10 % del caudal base de distribución determinado en 0.1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.010 l/s) Para un total de 25.92 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 10% del caudal base de distribución determinado en 0.1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.010 l/s.) Para un total de 25.92 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio la Gaviota, Corregimiento la Fresneda, Municipio de Vijes.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

77. Derivar únicamente el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento.
78. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
79. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
80. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
81. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
82. Debe complementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante la construcción de una trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico antes del pozo de absorción.
83. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.
84. Modificar la obra de captación existente en el cauce del nacimiento La Estrella, mediante la construcción de un vertedero que permita derivar el % del caudal asignado y que continúe el % restante aguas abajo

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
73. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
74. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
75. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
ooooo) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
ppppp) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
qqqqq) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
rrrrr) La eutrofización;
sssss) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
ttttt) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

241. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
242. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
243. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
244. Desperdiciar las aguas asignadas;
245. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
246. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
247. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
248. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
249. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
250. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora RUBIELA HOYOS HOYOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que

incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora RUBIELA HOYOS HOYOS que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora RUBIELA HOYOS HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.940.368 de Vijes, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000253 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, NIT 830.059.605-1, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, NIT 830.059.605-1, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto, para el aprovechamiento forestal único de sesenta y cinco (65) árboles, con un volumen de madera de ciento treinta y siete punto noventa y un (137.91) m³, con altura de 2.8 m y DAP entre 0.095 m, para adelantar el proyecto de la restitución de la planta física de la Institución Educativa Camilo Torres sede Luis Alberto Olivo; dentro del predio de matrícula inmobiliaria No. 370-31327, ubicado en el Corregimiento de Tragedias, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: TERMINO: La UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, se le concede un término de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución llevara a cabo la realización de los trabajos.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de sesenta y Cinco (65) árboles con un volumen de madera de ciento treinta y siete punto noventa y un (137.91) m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de un millón ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.144.653.00), que corresponden a ciento treinta y siete punto noventa y un (137.91) m³, tasa de aprovechamiento forestal único (especie categoría 3 "ordinarias"), a razón de \$ 8.300.00, el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 0100 No. 0110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: La UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT 830.059.605-1, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5. Cumplir con las indicaciones técnicas, de aprovechamiento forestal y de seguridad contempladas en el Plan De manejo Forestal.
6. Los productos maderables, y los desechos vegetales, no se podrán quemar y deben ser dispuestos en un sitio que no produzcan perjuicio tanto a los propietarios como al medio ambiente. Y se deben considerar todas las medidas técnicas y de seguridad para la realización de las labores silviculturales.

7. Respecto a la erradicación de los 65 individuos, se deben compensar en una relación de 1:5 individuos por cada árbol eliminado, para un total de 325 árboles que se deben sembrar en los sitios seleccionados, de acuerdo al Plan de Manejo, utilizando especies forestales, de acuerdo a las condiciones de adaptabilidad según el clima, suelo, y espacio disponible para su desarrollo.
8. Los árboles a compensar deben tener altura de 1.5 m y realizarles todas las labores silviculturales estipuladas en el plan de manejo forestal y realizar mantenimiento por un periodo de tres (3) años, periodo en el que se recibirá y se dará por cumplida la obligación mediante acta firmada por ambas partes para poder cerrar el respectivo acto administrativo en donde se autorizan las diferentes actividades.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE EVALUACION, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO – La UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, NIT 830.059.605-1, queda sujeta al pago anual a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de aprovechamiento forestal único en los términos establecidos en la Resolución 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 6.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

CXXXI) *Valor de las materias primas para la producción del proyecto.*

CXXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad.

CXXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

CXXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

CXXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 6.3: - De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT 830.059.605-1, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: *PUBLICACIÓN.* El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso,

de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00262 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RIO JORDAN, AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora YOLANDA ROMERO MILLAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.837.311 de Puli, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado Finca Los Lagos, con matrícula inmobiliaria 370-61437 localizado en la vereda Jordancito, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes del Río Jordán, afluente del río Dagua en la cantidad equivalente al 0.63% del caudal base de distribución determinado en 120l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO SETENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.76l/s) Para un total de 1.969.92 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres (3) viviendas y riego de (7) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 0.63% del caudal base de distribución determinado en 120l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO SETENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.76l/s) Para un total de 1.969.92 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 83C N° 30-08, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

85. Presentar en los 60 días siguientes a la notificación del acto administrativo de concesión, los diseños hidráulicos de las obras de captación, conducción, almacenamiento y manejo de excedentes de agua, con su respectiva memoria técnica para su estudio y aprobación.
86. Una vez aprobadas y construidas la obras, debe mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
87. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
88. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
89. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
90. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
91. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
92. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad , Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

76. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
77. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
78. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - uuuuuu) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - vvvvvv) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - wwwwww) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - xxxxxx) La eutrofización;
 - yyyyyy) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - zzzzzz) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

251. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
252. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
253. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
254. Desperdiciar las aguas asignadas;
255. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
256. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
257. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
258. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
259. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
260. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compila el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora YOLANDA ROMERO MILLAN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad

para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora YOLANDA ROMERO MILLAN que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora YOLANDA ROMERO MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.837.311 de Puli, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 No. 0761 - 000292 DE 2017

(19 abril de 2017)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

D I S P O N E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura de investigación Ambiental, a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor LUIS DANIEL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, domiciliado en la Carrera 72 No. 1A-78 Teléfono Cel. 315 507 79 8; por las infracciones ambientales originadas con las actividades que se están realizando en los predios comúnmente denominados Sinaí - Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca; de conformidad a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia, tales como:

- Tala rasa de especies como Jigua (*Netandra* sp), Mortiño (*Miconia* sp), Helecho arbóreo (*Vetea* sp), Chagualo (*Rapanea guianensis*), Chilcas (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia ferruginea*), Arrayan de montaña (*Myrcia popayanensis*), Caspi (*Toxicodendron stratum*).

- Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos agrícolas o de Pancoger sin contar con el correspondiente permiso ante esta entidad.

- Toma ilegal del recurso Hídrico Quebrada Ambichinte; la cual es utilizada para el riego de cultivos agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como piezas procesales que dan origen a la presente investigación:

- Formato de registros de requerimientos.

- Documento de 15 de febrero de 2017 de la Fundación Paz Animal radicado en esta entidad bajo el No. 136162017.

- Documento de 23 de febrero 2017 suscrito por el señor Jesús Danilo García Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No. 5.909.843 de Fresno Tolima, mediante radicación No. 152792017, radicando denuncia de Quema Indiscriminada en el Predio Sinaí.

- Oficio de 23 de febrero de 2017 de la Secretaria de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca emitiendo respuesta al señor Julián Álzate del radicado No. SADE No. 1061172 de 20 de febrero de 2017; en el cual se corre traslado por competencia al señor Alcalde del Municipio de Cali, DAGMA y la CVC.

- Informe de visita de 3 de abril de 2017.

- Concepto Técnico de 17 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009; en consecuencia, se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

- Solicitar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali con destino a esta investigación administrativa, certificado de tradición correspondiente de los predios denominados comúnmente el Sinaí - Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

- Solicitar a la Fiscalía 60 de Dagua (Valle). Suministre la información de ubicación y contacto de las personas que están ocupando los predios denominados comúnmente Sinaí – Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca; objeto de denuncia instaurada por el señor Jesús Danilo Arcila Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No. 5.909.843, en calidad de Supervisor de Bienes de la firma Inversiones y Construcciones Atlas Ltda.

- Solicitar a la Gerencia de Convivencia y Paz del municipio de Dagua, se sirva informar si su despacho adelanta proceso policivo por invasión en los predios denominados comúnmente Sinaí - Caballo Loco, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Km 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.

- Solicitar a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, domiciliado en la Carrera 72 No. 1A-78 Teléfono Cel. 315 507 79 8, el Correspondiente Certificado de representación Legal en donde manifiesta el objeto principal de la mencionada Fundación.

- Solicitar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –Sigla SAE S.A.S con NIT 900.265.408-3 – a que Persona Natural o Jurídica se le ha entregado en custodia o encomendado el cuidado de los predios denominados comúnmente Sinaí –Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.

- Solicitar al señor Jesús Danilo Arcila González con cedula de ciudadanía No. 5909843 en calidad de Supervisor de Bienes, el documento por el cual se encuentra los predios denominados comúnmente Sinaí y Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca; la supervisión a la entidad Inversiones y Construcciones Atlas Ltda..

- Solicitar al señor Efraín Ortiz, Inspector de Policía Municipal de Dagua suministre la información de ubicación y contacto de las personas que están ocupando los predios denominados comúnmente Sinaí – Caballo Loco, ubicados en las coordenadas geográficas 76° 37' 20,773" O; 3° 34' 04,944" N. Kilómetro 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca; objeto de denuncia instaurada por el señor Jesús Danilo Arcila Gonzales identificado con cedula de ciudadanía No. 5.909.843, en calidad de Supervisor de Bienes de la firma Inversiones y Construcciones Atlas Ltda.

PARAGRAFO 3.1: Las demás diligencias administrativas que surjan de las anteriores.

PARAGRAFO 3.2: Para el cumplimiento de lo anterior librense los respectivos oficios.

ARTICULO CUARTO: informar a los investigados, que él o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 4.1: informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-010-2017.

PARAGRAFO 4.2: informar a los investigados que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-010-2017 se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 4.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC.

ARTICULO SEPTIMO: OFÍCIESE y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente, a la administración municipal de Dagua para su información y fines pertinentes.

PARAGRAFO 7.1: OFÍCIESE y envíese copia de esta Providencia a la Alcaldía municipal de Dagua, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –Sigla SAE S.A.S con NIT 900.265.408-3 y a la firma Inversiones y Construcciones Atlas Ltda., para su información y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000257 DE 2017

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

. - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DEL SIGUIENTE MATERIAL FORESTAL:

CANTIDAD	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	OBSERVACIONES: (PRESENTACION)	VOLUMEN M ³
230	ANGUSTIFOLIA	GUADUA	TACOS	5.7

Movilizado en semovientes Equinos, desde el predio "La Tebaida" propiedad de la Señora Gloria Rosario Daza, hasta otro predio ubicado en el sector denominado El Barranco del Corregimiento La María, Municipio de Dagua, especies movilizadas sin el correspondiente permiso de autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1.1: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.3: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.4: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.5: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2.2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-006-2017, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.3°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 2.4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.5: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR CARGOS. - a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce. Como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva; el siguiente pliego de cargo:

.- CARGO UNICO: transportar especies forestales denominada GUADUA (Angustifolia), en cantidad de Doscientos treinta (230) Tacos; equivalente a 5.7 M³; sin los permisos de aprovechamiento y movilización otorgados por la Autoridad Ambiental -CVC. *Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 200 y 223; Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3° y Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículos 5°.*

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuya identidad se desconoce; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000342 DE 2017

(09 mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, como presuntos responsables del hecho descritos en la parte motiva, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. - DECOMISO y APREHENSION PREVENTIVA DE LOS SIGUIENTES ESPECÍMENES:

Veinte (20) cuartones de madera de cinco metros (5m) cada uno y cuarenta y cinco (45) orillos de madera aserrada de la especie denominada corbon (Poulsenia armata), para un volumen de uno punto sesenta y uno metros cúbicos (1.61m³).

PARAGRAFO 1.1: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.3: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.4: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.2: se tendrán como pruebas los obrantes en el expediente 0763-039-002-008-2016 entre ellos:

- Oficio de la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle No 1317 / DISPO1 – ESTPO 2 – 29
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No 0087085 del 04 de julio de 2016
- oficio de la policía Nacional No 1329 / COMAN –ESDAR, de 5 de julio de 2016
- informe de visita de 5 de julio de 2016
- solicitud Radicada No 559722016

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, el siguiente pliego de cargos:

.- CARGO UNICO: Movilización ilegal sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica de la especie forestal Corbon (Poulsenia Armata), en la cantidad de Veinte (20) cuartones de madera de cinco

metros (5m) cada uno y cuarenta y cinco (45) orillos de madera aserrada; calculados en un volumen total de Uno Punto Sesenta Y Uno Metros Cúbicos (1.61m³), en el vehículo camión turbo de placa XVM 773; en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículo Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, Artículo 93 Literal c) Parágrafos 1 y 3 del Acuerdo No. 18 de 1998

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o, mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: El expediente 0763-039-008-2016 estará a disposición de los interesados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, ubicada en el municipio de Dagua.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO 5.1°: Informar a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 5.2°: Informar a la los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-003-010-2016, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 5.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores RODRIGO ANTONIO BETANCOURT RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.852, JOSE MIGUEL QUINTERO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.123 y REYNEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.6374, o a sus apoderados legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO OCTAVO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000344 DE 2017

(09 Mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a los señores, NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.862 JOSE BALTAZAR MORENO SOSQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 Y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ cuyo documento de identidad se desconoce, a través de la Resolución 0760-0761 No. 000406 de 18 de agosto de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores, a los señores, NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.862 JOSE BALTAZAR MORENO SOSQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 Y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ cuyo documento de identidad se desconoce o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivar del presente expediente el cual consta de cuarenta y cinco (45) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000292 DE 2017

(19 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D No.20 y 21 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor LUIS DANIEL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, domiciliado en la Carrera 72 No. 1A-78 Teléfono Cel. 315 507 79 81 como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva; la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. –SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD DE:

- *TALA DE ARBOLES EN BOSQUE NATURAL SECUNDARIO, en un área de Cinco Mil Quinientos Treinta y Seis Metros Cuadrados (5.536 M2), afectando especies nativas conocidas comúnmente Jigua (Netandra sp), Mortiño (Miconia sp), Helecho arbóreo (Vetea sp), Chagualo (Rapanea guianensis), Chilcas (Tibouchina lepidota), Punta de lanza (Vismia ferruginea), Arrayan de montaña (Myrcia popayanensis), Caspi (Toxicodendron stratum); actividades que tuvieron lugar en el predio denominado Sinaí – contiguo al Predio “Caballo Loco” ubicado en las coordenadas geográficas 76° 37’ 20,773” O ; 3° 34’ 04,944” N. Km 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.*
- *ADECUACION DE TERRENO, para el establecimiento o siembra de Cultivos de Pan Coger como Yuca, Maíz y Frijol dentro del predio denominado Sinaí – contiguo al Predio “Caballo Loco” ubicado en las coordenadas geográficas 76° 37’ 20,773” O ; 3° 34’ 04,944” N. Km 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.*
- *TOMA ILEGAL DE AGUA SUPERFICIALES, para uso Agrícola en riego de Cultivos de Pancoger, la cual es derivada en 2 mangueras de 1/2 pulgada desde quebrada Ambichinte hasta el predio denominado Sinaí – contiguo al Predio “Caballo Loco” ubicado en las coordenadas geográficas 76° 37’ 20,773” O ; 3° 34’ 04,944” N. Km 27, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua – Departamento del Valle del Cauca.*

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, que la Medida Preventiva Impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2.1: Informar a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, que la Medida Preventiva Impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2.2: Advertir, a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781, que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACION CONVIVENCIA UNIDA con NIT 805024664-4, representada legalmente por el señor Luis Daniel Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.781.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 - 0762 No. 000256 DE 2017
(12 abril de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CD No.20 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224; consistente en:

. - SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- EXPLANACION que se está realizando en el predio Potrerillo Lote No. 1, vereda Potrerillo, Corregimiento el Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el artículo precedente se mantendrá hasta tanto:

El señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224, en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, tramite en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, lo siguiente:

. - Autorización de Explanación.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224, que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224, que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 3.2: Advertir, al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224, que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo a al señor JESUS ALBERTO CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.224.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000317 DE 2017

(03 mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

Artículo Primero: REVOCAR, a solicitud de parte, la Resolución 0760 No 0761 000359 de 21 de Julio de 2016, autorizada al señor Benjamín Ospina Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.849, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ORDENAR, a solicitud de parte, el desistimiento tácito, del trámite para la obtención de prórroga de un aprovechamiento forestal, presentada por el señor Benjamín Ospina Mendoza, radicada ante esta corporación bajo el No 289732017

Parágrafo 2.1: informar al señor Benjamín Ospina Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.849, que Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Artículo Tercero: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Benjamín Ospina Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.849 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: contra la presente resolución, no procede recurso alguno

Artículo Quinto: ARCHIVAR el expediente codificado bajo el No 0761-036-003-002-2016, obrante en cincuenta y cuatro (54) folios útiles, una vez se surtan los efectos de la notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000231 DE 2017

(28 marzo de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 606.4560 de Cali, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

. - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de Trescientos Setenta y Ocho (378) Piezas de Guadua, identificadas como Puntal, cortadas, extraídas y sacadas del Guadual y movilizadas en el vehículo tipo camión color blanco de Placas JAW - 266, conducido por el señor ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua, sin amparo legal alguno, en especial sin la autorización de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.064.560; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigadores, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua en condición de Conductor del vehículo tipo camión color blanco de Placas JAW – 266 en el cual se movilizaban las Piezas de Guadua identificadas como Puntal, y al señor LUIS ENRIQUE MONDRAGON SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No.6.064.560, como presuntos propietarios del material forestal objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Movilizar Trescientos Setenta y Ocho (378) Piezas de Guadua, identificados como Puntal; las cuales eran transportadas en el vehículo tipo camión color blanco de Placas JAW - 266, conducido por el señor ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua; sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica: Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 223; Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución No. 438 de 2001, artículo 3°, Resolución 1740 de 2016, artículo 19.

CARGO DOS: Realizar aprovechamiento Forestal de Trescientas Setenta y Ocho piezas de Guadua identificada como Puntal, sin contar con la correspondiente Autorización. Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 216, inciso 3; decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.5.6; Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 5°.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON SALAZR identificado con la cedula de ciudadanía No.6.064.560, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes; ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4.2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-004-2017, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.4: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON identificado con la cedula de ciudadanía No.6.064.560; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000303 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva al señor MARCIANO RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.159.266 de Buenaventura como propietario de los mencionados elementos, y presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

. - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de los siguientes elementos:

UN MOTOR MARCA CAST IRON BORE
DOS FLOTADORES PLASTICOS DE COLOR NARANJA
UNA CANAL METALICA.

Elementos que fueron encontrados por la policía en el kilómetro 56 vía Cali-Buenaventura, sector conocido como Puerto Dagua, con coordenadas N 3° 43' 1.85", O 76° 40' 19.69", municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Los elementos decomisados preventivamente se encuentran

depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MARCIANO RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.159.266 de Buenaventura. Comunicación que podrá ser dirigida a la Carrera 64 A No. 19 - 64 Barrio la Independencia, Buenaventura Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000295 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a la señora ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.889.659 de Cali, a través de Resolución 0760 No. 0761-000218 de 2 de mayo de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ALICIA DELGADO GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.889.659 de Cali o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivo del presente expediente el cual consta de cincuenta y un (51) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000315 DE 2017

(02 mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a las señoras JOSEFA ORTIZ GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.230.497 y CARMEN JULIA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.702.233, a través de Resolución 0760-0761 No. 000071 de 9 de febrero de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras JOSEFA ORTIZ GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.230.497 y CARMEN JULIA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.702.233 o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivo del presente expediente el cual consta de treinta y cuatro (34) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000294 DE 2017

(21 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a la señora MARYSABEL LOPEZ VACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1114338413 y al señor JORGE JULIO HERRADA URRIBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.504, a través de Resolución 0760-0761 No. 000341 de 5 de julio de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores MARYSABEL LOPEZ VACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1114338413 y al señor JORGE JULIO HERRADA URRIBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.504 o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO: ordenar el archivar del presente expediente el cual consta de Dieciocho (18) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000332 DE 2017

(09 mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000456 DE SEPTIEMBRE 6 DE 2016.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 0760 No. 000451 de 18 de agosto de 2015 Por el cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase en subsidio el Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor Jeffrey Humberto Quintero Plaza con cedula de ciudadanía No. 94.536.975. O en su defecto por aviso si a ello hubiere lugar.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No.0763 – 000259 DE 2017.

(12 abril de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 – 0763 No. 000569 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1076 DE 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 0760 -0763 No. 000569 del 31 de octubre de 2016 “POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, a la Sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C identificada con NIT 800188715-7 representada legalmente por la señora MARIA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31.275308.

ARTICULO SEGUNDO:.- PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO:.- NOTIFICACIÓN.-Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la señora MARIA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.275308, Representante Legal de la Sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C identificada con NIT 800188715-7, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: .- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la via gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo .

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0763 - 000319 DE 2017

(03 Mayo de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA DIANA SULAY SANCHEZ OSORIO, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II PARA EL GUADUAL EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO VILLA SULAY, UBICADO EN LA VEREDA LA GAVIOTA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora DIANA SULAY SÁNCHEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.512.324 expedida en Medellín, actuando en calidad de propietaria, para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal Tipo II de *Guadua Angustifolia* en la cantidad de mil cuarenta y un (1041) unidades, equivalente a ciento cuatro punto un metros cúbicos (104.1 m³), en un área de uno punto dos (1.2) hectáreas del predio denominado Villa Sulay, matrícula inmobiliaria No. 373-79947, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de mil cuarenta y un (1.041) unidades, equivalente a ciento cuatro punto un metros cúbicos (104.1 m³).

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de ciento setenta y seis mil novecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 176.970), que corresponden a mil cuarenta y un (1041) unidades, equivalente a ciento cuatro punto un metros cúbicos (104.1 m³), tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo II, a razón de \$ 1.700/m³ autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0110-0171 del 22 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO: La señora DIANA SULAY SANCHEZ OSORIO, propietaria del predio Villa Sulay, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
2. Informar a la CVC con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores silviculturales y de aprovechamiento en el guadual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento de los mil cuarenta y un (1.041) unidades equivalentes a ciento cuatro punto un metros cúbicos (104.1 m3) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), se debe realizar limpieza de ganchos, bejucos y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades en toda el área del guadual, debe ser realizado por personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
4. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso comercial.
5. No realizar quemas de los residuos producto del manejo silvicultural ni del aprovechamiento.
6. En caso de que el aprovechamiento forestal, presente riesgo a cuerdas eléctricas, informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA antes del inicio del aprovechamiento para tomar correctivos al respecto.
7. Realizar los cortes en el primer nudo o en su defecto en el segundo, sin dejar cavidades (pocillos) que pudren los rizomas.
8. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
9. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadual.
10. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
11. Hacer fertilización con 50 Kg. de urea por Ha, al final del aprovechamiento.
12. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
13. Efectuar el pago de la tasa de aprovechamiento correspondiente, por tratarse de permiso para uso comercial.
14. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación de acuerdo a lo estipulado en la Resolución CVC No 1740 del 24 de octubre de 2016 "Por la cual establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", para guaduales Tipo II con el fin de garantizar el manejo sostenible de los rodales de guadua.
15. La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la señora DIANA SULAY SÁNCHEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.512.324 expedida en Medellín, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000321 DE 2017

(03 MAYO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR ALFONSO VIZCAYA CAICEDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.413 de Bogotá D.C, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote 40”, matrícula inmobiliaria No. 370-601196, localizado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Destapar las unidades de tratamiento de la trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico para verificar su construcción en un plazo máximo de dos meses.
2. Se requiere construir un total de tubería de percolación de 40 metros, con un ancho de zanja de 0.80 metros en un plazo de dos meses.
3. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados el tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.
4. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
5. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
6. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
7. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
8. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

- xxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor ALFONSO VIZCAYA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.413 de Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000322 DE 2017

(03 MAYO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR ANTE SILJIC”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor ANTE SILJIC, identificado con cédula de extranjería No. 211749, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote 47”, matrícula inmobiliaria No. 370-601203, localizado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor ANTE SILJIC, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor ANTE SILJIC, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor ANTE SILJIC, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Corregir la tubería que conduce el agua residual de la vivienda al tanque séptico pues se encuentra fracturada en un plazo de un mes.
2. Se requiere construir un total de tubería de percolación de 33 metros, con un ancho de zanja de 0.70 metros. Construir tres ramales de infiltración acorde con los planos con una separación entre zanja de 1.0 m y la tubería de conexión entre las cajas de infiltración no debe ser perforada. Plazo máximo para la construcción de dos meses.
3. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados el tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.

4. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
5. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
6. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
7. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
8. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor ANTE SILJIC, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor ANTE SILJIC, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor ANTE SILJIC que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor ANTE SILJIC, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor ANTE SILJIC a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor ANTE SILJIC, identificado con cédula de extranjería No. 211749, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000320 DE 2017

(03 MAYO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA BEYBY NURY RAMOS HURTADO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.455 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote 36”, matrícula inmobiliaria No. 370-601193, localizado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Colocarle un codo a la entrada a la trampa de grasas y hacerle un desfogue en el tabique de la trampa a unos 30 cm del tabique para permitir que el agua pueda salir y la grasa quede flotando.
2. Construir el sistema de tratamiento acorde con los planos presentados en un plazo máximo de dos meses y la tubería de conexión entre las cajas del campo de infiltración no debe ser perforada.
3. Se requiere construir un total de tubería de percolación de mínimo 36 metros, con un ancho de zanja de 0.80 metros.
4. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados el tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.
5. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
6. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
7. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.

8. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
9. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xxxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xxxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora BEYBY NURY RAMOS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.455 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000324 DE 2017

(03 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA LILIANA FERNANDEZ TRUJILLO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015

compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.858.307 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado "Lote 38", matrícula inmobiliaria No. 370-601195, localizado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Destapar la trampa de grasas, la cual debe estar totalmente visible para poder realizar un mantenimiento periódico.
2. Construir el sistema de tratamiento consisten en tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración en un plazo máximo de dos meses.
3. Construir tres ramales de infiltración con un ancho de zanja de 0.70 metros.
4. La tubería entre cajas de distribución no debe ser perforada.
5. Colocar la caja de distribución de la salida del tanque séptico en el cambio de dirección hacia el campo de infiltración en lugar de colocar el codo de 90.
6. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados el tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.
7. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
8. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
9. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
10. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
11. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xxxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xl) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LILIANA FERNADEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.858.307 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si

a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000308 DE 2017

(02 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA CECILIA FRIAS BUNGER”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora CECILIA FRIAS BUNGER, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.896 de España, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio

denominado “Lote 17”, matricula inmobiliaria No. 370-601174, localizado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora CECILIA FRIAS BUNGER, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora CECILIA FRIAS BUNGER, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. La señora CECILIA FRIAS BUNGER, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Cambiar la tapa de la trampa de grasas y colocar un codo a la entrada prolongarse hasta 0,15 m por debajo del nivel de líquido y una tee a la salida de la trampa de grasas, para mejorar su funcionamiento, en un plazo máximo de un mes. La frecuencia de limpieza debe determinarse con base en la observación.
2. Colocar el medio filtrante en medio sintético (rosetas) al filtro anaeróbico en un plazo de un mes.
3. Se requiere construir un total de tubería de percolación de mínimo 40 metros, con un ancho de zanja de 0.80 metros. La longitud máxima de tubería por ramal de infiltración es de 30 metros
4. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados el tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.
5. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
6. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
7. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
8. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
9. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora CECILIA FRIAS BUNGER, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora CECILIA FRIAS BUNGER, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora CECILIA FRIAS BUNGER que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora CECILIA FRIAS BUNGER, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora CECILIA FRIAS BUNGER a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xli) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xlil) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xlilii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xliliv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xlilv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora CECILIA FRIAS BUNGER, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.896 de España, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000325 DE 2017

(**05 MAYO 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AGROSHEFA S. A. S. NIT N° 900750004-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad AGROSHEFA SAS Nit N° 900750004-1, representada legalmente por el señor ISIDRO GIL GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.307 de Buga, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “El Sinaí”, matrícula inmobiliaria No. 370-29899, localizado en Corregimiento el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sociedad AGROSHEFA S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: la sociedad AGROSHEFA SAS como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. La sociedad AGROSHEFA S.A.S como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Presentar en un plazo máximo de dos meses el plan de gestión del Riesgo del Vertimiento y la Evaluación Ambiental del Vertimiento.
2. Cambiar la tapa de concreto de la trampa de grasas por una tapa más liviana que permita su fácil manipulación y tenga agarradera para poderla levantar en un plazo máximo de 15 días calendario.
3. Retirar la piedra existente en el tanque séptico e impermeabilizarlo en un plazo de quince días calendario.
4. Revisar el sistema de tratamiento construido pues el agua residual no pasa al filtro anaeróbico y revisar las cotas respectivas de entradas y salidas en plazo máximo de 30 días calendarios.
5. Construir el campo de infiltración con un total de 9 ramales de infiltración con un ancho de zanja de 0.75 metros cada ramal en un plazo máximo de 30 días.
6. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados los ramales de infiltración.
7. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
8. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
9. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
10. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
11. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad AGROSHEFA S.A.S, que asuma la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: la sociedad AGROSHEFA S.A.S, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad AGROSHEFA S.A.S que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad AGROSHEFA S.A.S, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de La sociedad AGROSHEFA S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xlvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xlvi) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xlvi) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xlvi) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- l) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad AGROSHEFA S.A.S Nit N° 900750004-1 representada legalmente por el señor ISIDRO GIL GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.307 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00327 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCION DE UNA VIA INTERNA A LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S NIT 900095900-6”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S Nit 900095900-6, representada legalmente por el señor Hernán Duque Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.517 de Cali, en calidad de propietario, para que lleve a cabo la construcción de una vía interna en el predio denominado Finca La Rivera, con matrícula inmobiliaria No. 370-911377, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: La sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S, en un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTICULO TERCERO: La sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: La sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir 1067 metros lineales de vía interna de acceso al predio con una banca promedio de 6 metros, cunetas perimetrales para conducir las aguas lluvias y de escorrentía hacia el drenaje natural del lote.

La estructura de la vía deberá estar cimentada sobre un relleno de 35 centímetros de espesor, correspondiente a 15 centímetros de material de sub-base y 20 centímetros de material de base.

Se deberán de perfilar y empujar los taludes resultantes de la excavación de la vía para prevenir fenómenos de erosión.

2. Construir 7 alcantarillas con tubería en concreto reforzado de diámetro mínimo 24", con cabezales de entrada y salida en concreto y estructuras disipadoras de energía sobre el punto de descargas de las aguas, para prevenir fenómenos erosivos.
3. Dentro de los 30 días calendario siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso, deberá de tramitar y obtener ante la CVC DAR Pacífico Este el permiso de ocupación de cauce de la quebrada La 21, adjuntando los diseños (memoria técnica y planos) del boxculvert o puente que permite el tránsito de un caudal máximo considerado para un periodo de retorno de 1 en 50 años.
4. Dentro de los 30 días calendarios siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso, deberá de tramitar y obtener ante la CVC DAR Pacífico Este el permiso de aprovechamiento forestal único de las especies forestales que se deben de erradicar por el trazado de la vía y la construcción de las explanaciones.

Todas estas obras deberán ser construidas conforme a las especificaciones técnicas establecidas por la CVC y planos elaborados presentados por la firma Inmobiliaria Tulipanes S.A.S y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-006-2017, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

5. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de cauces de corrientes de aguas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
6. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua.
7. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos cargados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
8. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
9. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
10. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
11. Los materiales utilizados para la conformación de las vías y explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuenten con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC. .
12. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de la obra, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente.

PARÁGRAFO 4.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.2: Se debe enviar copia de la Resolución por medio de la cual se aprueba la construcción de una vía interna en el predio denominado finca La Rivera, a la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

PARAGRAFO 4.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.4: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

PARAGRAFO 4.5: Conforme a lo establecido en el Decreto 097 de 2006 no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

PARAGRAFO 4.6: Para cualquier desarrollo urbanístico o subdivisión predial se deberá de tramitar también ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción de área de Reserva Forestal conforme a lo establecido en la Ley 2ª de 1959.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Hernán Duque Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.517 de Cali, actuando en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S Nit 900095900-6 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Direccion Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00340 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.469 de La Cumbre, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Pomarrosos”, matrícula inmobiliaria No. 370-913130, localizado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

41. El sistema debe ser construido de acuerdo a los diseños presentados a la CVC, en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control. El sistema propuesto por el propietario del predio es un sistema prefabricado con las siguientes estructuras: Trampa de grasas de 95 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaerobio ovoide de 1000 litros. El efluente final del sistema será dispuesto en un campo de infiltración.

42. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
43. En los alrededores del tanque séptico, y filtro anaerobio debe realizarse canales que evacuen las aguas lluvias para prevenir el ingreso de las mismas a estas estructuras.
44. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.
45. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
46. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
47. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Pomorrosos, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigente artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.
48. En el caso de que se presente modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, la señora María Cristina Urdinola Cuellar deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacifico Este para solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente
49. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domesticas de una vivienda campestre.
50. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compiló los Artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- li) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- liii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- liv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.469 de La Cumbre, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000328 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VIA INTERNA Y LA CONSTRUCCIÓN DE DOS EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE No. 6, AL SEÑOR JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.705.502 de Cali, para que lleve a cabo la apertura de una vía interna de acceso y la construcción de dos explanaciones en el predio denominado “Lote No. 6” de matrícula inmobiliaria No. 373-44780, ubicado en la Parcelación La Clarita, corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Concédase al señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ, un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución para la ejecución de todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ; que podrá solicitar prórroga al término de vigencia del presente permiso original sin que ello implique aumento del área y longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de antelación al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: El señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ; con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Apertura y adecuación de 15 metros lineales de vía de acceso al predio, ancho de banca 4.0 metros, construcción de la capa de rodadura de 20 centímetros de espesor con materiales pétreos naturales, y construcción de 30 metros de cunetas en tierra
2. Construcción de 260 m² de explanación en la parte baja del predio para la cimentación de la estructura del parqueadero y vivienda, con un espesor de relleno promedio 0.40 metros.
3. Se deberán perfilar los taludes producto de las excavaciones de la vía, de las explanaciones y del relleno de los muros y empedrarlos en su totalidad para prevenir fenómenos de erosión.

Todas estas obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas y planos elaborados por el ingeniero civil Guillermo Esteban Castillo Arévalo y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-004-2016, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de la Resolución y de que se levante la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0760-0763 No. 000219 de 2 de mayo de 2016.

4. Construcción de un muro de contención en concreto reforzado de 30 metros de longitud, altura 1.40 metros paralelo al talud de la vía principal a Calima El Darién, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la notificación de la Resolución.

Esta obra es prioritaria y de carácter obligatorio su ejecución para garantizar la estabilidad del talud de la vía principal a Calima El Darién. Deberá ser realizada conforme a las especificaciones técnicas y planos elaborados por el ingeniero civil Guillermo Esteban Castillo Arévalo y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-004-2016.

5. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.

6. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Calima El Darién.
7. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
8. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
9. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
10. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
11. Deberá de tramitar y obtener ante la CVC la aprobación de los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales, previamente a la construcción de la vivienda.
12. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de las obras, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente.

PARAGRAFO 4.1: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, con quince (15) días de anticipación a la iniciación de las obras y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondiente por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARÁGRAFO 4.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.3: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza la apertura de vía, construcción de explanación y muro en concreto reforzado en el predio Lote No. 6 – Parcelación La Clarita, a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio Calima El Darién, para su conocimiento y acciones correspondientes.

PARAGRAFO 4.4: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.5: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.705.502 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000341 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA YOLANDA URDINOLA CUELLAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.632 de La Cumbre, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Las Orquídeas”, matrícula inmobiliaria No. 370-913128, localizado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

51. El sistema debe ser construido de acuerdo a los diseños presentados a la CVC, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control. El sistema propuesto por el propietario del predio es un sistema prefabricado con las siguientes estructuras: Trampa de grasas de 95 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaerobio de 1000 litros. El efluente final del sistema será dispuesto en un campo de infiltración.
52. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
53. En los alrededores del tanque séptico, y filtro anaerobio debe realizarse canales que evacuen las aguas lluvias para prevenir el ingreso de las mismas a estas estructuras.
54. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.

55. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
56. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
57. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio "Las Orquídeas" se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigentes artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.
58. En el caso de que se presente modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, la señora Yolanda Urdinola Cuellar deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente
59. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domésticas de una vivienda campestre.
60. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compiló los Artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- ix) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.632 de La Cumbre, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000337 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E No. 000129 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 AL SEÑOR MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE, DERIVADA DE LA QUEBRADA TRES CHORROS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA PAVITAS, RIO PAVAS, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR al señor MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.630.838 de Bogotá D.C, en calidad de propietario la concesión de aguas superficiales mediante resolución DAR P.E No. 000129 del 19 de diciembre de 2006, para el predio denominado "Calucaima", matrícula inmobiliaria No. 370-227440, localizado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada Tres Chorros, afluente de la quebrada Pavitas, río Pavas, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 71.42% del caudal base de distribución determinado en 0.14 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (0.1 L/S) para un total de 259.2 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, riego de cero punto setenta y seis (0.76) hectáreas y abrevadero de trece (13) bovinos..

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado de 71.42% del caudal base de distribución de la quebrada Tres Chorros determinado en 0.14 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (0.1 L/S) para un total de 259.2 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 64N No. 4 – 90 La Flora, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

79. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

80. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

81. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- aaaaaaa) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- bbbbbbb) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- ccccccc) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- ddddddd) La eutrofización;
- eeeeeee) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- fffffff) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

261. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
262. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
263. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
264. Desperdiciar las aguas asignadas;
265. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
266. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
267. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
268. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
269. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
270. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.630.838 de Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 62591 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000352 DE 2017

(19 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CUMPLIMIENTO IMPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000035 DEL 16 DE ENERO DE 2017 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL Y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el PLAN DE CUMPLIMIENTO consistente en la presentación de la memoria técnica y los detalles respectivos de las unidades de tratamiento para las aguas residuales a generarse en la vivienda del Lote No. 4A en cumplimiento a lo impuesto en la Resolución 0760 No. 0761 000035 del 16 de enero de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR a los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.255.609 de Cali, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.896.139 de Cali y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.446 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado "Lote 4A", matrículas inmobiliarias No. 370-601162 y No. 370-601163, localizado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: *OBLIGACIONES.* Los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados el tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.
2. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
3. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
4. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
5. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO QUINTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO SEXTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.255.609 de Cali, LILIANA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.896.139 de Cali y EDUARDO JOSE ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.446 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000307 DE 2017

(02 MAYO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.866.555 de Restrepo, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Santa Rosa”, matrícula inmobiliaria No. 370-576357, localizado en Vereda San Pablo, Corregimiento Román, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señoras GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: las señoras GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos

puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. Las señoras GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

61. El sistema se instalara acorde con los diseños elaborados por el ingeniero Edwin Duarte Cardona y que forma parte integral del expediente 0761-036-014-005-2017. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la Legislación Ambiental Colombiana son responsabilidad del diseñador y de las propietarias del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacifico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción
62. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
63. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
64. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
65. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
66. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
67. Las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras del sistema de aguas residuales domésticas.
68. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio denominado Santa Rosa, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
69. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
70. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
71. La propietaria del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a las señoras GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE, que asuma la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: la señora GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE, serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora GINA PATRICIA RENGIFO DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.555 de Restrepo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por

aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000347 DE 2017

(12 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR JULIO CESAR MADRID LOPEZ Y SE IMPONE PLAN DE CUMPLIMIENTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR al señor JULIO CESAR MADRID LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.453.380 de Marsella, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado "Villa María – Estadero La Ramada", matrícula inmobiliaria No. 370-305631, localizado en la vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR MADRID LOPEZ, deberá dar cumplimiento al siguiente plan:

- Teniendo en cuenta que el hotel y el restaurante se encuentra ubicados al lado de una vía de primer orden, es necesario que se reubique el sistema de tratamiento; dentro de los 12.000 m² que son de propiedad del señor Julio Cesar Madrid, considerando el área de exclusión de la vía y la distancia establecida para la margen forestal protectora de la Quebrada Zabaletas. En el caso de que las condiciones de pendiente del terreno no lo permitan o que no exista el área suficiente, se debe adquirir un predio por servidumbre para la construcción del STARD. Plazo: 45 días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- Una vez se haya determinado el área de ubicación del nuevo sistema; situación que debe ser notificada a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para visita técnica, se debe allegar el cronograma de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - STARD que no deberá superar los treinta (30) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- El STARD existente, localizado en las coordenadas X 1053922; Y 915226, no debe seguir operando una vez se construya el nuevo sistema de tratamiento. Plazo 30 días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente al señor JULIO CESAR MADRID LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.453.380 de Marsella, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00346 DE 2017

(**12 MAYO 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.495.457 de Armenia, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “El Aleph”, matrícula inmobiliaria No. 370-509289, localizado en la vereda La Ventura, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador

y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.

2. Una vez notificado del acto administrativo del permiso de vertimientos, el señor Oscar de Jesús Peláez Sierra, debe allegar en un periodo no mayor a 15 días el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
5. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
7. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
8. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Aleph, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigentes artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.
9. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda para la que se diseñó el sistema de tratamiento.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor OSCAR DE JESUS PELAEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.495.457 de Armenia, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000327 DE 2017

(**09 MAYO 2017**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCION DE UNA VIA INTERNA A LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S NIT 900095900-6”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S Nit 900095900-6, representada legalmente por el señor Hernán Duque Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.517 de Cali, en calidad de propietario, para que lleve a cabo la construcción de una vía interna en el predio denominado Finca La Rivera, con matrícula inmobiliaria No. 370-911377, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: La sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S, en un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTICULO TERCERO: La sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: La sociedad INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir 1067 metros lineales de vía interna de acceso al predio con una banca promedio de 6 metros, cunetas perimetrales para conducir las aguas lluvias y de escorrentía hacia el drenaje natural del lote.

La estructura de la vía deberá estar cimentada sobre un relleno de 35 centímetros de espesor, correspondiente a 15 centímetros de material de sub-base y 20 centímetros de material de base.

Se deberán de perfilar y empujar los taludes resultantes de la excavación de la vía para prevenir fenómenos de erosión.

2. Construir 7 alcantarillas con tubería en concreto reforzado de diámetro mínimo 24”, con cabezales de entrada y salida en concreto y estructuras disipadoras de energía sobre el punto de descargas de las aguas, para prevenir fenómenos erosivos.
3. Dentro de los 30 días calendario siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso, deberá de tramitar y obtener ante la CVC DAR Pacífico Este el permiso de ocupación de cauce de la quebrada La 21, adjuntando los diseños (memoria técnica y planos) del boxculvert o puente que permite el tránsito de un caudal máximo considerado para un periodo de retorno de 1 en 50 años.
4. Dentro de los 30 días calendarios siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso, deberá de tramitar y obtener ante la CVC DAR Pacífico Este el permiso de aprovechamiento forestal único de las especies forestales que se deben de erradicar por el trazado de la vía y la construcción de las explanaciones.

Todas estas obras deberán ser construidas conforme a las especificaciones técnicas establecidas por la CVC y planos elaborados presentados por la firma Inmobiliaria Tulipanes S.A.S y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-006-2017, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

5. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de cauces de corrientes de aguas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
6. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua.
7. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos cargados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
8. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
9. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
10. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
11. Los materiales utilizados para la conformación de las vías y explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuenten con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC. .
12. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de la obra, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente.

PARÁGRAFO 4.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.2: Se debe enviar copia de la Resolución por medio de la cual se aprueba la construcción de una vía interna en el predio denominado finca La Rivera, a la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

PARAGRAFO 4.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.4: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

PARAGRAFO 4.5: Conforme a lo establecido en el Decreto 097 de 2006 no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

PARAGRAFO 4.6: Para cualquier desarrollo urbanístico o subdivisión predial se deberá de tramitar también ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción de área de Reserva Forestal conforme a lo establecido en la Ley 2ª de 1959.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Hernán Duque Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.517 de Cali, actuando en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S Nit 900095900-6 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000333 DE 2017

(09 MAYO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN Y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.926.819 de Cali y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.018.616 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado "Villa Elizabeth", matrícula inmobiliaria No. 370-266903, localizado en el corregimiento de Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. Los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. Una vez notificados del acto administrativo del permiso de vertimientos, los señores Carlos Alberto Vélez Jordán y Sandra Nelly Carvajal Torres, deben allegar en un periodo no mayor a 15 días el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
3. La trampa de grasas debe estar localizada lo más cercano a la vivienda para facilitar su mantenimiento; sus efluentes debe ser vertidos al tanque séptico. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y ser llevadas al tanque séptico.
4. Instalar TEE'S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque séptico.
5. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
6. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
7. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
8. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

9. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
10. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Villa Elizabeth, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigentes artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.
11. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda para la que se diseñó el sistema de tratamiento.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES, serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

- lxxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.926.819 de Cali y SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.018.616 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000335 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.484 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “La Fortaleza”, matrícula inmobiliaria No. 370-927822, localizado en el corregimiento de Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

12. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.

13. Una vez notificada del acto administrativo del permiso de vertimientos, la señora María Eugenia Restrepo Victoria, debe allegar en un periodo no mayor a 15 días el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
14. La trampa de grasas debe estar localizada lo más cercano a la vivienda para facilitar su mantenimiento; sus efluentes debe ser vertidos al tanque séptico. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y ser llevadas al tanque séptico.
15. Posterior al filtro anaerobio se deberá construir una caja de distribución e instalar zanjas de infiltración con tubería de diámetro de cuatro (4) pulgadas. El número de ramales deberá de ser calculado teniendo en cuenta los ensayos de percolación. Para la construcción de las zanjas se deberá aprovechar las curvas de nivel del terreno. El material de soporte de la tubería en el campo de infiltración debe ser grava de canto rodado de 3 a 5 cm de diámetro, así mismo se recomienda la instalación de geotextil no tejido o material plástico sobre la parte superior de la grava, para controlar la llegada de finos ante la percolación de las aguas lluvias y prevenir la consecuente colmatación del lecho filtrante.
16. Instalar TEE'S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque séptico.
17. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
18. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
19. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
20. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
21. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
22. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Fortaleza, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigentes artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.
23. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda para la que se diseñó el sistema de tratamiento. Tener en cuenta no intervenir el drenaje natural de aguas lluvias que cruza por su predio, donde no se debe construir ningún tipo de infraestructuras, debe estar ajeno a la más mínima intervención humana.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxxxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxxxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxxxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.484 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000334 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR VICTOR HUGO GOYES DIAZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.600.352 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Sin Nombre”, matrícula inmobiliaria No. 370-929689, localizado en la vereda Parraga Alto, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. El señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. Una vez notificado del acto administrativo del permiso de vertimientos, el señor Víctor Hugo Goyes Díaz, debe allegar en un periodo no mayor a 15 días el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
3. La trampa de grasas debe estar localizada lo más cercano a la vivienda para facilitar su mantenimiento; sus efluentes debe ser vertidos al tanque séptico. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y ser llevadas al tanque séptico.
4. Posterior al filtro anaerobio se deberá construir una caja de distribución e instalar zanjas de infiltración con tubería de diámetro de cuatro (4) pulgadas. El número de ramales deberá de ser calculado teniendo en cuenta los ensayos de percolación. Para la construcción de las zanjas se deberá aprovechar las curvas de nivel del terreno. El material de soporte de la tubería en el campo de infiltración debe ser grava de canto rodado de 3 a 5 cm de diámetro, así mismo se recomienda la instalación de geotextil no tejido o material plástico sobre la parte superior de la grava, para controlar la llegada de finos ante la percolación de las aguas lluvias y prevenir la consecuente colmatación del lecho filtrante.
5. Instalar TEE'S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque séptico.
6. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
7. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
8. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
9. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

10. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
11. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Sin Nombre, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigentes artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.
12. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda para la que se diseñó el sistema de tratamiento.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- lxxxvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- lxxxvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- lxxxviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- lxxxix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xc) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor VICTOR HUGO GOYES DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.600.352 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0763 - 000330 DE 2017

(**09 MAYO 2017**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR WILMAN FRANCO CASTRO REALIZAR UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, PARA EL GUADUAL EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO EL RUBÍ, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor WILMAN FRANCO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.955.626 de Cali, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal Tipo II de Guadua (*Guadua angustifolia Kunth*) en la cantidad de mil seiscientos cuarenta y un (1.641) unidades equivalentes a ciento sesenta y cuatro metros cúbicos (164 m³), en un área de uno punto cuatro (1.4) hectáreas del predio denominado El Rubí, matrícula inmobiliaria No. 373-21358, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de mil seiscientos cuarenta y un (1.641) unidades equivalentes a ciento sesenta y cuatro metros cúbicos (164 m³).

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de doscientos setenta y ocho mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 278.800), que corresponden a mil seiscientos cuarenta y un (1.641) unidades equivalentes a ciento sesenta y cuatro metros cúbicos (164 M³), tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo II, a razón de \$ 1.700/m³ autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0110-0171 del 22 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO: el señor WILMAN FRANCO CASTRO, propietario del predio El Rubí, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
2. Informar a la CVC con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores silviculturales y de aprovechamiento en el guadual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento de los mil seiscientos cuarenta y un (1.641) unidades equivalentes a ciento sesenta y cuatro metros cúbicos (164 m³) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia Kunth*), se debe realizar limpieza de ganchos, bejucos y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades en toda el área del guadual, debe ser realizado por personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
4. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso comercial.
5. No realizar quemas de los residuos producto del manejo silvicultural ni del aprovechamiento.
6. En caso de que el aprovechamiento forestal, presente riesgo a cuerdas eléctricas, Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA antes del inicio del aprovechamiento para tomar correctivos al respecto.
7. Realizar los cortes en el primer nudo o en su defecto en el segundo, sin dejar cavidades (pocillos) que pudren los rizomas.
8. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.

9. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadual.
10. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
11. Hacer fertilización con 50 Kg. de urea por Ha, al final del aprovechamiento.
12. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
13. Efectuar el pago de la tasa de aprovechamiento correspondiente, por tratarse de permiso para uso comercial.
14. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación de acuerdo a lo estipulado en la Resolución CVC No 1740 del 24 de octubre de 2016 "Por la cual establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", para guaduales Tipo I con el fin de garantizar el manejo sostenible de los rodales de guadua.
15. Acercarse a la oficina de CVC en Dagua para que se le emita el respectivo salvoconducto y transporte de las mil seiscientos cuarenta y un (1.641) unidades equivalentes a ciento sesenta y cuatro metros cúbicos (164 m³).
16. La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor WILMAN FRANCO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.955.626 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0760 No. 0763 - 000331 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000604 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL SEÑOR JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR la Resolución 0760 No. 0763-000604 del 10 de noviembre de 2016, “Por la cual se autoriza realizar el aprovechamiento forestal de árboles de las especies Zapotillo (*Sterculia diguensis*), Jigua amarillo (*Nectandra sp*), Arenillo (*Ocotea sp*), Aguacatillo (*Behilschmiedia costaricensis*), Leban (*Sp*), Laurel amarillo (*Aniba perutilis*), existentes dentro del predio denominado Lote No. 1, ubicado en la vereda Jiguales, municipio de Calima El Darién, al señor JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.266.556 de Calima.

PARAGRAFO PRIMERO: Es viable autorizar, el aprovechamiento de cinco (5) arboles de las especies Zapotillo (*Sterculia diguensis*), Jigua amarillo (*Nectandra sp*), Arenillo (*Ocotea sp*), Aguacatillo (*Behilschmiedia costaricensis*), Leban (*Sp*), Laurel amarillo (*Aniba perutilis*), para un volumen de siete punto ochenta y ocho (7.88 m³).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prórroga tiene un término de vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución 0760 No. 0763-000604 del 10 de noviembre de 2016 conservan su obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.266.556 de Calima, o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de Ley 1437 de fecha 18 de enero de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si fuere el caso.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0763 - 000329 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LOS SEÑORES HILDA MARIA GUERRERO TORO Y WILLIAM GUERRERO TORO REALIZAR UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I, PARA EL GUADUAL EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO SAN ISIDRO, UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a los señores HILDA MARIA GUERRERO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.857.393 de Buga y WILLIAM GUERERO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.163 de Buga, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleven a cabo el aprovechamiento forestal Tipo I de Guadua (*Guadua angustifolia Kunth*) en la cantidad de mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) unidades, equivalente a ciento sesenta y cuatro punto cinco metros cúbicos (164.5 m³), en un área de una (1) hectárea del predio

denominado San Isidro, matrícula inmobiliaria No. 373-109861, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) unidades, equivalente a ciento sesenta y cuatro punto cinco metros cúbicos (164.5 m³).

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de quinientos veintiséis mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$ 526.400.00), que corresponden a mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) unidades, equivalente a ciento sesenta y cuatro punto cinco metros cúbicos (164.5 m³), tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.200/m³ autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0110-0171 del 22 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: Los señores HILDA MARIA GUERRERO TORO y WILLIAM GUERERO TORO, propietarios del predio San Isidro, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
2. Informar a la CVC con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores silviculturales y de aprovechamiento en el guadual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento de los mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) unidades, equivalente a ciento sesenta y cuatro punto cinco metros cúbicos (164.5 m³), de la especie Guadua (*Guadua angustifolia Kunth*), se debe realizar limpieza de ganchos, bejucos y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades en toda el área del guadual, debe ser realizado por personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
4. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso comercial.
5. No realizar quemas de los residuos producto del manejo silvicultural ni del aprovechamiento.
6. En caso de que el aprovechamiento forestal, presente riesgo a cuerdas eléctricas, Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA antes del inicio del aprovechamiento para tomar correctivos al respecto.
7. Realizar los cortes en el primer nudo o en su defecto en el segundo, sin dejar cavidades (pocillos) que pudren los rizomas.
8. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
9. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadual.
10. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
11. Hacer fertilización con 50 Kg. de urea por Ha, al final del aprovechamiento.
12. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
13. Efectuar el pago de la tasa de aprovechamiento correspondiente, por tratarse de permiso para uso comercial.
14. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación de acuerdo a lo estipulado en la Resolución CVC No 1740 del 24 de octubre de 2016 "Por la cual establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", para guaduales Tipo I con el fin de garantizar el manejo sostenible de los rodales de guadua.
15. Acercarse a la oficina de CVC en Dagua para que se le emita el respectivo salvoconducto y transporte de las mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) unidades, equivalentes a ciento sesenta y cuatro puntos cinco metros cúbicos (164.5 M³).
16. La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a los señores HILDA MARIA GUERRERO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.857.393 de Buga y WILLIAM GUERERO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.163 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000318 DE 2017

(03 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA DERIVACION 1-1 IZQUIERDA DE LA QUEBRADA SAN JOSE, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor RIGOBERTO GIRALDO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.331 de Cali en calidad de representante del menor JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA identificado con tarjeta de Identidad No. 990512-17663, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado Villa Stella, con Escritura Pública No. 312 del 08/09/2010, localizado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la Derivación 1-1 izquierda de la Quebrada San José, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 l/s) para un total de 155.52 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de frutales y otros cultivos en un área de mil ochocientos metros cuadrados (1.800 m²).

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 l/s) para un total de 155.52 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 5 No. 13 - 46 Piso 13, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada San José, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

82. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
83. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
84. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ggggggg) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - hhhhhhh) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - iiiiiii) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - jjjjjjj) La eutrofización;
 - kkkkkkk) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

IIIIII) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

271. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
272. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
273. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
274. Desperdiciar las aguas asignadas;
275. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
276. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
277. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
278. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
279. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
280. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor RIGOBERTO GIRALDO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.331 de Cali en calidad de representante del menor JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA identificado con tarjeta de Identidad No. 990512-17663, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXLVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - CXLVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
 - CXLVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
 - CXLIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
 - CL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor RIGOBERTO GIRALDO OROZCO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal señor RIGOBERTO GIRALDO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.331 de Cali en calidad de representante del menor JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA identificado con tarjeta de Identidad No. 990512-17663, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000353 DE 2017

(19 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LAS SEÑORAS EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA Y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.948.483 de Armenia y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.172.093, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “LOTE 8”, matrícula inmobiliaria No. 370-165711, localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS como beneficiarias del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites

máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. Las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS como beneficiarias del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

72. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son del propietario del predio. El sistema propuesto por el propietario del predio es un sistema en concreto cuyos componentes del sistema son: Trampa de grasas, tanque séptico de 1 m³ y filtro anaerobio de 1 m³. El efluente final del sistema será dispuesto en un pozo de absorción.
73. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
74. En los alrededores del tanque séptico, y filtro anaerobio debe realizarse canales que evacuen las aguas lluvias para prevenir el ingreso de las mismas a estas estructuras.
75. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.
76. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
77. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
78. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domesticas de una vivienda campestre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS, serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xcj) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xcii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xciii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xciv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xcv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a las señoras EDITH DAYANA SALDARRIAGA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.948.483 de Armenia y WENDY LORENA HERNANDEZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.172.093, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000351 DE 2017

(19 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S NIT 900466843-7”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S Nit. 900466843-7, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Sánchez Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.738 de Ginebra, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote No. 4”, matrícula inmobiliaria No. 370-426437, localizado en la Parcelación Zazi, vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. La sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. En el caso de que sea necesarios ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, se deberá informar a esta dependencia en un plazo no mayor a diez (10) días calendario.
2. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no podrá ser instalado dentro de la zona de drenaje existente en el predio; lo anterior evitará que se presenten problemas en la operación de las estructuras por el ingreso de las aguas lluvias; se debe considerar una distancia de 30 metros. Una vez se haya realizado la construcción del sistema de tratamiento, el señor Carlos Alberto Sánchez Núñez, debe allegar en un periodo no mayor a 15 días el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
3. La trampa de grasas debe estar localizada lo más cercano a la vivienda para facilitar su mantenimiento; sus efluentes debe ser vertidos al tanque séptico. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y ser llevadas al tanque séptico.
4. Instalar TEE'S a la entrada y salida de la trampa de grasas y del tanque séptico.
5. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
6. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
7. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
8. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
9. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
10. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Lote No. 4-Parcelación Zazi, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigentes artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.
11. En el caso de que se presente modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el señor Carlos Alberto Sánchez Núñez deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
12. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda para la que se diseñó el sistema de tratamiento.

13. En el momento en el que se inicie la ejecución de obras el propietario del predio deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante la Ley 1228 de 2008, que en su artículo segundo menciona:

“Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional: Establecen las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. “

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xcvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xcvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xcviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xcix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- c) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que

incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad COMERCIALIZADORA REVALLE S.A.S Nit. 900466843-7, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Sánchez Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.738 de Ginebra, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000336 DE 2017

(09 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DEL RIO PAVAS PARA LA INSTALACION DE LA TUBERIA DE LA RED DE GAS NATURAL PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO EN EL SECTOR LA CUMBRE - PAVAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a GASES DE OCCIDENTE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Nit. 800167643-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Noguera Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.463.354, la ocupación del río Pavas, en el corregimiento de Pavas en el municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, para el cruce subterráneo o aéreo de tubería de 3” y camisa de 6” que hace parte del proyecto de construcción del gasoducto, en los siguientes sitios:

Cruce No 1: Río Pavas, corregimiento Pavas, municipio La Cumbre, Coordenadas 1055150,6648 – 897147,6509.

Cruce No. 2: Río Pavas, corregimiento Pavas, municipio La Cumbre, Coordenadas 1055036,0951 – 897915,3512.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: GASES DE OCCIDENTE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauce, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100-0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO 2.1. Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- ci) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- cii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- ciii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- civ) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- cv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

ARTÍCULO TERCERO: GASES DE OCCIDENTE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar los cruces del cauce del río Pavas, en los dos sitios referenciados, mediante el método de perforación dirigida, de acuerdo a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y plano 1 de 1, entregados por la firma Gases de Occidente S.A. E.S.P, que hacen parte integral del expediente 0761-036-015-001-2017.
2. En los casos en que no sea posible por la presencia de material rocoso u otro tipo de impedimento natural los cruces por debajo del nivel del lecho del cauce, se procederá a instalar la tubería con cruces aéreos por encima del cauce con vigas en concreto o con estructuras metálicas tipo cercha.
3. Una vez realizadas las obras correspondientes a estos cruces por cualquiera de los dos métodos planteados se deberá de restituir las condiciones originales del cauce del río Pavas, en los dos (2) sitios intervenidos, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros productos de la ejecución de las obras, hacia los sitios autorizados por las autoridades municipales correspondientes.
4. Se deberán de tomar las medidas de seguridad necesarias en los sitios donde se realizarán estas obras, por la presencia de equipos, maquinaria y vehículos, instalando las señales de tránsito de peligro y demás requeridas.
5. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
6. Antes de dar inicio a la construcción de las obras se deberá de presentar ante la la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este el cronograma de ejecución para el seguimiento respectivo.

PARAGRAFO 3.1: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del Proyecto de obtener los permisos correspondientes ante la Administración Municipal de La Cumbre y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del Proyecto.

PARAGRAFO 3.2: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera a los diseñadores y constructores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 3.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 3.4: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 3.5: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO CUARTO: Las afectaciones asociadas a la ejecución y funcionamiento del proyecto, afectaciones a los predios y propiedades ribereñas del río Pavas del municipio de La Cumbre, en cuestión y otras similares, son responsabilidad de GASES DE OCCIDENTE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS como ejecutor y operador del mismo.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor Juan Carlos Noguera Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.463.354 en calidad de representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Nit. 800167643-5; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000390 DE 2017

(23 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS MADRID, TROYA Y RIO BITACO, AFLUENTES DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JAVIER IGNACIO LLANO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.710.797 de Cali, para ser utilizada en el predio denominado La Herradura – lote 9, matrícula inmobiliaria 370-461644, localizado en la vereda El Diamante, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de las quebradas Madrid, Troya y río Bitaco, de acuerdo a la resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Río Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El

Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliano, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, así: *Toma No. 1*, el 2.87% del caudal de llegada (0.09 l/s) de la *quebrada Madrid, Zona 1, Derivación 1. Toma No. 2*, el 4.16% del caudal de llegada de la *quebrada Madrid*, en la reglamentación se denomina como *Vertiente 2. Toma No. 3*, el 4.76% de la *Derivación 1, Zona 4 del río Bitaco*, con un caudal de 0.087 l/s y *Toma No. 4*, el 5.64% del caudal de llegada de la *quebrada Troya*, en la reglamentación se define como *Vertiente 1* y no está el predio La Herradura considerado en los cuadros de distribución, la cual presenta un caudal de llegada de 1.77 l/s; un caudal de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 L/S) equivalentes a 311 m³/mes, teniendo como base la citada reglamentación.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y riego de cero punto nueve (0.9) hectáreas y abrevadero de quince (15) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 2.87% del caudal de llegada (0.09 l/s) de la *quebrada Madrid, Zona 1, Derivación 1. Toma No. 2*, el 4.16% del caudal de llegada de la *quebrada Madrid*, en la reglamentación se denomina como *Vertiente 2. Toma No. 3*, el 4.76% de la *Derivación 1, Zona 4 del río Bitaco*, con un caudal de 0.087 l/s y *Toma No. 4*, el 5.64% del caudal de llegada de la *quebrada Troya*, en la reglamentación se define como *Vertiente 1* y no está el predio La Herradura considerado en los cuadros de distribución, la cual presenta un caudal de llegada de 1.77 l/s; un caudal de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 L/S) equivalentes a 311 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 100 No. 11 - 90, Oficina 506, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

93. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control. En caso de requerirse la CVC y las circunstancias hidroclimáticas así lo ameriten la CVC podrá exigir los diseños de las obras de captación sobre los cauces de las quebradas que son afectadas por las concesiones.
94. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
95. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

96. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

97. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

98. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

99. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

85. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

86. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

87. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

mmmmmm) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
nnnnnn) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
ooooooo) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
ppppppp) La eutrofización;
qqqqqqq) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
rrrrrrr) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

281. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

282. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

283. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

284. Desperdiciar las aguas asignadas;

285. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

286. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

287. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

288. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

289. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

290. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionad señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JAVIER IGNACIO LLANO DOMINGUEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JAVIER IGNACIO LLANO DOMINGUEZ que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JAVIER IGNACIO LLANO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.710.797 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000389 DE 2017

(23 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS MADRID, TROYA Y RIO BITACO, AFLUENTES DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor BERNARDO LLANO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.448.966 de Cali, para ser utilizada en el predio denominado La Herradura – lote 3, matrícula inmobiliaria 370-461638, localizado en la vereda El Diamante, corregimiento

Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de las quebradas Madrid, Troya y río Bitaco, de acuerdo a la resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Río Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliano, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, así: *Toma No. 1*, el 2.87% del caudal de llegada (0.09 l/s) de la *quebrada Madrid, Zona 1, Derivación 1. Toma No. 2*, el 4.16% del caudal de llegada de la *quebrada Madrid*, en la reglamentación se denomina como *Vertiente 2. Toma No. 3*, el 4.76% de la *Derivación 1, Zona 4 del río Bitaco*, con un caudal de 0.087 l/s y *Toma No. 4*, el 5.64% del caudal de llegada de la *quebrada Troya*, en la reglamentación se define como *Vertiente 1* y no está el predio La Herradura considerado en los cuadros de distribución, la cual presenta un caudal de llegada de 1.77 l/s; un caudal de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 L/S) equivalentes a 311 m³/mes, teniendo como base la citada reglamentación.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas, riego de cero punto nueve (0.9) hectáreas y abrevadero de quince (15) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 2.87% del caudal de llegada (0.09 l/s) de la *quebrada Madrid, Zona 1, Derivación 1. Toma No. 2*, el 4.16% del caudal de llegada de la *quebrada Madrid*, en la reglamentación se denomina como *Vertiente 2. Toma No. 3*, el 4.76% de la *Derivación 1, Zona 4 del río Bitaco*, con un caudal de 0.087 l/s y *Toma No. 4*, el 5.64% del caudal de llegada de la *quebrada Troya*, en la reglamentación se define como *Vertiente 1* y no está el predio La Herradura considerado en los cuadros de distribución, la cual presenta un caudal de llegada de 1.77 l/s; un caudal de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 L/S) equivalentes a 311 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 100 No. 11 - 90, Oficina 506, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

100. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebotadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control. En caso de requerirse la CVC y las circunstancias hidroclimáticas así lo ameriten la CVC podrá exigir los diseños de las obras de captación sobre los cauces de las quebradas que son afectadas por las concesiones.
101. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
102. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

103. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

104. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

105. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

106. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

88. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

89. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

90. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

sssssss) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 ttttttt) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 uuuuuuu) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 vvvvvvv) La eutrofización;
 wwwwww) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 xxxxxxx) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

291. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

292. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

293. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

294. Desperdiciar las aguas asignadas;

295. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

296. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

297. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

298. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

299. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

300. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionad señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor BERNARDO LLANO DOMINGUEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CLVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CLVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CLVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CLIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CLX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor BERNARDO LLANO DOMINGUEZ que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor BERNARDO LLANO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.448.966 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000391 DE 2017

(23 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS MADRID, TROYA Y RIO BITACO, AFLUENTES DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto

Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ANA MARIA GIRALDO NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.989.509 de Cali, para ser utilizada en el predio denominado La Herradura – lote 1, matrícula inmobiliaria 370-461636, localizado en la vereda El Diamante, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de las quebradas Madrid, Troya y río Bitaco, de acuerdo a la resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Río Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliano, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, así: *Toma No. 1*, el 2.87% del caudal de llegada (0.09 l/s) de la *quebrada Madrid, Zona 1, Derivación 1. Toma No. 2*, el 4.16% del caudal de llegada de la *quebrada Madrid*, en la reglamentación se denomina como *Vertiente 2. Toma No. 3*, el 4.76% de la *Derivación 1, Zona 4 del río Bitaco*, con un caudal de 0.087 l/s y *Toma No. 4*, el 5.64% del caudal de llegada de la *quebrada Troya*, en la reglamentación se define como *Vertiente 1* y no está el predio La Herradura considerado en los cuadros de distribución, la cual presenta un caudal de llegada de 1.77 l/s; un caudal de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 L/S) equivalentes a 311 m³/mes, teniendo como base la citada reglamentación.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y riego de cero punto nueve (0.9) hectáreas y abrevadero de quince (15) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 2.87% del caudal de llegada (0.09 l/s) de la *quebrada Madrid, Zona 1, Derivación 1. Toma No. 2*, el 4.16% del caudal de llegada de la *quebrada Madrid*, en la reglamentación se denomina como *Vertiente 2. Toma No. 3*, el 4.76% de la *Derivación 1, Zona 4 del río Bitaco*, con un caudal de 0.087 l/s y *Toma No. 4*, el 5.64% del caudal de llegada de la *quebrada Troya*, en la reglamentación se define como *Vertiente 1* y no está el predio La Herradura considerado en los cuadros de distribución, la cual presenta un caudal de llegada de 1.77 l/s; un caudal de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 L/S) equivalentes a 311 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 100 No. 11 - 90, Oficina 506, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

107. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control. En caso de requerirse la CVC y las circunstancias hidrológicas así lo ameriten la CVC podrá exigir los diseños de las obras de captación sobre los cauces de las quebradas que son afectadas por las concesiones.
108. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
109. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
110. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
111. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
112. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
113. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

91. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

92. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

93. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
yyyyyyy) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
zzzzzzz) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
aaaaaaa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
bbbbbbb) La eutrofización;
ccccccc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
ddddddd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

301. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
302. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
303. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
304. Desperdiciar las aguas asignadas;
305. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
306. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
307. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
308. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
309. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

310. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA MARIA GIRALDO NIÑO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CLXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CLXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CLXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CLXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CLXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANA MARIA GIRALDO NIÑO que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ANA MARIA GIRALDO NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.989.509 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2017

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LAS FUENTES, AFLUENTES DE LOS RÍOS BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CARLOS FERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.412.475 de Bogotá D.C, para ser utilizada en el predio denominado Mi Jaragual, matrícula inmobiliaria 370-510418, localizado en la vereda Km 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada Las Fuentes, afluente de los ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 43.47% del caudal base de distribución determinado en 0.046 l/s en la *Toma No. 1* y el 33.33% del caudal que oferta en la *Toma No. 2*, aforado en 0.3 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11 L/S) para un total de 285.12 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de una (1) hectárea y abrevadero de quince (15) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 43.47% del caudal base de distribución de la quebrada Las Fuentes determinado en 0.046 l/s en la *Toma No. 1* y el 33.33% del caudal que oferta en la *Toma No. 2*, aforado en 0.3 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11 L/S) para un total de 285.12 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 83 No. 17 - 54, apartamento 201, barrio El Ingenio, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Obligaciones

114. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
115. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

116. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
117. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
118. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
119. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
120. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

94. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
95. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
96. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- eeeeeeee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ffffff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gggggggg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hhhhhhh) La eutrofización;
 - iiiiiii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jjjjjjj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

311. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
312. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
313. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
314. Desperdiciar las aguas asignadas;
315. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
316. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
317. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
318. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
319. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
320. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 *(que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)*.

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor CARLOS FERNANDO GARCIA GARCIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CLXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CLXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CLXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CLXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CLXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor CARLOS FERNANDO GARCIA GARCIA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor CARLOS FERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.412.475 de Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000356 DE 2017

(19 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRICOLAS AL SEÑOR ANTONIO URBANO HOYOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 16 de 1998, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ANTONIO URBANO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.259.095 de Dagua, en calidad de propietario, la adecuación de un terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas en el predio denominado “El Porvenir”, matrícula inmobiliaria No. 370-128822, localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en un área de 2.5 hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA: El señor ANTONIO URBANO HOYOS, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca - Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - El señor ANTONIO URBANO HOYOS, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemadas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
1. No erradicar la mata de la especie *Cañamenuda*, localizada hacia la parte inferior del predio.
3. Como medida compensatoria se deben sembrar en los linderos del predio la cantidad de cincuenta (50) árboles nativos que se adapten a la zona en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y

realizar mantenimiento durante un periodo de 2 años, para garantizar la preservación y supervivencia de estas especies forestales.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ANTONIO URBANO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.259.095 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000385 DE 2017

(23 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRICOLAS EN EL PREDIO DENOMINADO EL LUCERO, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO DE BITACO, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de

octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 16 de 1998, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.143 de Bogotá D.C, MARIA HELENA DEL LLANO GOOD, pasaporte No. 216940524, ANA CATALINA DEL LLANO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.312.400, PILAR MARIA DE SAN RAFAEL DEL LLANO DE ATEHORTUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.018.947, JULIO MARTIN DE SAN JOSE DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.281.993, JOSE ANTONIO DEL NIÑO JESUS DE PRAGA DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.147.868, MARIA ADELAIDA DEL NIÑO JESUS DEL LLANO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.604.281, ALEJANDRO DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.289.019, JUAN MANUEL DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.974.280, VALENTINA DEL LLANO OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.960.210, TATIANA DEL LLANO OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.109.697 en calidad de propietarios y LUZ ELENA RESTREPO DE DEL LLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.579.865 en calidad de usufructuaria, la adecuación de un terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas en el predio denominado "El Lucero", matrícula inmobiliaria No. 370-208293, localizado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, en un área de 6.5 hectáreas, mediante la eliminación de vegetación, compuesta por rastrojo bajos y plantas herbáceas.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA: Los señores GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, MARIA HELENA DEL LLANO GOOD, ANA CATALINA DEL LLANO RESTREPO, PILAR MARIA DE SAN RAFAEL DEL LLANO DE ATEHORTUA, JULIO MARTIN DE SAN JOSE DEL LLANO RESTREPO, JOSE ANTONIO DEL NIÑO JESUS DE PRAGA DEL LLANO RESTREPO, MARIA ADELAIDA DEL NIÑO JESUS DEL LLANO RESTREPO, ALEJANDRO DEL LLANO RESTREPO, JUAN MANUEL DEL LLANO RESTREPO, VALENTINA DEL LLANO OCAMPO, TATIANA DEL LLANO OCAMPO, LUZ ELENA RESTREPO DE DEL LLANO, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el tramite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca - Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - Los señores GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, MARIA HELENA DEL LLANO GOOD, ANA CATALINA DEL LLANO RESTREPO, PILAR MARIA DE SAN RAFAEL DEL LLANO DE ATEHORTUA, JULIO MARTIN DE SAN JOSE DEL LLANO RESTREPO, JOSE ANTONIO DEL NIÑO JESUS DE PRAGA DEL LLANO RESTREPO, MARIA ADELAIDA DEL NIÑO JESUS DEL LLANO RESTREPO, ALEJANDRO DEL LLANO RESTREPO, JUAN MANUEL DEL LLANO RESTREPO, VALENTINA DEL LLANO OCAMPO, TATIANA DEL LLANO OCAMPO, LUZ ELENA RESTREPO DE DEL LLANO, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
3. No se debe intervenir el relicto de bosque natural, que se encuentra en el predio y se deben dejar en pie los árboles aislados.
4. Como medida compensatoria se deben sembrar en los linderos del predio en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la resolución, la cantidad de 200 árboles nativos que se adapten a la zona y realizar el mantenimiento correspondiente durante dos años para garantizar la preservación de estas especies.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.143 de Bogotá D.C, MARIA HELENA DEL LLANO GOOD, pasaporte No. 216940524, ANA CATALINA DEL LLANO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.312.400, PILAR MARIA DE SAN RAFAEL DEL LLANO DE ATEHORTUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.018.947, JULIO MARTIN DE SAN JOSE DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.281.993, JOSE ANTONIO DEL NIÑO JESUS DE PRAGA DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.147.868, MARIA ADELAIDA DEL NIÑO JESUS DEL LLANO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.604.281, ALEJANDRO DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.289.019, JUAN MANUEL DEL LLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.974.280, VALENTINA DEL LLANO OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.960.210, TATIANA DEL LLANO OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.109.697 en calidad de propietarios y LUZ ELENA RESTREPO DE DEL LLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.579.865 en calidad de usufructuaria, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000354 DE 2017

(19 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL SEÑOR CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *AUTORIZAR* el aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.412.356 de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado Finca La Castilla, matrícula inmobiliaria No. 370-602615, de cuatrocientos (400) árboles de la especie Nogal de cafetera (*Cordia alliodora*), dando como resultado un volumen promedio por árbol de 0,1 m³ para un total de madera aserrada de 40 m³.

ARTICULO SEGUNDO: **TERMINO:** El señor CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ, deberá realizar el aprovechamiento de los árboles en un término de ocho (8) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO TERCERO: **PRORROGA** - El señor CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: **OBLIGACIONES.-** El señor CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. No aprovechar más del volumen autorizado.
2. No quemar los residuos vegetales.
3. No transportar los productos sin el respectivo salvoconducto de movilización.

4. Sembrar como medida de compensación la cantidad de cien (100) árboles nativos dentro de los linderos del predio y realizar mantenimiento durante dos (2) años para la preservación de estas especies.

ARTICULO QUINTO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de trescientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$ 360.000.00), que corresponden a cuarenta (40) m³, tasa de aprovechamiento forestal especies ordinarias, a razón de \$ 9.000.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 0100 No. 110-0171 de fecha 22 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones".

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencian, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.412.356 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000387 DE 2017

(**23 MAYO 2017**)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SANTA ELENA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores OTILIA CORTES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.100.422 de Puerto Asís y ALFREDO BASTIDAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.297 de Cali, en calidad de propietarios para ser utilizada en el

predio denominado sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 373-112073, localizado en la vereda Santa Elena, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada Santa Elena, en la cantidad equivalente al 10,8% del caudal base de distribución determinado en 8.3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.9 l/s), para un total de 2332.8 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso recreativo uso no consuntivo de una piscina de 9 m x 6 m x 1.45 m = 78.3 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de 10,8% del caudal base de distribución de la quebrada Santa Elena, determinado en 8.3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.9 l/s), para un total de 2332.8 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio sin nombre, vereda Santa Elena, municipio de Calima El Darién – celular 314 6852537.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Obligaciones

11. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
12. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
13. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
14. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
15. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
16. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Elena, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
20. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

97. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
98. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
99. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 kkkkkkkk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 llllllll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 mmmmmmmm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 nnnnnnnn) La eutrofización;
 ooooooooo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 pppppppp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

321. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
322. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
323. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
324. Desperdiciar las aguas asignadas;
325. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
326. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
327. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
328. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
329. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
330. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores OTILIA CORTES RODRIGUEZ y ALFREDO BASTIDAS

CORTES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

CLXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

CLXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

CLXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

CLXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

CLXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores OTILIA CORTES RODRIGUEZ y ALFREDO BASTIDAS CORTES, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal de los señores OTILIA CORTES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.100.422 de Puerto Asís y ALFREDO BASTIDAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.297 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000388 DE 2017

(23 MAYO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ALBANIA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad AGROPECUARIA LOS SAMANES S.A Nit. 800081105-3, representada legalmente por el señor Julio Cesar Ocampo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.566.297, para ser utilizada en el predio denominado Bellavista, matrícula

inmobiliaria No. 373-116177, localizado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, aguas provenientes de la quebrada La Albania, en la cantidad equivalente al 62.3% del caudal base de distribución determinado en 1.54 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO NOVENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.96 l/s), para un total de 2488.32 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, riego de nueve (9) hectáreas y pecuario de cien (100) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA: El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 62.3% del caudal base de distribución de la quebrada La Albania determinado en 1.54 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO NOVENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.96 l/s), para un total de 2488.32 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 64 Norte No. 5 -169, oficina 723A (Centro Comercial Unicentro) Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la de la Quebrada La Albania, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

100. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
101. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
102. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - qqqqqqqq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rrrrrrrr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ssssssss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - tttttttt) La eutrofización;
 - uuuuuuuu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - vvvvvvvv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

331. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
332. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
333. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
334. Desperdiciar las aguas asignadas;
335. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
336. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
337. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
338. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
339. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
340. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad AGROPECUARIA LOS SAMANES S.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

CLXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

CLXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

CLXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

CLXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

CLXXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad AGROPECUARIA LOS SAMANES S.A, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Julio Cesar Ocampo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.566.297, en calidad de gerente de la sociedad AGROPECUARIA LOS SAMANES S.A Nit. 800081105-3, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello

hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017.

Que el señor José Leónidas Duque Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.197 de Cali, presentó escrito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 11 de agosto de 2010, bajo el radicado No. 057255, solicitando fijar los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción – piedras pizarras y demás materiales concesibles, en el área del Contrato de Concesión No. JAP-11001, localizado en jurisdicción de los municipios de Dagua y Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC expidió los términos de referencia, los cuales se remitieron mediante oficio No. 0100-057255-2010, con fecha del 25 de agosto de 2010, concediendo un plazo de seis (6) meses para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto solicitado.

Que mediante oficios No. 0150-06782-2012-(1) del 13 de abril de 2012 y No. 0150-016910-2012-(1) del 25 de septiembre de 2012, se le recuerda al peticionario que el plazo otorgado para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental se venció, concediendo en el último oficio, un plazo de cinco (5) días hábiles para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación requerida.

Que mediante escritos presentados los días 05 de octubre de 2012, 24 de abril de 2013, 21 de mayo de 2014, 27 de octubre de 2014 y 07 de octubre de 2015, bajo los radicados CVC Nos. 67677, 022769, 033428, 629122014 y 071599, respectivamente, el peticionario solicitó prórrogas ante la Corporación para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), las cuales fueron concedidas mediante oficios No. 0150-067677-2012-3, con fecha del 10 de octubre de 2012, otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días; No. 0150-022769-3-2013, con fecha del 26 de abril de 2013, concediendo un plazo de seis (6) meses, que fue devuelto por el Centro Administrativo de Correspondencia – CAC y enviado nuevamente al peticionario

el día 05 de junio de 2013; No. 0150-033428-2-2014, con fecha del 22 de mayo de 2014, concediendo un plazo de seis (6) meses; un Auto de suspensión de términos con fecha del tres (3) de diciembre de 2014, por un término de seis (6) meses y por último, mediante oficio No. 0150-071599-2-2013, con fecha del 15 de octubre de 2013, concediendo prórroga de seis (6) meses, el cual se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(…)”

Que en atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se deberá declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor José Leónidas Duque Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.197 de Cali, toda vez que a la fecha no se ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental requerido en los términos y condiciones establecidos por la Corporación.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de licenciamiento ambiental presentada por el señor José Leónidas Duque Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.197 expedida en Cali, solicitando fijar los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción – piedras pizarras y demás materiales concesibles, en el área del Contrato de Concesión No. JAP-11001, localizado en jurisdicción de los municipios de Dagua y Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud, con un total de un (1) TOMO, contentivo de SETENTA Y TRES (73) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto de Archivo por parte de la Secretaria General de la CVC, al señor José Leónidas Duque Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.197 de Cali, con domicilio en la Autopista Norte Km 12 La Caro – Chía – “depósito de piedra”, en la ciudad de Bogotá D.C, conforme lo dispone la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, fíjese el presente Auto en un lugar visible de la oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Contra el presente AUTO procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E).

Elaboró: Tania Sanclemente Escobar. Contratista Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales
Maria Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000684 DE 2017

(24 de Mayo -2017)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y La Resolución 0100 No. 0330–0089 de febrero 10 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante de derecho de petición, el señor Diego Alberto Román, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.366.554 y otros manifiestan su inconformidad ya que en el Parque Carlos Sarmiento Lora, se construyó una unidad para la atención de niños en situación de discapacidad; en cuya unidad se instaló una batería sanitaria, cuyas aguas residuales sin tratamiento, son arrojadas a la Acequia Grande, ocasionando perjuicios de contaminación directa, tanto hídrica como eólica, haciendo sus estándares de vida totalmente contaminados; este trasvase se hizo por medio de una tubería de 2" de diámetro en PVC en una longitud de 90 metros aproximadamente hasta la acequia grande (distrito de riego 2).

Que en atención a dicha denuncia funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, visitaron el predio Carlos sarmiento Lora, en cuya visita se pudo evidenciar el vertimiento del efluente de un sistema séptico integrado que trata las aguas residuales provenientes de 12 baterías sanitarias y seis duchas, al cuerpo de agua conocido como Acequia Grande; el tanque séptico de tipo integral prefabricado trae un filtro anaerobio de flujo ascendente y rosetón plástico como medio filtrante.

Que en vista de lo anterior, mediante oficio No. 0731-682752016 de fecha febrero 9 de 2016, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC., requerido a la Administración del Parque Calos Sarmiento Lora Doctora Elizabeth Potes de Barrios y al arquitecto contratista de la obra, se le requirió para que se construyan las obras tendientes a suspender el vertimiento del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Parque Carlos Sarmiento Lora, a la acequia Grande, teniendo en cuenta que el tiempo para la ejecución de las actividades no debe exceder los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio.

Que el día 1 de marzo de 2017, funcionarios de la dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizaron visita de seguimiento, en donde se rindió el respectivo informe en el cual dan cuenta de que el vertimiento se sigue haciendo sobre el mismo sitio; cauce de la acequia grande, que se encontró a un costado de la acequia, la construcción de una caja de

inspección en donde se depositó una estopa con carbón mineral, con el propósito de minimizar los olores; el cual se transcribe a continuación:

"INFORME DE VISITA

1. Fecha y hora de inicio: 1- 3 - 2017 / 4:14 p.m.
2. Dependencia: Dirección ambiental Regional Centro Norte; Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.
3. Nombre del funcionario(s): Carlos Evelio Salcedo Andrade - Jorge Eliécer Castaño Cataño, Profesionales Universitarios.
4. Lugar: Parque Carlos Sarmiento Lora Salida Sur, Callejón La Bastilla, Municipio Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.
5. Objeto: Realizar visita de seguimiento requerimiento realizado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, por el vertimiento directo del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales de naturaleza domestica sobre la Acequia Grande, derivación del rio Tuluá, aguas concesionadas para uso agropecuario, cuyo efluente perturba por olores ofensivos a los vecinos moradores del sector.
6. Descripción: Se efectuó recorrido, observando que el vertimiento se sigue haciendo sobre el mismo sitio; cauce de la Acequia Grande, que la administración de dicho parque construyo a un costado de la acequia una caja de inspección en don se depositó una estopa con carbón mineral, con el propósito de minimizar los olores.

En la visita realizada, se le manifestó verbalmente a la administradora del parque que se estaba incumpliendo con el requerimiento realizado mediante oficio No.0731-682752016 de fecha febrero 9 de 2016, que por lo anterior la CVC, iniciaría trámite administrativo consistente en una medida preventiva.

La señora nos contestó que ella inmediatamente haría el requerimiento al ingeniero constructor ya que ese era un compromiso de ellos.

7. Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio, se verifico el vertimiento directo sobre la fuente de agua y se observó la caja de inspección instalada, se dialogó con la administradora del parque y se tomó registro fotográfico.

Registro No.1: Se observa el vertimiento directo sobre la fuente de agua, canal Acequia Grande. Registro No.2: Caja de Inspección instalada donde deposito una estopa con carbón activado, según ellos para minimizar los olores..

8. Recomendaciones: Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta el incumplimiento de la administración del Parque Carlos Sarmiento Lora, se sugiere iniciar trámite administrativo, conforme a lo consignado en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y

manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24). No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.

3. (...).
4. (...).
5. (...).

6. (...).
7. (...).
8. (...).

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42). Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Parágrafo 1...2).”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque se están ocasionado vertimientos de aguas residuales al cauce de la acequia Grande; se está infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, además se debe evitar la contaminación de nacimientos y corrientes de agua, poniendo en grave riesgo la calidad de las aguas para cualquier uso del acequia Grande, e iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos a la Fundación Parque Carlos Sarmiento Lora, con NIT. 890.328.876-3.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la FUNDACION SARMIENTO PALAU., identificada con el NIT. 890.328.876-3, la siguiente medida preventiva en El Parque Carlos Sarmiento Lora donde se construyó sistema séptico integral prefabricado, localizado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, AV 1 No. 2N – 29, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

“Suspender de manera inmediata el vertimiento sobre el canal acequia Grande, de los efluentes del sistema séptico integral prefabricado instalado en la nueva unidad del Parque Carlos Sarmiento lora”.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la FUNDACION SARMIENTO PALAU, con NIT. 890.328.876-3, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la FUNDACION SARMIENTO PALAU, con NIT. 890.328.876-3, los siguientes cargos:

1. “Contaminación de las aguas del canal acequia Grande, derivación del río Tuluá, con el vertimiento de los efluentes del sistema séptico integral prefabricado instalado en la nueva unidad del Parque Carlos Sarmiento Lora, ubicado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, AV 1 No. 2N – 29, jurisdicción del municipio de Tuluá”.

2. “Incumplimiento a los requerimientos contenidos en el oficio No. 0731-682752016 de fecha febrero 9 de 2016”.

Parágrafo: Conceder a la FUNDACION SARMIENTO PALAU, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución al representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU., identificada con el NIT. 890.328.876-3.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, el día

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Jorge Eliecer Castaño Cataño., Profesional Universitario
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000668 DE 2017

(15 MAY. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013, Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, dispone:

“Artículo 71. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, gloriets, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIIE).

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.

Artículo 72. Normas de seguridad para la actividad de poda de árboles. La persona prestadora del servicio público de aseo deberá adoptar todas las medidas tendientes a evitar accidentes y molestias durante la ejecución de la poda de árboles. En este sentido adelantará las siguientes actividades:

Información: Se colocará una valla informativa en el sitio del área a intervenir indicando el objeto de la labor, así como el nombre de la persona prestadora del servicio público de aseo, el número del teléfono de peticiones, quejas y recursos (línea de atención al cliente) y la página web en caso de contar con ella.

Demarcación: Se hará mediante cinta para encerrar el área de trabajo con el fin de aislarla del tráfico vehicular y tránsito peatonal. Igualmente, se colocarán mallas de protección para prevenir accidentes. La colocación de la malla de protección no sustituirá la utilización de vallas de información.

Artículo 73. Normas de seguridad para el operario en la actividad de poda de árboles. En la ejecución de esta actividad la persona prestadora deberá brindar las medidas de seguridad para preservar la integridad física del operario durante la realización de la labor de poda de árboles de acuerdo con las normas de seguridad industrial.

La persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios sobre las especificaciones y condiciones técnicas de la actividad y las normas de seguridad industrial que deben aplicarse.

Artículo 74. Autorizaciones para las actividades de poda de árboles. Para la actividad de poda de árboles se deberán obtener las autorizaciones que establezca la respectiva autoridad competente”.

Que mediante informes de visita de fechas 11 de abril y 11 de mayo de 2017, presentados por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la poda anti técnica de 12 árboles adultos de la especie Flor amarillo (*Senna spectabilis*) localizados en las coordenadas 4° 05' 59.520" de latitud Norte y 76° 11' 56.870" de longitud Oeste, transversal 12 entre carreras 23 y 25, de la ciudad de Tuluá, y 22 árboles de las especies Flor amarillo (*Senna spectabilis*) (20) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) localizados en las coordenadas 4° 04' 41.710" de latitud Norte y 76° 11' 43.57" de longitud Oeste, en la carrera 30 entre calles 32 y 34 de la ciudad de Tuluá, ocasionando la distorsión total de la silueta de los árboles, la no aplicación de cicatrizante, igualmente la disposición inadecuada del material resultante de las podas; por parte de la empresa TULUASEO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental la Inexistencia del hecho investigado.

Que la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:
“(…)

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*
(…)

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*
(…)

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

(…).

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

(Subrayas fuera del texto legal).

Teniendo en cuenta la normativa anterior, para la actividad de poda de los árboles ubicados en separadores viales, en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano, se deberán obtener las autorizaciones que establezca la respectiva autoridad competente; con lo cual se presume que la Sociedad Tulueña de Aseo – TULUASEO S.A. E.S.P., ha infringido lo dispuesto en el Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013.

Así las cosas, considera este despacho que es legalmente procedente imponer una medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad Tulueña de Aseo - TULUASEO S.A. E.S.P., como lo señala el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009. En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita a la Sociedad Tulueña de Aseo - TULUASEO S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 821.000.448-4, para que en lo sucesivo solicite los respectivos permisos o autorizaciones para la actividad de poda de los árboles ubicados en separadores viales, en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 del Decreto 2981 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la Sociedad Tulueña de Aseo - TULUASEO S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 821.000.448-4, prestadora del servicio de aseo del municipio de Tuluá; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

1. Corregir las podas realizadas a los 12 árboles de la especie Flor amarillo localizados en la transversal 12 entre carreras 23 y 25, y a los 22 árboles de las especies Flor amarillo y Chiminango localizados en la carrera 30 entre calles 32 y 34, de la ciudad de Tuluá; mejorando su estructura y equilibrando su área foliar, y proteger los cortes aplicándoles una pasta cicatrizante, para prevenir posibles afectaciones fitosanitarias.
2. Desalojar del lugar el material resultante de las podas y disponerlo en un relleno sanitario o en un sitio adecuado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de la obligación impuesta para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Si la Sociedad Tulueña de Aseo - TULUASEO S.A. E.S.P., no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, será motivo suficiente para la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Tulueña de Aseo - TULUASEO S.A. E.S.P., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 15 MAY. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000579 DE 2017

(20 ABR. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en fecha 11 de abril de 2017, el Patrullero CAMILO HERNEY BRAVO PASCUAZA, Integrante Subestación de Policía La Marina, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085844, realizó la aprehensión preventiva de CIENTO DIEZ (110) bloques equivalentes a 5.5 m³ de madera aserrada de diferentes dimensiones, de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), al señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.860.181, que movilizaba en el vehículo tipo camión Chevrolet modelo 211 color blanco de placas SPK 218, conducido por el señor César Villa Rosero González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.966.111, en la vía que conduce del corregimiento La Moralia a la vereda La Garza, en jurisdicción del municipio de Tuluá, por no portar el permiso para el transporte y movilización de la madera, registro del ICA u otro permiso emanado por la CVC.

Que mediante oficio No. 01092/ESTPO 1-SUBPO 1.1-29.25 presentado en fecha de 11 de abril de 2017, radicado con el No. 269582017, el Patrullero CAMILO HERNEY BRAVO PASCUAZA, Integrante Subestación de Policía La Marina, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO DIEZ (110) bloques de madera de diferentes tamaños y dimensiones, de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), que fueron incautados al señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.860.181, por no portar el permiso para el transporte y movilización de la madera, registro del ICA u otro permiso emanado por la CVC, cuando se movilizaba en la vía que conduce del corregimiento La Moralia a la vereda La Garza, en jurisdicción del municipio de Tuluá, en el vehículo tipo camión Chevrolet modelo 211 color blanco de placas SPK 218, conducido por el señor César Villa Rosero González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.966.111, en compañía de la señora Erica Marcela Vargas Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.876; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.860.181, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*): de CIENTO DIEZ (110) piezas equivalentes a 5.5 m³ de madera aserrada de diferentes dimensiones.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.860.181, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.860.181, el siguiente CARGO:

Movilización de CIENTO DIEZ (110) piezas equivalentes a 5.5 m³ de madera aserrada de diferentes dimensiones, de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), sin el correspondiente salvoconducto o guía de movilización expedidos por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.860.181, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor José Edgar Cardona Molina, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.860.181, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 20 ABR. 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000666 DE 2017

(15 MAY. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 0124 / SEPRO – GUPAE – 29-25 radicado en fecha de 5 de mayo de 2017 con el No. 328242017, el Subintendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0092021, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CATORCE (14) postes de 1.80 metros de alto ya cortados y listos para ser transportados, de la especie Guácimo, al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, residente en la carretera vieja, casa No. 25-41 frente la escuela Jovita Santacoloma, corregimiento Nariño, teléfono 3178202447, municipio de Tuluá; en la vía que del corregimiento Nariño conduce al corregimiento La Palmera, en el sector del Km 3, municipio de Tuluá, porque no tenía permiso por parte de la CVC para el aprovechamiento correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 5 de mayo de 2017, un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CATORCE (14) postes de 1.80 metros, equivalentes a 0.11 m³, de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que fueron

incautados al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 expedida en Riofrío, en el km 3 de la vía que del corregimiento Nariño conduce al corregimiento La Palmera en jurisdicción del municipio de Tuluá. Dicho material fue cortado sin permiso de la CVC. El material incautado quedó consignado en el Acta única de control de flora y fauna silvestre No. 0092021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 expedida en Riofrío (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*): de CATORCE (14) postes de 1.80 metros de longitud, equivalentes a 0.11.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 expedida en Riofrío (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 expedida en Riofrío (Valle), el siguiente CARGO:

“Movilización de CATORCE (14) postes de 1.80 metros de longitud, equivalentes a 0.11, sin el correspondiente permiso o autorización para el aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad ambiental competente”.

Parágrafo: Conceder al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 expedida en Riofrío (Valle), un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Luis Fernando Zamora Montalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 15 MAY. 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000580 DE 2017

(20 ABR. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en fecha 8 de abril de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0091801, realizaron el decomiso preventivo de SESENTA (60) varas equivalentes a 0.5 m³ en trozas de 2 metros de longitud y de varias dimensiones, de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, residente en el callejón El Limar, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá que movilizaba en un vehículo de tracción animal, en la vía que conduce de Tuluá a Riofrío, en el corregimiento Nariño, en jurisdicción del municipio de Tuluá, por no portar el permiso para el aprovechamiento y movilización de la madera, por parte de la CVC.

Que mediante oficio presentado en fecha de 12 de abril de 2017, radicado con el No. 273592017, el funcionario EDILBERTO DELGADO RAMIREZ, Técnico Operativo de Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA (60) varas equivalentes a 0.5 m³ en trozas de 2 metros de longitud y de varias dimensiones, de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que fueron decomisados preventivamente el día 8 de abril de 2017 al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, residente en el callejón El Limar, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá que movilizaba en un vehículo de tracción animal, en la vía que conduce de Tuluá a Riofrío, en el corregimiento Nariño, en jurisdicción del municipio de Tuluá, por no portar el permiso para el aprovechamiento y movilización de la madera, por parte de la CVC; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- n) Movilización de especies vedadas.*
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*): de SESENTA (60) varas equivalentes a 0.5 m³ en trozas de 2 metros de longitud y de varias dimensiones.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, el siguiente CARGO:

Movilización de SESENTA (60) varas equivalentes a 0.5 m³ en trozas de 2 metros de longitud y de varias dimensiones, de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Luis Fernando Zamora Montalleg, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 20 MAY. 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000683 DE 2017

(23 MAY 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio 161 / MNVCC – ESTOP 1 - 29.25, radicado el 16 de mayo de 2017 con el No. 355862017, el Patrullero SERGIO DAVID HIGUERA BECERRA, Integrante Patrulla cuadrante 12 MNVCC Estación de Policía Tuluá, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0092023, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA (30) cepas de Guadua (20 de 6 metros y 10 de 3 metros), que se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el menor OSWALDO BETANCUR LOAIZA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.432.435 expedida en Tuluá, residente en el callejón Martínez, pasaje B del corregimiento Aguacalara, teléfono 3223095254, municipio de Tuluá; en la vía Aguacalara Los Caímos, municipio de Tuluá, por no portar salvoconducto para la movilización o permiso de aprovechamiento forestal; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 16 de mayo de 2017, un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero SERGIO DAVID HIGUERA BECERRA, Integrante Patrulla cuadrante 12 MNVCC Estación de Policía Tuluá, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a TREINTA (30) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 0.413 m³, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el menor OSWALDO BETANCUR LOAIZA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.432.435 expedida en Tuluá, residente en el callejón Martínez, pasaje B del corregimiento Aguacalara, teléfono 3223095254, municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.*"

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- p) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- q) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- r) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- s) *Movilización de especies vedadas.*
- t) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al menor OSWALDO BETANCUR LOAIZA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.432.435 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: TREINTA (30) cepas de la especie *Guadua (Guadua angustifolia)*, equivalentes a 0.413 m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al menor OSWALDO BETANCUR LOAIZA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.432.435 expedida en Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al menor OSWALDO BETANCUR LOAIZA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.432.435 expedida en Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de TREINTA (30) cepas de la especie *Guadua (Guadua angustifolia)*, equivalentes a 0.413 m³, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al menor OSWALDO BETANCUR LOAIZA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al menor Oswaldo Betancur Loaiza, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 23 MAY. 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731- 000669 DE 2017

(15 MAY 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 de febrero 10 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

En fecha 8 de mayo de 2017 un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, realizó visita de seguimiento y control al uso y manejo de recurso hídrico en el sector del predio Egipto (El Encanto), ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, en la cual observó que en el predio El Encanto de propiedad del señor Luis Alfredo Méndez, se adelantan actividades que afectan los recursos naturales renovables, por lo que se levantó el respectivo informe, el cual se transcribe a continuación:

“INFORME DE VISITA

- 1. Fecha y hora:** 08 de mayo de 2017 9:00 A.M
- 2. Dependencia:** Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales - DAR Centro Norte
- 3. Nombre del funcionario(S):** Edilberto Delgado Ramírez, Técnico Operativo.
- 4. Lugar:** Predio Egipto (El Encanto), corregimiento de Nariño, Municipio de Tuluá.

5. **Objeto:** Realizar visita de seguimiento al uso y manejo del recurso hídrico, por pérdida de la vigencia de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 000120 del 31 de marzo de 2006., por medio de la cual se autorizó el traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público, para el abastecimiento del predio Egipto (El Encanto), ubicado en el Corregimiento de Nariño, Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, a favor del señor LUIS ALFREDO MENDEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16'363.212, expedida en Bolívar (Valle), aguas que provienen de la subramificación 2-2-4, acequia Pekín del río Tuluá, en la cantidad de 0.25 L/seg., captados por el sistema de gravedad.
6. **Descripción:** Al momento de la visita se observó que sobre la acequia Pekín, para el abastecimiento del predio Egipto (El Encanto), se persiste en la construcción de un trincho transversal en plástico y madera, el cual no ha sido autorizado por la CVC, que además de ser ilegal está generando colmatación aguas arriba de la acequia Pekín, de cuya construcción se sindicó como presunto responsable al Señor LUIS ALFREDO MENDEZ, en su condición de propietario del predio en mención.
7. **Actuaciones:** Verificación de la captación ilegal.
Registro fotográfico.
8. **Recomendaciones:** Debido a que la concesión ha perdido su vigencia, comunicada mediante oficio No. 0731-692392016, del 9 de octubre de 2016, de la cual no se obtuvo respuesta por parte del señor Luis Alfredo Méndez, igualmente el incumplimiento de los requerimientos para que se abstenga de construir trinchos sobre la acequia Pekín, se recomienda dar inicio al procedimiento administrativo y sancionatorio a que diere lugar, por la captación ilegal del recurso hídrico, de acuerdo a lo contemplado en la ley 13333 de 2019 y demás normas concordantes.
9. **Hora de finalización:** 11:30 M

10. Firma del Funcionario (s)

REGISTRO FOTOGRAFICO ACEQUIA PEKÍN TRINCHO ILEGAL PARA EL ABASTECIMIENTO DEL PREDIO EGIPTO
(EL ENCANTO).



Delgado - 08/05/2017).

Obsérvese el trincho ilegal construido sobre la Acequia Pekín para el abastecimiento del predio Egipto y la colmatación de dicho canal por el represamiento de sus aguas (Foto Edilberto



Fundamentos de derecho

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente a evitar la continuidad de la afectación ambiental en el predio El Encanto, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Luis Alfredo Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.212 expedida en Bolívar (Valle).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor LUIS ALFREDO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.212 expedida en Bolívar (Valle), la siguiente medida preventiva:

- Suspender todas las actividades de construcción de trinchos sobre el cauce de la ramificación 2-2-4, acequia Pekín del río Tuluá, lo cual está generando además, impacto negativo al recurso agua a los predios que se abastecen de esta acequia para el riego de cultivos, localizados aguas abajo, en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Alfredo Méndez.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 15 MAY 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 17 de abril de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de un total de CINCUENTA Y OCHO (58) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), localizados en el sector de las coordenadas 3° 57' 33.194" de latitud Norte y 76° 04' 18.592" de longitud Oeste, a una altitud de 1500 m.s.n.m., en el predio La Betulia, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, sin la autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente, quien no cuenta con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente para adelantar dicha actividad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).”

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ALCIDES GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.031 expedida en Bolívar (Valle); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor ALCIDES GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.031 expedida en Bolívar (Valle), el siguiente CARGO:

“Tala y aserrío de CINCUENTA Y OCHO (58) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), localizados en el sector de las coordenadas 3° 57' 33.194" de latitud Norte y 76° 04' 18.592" de longitud Oeste, a una altitud de 1500 m.s.n.m., en el predio La Betulia, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, sin la autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente”.

Parágrafo: Conceder al señor ALCIDES GIRALDO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio La Betulia, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, en fecha 17 de abril de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Alcides Giraldo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo.
Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000429 DE 2017

(31 MAR. 2017)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 0078 / SEPRO - GUPAE 29.25 de fecha 20 de marzo de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR Centro Norte, de la CVC, el día 21 de marzo de 2017 con el No. 212292017, el Subintendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional Seccional Valle del Cauca, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga hicoitea (*Trachemys scripta*), el cual fue incautado el día 20 de marzo de 2017, mediante Acta No. 0092011, a los señores JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407 y EDINSON SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.408, residentes en la calle 14 No. 1-21, barrio Villa Liliana, municipio de Tuluá, por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales; el espécimen fue dejado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“**Artículo 42:** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. (Decreto 1608 de 1978 artículo 197) Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. (Decreto 1608 de 1978 artículo 198) Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. (Decreto 1608 de 1978 artículo 199) Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo del espécimen de la fauna silvestre, dejado disposición por el Subintendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional Seccional Valle del Cauca, mediante oficio No. 0078 / SEPRO - GUPAE

29.25 de fecha 20 de marzo de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR Centro Norte, de la CVC, el día 21 de marzo de 2017 con el No. 212292017; iniciar el proceso sancionatorio y formularle cargos al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407, residente en la calle 14 No. 1-21, barrio Villa Liliana, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente espécimen de la fauna silvestre: UN (1) Tortuga hicoitea (*Trachemys scripta*).

PARÁGRAFO PRIMERO: El espécimen de la fauna silvestre decomisado preventivamente, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407, el siguiente CARGO:

Movilización y tenencia de UN (1) espécimen de la especie Tortuga hicoitea (*Trachemys scripta*), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor JHONY SOLIS CAICEDO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Jhony Solís Caicedo, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 31 MAR. 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000513 DE 2017
(07 de abril de 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL
SEÑOR JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal

dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

Que en fecha 23 de enero de 2017, el Intendente FREDDY CARVAJAL SAAVEDRA, integrante Patrulla de vigilancia MNVCC – 1, de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085635, realizó la aprehensión preventiva de OCHENTA Y DOS (82) piezas de madera aserrada en bloques de varias dimensiones de la especie Pino (*Pinus pátula*), por no portar el salvoconducto de movilización y la documentación legal para el transporte, al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil (Caquetá), en el perímetro urbano del municipio de Sevilla.

Que en fecha 23 de enero de 2017, mediante oficio No. DISPO 3 – ESTPO 3.1 - 21-9, radicado en fecha de 23 de enero de 2017, con el No. 57312, el Intendente FREDDY CARVAJAL SAAVEDRA, integrante Patrulla de vigilancia MNVCC – 1, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Ochenta y dos (82) piezas de madera aserrada en bloques de varias dimensiones con un volumen de 5.5 M3, de la especie Pino (*Pinus pátula*), que fueron incautados por no portar el salvoconducto Único Nacional que legaliza su movilización, procedimiento que se le realizó al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil (Caquetá) y residentes en la Calle 21 No. 06 Oeste 49, municipio de Tuluá, por información telefónica informan de un vehículo tipo camión va bajando hacia Sevilla con madera aserrada, municipio de Sevilla, se adelanta el operativo y se encuentran las 82 piezas de madera aserrada en un vehículo tipo camión, el producto forestal decomisado, quedó ubicado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en el municipio de Sevilla, carrera 48 No. 54 – 10, Barrio Siracusa.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil (Caquetá), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo

de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil (Caquetá), los siguientes CARGOS:

Movilización de OCHENTA Y DOS (82) piezas de madera aserrada en bloques de varias dimensiones, de la especie Pino (*Pinus pátula*), con un volumen de 5.5 M3, sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo. Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE CESACION DE PROCEDIMIENTO

“por el cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en informe de visita de fecha 4 de enero de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la apertura de una vía carretable en una longitud de 1.2 kilómetros, ancho de 3.0 metros y pendiente entre 35 a 55%, con cortes de talud desde 0.50 a 3.0 metros de altura, sin autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental en el predio La Agraria, vereda El Placer, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2013, se dio inicio al procedimiento sancionatorio al señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.381.211 expedida en Palmira, con el de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente al señor Gerardo José Villalobos Azcarate, el día 7 de marzo de 2013.

Que en fecha junio 7 de 2013 el señor Gerardo José Villalobos Azcarate, presentó un escrito en el cual manifiesta lo siguiente: *“Con gran sorpresa de mi parte, porque de ninguna manera yo he cometido infracción alguna contra las normas de protección ambiental en mi propiedad que usted precisa, en el predio La Agraria, vereda El Placer, corregimiento de Nogales, comprensión territorial del municipio de Buga, he sido notificado del Auto, sin número, de doce de febrero de este año, por el cual se inicia proceso sancionatorio (sic) contra mí por esa presunta infracción y como facultativo se determina que la Corporación CVC “que con base en el Art 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Lo que me asombra, ante la evidente injusticia de abrir en mi contra tamaña investigación, es que no hubiera realizado tales investigaciones antes de dictar el aludido Auto, pues si los funcionarios a su servicio o usted las hubieran hecho, como eran, creo yo, sus deberes, se habrían enterado el que sin que yo hubiera sido notificado el Ejército Nacional ingresó a mi propiedad por solicitud de la EPSA y en un acto inconsulto abrió la carretera a que Usted alude y que ocupa parte de mi predio haciendo excavaciones que han arruinado en parte aquella. Nunca di permiso para ello pues soy víctima. Pues arrendo necesidad de defender la comunidad, y especialmente haciendo oídos a las aspiraciones de la EPSA, afectaron parte del predio que Usted menciona como aquel en que yo he quebrantado normas que protegen el medio ambiente. Nada más alejado de la realidad que eso. Soy víctima, como Usted y sus funcionarios lo hubieran podido comprobar si antes de tomar tan drástica medida se hubieran trasladado a mi propiedad y hubieran constatado cómo dichas obras, realizadas sin autorización y sin haberme indemnizado, siguen desmejorando el ambiente. Advierto que utilizaré todas las vías constitucionales y legales, para hacerle frente a una posible sanción abiertamente inconstitucional y sin fundamento. Aquí se confunde la víctima con el victimario y se sanciona al primero.

Por lo tanto, con todo el respecto que me inspiran todos los funcionarios, les ruego que lleve a la práctica lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO del Auto en comento, ello no como mera facultad “podrá”, sino como un deber para no condenar a un inocente sin el menor motivo o inicio de investigación. Confío en su rectitud por lo cual pido ello, porque sé que una vez que usted se empape del asunto, me absolverán de toda culpa e iniciará la investigación que cabe contra los responsables.

Por ello le pido y reitero que deje sin valor, esto es sin efecto, el Auto en comento y se dirija a la EPSA que fue la que propicio la ocupación de mi propiedad, situación que Usted debe conocer.

Le acompaño fotos de los daños que se han causado a mi propiedad, que la CVC debía proteger, antes de condenarme de una supuesta infracción, repito que jamás cometí. Es propio de las autoridades democráticas reconocer su error y Ustedes pueden hacerlo procediendo por las vías legales, sobre todo con la investigación previa, antes de una sanción que pueda ser inicua por lo injusta”.

Que en informe de visita de fecha 15 de marzo de 2015, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, recomiendan solicitar por escrito información a la EPSA sobre lo que conozcan con respecto a la apertura del carretable, y con base en la respuesta a dicha solicitud, proceder a cesar el procedimiento sancionatorio en contra del señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, porque aunque es el propietario del predio La Agraria, la apertura del carretable no fue ordenado por él ni se beneficia directamente de dicho carretable.

Que mediante oficio No. 0731-217632016 de fecha abril 1 de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, solicitó al Gerente de generación de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA E.S.P., se nos informe si es cierto que el Ejército Nacional ingresó al predio La Agraria por solicitud de la EPSA y en u acto inconsulto abrió la carretera, siendo esta empresa la que propicio la ocupación de dicha propiedad, según lo manifestado en escrito presentado por el señor Gerardo J. Villalobos en fecha 7 de junio de 2013.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que en tal sentido, se concluye que la actividad de apertura de una vía carretable en el predio La Agraria, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, no fue realizada por el señor Gerardo José Villalobos Azcarate, por lo tanto, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado al señor Gerardo José Villalobos Azcarate.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado al señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.381.211 expedida en Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-039-002-015-2013, contentivo del trámite de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio adelantado contra el señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.381.211 expedida en Palmira.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso a al señor Gerardo José Villalobos Azcarate.

QUINTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra el presente Auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ingeniero Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., 19 de abril de 2017

CONSIDERANDO

Que la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS, con NIT 835.000.405-9 y domicilio en la Calle 5ª No 53ª-24, Barrio la Transformación, del Distrito de Buenaventura, representada legal mente por el señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.312 expedida en Bogotá D.E., mediante escrito No. 266572017, presentado en fecha 10/04/2017, solicita prorroga al permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica, otorgado mediante resolución 0750-0752 No. 0191 de 2016, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en los esteros de Aguacate y Gamboa en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga de la Resolución 0750-0752- No. 0191 de 2016, POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN DIVERSIDAD BIOLOGICA A LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS."

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.431.312 expedida en Bogotá D.E., y domicilio en Calle 5ª No 53ª-24, del Distrito de Buenaventura, obrando como Representante Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS, con NIT 835.000.405-9 y domicilio en la Calle 5ª No 53ª-24, Barrio la Transformación, del Distrito de Buenaventura, mediante escrito No. 625792016, presentado en fecha 23/11/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en los esteros de Aguacate y Gamboa en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS, con NIT 835.00.405-9 y domicilio en la Calle 5ª No 53ª-24, Barrio la Transformación, del Distrito de Buenaventura, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS \$ 161.607,00 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0110 0711 de 2017, la cual deroga las resoluciones que le sean contrarias, especialmente la resolución 0100 No. 0327-2016 de mayo 16 de 2016 expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.431.312 expedida en Bogotá D.E., Obrando como Representante Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS, con NIT 835.000.405-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Yonys Caicedo. – Abogado DAR Pacífico Oeste

Exp. No. 0752-036-016-001/2016

RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0379 DE 2017
(2 JUN 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General (E.) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que con escrito, radicado con el No. 037151 de junio 11 de 2014, el Subdirector del Centro de Diseño Tecnológico Industrial del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, presenta solicitud de fijación de términos de referencia para elaborar el estudio de impacto ambiental para el proyecto de construcción y operación de un centro de regeneración de gases refrigerantes en el municipio de Yumbo, presentando, resumen ejecutivo del proyecto y planos oficiales de referenciación.

Que mediante oficio No 0150-037151-2-2014 de fecha 18 de junio de 2014, se informa al Subdirector del Centro de Diseño Tecnológico Industrial del SENA que para darle trámite a la solicitud, se hace necesario presentar información relacionada en el oficio y que una vez se presente la información requerida, se fijaran los términos de referencia de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010; información que fue presentada el 01 de agosto de 2016, con radicado No. 0461402016.

Que el 08 de agosto de 2014, se realizó visita técnica para la fijación de los términos de referencia, y mediante oficio No. 0150-046140-2-2014 del 26 de agosto de 2014, se remiten los términos de referencia para el proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) - Centro de Regeneración de Refrigerantes.

Que con escrito radicado con el No 013309 de marzo 06 de 2015, el Subdirector del Centro de Diseño Tecnológico Industrial del SENA, solicita prórroga de seis (06) meses para la presentación del estudio de impacto ambiental, a lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 0150.013309-2-2015 de marzo 11 de 2015.

Que con escrito No. 2-2015-001919, radicado con el No 100469482015 de septiembre 04 de 2015, el Subdirector del Centro de Diseño Tecnológico Industrial del SENA, solicita modificación de los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental, y mediante oficio 0150-46948-2-2015 de septiembre 17 de 2015, se da respuesta a la solicitud informando que los términos de referencia son lineamientos generales que se deberán utilizar de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto.

Que con escrito, radicado con el No. 596222016 del 02 de septiembre de 2016, el Subdirector del Centro de Diseño Tecnológico Industrial del SENA, radica solicitud de licencia ambiental ante la CVC para el proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de refrigerantes-CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de licencia ambiental del 05 de septiembre de 2016, se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Subdirector del Centro de Diseño Industrial, Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de almacenamiento,

tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de refrigerantes-CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación recibida con radicado CVC No. 887782016 del 28 de diciembre de 2016, se adjunta ejemplar del diario Occidente del 27 de diciembre de 2016, donde consta la publicación del auto de inicio de trámite.

Que con memorando No. 0150-887782016 de enero 2 de 2017, se designó el Equipo Evaluador del estudio de impacto ambiental presentado por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENAL; quienes el día 16 de enero de 2017, practicaron visita técnica para evaluación del estudio de impacto ambiental en compañía del Ing. Julio Cesar Murillo Pacheco del SENA.

Que por parte del Equipo Evaluador se rinde el concepto parcial de evaluación No. 0150-012-006-2017 de enero 24 de 2007; y posteriormente en fecha 7 de febrero de 2017, se realizó reunión de solicitud de información adicional, quedando pendiente de entregar información adicional correspondiente a los veintisiete requerimientos efectuados.

Que en marzo 07 de 2017, mediante escrito recibido con radicación No. 182032017, el Subdirector del Centro de Diseño Industrial, Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, solicita prorroga de treinta (30) días calendarios para la presentación de la información adicional y en marzo 10 de 2017, se expide la constancia de otorgamiento de dicha prórroga.

Que en abril 07 de 2017, con radicación 263592017 se recibe la información adicional requerida al SENA, con el fin de continuar el trámite de licenciamiento ambiental.

Que por Auto de fecha 04 de mayo de 2017, se declara reunida la información para continuar con el trámite de la Licencia Ambiental, solicitada por el Centro de Diseño Tecnológico Industrial del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, para el desarrollo del proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de refrigerantes-CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental, los profesionales del Equipo Evaluador en fecha mayo 15 de 2017, rinden el concepto técnico final de evaluación No. 0150-012-026-2017, del cual se extrae lo siguiente:

“ (...)

1. ANTECEDENTES

(.....)

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

2.1 Aspectos Generales:

El proyecto está enmarcado dentro del Memorando de Acuerdo Mutuo suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, a través de la Unidad Técnica del ozono UTO, para la implementación del Proyecto PNUD 36433 – Plan Nacional de Eliminación del Consumo de Sustancias del Anexo A del Protocolo de Montreal. A través de este proyecto, se busca fortalecer la Red Nacional de Recuperación y Reciclaje de Refrigerantes de Sustancias Agotadoras del Ozono - SAO, mediante la construcción y operación de un Centro de Regeneración de Refrigerantes - CRR, por parte del CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL – CDTI (SENA, Regional Valle).

2.2 Disponibilidad de los servicios públicos

El predio donde se ubicará el proyecto cuenta con la disponibilidad de servicios públicos básicos como: energía eléctrica y agua potable, suministrado por EMCALI E.I.C. E.S.P y alcantarillado, suministrado por la ESPY S.A E.S.P. Se presentan las certificaciones de las empresas prestadoras del servicio.

2.3 Localización del proyecto

El Centro de Regeneración de Refrigerantes – CRR, estará inmerso en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-907061, ubicado en las antiguas instalaciones de la empresa Curtiembres TITAN S.A, del municipio de Yumbo, en la coordenada 1°06'16.2 E – 88°55'59 N – Plano 01. Ver Figura 1. El área total del predio es de 19,096 has, de las cuales 68 m² corresponden a las instalaciones del CRR.



Figura 1. Ubicación del proyecto. Fuente EIA SENA – 2016

2.4 Descripción del proyecto:

El CRR operará como una unidad de recibo, almacenamiento, recuperación, reciclaje y regeneración de gases refrigerantes, provenientes de las empresas, centros de acopio y/o técnicos del sector de la refrigeración y climatización. Los gases refrigerantes contaminados serán regenerados, y posteriormente, podrán ser comercializados y/o reutilizados en los servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de refrigeración.

Para el funcionamiento del Centro de Regeneración de Refrigerantes se emplearán los siguientes elementos:

Equipos para regeneración

- ✓ Equipos de proceso no continuo de regeneración multirefrigerante. Cumplimiento de la norma ARI 700-1999 (Test de pureza).
- ✓ 50 cilindros estándar de 25 – 30 lb.
- ✓ 10 cilindros estándar de 30 lb con sistema de protección de sobrellenado over fill protección OFP.
- ✓ 5 tanques de 57 – 66 kg para almacenamiento de refrigerante regenerado.
- ✓ 18 cilindros estándar de 80 – 100 lb.
- ✓ 2 set de manómetros de dos vías de servicio con mangueras R12.
- ✓ Equipo recuperador de gas refrigerante.
- ✓ 2 bombas de transferencia para la recuperación de refrigerante.
- ✓ 1 identificador de refrigerantes.
- ✓ 1 balanza electrónica de carga.
- ✓ 1 báscula para pesar tanques.

Equipos de laboratorio

- ✓ Balanza analítica.
- ✓ Equipo para la determinación de contenido de humedad Karl Fisher.
- ✓ Bomba de vacío.
- ✓ Cromatógrafo de gases para la determinación de pureza y contenido de gases condensables de marca SHIMADZU, Modelo GC 2014.

Las principales actividades principales del proyecto serán:

- ✓ Recepción de gases aptos para regeneración y devolución de gases residuales.
- ✓ Verificación de la identificación y clasificación de gases.
- ✓ Transvase y almacenamiento temporal de gases aptos para regeneración.
- ✓ Regeneración de gases aptos.
- ✓ Análisis de calidad de los gases regenerados.
- ✓ Almacenamiento temporal de gases regenerados.
- ✓ Entrega de gases regenerados para su reutilización.

El CRR solo prestará el servicio de regeneración, siempre y cuando los clientes cumplan con las siguientes condiciones:

- ✓ Solo se permite recibir refrigerantes R12, R22 y R134a
- ✓ Los refrigerantes no pueden estar mezclados entre sí o con otros refrigerantes,
- ✓ Los refrigerantes deben tener un porcentaje de pureza mínimo del 98%.
- ✓ Los refrigerantes deben estar contenidos en cilindros presurizados recargables, los cuales cumplan con las normas de seguridad.

Si el (los) refrigerante(s) no cumple(n) con estas condiciones, el CRR no procederá con el servicio de regeneración, y de forma inmediata, se hará la devolución de este residuo. De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015, Anexo I: los refrigerantes (R12, R22 y R134a) se incluyen dentro de la corriente de residuos peligrosos Y45, y según el Anexo III: los refrigerantes pueden tener características de peligrosidad (Reactivo), ya que puede provocar una reacción explosiva bajo la condición de calor en espacios confinados.

Para el etiquetado de los cilindros se emplearán unas tarjetas de colores, las cuales facilitan la identificación visual para cada uno de los refrigerantes. Las etiquetas de color verde se emplearán para diferenciar a los cilindros que almacenan refrigerantes R22 que sea apto para regenerar y/o regenerado. Las etiquetas de color naranja se utilizarán para el refrigerante 134a, y las de color azul para el refrigerante R12, tal como se muestra en la Figura 2.

REFRIGERANTE R22 Serie del Cilindro: _____ Lote : _____ Fecha de Recepción: _____ APTO PARA REGENERAR ☐ REGENERADO ☐ Tipo de Cilindro Retornable si () NO () Peso del cilindro (kg): _____ Peso bruto (kg): _____ Peso neto (kg): _____ CENTRO DE REGENERACIÓN DE REFRIGERANTES CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Complejo Multisectorial y de Servicio TITÁN, Municipio de Yumbo (VALLE) Dirección: Cl 16 No 2N-02. Teléfono: +57 (2) 4315800 ext 23125 En caso de emergencia llamar al Centro de Regeneración de Gases al móvil: 3178871948. UN Encierre con un círculo el riesgo asociado.   	REFRIGERANTE R134a Serie del Cilindro: _____ Lote : _____ Fecha de Recepción: _____ APTO PARA REGENERAR ☐ REGENERADO ☐ Tipo de Cilindro Retornable si () NO () Peso del cilindro (kg): _____ Peso bruto (kg): _____ Peso neto (kg): _____ CENTRO DE REGENERACIÓN DE REFRIGERANTES CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Complejo Multisectorial y de Servicio TITÁN, Municipio de Yumbo (VALLE) Dirección: Cl 16 No 2N-02. Teléfono: +57 (2) 4315800 ext 23125 En caso de emergencia llamar al Centro de Regeneración de Gases al móvil: 3178871948. UN Encierre con un círculo el riesgo asociado.   
REFRIGERANTE R12 Serie del Cilindro: _____ Lote : _____ Fecha de Recepción: _____ APTO PARA REGENERAR ☐ REGENERADO ☐ Tipo de Cilindro Retornable si () NO () Peso del cilindro (kg): _____ Peso bruto (kg): _____ Peso neto (kg): _____ CENTRO DE REGENERACIÓN DE REFRIGERANTES CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Complejo Multisectorial y de Servicio TITÁN, Municipio de Yumbo (VALLE) Dirección: Cl 16 No 2N-02. Teléfono: +57 (2) 4315800 ext 23125 En caso de emergencia llamar al Centro de Regeneración de Gases al móvil: 3178871948. UN Encierre con un círculo el riesgo asociado.   	

Figura 2. Etiquetas para la identificación de cada refrigerante. Fuente EIA SENA – 2017

Para controlar la operatividad de cada uno de los procesos, y asegurar la trazabilidad de cada uno de los refrigerantes que ingresan al CRR, se tienen establecidos los siguientes cinco (5) formatos, ver Anexo A:

- ✓ Formato CRR-F-01: Datos Básicos del Cliente.
- ✓ Formato CRR-F-02: Identificación e Ingreso del Refrigerante.
- ✓ Formato CRR-F-03: Control del Proceso de Regeneración.
- ✓ Formato CRR-F-04: Control de Calidad del Refrigerante Regenerado.
- ✓ Formato CRR-F-05: Salidas del Refrigerante Regenerado.
- ✓ Formato CRR-F-06: Inspecciones de Cilindros Presurizados.

2.5 Transporte

El CRR no prestara el servicio de transporte de cilindros de gases refrigerantes. Los usuarios como técnicos de refrigeración y el centro de acopio serán los responsables del transporte para la entrega y retiro de los cilindros del CRR.

El transporte de los residuos peligrosos generados en el CRR, lo harán las empresas gestoras con licencia ambiental, para adelantar el manejo ambiental contratado por el CRR y con planes de contingencia aprobados para transporte de mercancías peligrosas.

2.6 Descripción e identificación de residuos

Los residuos peligrosos que se van a gestionar con el proyecto son los cilindros con gases refrigerantes del tipo R12, R22 y R134a, perteneciente la corriente descrita en la Tabla 1, según lo establece el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en el Artículo 2.2.6.2.3.6. De los anexos.

Descripción	Especificaciones	Cantidad	Modo de Uso
Cilindro Estándar de 25-30 LB	30 LB de capacidad reutilizables para la recuperación de refrigerantes, sin sistema de protección de llenado Over-Fill Protection switch (OFP) con un solo puerto de llenado. PRESIÓN DE OPERACIÓN: Los cilindros deberán estar diseñados para una presión de operación mínima de 350 lbs. y el test de presión contra incendio deberá ser 4 veces la presión de operación o un estándar equivalente.	50	Cilindros para realizar el Transvase No 01: Almacenamiento temporal de los refrigerantes que son aptos para regenerar. Veinte (20) cilindros disponibles para el Refrigerante R12 Veinte (20) cilindros disponibles para el Refrigerante R22
Cilindro Estándar de 30 LB con Sistema de Protección de Sobrellenado Over Fill Protection OFP	30 LB de capacidad reutilizables para la recuperación de refrigerantes, con dos puertos de llenado (vapor y líquido) con sensor de protección de llenado Over-Fill Protection switch (OFP) Este sensor debe tener en su parte superior, un conector de tres pins el cual debe permitir conectarse por un cable a una máquina de recuperación de refrigerantes, y durante el proceso de recuperación del gas una vez que el cilindro donde se recupera el gas alcance un 80% de llenado de su capacidad, el flotador interno del sensor deberá emitir una señal a través del cable interrumpiendo el proceso de recuperación para evitar un sobrellenado del cilindro. PRESIÓN DE OPERACIÓN: Los cilindros deberán estar diseñados para una presión de operación mínima de 350 lbs. y el test de presión contra incendio deberá ser 4 veces la presión de operación o un estándar equivalente.	10	Veinte (20) cilindros disponibles para el Refrigerante R134a
Tanques de 57- 66 Kg para Almacenamiento del Gas Regenerado	ENTRE 57-66 KG de capacidad reutilizables para refrigerantes regenerados. PRESIÓN DE OPERACIÓN: Los cilindros deberán estar diseñados para una presión de operación mínima de 375 lbs y el test de presión contra incendio deberá ser 1,5 veces la presión de operación estándar IRAM 2527 o un estándar equivalente.	6	Cilindros para realizar el Transvase No. 02: Almacenamiento previo a la Regeneración, y Transvase No 03: Refrigerante Regenerado Dos (2) cilindros para el Refrigerante R12 Dos (2) cilindros para el Refrigerante R22 Dos (2) cilindro para el Refrigerante R134a
Cilindro Estándar de 80-100 LB con Sistema de Protección de Sobrellenado Over Fill Protection OFP	80-100 LB de capacidad reutilizables para la recuperación de refrigerantes, con dos puertos de llenado (vapor y líquido) con sensor de protección de llenado Over-Fill Protection switch (OFP) Este sensor debe tener en su parte superior, un conector de tres pins el cual debe permitir conectarse por un cable a una máquina de recuperación de refrigerantes, y durante el proceso de recuperación del gas una vez que el cilindro donde se recupera el gas alcance un	17	Cilindros para realizar el Transvase No 04: Refrigerante Regenerado con Certificado de Laboratorio. Seis (6) cilindros para el Refrigerante R12

	80% de llenado de su capacidad, el flotador interno del sensor deberá emitir una señal a través del cable interrumpiendo el proceso de recuperación para evitar un sobrellenado del cilindro. PRESIÓN DE OPERACIÓN: Los cilindros deberán estar diseñados para una presión de operación mínima de 375 lbs. y el test de presión contra incendio deberá ser 4 veces la presión de operación o un estándar equivalente		Seis (6) cilindros para el Refrigerante R22 Cinco (5) cilindros para el Refrigerante R134a

Tabla 1. Inventario de Cilindros para el Almacenamiento de Refrigerantes.

2.7 Zonas o áreas de almacenamiento (capacidad)

Teniendo en cuenta que el turno de operación del CRR será de lunes a viernes en el horario de 8 am a 5 pm, se estima una capacidad de procesamiento de 2,7 toneladas mensuales de refrigerantes (R12, R22 y R134a), es decir, 40 kg/día por refrigerante.

De acuerdo con la cantidad y capacidad de cilindros, el CRR tiene la disponibilidad de almacenar un máximo de 900 Kg de Gas Apto para Regenerar, y 900 Kg de Gas Regenerado. Dicha capacidad de almacenamiento se puede ampliar hasta 300 kg, en caso de hacerse necesario disponer de los cilindros que se emplean en el proceso de regeneración.

2.8 Tiempo de permanencia de los residuos

Conforme a lo establecido en las fichas del Plan de Manejo Ambiental, los residuos peligrosos se dispondrán mensualmente y los ordinarios aprovechables diariamente, con un gestor externo, cuya contratación es anual.

Los residuos no peligrosos se dispondrán en un punto ecológico, el cual dispondrá de tres recipientes (verde, azul y gris) con capacidad de 35 litros por recipiente. El código de colores obedece a los lineamientos institucionales que hace parte del Sistema de Gestión Ambiental. Adicionalmente, la recolección y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, se establece en el Programa de Manejo de Residuos Peligrosos.

El SENA realiza la contratación de un gestor externo mediante un proceso de licitación abierta. Dentro de los términos de referencia que rigen la licitación, se exige a los postulantes tener licencia ambiental vigente, que incluya los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de RESPEL, y que puedan garantizar la cobertura en todo el Departamento. El gestor externo queda obligado a entregar los certificados de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final (incineración/celda de seguridad) de cada residuo, ya sea por sus propios medios o a través de un tercero, el cual también debe cumplir con las exigencias del marco normativo ambiental vigente. Adicionalmente, cada gestor externo es auditado por la Entidad durante la ejecución del contrato para verificar el cumplimiento normativo legal, ambiental y de seguridad vigente.

2.9 Comercialización

En el CRR solo se prestará el servicio de regeneración de los refrigerantes R12/R22/R134a, y una vez estos cumplan con los estándares de calidad, se entregarán de forma inmediata al respectivo cliente (Centros de Acopio, Técnicos y Empresas del sector de la refrigeración y/o climatización) junto con la facturación del servicio prestado. Cada cliente es libre de decidir si el refrigerante regenerado se reutiliza y/o comercializa.

En caso de que algún cliente no se interese por el refrigerante regenerado, deberá manifestarlo por escrito, y el CRR procederá de la siguiente manera: 1) el refrigerante se entregará a uno de los Centros de Acopio que hacen parte de la Red Nacional de Recuperación, Reciclaje y Regeneración de Refrigerantes, para su posterior comercialización, o 2) se reutilizará en las prácticas que adelantan las aprendices del programa de formación Técnico en Refrigeración y/o Climatización.

2.10 Identificación de contaminantes a generar

Los principales contaminantes identificados en las actividades que se desarrollaran en el CRR son: grasas, aceites y reactivos (metanol, hidróxido de potasio, piridina, azul de bromotimol, sopropanol y ácido sulfúrico).

2.11 Emisiones atmosféricas

Para el control de emisiones fugitivas de gases refrigerantes ocasionados por válvulas en mal estado o ruptura en las mangueras de transferencia, se contara con equipos de detección de fugas. Si se detecta una fuga en uno de los cilindros, este será aislado del resto de cilindros, y se ubicara en el área denominada Zona para Mantenimiento, lavado y/o disposición final de cilindros. A cada cilindro se le colocará un rotulo (sticker) donde se informe su necesidad (tipo de mantenimiento, lavado o disposición).

Los registros de cada una de las inspecciones visuales, técnicas y pesaje (tara) de cilindros quedarán consignados en el Formato CRR-F-06.

2.12 Aguas residuales

Las descargas de las aguas residuales que se efectúen al interior de laboratorio, deben tener características similares a las domésticas, ya que estas provienen del lavado inicial de la vidriería antes de las pruebas. Cabe aclarar que los residuos líquidos que se generan en las pruebas de ensayo se depositarán en unos contenedores para su recolección y

almacenamiento, para luego ser entregados a un Gestor Externo para su disposición final, tal como se establece en el Programa de Manejo de Residuos Peligrosos, en el Anexo B. Antes del lavado general, se realizará un pre-enjuague a la vidriería con agua destilada, y los residuos que se generen de esta labor se depositarán en los mismos contenedores destinados para el acopio de los residuos de pruebas de ensayo. Las aguas residuales serán entregadas al sistema de alcantarillado prestado por la ESPY S.A ESP.

Las operaciones para el lavado de cilindros no se realizarán al interior del CRR. En el momento en que se requiera de esta labor, se contratará el servicio a través de un tercero, el cual disponga de la infraestructura técnica y de los permisos ambientales para tal fin, como es el caso de la empresa Universal de Aires S.A.S. quien actúa como Centro de Acopio dentro de la Red Nacional de Recuperación, Reciclaje y Regeneración de Refrigerantes, y que dentro del alcance de su Licencia Ambiental, se le permite realizar este servicio.

3. AREAS DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

3.1 Área de Influencia Indirecta (AII)

Se delimita con la ubicación de tres barrios, Fray Peña, Guacanda, y Portales de Yumbo y con la carretera Yumbo-Vijes que sirve de límite entre el AII y el AID. Figura 3.

3.2 Área de Influencia Directa (AID)

Se ha definido como AID las instituciones que hacen parte del Complejo Multisectorial TITAN, como son la Secretaría de Transito, la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP-ESPY, y el Instituto Municipal de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de Yumbo- IMETY, en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca. Figura 4.

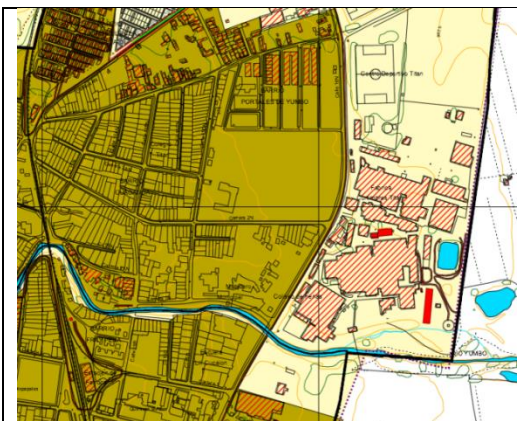


Figura 3. Área de Influencia Indirecta – Fuente SENA 2016.



Figura 4. Área de Influencia Directa – Fuente SENA 2016.

El CRR comprende un área de 68 m² ubicada en las antiguas bodegas de Curtiembres TITAN, hoy Complejo Multisectorial TITAN, dentro de la cual se conformaran las sub-áreas de lavado, almacenamiento, laboratorio, recepción y regeneración, Figura 5; discriminadas de la siguiente manera:

- ✓ Recepción: 12 m²
- ✓ Laboratorio: 18 m²
- ✓ Zona de operaciones: 12 m²
- ✓ Almacenamiento de cilindros – gas para regeneración: 4 m²
- ✓ Almacenamiento de cilindros – gas regenerado: 4 m²
- ✓ Acopio de RESPEL: 1,5 m²
- ✓ Cilindros para mantenimiento, lavado y/o disposición final: 2,2 m²
- ✓ Área para maniobras y tránsito: 17,3 m²

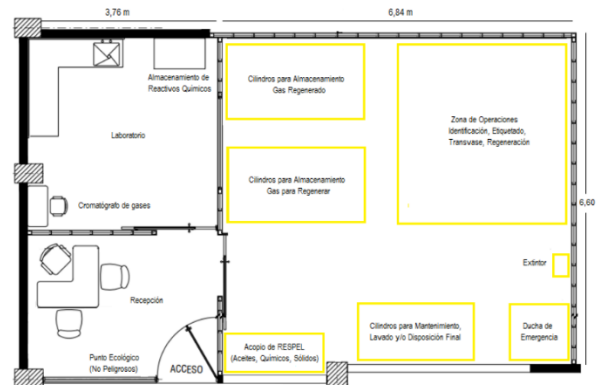


Figura 5. Distribución de las áreas del CRR – Fuente E.I.A. SENA CDTI 2017

El predio donde se desarrollará el proyecto de CRR al estar ya construido, se encuentra totalmente intervenido, no siendo necesaria para su entrada en funcionamiento la solicitud de permisos ambientales como aprovechamiento forestal, concesión de aguas superficiales o subterráneas y vertimientos líquidos.

De los registros climatológicos de la Estación Yumbo del IDEAM, se tiene la siguiente información para la zona donde se encuentra localizado el proyecto:

- Temperatura Media: 20.6 °C
- Precipitación Media Mensual: 87.3 mm
- Precipitación Media Anual: 1.047,4 mm
- Brillo Solar: 5 horas/día
- Humedad Relativa Media Mensual: 86%
- Humedad Relativa Mínima Mensual: 82%
- Humedad Relativa Máxima Mensual: 88%

De las características geomorfológicas y geológicas se establece que el área del proyecto está en un paisaje de planicie con ambiente aluvial, suelos que van desde lo entisoles, inceptisoles, molisoles y vertisoles, con un drenaje imperfecto a excesivo y nivel freático entre los 2 y 5 m de profundidad. La cobertura actual del suelo es de superficies construidas.

En relación al uso de suelo, el Departamento Administrativo de Planeación, e informática del municipio de Yumbo, mediante CONCEPTO DE USO DE SUELO N° 029 emitido el 08 de marzo de 2017, clasifica la actividad de "Laboratorio para la regeneración de refrigerantes que provienen de los aparatos eléctricos y electrónicos (RAEES)", a desarrollarse en el Nro predial 01-02-0003-0007-000 Complejo Multisectorial y de Servicios SENA, localizado en el Km 1 vía Yumbo Vijes, como principal (institucional).

4. COMPONENTE SOCIOECONOMICO

El área de influencia del proyecto está inmersa en el Complejo TITAN, el cual está conformado por diferentes instituciones con diversos objetivos, como son: la secretaria de tránsito de Yumbo, la empresa prestadora de servicios públicos de Yumbo y un instituto de educación.

Las actividades presentes en los alrededores del Área de Influencia Indirecta y Área de Influencia Directa están orientadas principalmente a la prestación de servicios mediante establecimientos comerciales (estación de servicios, talleres de mecánica industrial y automotriz, vulcanizadoras, restaurantes y planta de sacrificio) ubicados a lo largo de la carretera Yumbo-Vijes. Conforme a lo presentado en el EIA se realizó una socialización el día 10 de diciembre de 2015, con las juntas de acción comunales de Yumbo, comerciantes del sector y habitantes de los barrios Fray Peña, Guacanda y Portales de Yumbo.

5. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

A partir de la calificación de impactos se valoraron cada uno de ellos, con base en su nivel de importancia o relevancia, resumiéndose en la Tabla 2:

Poco significativo o Irrelevante: <2,5

Moderadamente significativo o moderado: > 2,5 y ≤ 5,0

Significativo o relevante: > 5,0 y ≤ 7,5

Muy significativo o grave: > 7,5

Procesos	Factor Ambiental					Aspectos ambientales/ Salidas / efluentes / emisiones	Impacto Directo	C	P	D	E	M	Ca	Impacto Ambiental
	Aire	Agua	Suelo	Energía	Social									
Adecuaciones locativas	1	2	3			Generar residuos sólidos	Contaminación Atmosférica con material particulado	N	0,5	0,01	1	0,20	1,5	Irrelevante
			4				Contaminación Edáfica por residuos sólidos	N	0,2	0,19	0,19	0,01	0,1	Irrelevante
		5				Descarga aguas de lavado con residuos sólidos	Contaminación Hídrica	N	0,2	0,01	0,39	0,01	0,2	Irrelevante
					6	Generación de empleo	Crecimiento Económico	P	1	0,19	0,99	0,99	4,3	Moderadamente significativo o moderado
Actividades de oficina (recepción, registro, inventarios y demás relacionados con la regeneración de los gases refrigerantes)			7			Generación de residuos como papeles usados, cartuchos de impresoras, lapiceros, borradores, carpetas, grapas, equipos de oficina obsoletos, bolsas plásticas	Contaminación Edáfica	N	0,2	0,10	0,17	0,02	0,1	Irrelevante
					8	Generación de empleo	Crecimiento económico	P	1	0,19	0,99	0,99	4,3	Moderadamente significativo o moderado
Funcionamiento de equipos de oficina y laboratorio				9		Consumo de energía	Demanda de Energía	N	0,4	0,2	0,3	0,38	0,6	Irrelevante
Aseo del Centro de Regeneración			9			Generación de residuos (papel higiénico, servilletas, empaques de implementos de aseo), Generación de aguas residuales	Contaminación Edáfica	N	0,1	0,9	0,19	0,19	0,2	Irrelevante
						Generación de aguas residuales	contaminación Hídrica	N	0,3	0,04	0,07	0,3	0,1	Irrelevante
Determinación, Análisis, pruebas, por muestras		12				Solución de metano – agua	Contaminación Hídrica	N	0,3	0,04	0,07	0,3	0,1	Irrelevante
		13				Liberación de gas refrigerante a la atmósfera	Contaminación Atmosférica. Destrucción de la capa de ozono	N	0,2	0,10	0,4	0,4	0,3	Irrelevante
Regeneración de Gases refrigerantes		14				Liberación de gas refrigerante a la atmósfera	Contaminación Atmosférica. Destrucción de la capa de Ozono	N	1	0,19	1	0,99	4,3	Moderadamente significativo o moderado
		15				Generación de Residuos peligrosos	Contaminación Hídrica	N	1	0,19	1	1,00	4,3	Moderadamente significativo o moderado
Desmonte de equipos			19			Generación de residuos sólidos	Contaminación Edáfica.	N	0,2	0,39	0,19	0,69	0,5	Irrelevante

Tabla 2. Matriz de evaluación de impactos ambientales. Fuente E.I.A. SENA CDTI 2016.

5.1 Identificación y valoración de impactos ambientales

Este proyecto contribuye en la implementación del Protocolo de Montreal, mediante la puesta en marcha de la Red Nacional de Recuperación, Reciclaje y Regeneración de Refrigerantes, liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, el cual tiene con fin reducir las emisiones de las Sustancias Agotadoras de Ozono (SAO), y que a su vez, hacen parte de los Gases de Efecto Invernadero (GEI).

La evaluación económica-ambiental se realiza considerando los impactos ambientales positivos y negativos, siendo los primeros los de mayor relevancia. Para la evaluación económica-ambiental de este proyecto, se hizo el cálculo de las Toneladas Equivalentes de CO₂, que se dejan de emitir cuando los refrigerantes son reutilizados a través del proceso de la

Regeneración. Para los cálculos se utilizó la aplicación (app) diseñada por la firma ENVIRA Ingenieros Asesores y como valor de monetario, se empleó el valor promedio de los Créditos de Carbono (Bonos de Carbono) en el año 2016 (0,28 € por Ton. equiv. de CO2) según el Sistema Europeo de Negociación de CO2. Como evaluación económica de los impactos se presenta la Tabla 3, la cual no contienen valores económicos para los recursos que se utilizarán indirectamente.

Impactos Ambientales		Valoración Económica Ambiental			
Positivos	Reducir la emisión de gases de efecto invernadero y SAO	Tipo de Refrigerantes	Cantidad a Regenerar, en Toneladas por Año	Contribución al Ambiente, Toneladas eq de CO2 (que se deja de emitir)	Valor Económico (Bonos de Carbono)
		R12	10.8	117.720	140.211.583
		R22	10.8	19.548	23.282.841
		R134a	10.8	15.444	18.394.731
	Subtotal				181.889.155
	Generación de Empleo	Cantidad de Empleados	Intensidad Horaria, h/mes	Valor Hora	Valor Anual
		1 Técnico (Operativo)	178	10.300	21.753.800
		1 Químico (Laboratorio)	20	21.700	5.208.000
		1 Ing. Ambiental (Administrador)	20	21.700	5.208.000
	Subtotal				32.169.600
	Inversión en la Dotación del CRR		Inversión del Predio	Inversión en Infraestructura	Inversión Total
	Inversión en Infraestructura disponible para la Generación de Conocimiento		182.000.000	74.902.000	67.090.000
	Subtotal				323.992.000
	Total				538.050.755
Negativos	Generación de RESPEL	Costo Punto de Acopio	Cantidad de RESPEL, en Kg	Costo del Servicio Gestor Externo	Costo Total
		580.000	280	165.000	914.000
	Subtotal				914.000
	Emisiones Fugitivas	Cantidad Almacenada, en Toneladas	% Refrigerante Liberado (en Proceso o Fugas)	Contribución al Ambiente, Toneladas eq de CO2 (que se emiten)	Valor
		32.4	2%	3.052	3.635.115
Económicos	Subtotal				3.635.115
	Total				4.549.115
	Implementación de los Programas Ambientales				9.605.000
	Consumo de Servicios Públicos (Agua, Energía, Recolección de Basuras)				2.500.000
Económicos	Requerimientos de Mantenimiento e Insumos				10.500.000
	Subtotal				22.605.000
	Total				22.605.000

Tabla 3. Evaluación económica-ambiental. Fuente SENA 2016.

En el documento EIA se consideró como positivo que el CRR puede servir al SENA como un espacio complementario de capacitación y/o formación de los aprendices de Refrigeración y/o Climatización, Ambiental y Seguridad Industrial o para la Certificación de Competencias.

Complementando la información anterior, se presenta la Tabla 4, donde se incluyeron otras variables ambientales, económicas y sociales, que dada la magnitud del proyecto, no se ven afectas de manera considerable.

Variable Económica a Evaluar	Observación
Cambio en el Uso del Suelo	Esta variable no será afectada por el proyecto, ya que la actividad es compatible con el uso del suelo actual, según el POTO de Yumbo.
Deterioro de la Infraestructura Vial	Esta variable no será afectada por el proyecto, debido a que no se requiere del transporte de carga pesada durante la fase de construcción ni operación. Se aclara que el transporte de cilindros presurizados es responsabilidad de las empresas, centros de acopio y técnicos del sector de la refrigeración y climatización.
Desvalorización de la Propiedad	La construcción del Complejo Multisectorial y de Servicios del SENA, permitirá que los predios circunvecinos se valoricen, ya que este tipo de proyectos fortalecen los equipamientos de uso colectivo y de servicios del municipio.
Afectación de las Fuentes Hídricas	No se requiere de la captación ni descargas de aguas en este proyecto.
Afectación del Componente Biótico	No hay afectación de esta variable, ya que es una área intervenida (antes empresa Curtiembre TITAN S.A.)
Afectación de la Calidad Visual	No hay afectación de esta variable, ya que es una área intervenida (antes empresa Curtiembre TITAN S.A.)
Afectación de la Calidad del Aire	EL proyecto no considera realizar emisiones de contaminantes que puedan deteriorar la calidad del aire de la zona.
Riesgos	No se presentan riesgos ambientales, sociales ni de seguridad física, que puedan ser de alta consideración.

Tabla 4. Evaluación económica-ambiental. Fuente SENA 2016.

6. ZONAS DE SIGNIFICANCIA AMBIENTAL

Teniendo en cuenta que el área donde se desarrollara el proyecto está completamente intervenida con infraestructura y no se evidencian zonas blandas, la zonificación ambiental para el área directa no aplica.

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Los programas del Plan de Manejo Ambiental incluyen los impactos posibles, los parámetros o indicadores que miden las metras, el valor de referencia del indicador para el logro de la meta, las acciones o medidas o actividades, medios de verificación y frecuencia periódica.

Conforme a la evaluación ambiental de los impactos ambientales se construyen tres fichas de manejo ambiental, Anexo B, C y D con un costo total de ocho millones novecientos cincuenta mil pesos \$8'950.000,00:

Programa Ambiental para el manejo de los residuos peligrosos. Ficha PA-MRP-01

Establece los lineamientos técnicos para asegurar un manejo adecuado de los residuos peligrosos sólidos, líquidos y gaseosos que se generan en las fases de adecuación, operación y desmonte del Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes-CRR.

La meta es manejar adecuadamente los RESPEL, priorizando el aprovechamiento y tratamiento antes que la disposición final. Se generan principalmente los residuos provenientes de las pruebas de laboratorio, aceites contaminados con agua y gases refrigerantes, y gases residuales que se devuelven al Centro de Acopio.

Los residuos provenientes de las pruebas de laboratorio y regeneración de gases se almacenan en tres contenedores plásticos de polietileno de alta densidad de 70 litros cada uno debidamente etiquetados ubicados sobre estibas plásticas antiderrame y se diligencia el formato Institucional F-013. Un contenedor para los residuos que se generan en el laboratorio durante la determinación de la acidez, cloruros por precipitación de cloruro de plata, pureza por cromatografía y determinación de residuos en refrigerantes y otro contenedor para los residuos que se generan en la determinación de humedad en refrigerantes por KARL-FISCHER. Un tercer contenedor para los residuos generados por la regeneración de gases refrigerantes que consiste en aceites contaminados con gases y agua.

En el formato F-013 se identificara la descripción del residuo, actividad donde se genera, mes de generación, kilogramos generados y el nombre de la empresa que hace el aprovechamiento o disposición final.

Una vez se llene las tres cuartas partes del recipiente se hará la disposición final con un gestor autorizado, el cual hace la recolección del mismo. Se debe exigir al gestor autorizado el certificado de manejo de los residuos entregados.

Se mencionan las características más importantes de los reactivos empleados en el proceso de regeneración, de acuerdo al sistema globalmente armonizado (SGA) y Diamante de riesgo norma NFPA 704.

El Coordinador del Laboratorio es el encargado mantener los registros actualizados de los reactivos peligrosos facilitar el almacenamiento y los procedimientos de seguridad para responder a emergencias.

Programa para el manejo residuos sólidos no peligrosos (ordinarios y aprovechables). Ficha: PA-MRNP -01

Establece los lineamientos técnicos para asegurar un manejo adecuado de los residuos sólidos no peligrosos, durante la ejecución de las fases de adecuación, operación y desmonte del Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes.

La Meta es disponer adecuadamente el 100% los residuos no peligrosos.

Los residuos sólidos no peligrosos generados son escombros en la fase de adecuación, residuos sólidos ordinarios y aprovechables, provenientes principalmente de las actividades de oficina y de aseo general en la fase de operación.

El manejo interno de los residuos comprende las actividades de separación en la fuente a través de la ubicación de puntos ecológicos con un recipiente para residuos no reciclables y dos recipientes para residuos reciclables, almacenamiento temporal y disposición final con empresas que cuenten con los permisos de la autoridad ambiental competente. Los servicios de disposición final deberán ser certificados por cada uno de los gestores contratados.

Se realizará una caracterización de los residuos sólidos no peligrosos por cada trimestre. Esta información quedará registrada en el formato institucional del SENA, Formato DE-F-014.

Programa Manejo de Emisiones de gases refrigerantes. Ficha: PA-MEGR-01

El objetivo es prevenir las posibles emisiones de gases refrigerantes a la atmósfera para evitar contaminación de la atmósfera y afectación a la salud por contacto o inhalación.

La Meta es evitar liberaciones o emisiones fugitivas a la atmósfera.

Se realizara un chequeo constante de los cilindros para control de fugas. Las fugas se pueden presentar por: Cilindros presurizados y/o sistemas de válvulas en mal estado. Uso de cilindros no aptos para recargas. Carga inadecuada o excesiva en los lugares de almacenamiento. Deterioro de equipos, mangueras, acoples y/o accesorios que hacen parte de los montajes que se requieren para el proceso de identificación de gases, regeneración, reenvase y cargue.

Se mencionan las buenas prácticas y/o procedimientos para la prevención de fugas: Contratación de personal cualificado en el manejo adecuado y almacenamiento seguro de sustancias de los gases refrigerantes, certificación del personal en buenas prácticas de refrigeración, rechazar los cilindros en mal estado que contengan o que estén destinados a contener gases refrigerantes, realizar inspecciones periódicas para la detección y/o control de fugas. Las inspecciones se realizarán de forma visual y con equipos de detección de fugas de halógenos. En general se debe cumplir con los procedimientos y el entrenamiento sobre manejo seguro de sustancias peligrosas a fin de evitar fugas, realizar el control sobre las pruebas hidrostáticas de los cilindros presurizados.

8. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

La matriz del programa de monitoreo y seguimiento muestra para cada programa la información sobre meta (unidad de medida, indicador, valor de referencia) y actividades (meta, frecuencia del seguimiento, evidencia, indicador, valor de referencia y presupuesto) que permiten analizar la eficiencia y eficacia de los programas planteados en el plan de manejo ambiental.

El costo anual del plan de seguimiento y monitoreo es de \$9'405.000,00

9. PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia incluye el objetivo general, objetivos específicos, el alcance, así como la estructura básica con las responsabilidades de los miembros. En el documento identifica las fortalezas relacionada con los recursos internos, el análisis de riesgos (metodología y aplicación), identificación de procedimientos o acciones para atender los eventos a partir del análisis de riesgos, equipos de comunicación, kit de derrames, extintores, se indica contenidos de capacitación al personal, plan de evacuación.

Las capacitaciones y entrenamientos se harán según cronograma definido al principio de cada año, sin importar el horario de trabajo en que se encuentren los integrantes de la Brigada. La Tabla 5. indica los Módulos de Capacitación.

La divulgación del plan de contingencia se hace a través del módulo de capacitación divulgación del plan de emergencia. Se hacen dos simulacros anuales de evacuación con la participación de todos los niveles de la organización.

No se presenta el procedimiento para la actualización del plan de contingencia y los procedimientos de reporte de contingencia (informe inicial, informe final), finalización de la emergencia (medida después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación), procedimiento de evaluación del plan de contingencia. Igualmente, no se incluye el directorio telefónico del personal de la empresa responsable del Plan de contingencia, ni las hojas de seguridad de las sustancias almacenadas.

MÓDULO	TEMA	HORAS
Nivel Básico	Conocimiento del Manual de la Brigada	2
	Divulgación Plan de Emergencias de la Entidad	4
	Primeros auxilios	8
	Prevención y extinción de incendios	4
	Evacuación y rescate	4
	Entrenamiento Nivel Básico, primeros auxilios, extinción de incendios, evacuación y rescate	8
Nivel Intermedio	Liderazgo y trabajo en equipo	2
	Técnicas de movilización y transporte de pacientes	4
	Planes de Evacuación	4
	Inspecciones de Riesgo	4
	Práctica manejo de hemorragias y Fracturas	4
	Atención en caso de amenaza de bomba	4
Nivel Avanzado	Organización de simulacros de emergencias	4
	Entrenamiento Nivel Intermedio	8
	Primeros auxilios avanzado	4
	Primera respuesta a incidentes con materiales peligrosos	4
	Prevención y control de inundaciones	4
	Avanzado de trabajo en alturas	40
	Rescate en alturas	16
	Organización de Triage en zona de emergencia	4
	Organización de un refugio temporal	4
	Entrenamiento Nivel Avanzado	8

Tabla 5. Módulos de capacitación propuestos por el SENA. Fuente SENA 2017.

10. EVALUACION DEL COMPONENTE JURIDICO

En cuanto a la documentación presentada por el solicitante en atención a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, se evidenció lo siguiente:

- Formulario Único de Licencia Ambiental, el cual se encuentra debidamente diligenciado y suscrito por el Subdirector del Centro de Diseño Tecnológico Industrial del SENA.
- Se presentan el documento donde se estiman los costos de inversión y operación del proyecto.
- Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'221.400) MONEDA CORRIENTE.

- Se presenta copia del Registro Único Tributario para el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, identificado con NIT 899.999.034-1.
- Se presenta copia del documento de identificación y las actas de nombramiento y posesión de Alex Amed Valencia Rojas, identificado con C.C 16.714.352 de Cali, en calidad de Subdirector del Centro de Diseño Tecnológico Industrial, Regional Valle.
- Copia simple del Certificado del Ministerio del Interior No. 170 del 11 de marzo de 2016, en el cual el Director de Consulta Previa certifica, acorde a las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, que en el área donde se pretende ejecutar las actividades objeto de Licencia Ambiental, que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Rom, Minoría, Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras.
- Copia simple del Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH 130 No. Rad. 0766 del 01 de marzo de 2016, por medio de la cual el ICANH certifica que no es necesario adelantar labores de investigación, en el área donde se pretende desarrollo el proyecto objeto de licencia ambiental.
- Concepto de Norma Urbanística No 104-06-01-074-2016 expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática, del municipio de Yumbo.
- Concepto de Uso del Suelo No 029, expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática, del municipio de Yumbo.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 370-907061, del 7 de abril de 2017.
- Memorando de Entendimiento entre el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (El documento completo reposa en el expediente en medio magnético).

1. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Una vez evaluado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación / reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un Centro de Regeneración de Refrigerantes”, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo y plan de contingencia para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad en el Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes, se considera ambientalmente viable su ejecución. **“Hasta aquí apartes del concepto técnico final”.**

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales de la Corporación, en reunión realizada el 22 de mayo de 2017, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico emitido, recomiendan otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de gases refrigerantes, -CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano. Establece:

“Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer

recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde al Centro de Diseño Tecnológico Industrial del SENA, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de gases refrigerantes, -CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General (E.) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental al Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con NIT 899.999.034-1, para el desarrollo del proyecto consistente en el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de gases refrigerantes, -CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la

empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades a las cuales se otorga Licencia Ambiental, son:

- Almacenamiento y regeneración de 2,7 toneladas mensuales de refrigerantes R12, R22 y R134a.
- Almacenamiento de 1200 kg de sustancias peligrosas (refrigerantes regenerados y sin regenerar).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Corrientes de residuos peligrosos a gestionar: Se autoriza almacenar, tratar y aprovechar, las siguientes corrientes de residuos peligrosos de acuerdo a la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en el Anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.

Corriente de Residuos o Desechos Y	Descripción del Residuos
Y45	Refrigerantes R12, R22 y R134a

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades: almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de gases refrigerantes-CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de proyecto, obra o actividad distintas a las autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: El Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a todas las actividades y medidas definidas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental de los siguientes programas:

- Programa para el manejo de residuos peligrosos.
- Programa para el manejo de residuos sólidos no peligrosos (ordinarios y aprovechables)
- Programa para el manejo de gases refrigerantes
- Programa de capacitación y/o entrenamiento
- Programa de información y participación
- Programa de contratación de mano de obra

Se deberán emplear los siguientes formatos, descritos en el EIA:

- Formato CRR-F-01: Datos Básicos del Clientes
- Formato CRR-F-02: Identificación e Ingreso del Refrigerante.
- Formato CRR-F-03: Control del Proceso de Regeneración.
- Formato CRR-F-04: Control de Calidad del Refrigerante Regenerado.
- Formato CRR-F-05: Salidas del Refrigerante Regenerado.
- Formato CRR-F-06: Inspecciones de Cilindros Presurizados

2. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE REGENERACIÓN DE REFRIGERANTES

- Instalar los equipos de regeneración y de laboratorio indicados en el Estudio de Impacto ambiental presentado.
- El transvase de los gases a ser regenerados debe ser realizado por personal capacitado y entrenado, bajo procedimientos o instrucciones claras para una adecuada manipulación de los cilindros y los diferentes dispositivos utilizados para el transvase.
- Antes de iniciar la actividad de transvase, se debe verificar que se cuenta con los elementos y dispositivos necesarios para llevarla a cabo garantizando la ausencia de fugas.
- Una vez realizada la regeneración de los gases refrigerantes, esto deberán ser sometidos a las siguientes pruebas de laboratorio, establecida en la norma ARI-700-2006 APÉNDICE C 2008 (contenido de agua, de cloro, acidez, punto de ebullición, sólidos y partículas, gases no condensables, impurezas), con el fin de garantizar la calidad del refrigerante para su devolución al cliente o para venta.

- Los refrigerantes regenerados deberán ser envasados en cilindros apropiados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía Q AHRI (2010).
- El tiempo máximo estimado de residencia de los gases regenerados en el Centro de Regeneración será de treinta (30) días.
- Todos los cilindros deben ser almacenados en posición vertical o en un ángulo mínimo de 45° con un soporte o mecanismo que impida su volcamiento. Se debe evitar apilar los cilindros ya que puede presentarse ruptura en las válvulas y escape del gas refrigerante. A cambio se recomienda utilizar estantería adecuada de acuerdo con el tamaño de los cilindros.

3. OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS

Residuos sólidos de carácter domiciliarios

- Mantener actualizado un Plan de Gestión de residuos no peligrosos,
- Contratar una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.

Residuos peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

4. OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS

- En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:

- ✓ Nombre y/o razón social del gestor
- ✓ Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
- ✓ Nombre y/o razón social e identificación del generador.
- ✓ Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
- ✓ Fecha y hora en la que se trató el residuo.
- ✓ Tipo y peso de residuos gestionados
- ✓ Tipo de tratamiento realizado

- En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
- Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.
- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Mantener actualizado un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del establecidos en el Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

5. ALMACENAMIENTO:

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Plan de Almacenamiento

El Plan de Almacenamiento presentado deberá estar a disposición de la Corporación y se deberá actualizar permanentemente. La estructura del Plan deberá atender a los siguientes criterios:

- Volumen máximo de almacenamiento por tipo de residuos
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas los distintos tipos de residuos
- Registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos almacenados.
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de los distintos tipos de residuos y/o desechos peligrosos.
- Ubicación de los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- Marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todos los residuos o las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.
- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los residuos peligrosos o sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

6. TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.2. Obligaciones del destinatario de la carga, Decreto 1079 de 2015.
- En el caso de pretender realizar la actividad de transporte de mercancía peligrosa por carreteras, en vehículos propios o contrate este servicio con un tercero deberá contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente y cumplir con los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas. Decreto 1079 de 2015.

7. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Manejo de Aguas Residuales Domesticas

- Cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado".
- La Corporación podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual a la red de alcantarillado público.

Manejo de Aguas Residuales No Domesticas

- Si se planea realizar la actividad de lavado de los cilindros, se deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el diseño del sistema de tratamiento y dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 15 o 16 de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que modifique o sustituya.

8. SEÑALIZACIÓN

- Dar cumplimiento a todas las acciones definidas en el programa de señalización.
- Instalar en la zona de acceso al Centro de Regeneración de Gases Refrigerantes, una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: Nombre del proyecto, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental,

nombre del beneficiario, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC). El plazo para la instalación de la señalización y valla informativa es de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.

9. PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá:

- Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto
- Toda la actividad de recuperación, reciclaje y regeneración de gases refrigerantes, se debe realizar al interior de las instalaciones del Centro de Diseño Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA.

10. INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroccidente, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los residuos recepcionados donde se especifique:

- Tipo de refrigerante (gas y/o mezcla)
 - Cantidad recibida (kg)
 - Tipo de presentación (cilindros)
 - Características físicas y químicas
 - Cantidad de gas regenerado (Kg)
- La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido. Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a los diferentes responsables de la cadena de gestión, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

11. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, presentando semestralmente a la Dirección Ambiental Suroccidente con sede en Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.
- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

12. PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Dar cumplimiento a todas las actividades y medidas definidas en las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento de los siguientes programas:

- Programa para el manejo de residuos peligrosos.
- Programa para el manejo de residuos sólidos no peligrosos (ordinarios y aprovechables)
- Programa para el manejo de gases refrigerantes

13. PLAN DE CONTINGENCIA

Presentar en un periodo de dos (2) meses, después de ejecutoriada presenta resolución I, la información del Plan de Contingencia, relacionada con:

- Cronograma de implementación anual.
- Presupuesto anual.
- Procedimiento de actualización.
- Procedimiento de reportes de contingencias (informe inicial, informe final).
- Procedimiento informe finalización de la emergencia (medida después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación).
- Procedimiento evaluación del plan de contingencia.
- Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del Plan de Contingencia.
- Hojas de seguridad de las sustancias almacenadas.

- Dar cumplimiento a todas las actividades definidas en el Plan de Prevención y Control de Emergencias.
- Dar cumplimiento a todas las acciones y actividades definidas en el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el trabajo.
- Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

14. PLAN DE ABANDONO Y RESTAURACIÓN FINAL

- Se deberá dar cumplimiento a todas las acciones definidas en el programa.
- Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

15. PROHIBICIONES

NO se podrán realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- Actividades de lavado de los cilindros al interior del Centro de Regeneración de Refrigerantes.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- El almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas.
- El almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- Almacenar los cilindros directamente bajo el sol y exponerlos a una temperatura mayor a 50°C (120° F). Se deben mantener siempre lejos del calor, chispas o llamas.

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la licencia ambiental, deberá informar a la Dirección General de la CVC, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución no lleva implícitos, permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental por cuanto no se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de gases refrigerantes-CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, el Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: El Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: El Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de gases refrigerantes-CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del

municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), mediante la instalación y operación de un centro de regeneración de gases refrigerantes, -CRR, dentro de las instalaciones del SENA, Complejo Multisectorial y de Servicios, ubicado en las antiguas bodegas de la empresa Curtiembres Titán S.A., Km. 01 carretera Yumbo-Vijes, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental al Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

ARTÍCULO NOVENO: El Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime al Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Alex Amed Valencia Rojas, Subdirector Centro de Diseño Tecnológico Industrial Regional Valle, del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en la Calle 72K No. 26J-97 El Pondaje, Cali (Valle del Cauca), en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E.)

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC:

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Exp: 0150-032-047-005-2016

RESOLUCIÓN 0100 No.0730-0082 DE 2017
(9 de febrero)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades estatutarias, Acuerdo AC No. 03 de 2010, legales, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 01 de 1984, Resolución 0730 No.000734 de junio 15 de 2016, Resolución 0730 No.0731-001208 de septiembre 5 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá-Valle del Cauca, agotadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., expidió la Resolución 0730 No.000734 de junio 15 de 2016, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía Ingenio San Carlos S.A, con NIT.891900129-6 y en consecuencia imponerle una multa por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN

MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$151.143.610.00), equivalente a 234.57 salarios mínimos legales mensuales vigentes ...”

Que la resolución citada en el inciso anterior fue notificada personalmente a la sociedad sancionada a través de apoderado el 26 de agosto de 2016, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo y haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Que el día 29 de agosto de 2016, el apoderado de la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., interpone los recursos de Reposición y subsidiario el de Apelación contra la Resolución 0730 No.000734 de junio 15 de 2016, apoyado en los siguientes aspectos que desarrolla y sustenta en su escrito:

“.....

1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.
2. INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.
- 2.1. INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LOS PRESUNTOS HECHOS OCURRIDOS EN LA HACIENDA “EL SAMÁN”.
3. INDEBIDA TASACIÓN DE LA SANCIÓN AMBIENTAL IMPUESTA.
4. PRIORIDAD DEL IN DUBIO PRO REO EN PRESENCIA DE PRUEBAS VALORADAS EN CONTRA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE LA LEY IMPONE EL JUZGADOR QUE COMO EN ESE CASO PUNTUAL FUNDA UNA CONDENA EN UNA PRUEBA INDICIARIA SOLITARIA Y NO CONTRAPUESTA CONTRA EL RESTO DE MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO.”

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite el recurso de Reposición mediante Auto del 29 de agosto de 2016, y corre traslado del expediente para lo pertinentes al Profesional Especializado que cumple funciones de apoyo jurídico en la mencionada dirección. Que mediante la Resolución 0730 No.0731-001208 de septiembre 5 de 2016, se resuelve el recurso de Reposición, no reponiendo en ningún sentido la resolución atacada, y concediendo en subsidio el Recurso de Apelación. El acto administrativo fue notificado a través de Edicto, al no acudir a la notificación personal la parte interesada, una vez recibida la citación para que se surtiera dicha diligencia.

Que mediante memorando 0730-749002016 de octubre 31 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte remite a la Oficina Asesora de Jurídica, entre otros, el expediente 0731-039-001-042-2011, con el fin de que se surta el recurso de Apelación.

Que esta Dirección es competente para conocer del presente recurso, por lo que, antes de pronunciarse, se hará un análisis de los hechos y las pruebas.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en labores de visita con el objeto de verificar daños ambientales por incendio en cultivos de caña de azúcar en predios de la Hacienda SAMAN, el funcionario de CVC, quien realizó el recorrido en el área de las quemadas, en la Hacienda Samán, ubicado en el corregimiento Nariño del municipio de Tuluá, Administrada por el ingenio San Carlos, según informes de visita del 4 y 10 de julio de 2011; encontró varias situaciones presentadas por ocurrencia de “incendios” en los cultivos de caña de azúcar, con edades entre 15 y 17 meses aproximadamente, en áreas que superan las 10 hectáreas.

En el perímetro de lo que fue el “incendio” existía un bosque con especies arbóreas nativas, como guácimo y caracolí, entre otros, además de guadua, un canal de aguas superficiales, una estación de bombeo de aguas subterráneas y en proximidad a vías de primer y segundo orden en el Departamento del Valle del Cauca.

El Ingenio San Carlos, el 7 de julio de 2011, hizo llegar a la CVC en Tuluá, copia de los denuncios referentes a los incendios y los planos detallados del área de los incendios.

2. El 19 de julio de 2011, el entonces Director Territorial (C.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, expide el Auto de apertura de indagación preliminar y comisiona al Coordinador del entonces Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para dicha labor, ordenando la notificación de dicho auto al representante legal de la sociedad investigada, trámite que se llevó a cabo el 12 de agosto de 2011.

La Sociedad “Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio San Carlos S.A., el 22 de agosto de 2011, presenta escrito denominado “Auto versión libre por indagación preliminar” acompañado de pruebas documentales, donde manifiesta que los días 3, 4 y 9 de julio se generaron varios incendios involuntarios que afectó parte del área de terreno que compone la hacienda Samán - Ingenio y sostiene que no fue una quema intencional, que “El hecho provino de un tercero o de un acaso de la naturaleza”. El representante legal solicita “se ordene la cesación de procedimiento, y que de contera no se deje olvidado que a partir de la constitucionalización del principio fundamental en el funcionamiento de cualquier estado, conocido como el de la

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA consagrado por el artículo 29 de la Carta de 1.991, los alcances de esa institución procesal ya no pueden ser siquiera limitados por vía de interpretación."

3. Teniendo en cuenta los informes del 4 y 10 de julio de 2011 y realizada la indagación preliminar, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 14 de octubre de 2011, expide el auto "Por el cual se ordena el Inicio de un procedimiento sancionatorio" que dispone iniciar el procedimiento sancionatorio a la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, expidiendo en la misma fecha el auto de formulación de cargos por "Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en una extensión de 14.0 hectáreas, en el predio El Samán, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá" conducta que ha violado las siguientes normas:
 - Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", parte II.
 - Decreto 948 de 1995, en sus Artículo 30, 31.
 - Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, artículo 2.
 - Resolución 532 de 2005 en su artículo 4.
 - Resolución DG No.0058 Bis del 24 de enero de 2006.
4. Se surte la diligencia de notificación personal el 4 de noviembre de 2011, a la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., del auto que ordena iniciar el procedimiento sancionatorio y el auto de formulación de cargos; presentándose el día 11 de noviembre de 2011, el escrito de descargos, en el cual se relaciona una serie de pruebas y se solicita la práctica de una prueba testimonial.
5. El 25 de noviembre de 2011, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite los descargos presentados por la sociedad investigada y mediante auto de práctica de pruebas del 28 de noviembre de 2011, se cita a los señores Iván Javier Bruzon López y Alberto Roldan González, para que rindan su testimonio el 19 de diciembre de 2011. Dicho auto le fue comunicado a la parte investigada a través de oficio enviado el 9 de diciembre de 2011.
6. Para la fecha fijada para escuchar los testimonios, 19 de diciembre de 2011, solo se hizo presente el señor Iván Javier Bruzon López; la apoderada de la sociedad investigada solicitó fijar nueva fecha y volver a citar al señor Alberto Roldan González, prueba que se practicó el 28 de diciembre de 2011. Los testigos manifestaron, entre otras declaraciones, que los incendios fueron causados por personas ajenas a la hacienda; que la caña contaba con una edad de 16 meses, que no estaba en el programa de cosecha para dicho mes y que el plan de contingencia aplicado surtió los efectos esperados. Los testigos manifestaron encontrarse vinculados laboralmente con el Ingenio San Carlos en donde tienen su lugar de residencia.
7. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 5 de diciembre de 2012, expide el auto de cierre de la investigación para continuar con la calificación de la falta.

El Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de Tuluá-Morales, suscribe el 19 de octubre de 2015, el documento que titula como "Concepto Técnico y Calificación de la Falta", una vez realizado el análisis de los hechos y las pruebas allegadas, considerando en el numeral séptimo del escrito, lo siguiente:

"7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizado lo anterior se determina que la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., con NIT No.891.900.129-6 propietarios del predio denominado El Samán, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, es responsables de haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó la quema de un cultivo de caña de azúcar localizada en área restringida para quemas en una extensión de 14.0 hectáreas en el mencionado predio, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser de una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con los reglamentos establecidos."

8. Visto lo anterior, un grupo de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte el 11 de noviembre de 2015, una vez analizados cada uno de los criterios establecidos por la norma, realizan la tasación de la multa que dio como resultado el valor de Ciento Cincuenta y Un Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Diez pesos (\$151.143.610,00) equivalente a 234.57 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. El 15 de junio de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte expide la Resolución 0730 No.000734, "Por la cual se Impone una Multa al Ingenio San Carlos S.A.", acto administrativo que el 26 de agosto de 2016 es notificado personalmente a la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., quién a su vez, el 29 de agosto de 2016, dentro del término legal, interpone los recursos que legalmente proceden.

10. Una vez la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite el recurso de Reposición el 29 de agosto de 2016, expide la Resolución 0730 No.0731-001208 de septiembre 5 de 2016, que resuelve no reponer en ningún sentido la resolución inicial; una vez notificada por edicto a la parte interesada, es remitido el expediente a la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, con el fin de que se sustancie el recurso de Apelación ante el superior.

Una vez expuestos los hechos y analizadas las pruebas, estando facultado para decidir sobre el presente recurso, esta dirección presenta las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la sociedad sancionada fundamenta su recurso contra la Resolución 0730 No.000734 de 2016, en cuatro aspectos que se extraerán a continuación y se resolverán según su coherencia, atendiendo lo pertinente.

Sostiene el presunto infractor en el acápite que titula como *1.Caducidad de la Facultad Sancionatoria* de su escrito, que “... el hecho mismo presuntamente sancionable, ocurrió el 4 y el 10 de julio de 2011...posteriormente se expidió la ley 1437 de 2011, que a su vez, entro en vigencia el día 2 de julio de 2012, que por tratarse de una norma de rito procedimental es de aplicación inmediata, y en el caso que nos ocupa, a los procedimientos administrativos sancionatorios que aún no hayan culminado. Por tanto, antes de que ésta Corporación decidiera de fondo este proceso sancionatorio, ya había entrado en vigencia plena el CPACA, lo que significa que se debió haber dado aplicación a lo regulado por el artículo 52 del mismo que reza:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, ...” (Subrayas por fuera del texto original)

Que por lo tanto, “... los tres años de caducidad de la facultad sancionatoria solo se contaría desde la entrada en vigencia del CPACA, por tanto, la misma indiscutiblemente caducó el día 2 de julio de 2015 (contados los 3 años a partir de la entrada en vigencia del CPACA). Y por su parte, la resolución sancionatoria se expidió el día 15 de junio de 2016, cuando ya la facultad sancionatoria de ésta Corporación había fenecido y para esa fecha ni siquiera había sido notificada como en efecto lo exige la ley. ...”

Esta instancia, al revisar los argumentos y la normatividad en la que el recurrente sustenta lo que llama “*Caducidad de la Facultad Sancionatoria*”, no encuentra soporte jurídico, como tampoco lógico a su planteamiento. Sobre este primer punto es fácil darse cuenta la interpretación parcializada que de la norma adecua a su favor la parte investigada, dejando por fuera, sin resaltar el párrafo inicial de la norma que cita; nos estamos refiriendo al párrafo que dice: “**Salvo lo dispuesto en leyes especiales**”, eludiendo o induciendo al error a ésta Corporación, además citando jurisprudencia y leyes que claramente no son aplicables al presente proceso.

Es claro, como se le hizo saber a la sociedad sancionada desde el inicio de la investigación, que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental además de otros soportes legales, se realiza bajo el mandato de la Ley 1333 de 2009, que entre otros lineamientos y refiriéndose al título del recurrente, establece la ley especial en su artículo 10º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El citado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-401-10 de mayo 26 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dejando sin ningún soporte normativo o jurisprudencial lo sostenido por el apelante que buscaba la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria por la infracción en materia ambiental, para la cual existe ley especial.

Para mayor claridad, a continuación transcribimos apartes de la sentencia citada, la cual definió la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, sobre la caducidad de la acción en materia sancionatoria ambiental.

“Observa la Corte que la Constitución, ciertamente, establece el derecho al ambiente sano y radica en cabeza del Estado un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen daños al ambiente. Pero para la Corporación es claro también, que la Constitución no define con precisión las actividades que debe desarrollar el Estado para el cabal cumplimiento de esas responsabilidades. De este modo, hay un amplio margen de configuración para que el legislador, de acuerdo con su apreciación, defina, por ejemplo, la estructura administrativa en materia ambiental, o las normas que deben regir la explotación de los recursos naturales, o la definición de

las infracciones ambientales y el establecimiento de las sanciones imponibles, o, finalmente, el procedimiento aplicable, tanto en sede administrativa, como judicial, al trámite de las acciones sancionatorias o de reparación, aspecto este último dentro del cual está comprendida la posibilidad de fijar los términos de prescripción o de caducidad.

(...)

En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional.

(...)

En otra dimensión del asunto, también es preciso tener en cuenta la naturaleza de las sanciones imponibles, las cuales, como se puede apreciar a partir de una lectura del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, tienen, en buena medida, un propósito de prevención, de apremio y correctivo, y parecerían concebidas para ser aplicadas de manera próxima a los hechos lesivos del ambiente. Incluso la multa, en la que es más clara una finalidad compensatoria, está concebida como un mecanismo de apremio, en la medida en que se contempla la imposición de multas diarias que, se presume, tienen sentido mientras se mantenga la infracción y como mecanismo orientado a evitar que siga produciéndose.

Desde esta perspectiva, se insiste, el mayor efecto disuasivo que obra como protector del ambiente, no necesariamente es la sanción administrativa, sino la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios, de manera que el establecimiento de un término razonable de prescripción para la acción sancionadora del Estado no implica dejar sin protección al ambiente.

De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.”

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente sobre la facultad sancionatoria que tiene la Entidad en cuanto al tiempo transcurrido de la ocurrencia de los hechos y la expedición del acto administrativo que resuelve su situación una vez llevado a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental.

Otro de los aspectos al que acude el apoderado en defensa de la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., es el que plasma en el segundo de sus títulos, cuando se refiere a la “2. Inadecuada valoración probatoria para la imposición de la sanción” y lo reitera en un subtítulo como “2.1. Inadecuada valoración probatoria respecto de los presuntos hechos ocurridos en la hacienda “El Samán”. Sostiene el apelante que los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, fueron debidamente demostrados dentro del presente asunto; que no existe razón jurídica para considerar que tienen más valor las manifestaciones o conclusiones a las que se llagan en los conceptos técnicos con que se falla en contra de su mandante; que las pruebas recaudadas dejaron ver que no se trató de una quema programada, pues todos los testimonios informaron que se trató de un evento accidental y por tanto, de un incendio que es un acto de la naturaleza o de manos de terceros y que se probó diligencia y cuidado razonables para evitar la conflagración y su consecuente extensión con la activación del plan de contingencia; que dentro de las pruebas aportadas en los descargos se acompañó el denuncia instaurado ante la autoridad competente por el incendio presuntamente proveniente de manos criminales, y sostiene que no es su mandante el quien debió probar eso, sino el Estado mismo a través de la Fiscalía en el actual sistema acusatorio; que la Corporación debió haber dado por cierta la denuncia aportada como prueba; que tampoco se valoraron dos aspectos, como fueron: el área total incendiada que no corresponde a la totalidad, ni a otras suertes y el que las cañas de las suertes involucradas no estaban programadas para cosecha de ese mes a través del método de quema, además de que la caña no se encontraba con la edad para ser cosechada y que por lo tanto, no existe prueba idónea y contundente dentro del expediente que permita a la Corporación afirmar sin lugar a duda, que efectivamente el Ingenio fue quien inició el incendio.

Frente a las pruebas presentadas por la sociedad sancionada y que su abogado sostiene como una inadecuada valoración probatoria, esta instancia se debe referir, primero, como él mismo apoderado lo cita, el “... incendio que es un acto de la naturaleza o de manos de terceros ...” es un hecho que no llegó a demostrar que hubiera sido ocasionado por eventos de fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, sabotaje o un acto terrorista. El simple o solo denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en formato único de noticia criminal, no es prueba suficiente, el denunciante está manifestando que “AL PARECER PERSONAS INESCRUPULOSAS O INDIVIDUOS DESCONOCIDOS INICIARON UNA CONFLAGRACIÓN O INCENDIO”, esta afirmación no es un soporte válido que desvirtúe la infracción ambiental, como tampoco lo es el que se haya aplicado las medidas de contingencias que impidiera que el fuego se extendiera a otras suertes, ya que es bien sabido que las quemas es una práctica habitual para el manejo de la cosecha de la caña de azúcar.

La diligencia y cuidado estaría probada si ya éstos eventos no ocurrieran; el fuego se siguen presentando en el transcurso de los años, como se siguen presentando los repetidos denuncios del Ingenio San Carlos, que se refieren a que *“al parecer personas inescrupulosas, manos criminales o hechos de la naturaleza están causando incendios”* en sus cultivos de caña de azúcar, en perímetros o áreas donde precisamente están prohibidas las quemas para los ingenios, según reglamentación, y ocurren solo cuando la caña ya tiene una edad de maduración, no llega a ocurrir antes. Nunca alcanzan las medidas tomadas o los planes de contingencia asumidos por los cultivadores de caña de azúcar que impidan que terceros o hechos de la naturaleza sigan ocasionando los incendios de sus suertes y en especial las que están ubicadas en área restringida para la quema; tampoco es suficiente su reacción que sea tan inmediata que no permita que el incendio avancé solo unos metros, sino que el fuego siempre alcanza la totalidad del área en que está cultivada la caña que en últimas debe ser cosechada. Por lo tanto, no se observa el cumplimiento al deber de implementar acciones preventivas efectivas que permitan evitar y controlar este tipo de eventos que deterioran el medio ambiente.

Tampoco puede ser válido para ésta Corporación lo que sostiene el apoderado al afirmar que la caña de azúcar que ocupaba estas áreas no se encontraba en edad de ser cosechadas, cuando los mismos denuncios hablan de edades entre los 16 y 19 meses aproximadamente, lo que corroboraron los testigos, además de estar demostrado, según el listado de reporte de quemas y corte en verde del mes de julio de 2011, variedades de caña de azúcar a cosechar desde los 11.2 meses (folio 112); afirman también el recurrente que la caña que ocupaba dichas áreas no estaban programada para su cosecha, diferente a lo que se observa en el citado reporte (folios 112-113), donde se puede constatar que se encuentran programadas, entre otras, las suertes SI08A, SI09A y SI10, que son a las que se refieren los denuncios y reportes.

El control de incendios impide que éste se propague a otras suertes y manifiesta el reporte de emergencia del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios que *“... teniendo en cuenta la dirección del viento y el comportamiento de las llamas se decidió esperar que el mismo se consuma toda la vegetación existente...”* y no actuando en el otro evento, por dificultades de acceso de las maquinarias al lugar donde se encontraba el fuego (folios 117 y 118). En los planos aportados con los reportes de denuncios se observa, según el ingenio, el área de las suertes afectadas, las cuales se encuentran, casualmente, en un mismo sector, áreas quemadas que corresponden a las zonas exactas que cubren los cultivos que debieron ser cosechados.

Por lo tanto, no existe una prueba idónea y contundente dentro del expediente que permita comprobar o demostrar que la quema fue provocada por eventos de fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, sabotaje o por acto terrorista; y como se ha señalado en el acto administrativo atacado, según lo regulado por la Ley 1333 de 2009, en el parágrafo del artículo 1º y parágrafo 1º del artículo 5, que en materia ambiental o en infracciones ambientales **se presumen la culpa o el dolo del infractor**, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba; es el infractor quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción, no el Estado como equivocadamente lo pretende ver el abogado de la parte recurrente en su escrito.

A continuación transcribimos los párrafos de la Ley 1333 de 2009 a que no hemos referido en el inciso anterior:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental...”

PARÁGRAFO. En materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**”
(...)

ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, ...

PARÁGRAFO 1º: **En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Lo anterior, además, podría tener algún grado de presunción, pero que desfavorecería al actor, cuando se tiene conocimiento que la práctica de la quema de la caña de azúcar es una actividad habitual o frecuente en los ingenios para realizar la cosecha de su producto, presunción de la que no queda excluido el Ingenio San Carlos, que lo ha manifestado en los descargos, como también lo hicieron saber los testigos; sería otro componente que presumiría la culpa o el dolo del infractor, teniendo en cuenta que el investigado no logró desvirtuarlos, ya que la sola presentación de un denuncia o la afirmación de testigos que no dan certeza sobre la causa de ocurrencia de los hechos no puede ser considerado plena prueba, como tampoco lo es el argumento de la edad de la caña para su corte, desvirtuado por esta instancia, ni siquiera un listado de programación de cosecha que anexa con los descargos, prueba que contradice los argumentos del recurso, además, es imposible que se allegara un listado donde apareciera que la caña de azúcar va hacer cosechada con el procedimiento de quema en un área restringida para este procedimiento. Por lo tanto, era el Ingenio y no el Estado quien debía probar que no fueron los que ocasionaron la quema, lo que no logró demostrar con las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos.

El apoderado de la sociedad sancionada, en el tercer punto del recurso, alega la “3. Indebida Tasación de la Sanción Ambiental Impuesta”, al notar, como lo afirma el abogado, una fórmula con “alto ingrediente subjetivo” frente a la valoración que de cada ingrediente se realiza; que simultáneamente con el presente recurso, debió descender otros dos actos administrativos de dos predios más con diversas extensiones (La Lila y La Dariola) involucradas en la sanción y contra toda mínima lógica observa resultados contradictorios, haciendo una comparación del presente caso con los otros dos, discriminando los valores que son diferentes según el número de hectáreas afectadas, sin que guarden una relación de proporcionalidad de las extensiones quemadas con la sanción-multa, observándose, según el recurrente, una falta de claridad y congruencia, tornándose arbitraria y contra derecho. El abogado cita apartes de la Sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente al principio de proporcionalidad, subrayando y resaltando el siguiente párrafo: “Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción”

Esta instancia observa frente a este punto, que el recurrente discute la indebida tasación, soportado en un comparativo que realiza por el número de hectáreas que se vieron afectadas en los diferentes procedimientos sancionatorios ambientales; no es otra cosa que el atributo de extensión (EX), que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno cuya calificación se encuentra determinada según sea inferior o superior a un número determinado de hectáreas, y su ponderación (puntaje) para los casos citados, es el mismo; el número de hectáreas quemadas en los tres casos han superado las 5 hectáreas, cuya puntuación es igual en la ponderación con una calificación de 12, según el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La resolución del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a que nos referimos es “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, artículo 7:

“ARTÍCULO 7o. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	3

		manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
I: Importancia de la afectación

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

PARÁGRAFO 2o. El grado de afectación ambiental (i) estará afectado por la variable alfa (á) como un factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación.

PARÁGRAFO 3o. La variable alfa (á) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).” (Resaltado fuera del texto)

No se refiere o discute el apelante a otro criterio diferentes a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el Decreto 3678 de 2010 en su artículo cuarto, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.10.1.2.1., como tampoco hace observación alguna sobre las demás valoraciones, calificación o ponderación de los otros cinco “atributos” a que se refiere la fórmula que quedó claramente explicada en la resolución atacada bajo el título de Procedimiento Técnico. Ahí podemos apreciar que es más de un factor (Criterios y Atributos) los que tienen que ver con la metodología para la tasación de la multa y no solamente un número de hectáreas, que para los casos investigados, todos superaron las 5 hectáreas, por lo tanto, su máximo puntaje, 12.

Otros factores que influyen son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, que también se encuentran explicados en la resolución atacada, hacen parte del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, los cuales define de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio Ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Otro de los hechos que debió analizar el apelante, antes de discutir una "indebida tasación de la sanción ambiental impuesta", comparado con las otras dos investigaciones que se adelantaron en contra de su representada, debió ser el momento en que se expidió el concepto técnico de la tasación de la multa, que correspondió uno al año 2015, y el otro al año 2016, en el que el valor del salario mínimo legal mensual vigente varía, siendo este un factor determinante para el cálculo de la multa. Por lo tanto, el valor de la multa, no depende solamente del número de hectáreas afectadas, también están incluidos otros factores-criterios-atributos que se explican y detallaron en el acto administrativos, siguieron lineamientos del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 que hace parte de los decretos compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de mayo 26 de 2015, apoyado en la metodología para la tasación de multas que orienta la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 y la Resolución CVC 0100 No.0110-0423 de junio 8 de 2012, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que este argumento, de indebida tasación de la sanción ambiental impuesta no prospera en esta instancia. En gracia de discusión, el principio que cita el abogado de "no reformatio in pejus", como bien lo dice, se da en situaciones cuando se trata de apelante único, y en el presente caso solo existe una parte procesal, correspondiente a la sociedad investigada, y no obra en el expediente solicitud de constitución como parte interesada o tercero interviniente, que diera lugar a la posibilidad de más de una apelante.

Un último aspecto que discute el recurrente en su escrito con el fin de que se revoque en su integridad la resolución que le impone una sanción pecuniaria, es lo que el apoderado titula como "Prioridad del IN DUBIO PRO REO en presencia de pruebas valoradas en contra de las reglas de la sana crítica que la ley impone el (sic) juzgador que como en ese caso puntual funda una condena en una prueba indiciaria solitaria y no contrapuesta contra el resto de material probatorio allegado al expediente sancionatorio." Que no se puede olvidar que a partir de la constitucionalización del principio fundamental en el funcionamiento de cualquier estado, conocido como el de "Presunción de Inocencia" consagrado por el artículo 29 de la Carta de 1.991, los alcances de esta institución procesal, ya no pueden ser siquiera limitados por vía de interpretación y que ello implica que la presunción legal de culpa o dolo del infractor consagrada en la Ley 1333 de 2009 no puede ser aplicada sin entender violada la ley de leyes, como es la Constitución Política de Colombia. Que es mandato constitucional y además legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, que no permite excepción de ningún tipo.

Atendiendo lo manifestado por el apelante sobre la valoración de la pruebas en contra de la sana crítica, esta instancia ya se pronunció en incisos anteriores, por lo que nos centraremos en el argumento sostenido por la sancionada sobre lo que llama "prioridad del In Dubio Pro Reo - presunción de inocencia o que toda duda debe resolverse a favor del procesado". Sobre el particular ya hicimos una precisión cuando nos referimos a la legalidad del párrafo único del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, y que deja sin ningún soporte o validez el principio jurídico que en este punto busca excusarse el recurrente y que la norma citada deja claro que no es aplicable en infracciones cometidas contra el medio ambiente o la violación de la legislación que lo protege, por lo que, cualquiera sea su sustento a los principios citados, resulta improcedente para el presente caso.

El principio o término *In Dubio Pro Reo*, tiene su especial aplicación en el derecho penal, en donde se presume la inocencia si el Estado no logra demostrar la culpa del imputado, caso contrario sucede frente a las infracciones en materia ambiental, donde la culpa o dolo del infractor se presumen y es éste, el investigado, quien debe desvirtuarla-probarla, lo que no ocurrió para el presente caso, por las razones ya descritas en incisos anteriores.

Es por lo tanto, estamos ante otra interpretación que hace el apoderado de la sociedad recurrente, cuando cita el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, intentando hacerse ver como un sindicado, cuando a la luz del derecho ambiental no es más que un infractor; si fuera un sindicado, debería estar aplicándosele las normas de tipo penal que es a lo que se refiere la "ley permisiva o favorable" o sobre la "presunción de inocencia" de que trata el artículo 29 de nuestra Carta, diferente a la sanción administrativa o el procedimiento sancionatorio ambiental, en este último, la culpa o el dolo se presume del infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior, para una mayor claridad no debemos referir a la Sentencia C-595 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, que declaró exequible el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del

artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y que repetidas sentencias de la Corte Constitucional han declarado estarse a lo resuelto en ésta, de la cual transcribiremos parcialmente apartes de la misma:

“De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas.¹ En efecto,² “mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales³.”

En la sentencia C-530 de 2003 la Corte indicó que “la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.”

En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador.⁴

(...)

7.1. Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo,⁵ en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo, define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.⁶

(...)

7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

¹ Sentencias C-599 de 1992, T-145 de 1993, C-597 de 1996, C-506 de 2002, C-827 de 2001, C-616 de 2002, C-530 de 2003 y SU.1010 de 2008.

² Sentencia SU.1010 de 2008.

³ En el mismo sentido, en la sentencia T-145 de 1993 la Corte sostuvo: “El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. (...) La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido”.

⁴ Sentencia C-616 de 2002.

⁵ Normatividad ambiental colombiana: Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; Ley 29 de 1982, aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito el 16 de septiembre de 1987; Ley 165 de 1994, por la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, elaborado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; Decreto 1277 de 1994, por el cual se organiza y establece el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM; Decreto 1600 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental SINA, en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental; Decreto 2915 de 1994, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones; Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro de agua; Ley 388 de 1997, Ley de Desarrollo Territorial; Ley 430 de 1998, Ley de Residuos Peligrosos; Ley 629 de 2000, aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Decreto 216 de 2003, determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorio; Decreto 1200 de 2004, por el cual se determinan los instrumentos de planificación ambiental y se adoptan otras disposiciones; Decreto 1323 de 2007, por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico SIRH; y Resolución 0964 de 2007 sobre los indicadores mínimos que deben ser considerados para el seguimiento y evaluación de las gestiones corporativas así como los instrumentos de planificación regional, los Planes de Gestión Ambiental Regional PGAR, los Planes de Acción Trienal PAT y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos PARG.

⁶ Exposición de motivos al proyecto de ley número 92 de 2006 Senado. Gaceta del Congreso No. 300 del 22 de agosto de 2006. Págs. 32-33. Gaceta del Congreso No. 485 del 26 de octubre de 2006. Págs. 20-21

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

(...)

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.

Conforme a lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y del párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, ..."

Si bien es cierto, en materia penal aplica el principio de que toda persona es [inocente](#) hasta que se demuestre su [culpabilidad](#), en caso de que el [juez](#) no esté seguro de ésta, deberá entonces dictar un fallo absolutorio; lo contrario sucede en el procedimiento sancionatorio ambiental, en donde la culpa y el dolo en las infracciones ambientales se presumen y es el investigado o infractor quien tiene a su cargo desvirtuarlas, es quien tiene la carga de la prueba. Para el caso en concreto, la simple denuncia de una noticia criminal que sostiene que "Al parecer personas inescrupulosas o individuos desconocidos iniciaron una conflagración o incendio" queda sin validez si dicha afirmación no está probada; igual sucede con los testimonios, que manifestaron que "... debieron ser personas ajenas o extrañas dentro de la hacienda" o que "... estos incendios claramente fueron generados por personas inescrupulosas que pretendían causar un daño en esta zona.", hecho que tampoco quedó probado; hablaron también los testigos que la caña quemada aún no se encontraba para ser cosechada, lo que se desvirtuó con el listado de "Reporte de quemas y corte en verde en el Ingenio San Carlos – mes: Julio de 2011" presentado con los mismos descargos y en cuanto a la edad de maduración con la que no contaba la caña aún, según el apoderado de la sociedad, también quedó sin validez este argumento, al estar incluido en el mismo listado, variedades a ser cosechadas con edades desde los 11.2 meses y las cañas que se encontraban en las suertes quemadas, según denuncios y el mismo listado de reporte de quemas y corte en verde del mes de julio de 2011, tenían edades de más de 16 y 19 meses. No alcanzó a ser suficiente el esfuerzo, según el plan de contingencia para mitigar el fuego ya que una vez iniciado, éste solo pudo controlarlo para que no se saliera del área que comprendía la "Suerte", entonces, donde estaría probado la diligencia y cuidado razonable de que habla el apelante o como se ha reforzado el cuidado y la protección para evitar que eventos tan repetitivos no se vuelvan a presentar, pero año tras año, siguen sucediendo. En estas condiciones, no se puede presumir la inocencia

frente a estos hechos que representan infracciones ambientales y que, si no hubieran sido por causa del investigado, era éste quien debió haberlos desvirtuado.

Que con lo anterior, se observa que es la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., la responsable de las infracciones en materia ambiental según los cargos formulados, específicamente del incumplimiento al artículo 4 de la Resolución 532 de abril 26 de 2005, "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"; y de la Resolución DG No.0058 Bis del 24 de enero de 2006, "Por medio de la cual se otorga un permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quema abiertas controladas en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los ingenios agremiados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar-ASOCAÑA, y se adoptan otras decisiones" la cual, en su momento fue actualizada a través de la Resolución 0100 No.0100-0833 de octubre 20 de 2011, "Por medio de la cual se renueva y se modifica el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los Ingenios Agremiados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar-ASOCAÑA y se adoptan otras decisiones".

"Resolución 532 de abril 26 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"
(...)

ARTÍCULO 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución.

TABLA No. 2
DISTANCIAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHAS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

	Área o zona restringida	Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500(1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15

18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

(1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el área comprendida en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos.

Horario de quemas. La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, respetando las restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se podrán realizar entre las 8.00 a.m. y 2.00 a.m., siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.

Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica,
- b) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas
- c) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios
- e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación
- f) Personal encargado de las quemas
- g) Plan de atención de contingencias

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas agrícolas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente Resolución, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Actividades de monitoreo y seguimiento. Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 2
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental.
- e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM- 10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a la autoridades ambientales, como máximo trimestralmente.
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Prohibición. Se prohíben la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña.”

Que la decisión de la presente instancia, además de las normas citadas, se encuentra apoyada en la Constitución Política de 1991, que concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la

obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; el artículo 80 establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no son válidos los argumentos sostenidos por el recurrente para revocar la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, esta instancia encuentra mérito para confirmar en todas sus partes la Resolución 0730 No.000734 de junio 15 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá, en lo establecido en la Resolución 0730 No.000734 de junio 15 de 2016 y la Resolución 0730 No.0731-001208 de septiembre 5 de 2016, que resolvió el recurso de reposición, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a través de la Secretaría General la presente resolución personalmente o por Edicto, al abogado Luis Felipe González Guzmán, quien recibirá notificaciones en la Carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien obra como apoderado especial del representante legal de la sociedad Carlos Sarmiento I. y Cía. Ingenio Sancarlos S.A., en los términos del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, a la Calle 11 # 5-54, nomenclatura de Cali, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar a través de la Secretaría General de la CVC, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 9 DE FEBRERO DE 2017.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

**RESOLUCIÓN 0100 No.730-0086 DE 2017
(10 febrero)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades estatutarias, Acuerdo AC No. 03 de 2010, legales, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No.000735 de junio 15 de 2016, Resolución 0730 No.0731-001207 de septiembre 5 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, agotadas las etapas del proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la Sociedad Carlos Sarmiento L.& Cía. Ingenio San Carlos S.A.; expidió la Resolución 0730 No.000735 de junio 15 de 2016, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A, con NIT.891900129-6 y en consecuencia imponerle una multa por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$142.143.610.00), equivalente a 220.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes ...”

Que la Resolución citada en el inciso anterior fue notificada por aviso a la sociedad sancionada el 28 de julio de 2016, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo y haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que el día 11 de agosto de 2016, el apoderado de la Sociedad Carlos Sarmiento L.& Cía. Ingenio San Carlos S.A., presenta los recursos de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Resolución 0730 No.000735 de junio 15 de 2016, apoyado en los siguientes aspectos que desarrolla y sustenta en su escrito:

“ ...

1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.
2. INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.
- 2.1. INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LOS PRESUNTOS HECHOS OCURRIDOS EN LA HACIENDA “LA DARIOLA”.
3. INDEBIDA TASACIÓN DE LA SANCIÓN AMBIENTAL IMPUESTA.
4. PRIORIDAD DEL IN DUBIO PRO REO EN PRESENCIA DE PRUEBAS VALORADAS EN CONTRA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE LA LEY IMPONE EL JUZGADOR QUE COMO EN ESE CASO PUNTUAL FUNDA UNA CONDENA EN UNA PRUEBA INDICIARIA SOLITARIA Y NO CONTRAPUESTA CONTRA EL RESTO DE MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite el recurso de Reposición mediante Auto del 11 de agosto de 2016 y corre traslado del expediente para lo pertinentes al Profesional Especializado que cumple funciones de apoyo jurídico en la mencionada dirección, Que mediante la Resolución 0730 No.0731-001207 de septiembre 5 de 2016, resuelve el recurso de Reposición, no reponiendo en ningún sentido la resolución atacada, y concediendo en subsidio el Recurso de Apelación. El acto administrativo fue notificado a través de Aviso, al no acudir a la notificación personal la parte interesada, una vez recibida la citación para que se surtiera dicha diligencia.

Que mediante memorando 0730-749002016 de octubre 31 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte remite a la Oficina Asesora Jurídica, entre otros, el expediente 0731-039-001-073-2011, con el fin de que se surta el recurso de Apelación.

Que esta Dirección es competente para conocer del presente recurso, por lo que, antes de pronunciarse, se hará un análisis de los hechos y las pruebas.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

11. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en labores de visita con el objeto de verificar daños ambientales por incendio en cultivos de caña de azúcar en predios de la Hacienda DARIOLA, según informes de visita del 19 de noviembre de 2012, el funcionario de CVC, quien realizó el recorrido en el área de la Hacienda Dariola, ubicado en el corregimiento Campoalegre del municipio de Tuluá, Administrada por el ingenio San Carlos, encontró, según denuncia de incendios interpuesto por el Ingenio, que el área de las suertes reportadas como incendiadas, en su mayoría corresponden a zona de protección de

aeropuertos, además de encontrarse en las denuncias que *“no hubo necesidad de llamar al cuerpo de bomberos del municipio de Tuluá.”*

Teniendo en cuenta el citado informe, el entonces Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, el 27 de noviembre de 2012, suscribe el respectivo concepto técnico referente a quema de suertes de un cultivo de caña de azúcar, donde *“... considera que la Sociedad Ingenio San Carlos S.A., es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio La Dariola, consistente en la quema de varias suertes de un cultivo de caña de azúcar en una extensión de 7.8 hectáreas localizadas en zona restringida para quemas.”*

12. El 27 de noviembre de 2012, el entonces Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, expide el auto de inicio de un procedimiento sancionatorio, vinculando a la Sociedad “Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio Sancarlos S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Notificada de dicho auto el 14 de diciembre de 2012, la parte investigada el 19 de diciembre de 2012 y el 4 de julio de 2013, presenta copia de los denuncios y los planos que detallan el área del incendio.

13. Teniendo en cuenta informes de visita, la entonces Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 9 de agosto de 2013 expide el auto de formulación de cargos a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., por *“Infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de las suertes de cultivos de caña de azúcar, en el predio La Dariola, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, específicamente las DA01E en fecha septiembre 5 de 2012, en 5 Has., DA01G en Septiembre 19 de 2012, en 1.5 Has., DA02B en septiembre 22 de 2012, en 0.3 Has.; DA04B en Octubre 9 de 2012, en 1.0 Has., DA05, el día 15 de diciembre de 2012 en 0.9 Has., y DA01G, el día 29 de Junio de 2013 en un área de 0.72 Has., localizado en zona restringida para quemas, concretamente alrededor del perímetro de las instalaciones del Aeropuerto Farfán del Municipio de Tuluá.”* conducta que ha violado las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, parte II.
- Decreto 948 del 5 de junio de 1995, Artículo 31.
- Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995, artículo 2.
- Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su artículo 4.
- Resolución 0100 No.0100-0833 de Octubre 20 de 2011.

14. Se surte la diligencia de notificación personal el 19 de septiembre de 2013, a la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., del auto de formulación de cargos; el 27 de septiembre de 2013 la sociedad presenta su escrito de descargos, en el cual relaciona una serie de pruebas y solicita la práctica de una prueba testimonial.

15. El 13 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, una vez recibido los descargos, expide el auto de trámite por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria y decreta la práctica de pruebas; se cita a los señores Iván Javier Bruzón López, Fabián Alberto Correa Gallego, Eugenio Pabón Ruiz, Rodolfo Valdés García, Luis Eduardo Arango T., José Arturo Vélez Osorio, Silvio García, Aldemar Valencia Arce, Nilson Solís Caicedo, Carlos Andrés Alzate y Juan de Dios Gutiérrez Colorado, quienes fueron citado para rendir su declaratorio, el 7 de abril de 2015, en diferentes horarios.

16. Para la fecha fijada para escuchar los testimonios, 7 de abril de 2015, se hicieron presente los señores Iván Javier Bruzón López, Fabián Alberto Correa Gallego, Eugenio Pabón Ruiz, Rodolfo Valdés García, José Arturo Vélez Osorio, Aldemar Valencia Arce, Nilson Solís Caicedo y Juan de Dios Gutiérrez Colorado; Los testigos no dieron certeza sobre la causa que provocó el incendio y concuerdan en manifestar que la caña que se encontraba en las áreas afectadas no estaban programadas para ser cosechadas; no concuerdan los testimonios en cuanto a la dimensión de las áreas que quedaron afectadas, unos hablan de hectáreas y otros de suerte que se quemó casi en su totalidad. Los testigos manifestaron encontrarse vinculados laboralmente con el Ingenio San Carlos en donde algunos de ellos tienen su lugar de residencia.

La apoderada de la sociedad investigada no solicitó fijar nueva fecha para escuchar a los señores Luis Eduardo Arango T., Silvio García y Carlos Andrés Alzate, quienes no asistieron a la citación a declarar del 7 de abril de 2015.

17. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 26 de agosto de 2015 expide el auto de cierre de la investigación para continuar con la calificación de la falta.

El Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de Tuluá-Morales, suscribe el 26 de octubre de 2015 el documento que titula como *“Concepto Técnico y Calificación de la Falta”*, una vez realizado el análisis de los hechos y las pruebas allegadas, considerando en el numeral séptimo del escrito, lo siguiente:

“7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizado lo anterior se determina que la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio San Carlos S.A., con NIT No.891.900.129-6 es responsables de las quemas o incendios de un cultivo de caña de azúcar en seis (6) sitios o suertes diferentes que suman un área total de 9.42 hectáreas aproximadamente. El hecho sucedió en el predio La Dariola, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, afectando zonas restringidas alrededor del perímetro de las instalaciones del Aeropuerto Farfán del municipio de Tuluá, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser de una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con los reglamentos establecidos.”

18. Visto lo anterior, un grupo de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 12 de noviembre de 2015, una vez analizados cada uno de los criterios y establecidos por la norma, realizan la tasación de la multa que dio como resultado el valor de Ciento Cuarenta y Dos Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Diez pesos (\$142.143.610,00) equivalente a 220.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, multa a imponer a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A.
19. El 15 de junio de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte expide la Resolución 0730 No.000735, “*Por la cual se Impone una Multa al Ingenio San Carlos S.A.*”, acto administrativo que el 28 de julio de 2016 es notificado por aviso a la sociedad Carlos Sarmiento L.& Cía. Ingenio San Carlos S.A., quién a su vez, el 11 de agosto de 2016, dentro del término legal, interpone los recursos que legalmente proceden.
20. Una vez la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite el recurso de reposición el 11 de agosto de 2016, expide la Resolución 0730 No.0731-001207 de septiembre 5 de 2016, que resuelve no reponer en ningún sentido la resolución inicial; una vez notificada por aviso a la parte interesada, es remitido el expediente a la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, con el fin de que se surta el recurso de apelación ante el superior.

Una vez expuestos los hechos y analizadas las pruebas, estando facultado para decidir sobre el presente recurso, esta dirección presenta las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la sociedad sancionada fundamenta su recurso contra la Resolución 0730 No.000735 de 2016, en cuatro aspectos que se extraerán a continuación y se resolverán según su coherencia, atendiendo lo pertinente.

Sostiene el presunto infractor en el acápite que titula como *1.Caducidad de la Facultad Sancionatoria* de su escrito, que “... el hecho mismo presuntamente sancionable, ocurrió uno de ellos, el día 5, 19 y 22 de septiembre y 15 de diciembre de 2012 y 29 de junio de 2013, todos tales episodios acumulados a pesar de su diversidad de fechas, en una misma formulación como si fuera un solo evento. ... para el mes de septiembre de 2012, primero de los actos, se había expedido y estaba vigente la ley 1437 de 2011, que a su vez, entro en vigencia el día 2 de julio de 2012, que por tratarse de una norma de rito procedimental es de aplicación inmediata, y en el caso que nos ocupa, a los procedimientos administrativos sancionatorios que inicien. Lo que significa que se debió haber dado aplicación a lo regulado por el artículo 52 del mismo que reza:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, ...” (Resaltado dentro del texto)

Argumento el apelante que “...la resolución sancionatoria se expidió el día 15 de junio de 2016, cuando ya la facultad sancionatoria de ésta Corporación había fenecido y para esa fecha ni siquiera había sido notificada como en efecto lo exige la ley. ...”

Esta instancia, al revisar los argumentos y la normatividad en la que el recurrente sustenta lo que llama “*Caducidad de la Facultad Sancionatoria*”, no encuentra soporte jurídico, como tampoco lógico al planteamiento. Sobre este primer punto es fácil darse cuenta la interpretación parcializada que de la norma adecua a su favor la parte investigada, dejando por fuera además, sin resaltar el párrafo inicial de la norma que cita; nos estamos refiriendo al párrafo que dice: “**Salvo lo dispuesto en leyes especiales**”, eludiendo o induciendo al error a ésta Corporación, citando leyes que claramente no son aplicables al presente proceso.

Es claro, como se le hizo saber a la sociedad sancionada desde el inicio de la investigación, que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental además de otros soportes legales, se realiza bajo el mandato de la Ley 1333 de 2009, que entre otros lineamientos y refiriéndose al título del recurrente, establece la ley especial en su artículo 10º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental **caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.** Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Negrilla, resaltado y subrayado fuera del texto)

El citado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-401-10 de mayo 26 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dejando sin ningún soporte normativo o jurisprudencial lo sostenido por el apelante que buscaba la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria por la infracción en materia ambiental, para la cual existe ley especial.

Para mayor claridad, a continuación transcribimos apartes de la sentencia citada, la cual definió la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, sobre la caducidad de la acción en materia sancionatoria ambiental.

“Observa la Corte que la Constitución, ciertamente, establece el derecho al ambiente sano y radica en cabeza del Estado un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen daños al ambiente. Pero para la Corporación es claro también, que la Constitución no define con precisión las actividades que debe desarrollar el Estado para el cabal cumplimiento de esas responsabilidades. De este modo, hay un amplio margen de configuración para que el legislador, de acuerdo con su apreciación, defina, por ejemplo, la estructura administrativa en materia ambiental, o las normas que deben regir la explotación de los recursos naturales, o la definición de las infracciones ambientales y el establecimiento de las sanciones imponibles, o, finalmente, el procedimiento aplicable, tanto en sede administrativa, como judicial, al trámite de las acciones sancionatorias o de reparación, aspecto este último dentro del cual está comprendida la posibilidad de fijar los términos de prescripción o de caducidad.

(...)

En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional.

(...)

En otra dimensión del asunto, también es preciso tener en cuenta la naturaleza de las sanciones imponibles, las cuales, como se puede apreciar a partir de una lectura del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, tienen, en buena medida, un propósito de prevención, de apremio y correctivo, y parecerían concebidas para ser aplicadas de manera próxima a los hechos lesivos del ambiente. Incluso la multa, en la que es más clara una finalidad compensatoria, está concebida como un mecanismo de apremio, en la medida en que se contempla la imposición de multas diarias que, se presume, tienen sentido mientras se mantenga la infracción y como mecanismo orientado a evitar que siga produciéndose.

Desde esta perspectiva, se insiste, el mayor efecto disuasivo que obra como protector del ambiente, no necesariamente es la sanción administrativa, sino la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios, de manera que el establecimiento de un término razonable de prescripción para la acción sancionadora del Estado no implica dejar sin protección al ambiente.

De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.”

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente sobre la facultad sancionatoria que tiene la Entidad en cuanto al tiempo transcurrido de la ocurrencia de los hechos y la expedición del acto administrativo que resuelve su situación una vez llevado a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental.

Otro de los aspectos al que acude el apoderado en defensa de la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., es el que plasma en el segundo de sus títulos, cuando se refiere a la “2. Inadecuada valoración probatoria para la imposición de la sanción” y lo reitera en un subtítulo como “2.1. Inadecuada valoración probatoria respecto de los presuntos hechos ocurridos en la hacienda “La Dariola”. Sostiene el apelante que los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 fueron debidamente demostrados dentro del presente asunto; que no existe razón jurídica para considerar que tienen más valor las manifestaciones o conclusiones a las que se llagan en los conceptos técnicos con que se falla en contra de su mandante; que las pruebas recaudadas dejaron ver que no se trató de una quema programada, pues todos los testimonios informaron que se trató de un evento accidental y por tanto, de un incendio que es un acto de la

naturaleza o de manos de terceros y que se probó diligencia y cuidado razonables para evitar la conflagración y su consecuente extensión con la activación del plan de contingencia; que dentro de las pruebas aportadas en los descargos se acompañó el denuncia instaurado ante la autoridad competente por el incendio presuntamente proveniente de manos criminales, y sostiene que no es su mandante el quien debió probar eso, sino el Estado mismo a través de la Fiscalía en el actual sistema acusatorio; que la Corporación debió haber dado por cierta la denuncia aportada como prueba; que tampoco se valoraron dos aspectos, como fueron: el área total incendiada que no corresponde a la totalidad, ni a otras suertes y el que las cañas de las suertes involucradas no estaban programadas para cosecha el día de los hechos a través del método de quema, además de que la caña no se encontraba con la edad para ser cosechada y que por lo tanto, no existe prueba idónea y contundente dentro del expediente que permita a la Corporación afirmar sin lugar a duda, que efectivamente el Ingenio fue quien inició el incendio.

Frente a las pruebas presentadas por la sociedad sancionada y que su abogado sostiene como una inadecuada valoración probatoria, esta instancia se debe referir, primero, como él mismo apoderado lo cita, el “... *incendio que es un acto de la naturaleza o de manos de terceros* ...” es un hecho que no llegó a demostrar que hubiera sido ocasionado por eventos de fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, sabotaje o un acto terrorista. El simple o solo denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en formato único de noticia criminal, no es prueba suficiente, el denunciante está manifestando que “*AL PARECER PERSONAS INESCRUPULOSAS O INDIVIDUOS DESCONOCIDOS INICIARON UNA CONFLAGRACIÓN O INCENDIO*” esta afirmación no es un soporte válido que desvirtúe la infracción ambiental, como tampoco lo es el que se haya aplicado las medidas de contingencias que impidiera que el fuego se extendiera a otras suertes, ya que es bien sabido que la quema es una práctica habitual para el manejo de la cosecha de la caña de azúcar.

La diligencia y cuidado estaría probada si ya éstos eventos no ocurrieran; el fuego se siguen presentando en el transcurso de los años, como se siguen presentando los repetidos denuncios del Ingenio San Carlos, que se refieren a que “*al parecer personas inescrupulosas, manos criminales o hechos de la naturaleza están causando incendios*” en sus cultivos de caña de azúcar, en perímetros o áreas donde precisamente están prohibidas las quemaduras para los ingenios, según reglamentación, y ocurren solo cuando la caña ya tiene una edad de maduración, no llega a ocurrir antes. Nunca alcanzan las medidas tomadas o los planes de contingencia asumidos por los cultivadores de caña de azúcar que impidan que terceros o hechos de la naturaleza sigan ocasionando los incendios de sus suertes y en especial las que están ubicadas en área restringida para la quema; tampoco es suficiente su reacción que sea tan inmediata que no permita que el incendio avance solo unos metros, sino que el fuego siempre alcanza la totalidad del área en que está cultivada la caña que en últimas debe ser cosechada. Por lo tanto, no se observa el cumplimiento al deber de implementar acciones preventivas efectivas que permitan evitar y controlar este tipo de eventos que deterioran el medio ambiente.

Tampoco puede ser válido para ésta Corporación lo que sostiene el apoderado al afirmar que la caña de azúcar que ocupaba estas áreas no se encontraba en edad de ser cosechadas, cuando los mismos denuncios hablan de edades entre los 8.8 y 13.7 meses aproximadamente, lo que corroboraron los testigos, además de estar demostrado, según el listado de reporte de quemaduras y corte en verde de los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2012 y junio de 2013, variedades de caña de azúcar a cosechar desde los 8.6 meses (folio 131); afirman también el recurrente que la caña que ocupaba dichas áreas no estaban programada para su cosecha, diferente a lo que se observa en el citado reporte (folios 131 a 145), donde se puede constatar que se encuentran programadas, entre otras, las suertes DA01E, DA01G, DA02B, DA04B, DA05 y DA01G que son a las que se refieren los denuncios y reportes.

El control de incendios impide que el fuego se propague a otras suertes y manifiestan en los reportes, que no fue necesario llamar al Cuerpo de Bomberos. En los planos aportados con los reportes de denuncios se observa, según el ingenio, el área de las suertes afectadas, las cuales se encuentran, casualmente, en un mismo sector, áreas quemadas que corresponden a las zonas exactas que cubren los cultivos que debieron ser cosechados y en el listado de reporte de quemaduras y corte en verde de los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2012 y junio de 2013, se pueden observar áreas a ser cosechadas desde 0.38 hectáreas, lo que nos demuestra aun con mayor claridad que el material a cosechar necesariamente no ocupan una hectárea o más.

Por lo tanto, no existe una prueba idónea y contundente dentro del expediente que permita comprobar o demostrar que la quema fue provocada por eventos de fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, sabotaje o por acto terrorista; y como se ha señalado en el acto administrativo atacado, según lo regulado por la Ley 1333 de 2009, en el párrafo del artículo 1º y párrafo 1º del artículo 5, que en materia ambiental o en infracciones ambientales *se presumen la culpa o el dolo del infractor*, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba; es el infractor quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción, no el Estado como equivocadamente lo pretende ver el abogado de la parte recurrente en su escrito.

A continuación transcribimos los párrafos de la Ley 1333 de 2009 a que no hemos referido en el inciso anterior:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental ...

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

(...)

ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, ...

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Lo anterior, además, podría tener algún grado de presunción, pero que desfavorecería al actor, cuando se tiene conocimiento que la práctica de la quema de la caña de azúcar es una actividad habitual o frecuente en los ingenios para realizar la cosecha de su producto, presunción de la que no queda excluido el Ingenio San Carlos, que lo ha manifestado en los descargos, como también lo hicieron saber los testigos; sería otro componente que presumiría la culpa o el dolo del infractor, teniendo en cuenta que el investigado no logró desvirtuarlos, ya que la solo presentación de un denuncia o la afirmación de testigos que no dan certeza sobre la causa de ocurrencia de los hechos no puede ser considerado plena prueba, como tampoco lo es el argumento de la edad de la caña para su corte, desvirtuado por esta instancia, ni siquiera un listado de programación de cosecha que anexa con los descargos, prueba que contradice los argumentos del recurso, además, es imposible que se allegaran listados donde apareciera la caña de azúcar a ser cosechada con el procedimiento de quema en un área restringida para este procedimiento. Por lo tanto, era el Ingenio y no el Estado quien debía probar que no fueron los que ocasionaron la quema, lo que no logró demostrar con las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos.

El apoderado de la sociedad sancionada, en el tercer punto del recurso, alega la "3. Indebida Tasación de la Sanción Ambiental Impuesta", al notar, como lo afirma el abogado, una fórmula con "alto ingrediente subjetivo" frente a la valoración que de cada ingrediente se realiza; que simultáneamente con el presente recurso, debió descorrer otros dos actos administrativos de dos predios más con diversas extensiones (La Lila y El Samán) involucradas en la sanción y contra toda mínima lógica observa resultados contradictorios, haciendo una comparación del presente caso con los otros dos, discriminando los valores que son diferentes según el número de hectáreas afectadas, sin que guarden una relación de proporcionalidad de las extensiones quemadas con la sanción-multa, observándose, según el recurrente, una falta de claridad y congruencia, tornándose arbitraria y contra derecho. El abogado cita apartes de la Sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente al principio de proporcionalidad, subrayando y resaltando el siguiente párrafo: "Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción"

Esta instancia observa frente a este punto, que el recurrente discute la indebida tasación soportado en un comparativo que realiza por el número de hectáreas que se vieron afectadas en los diferentes procedimientos sancionatorios ambientales; no es otra cosa que el atributo de extensión (EX), que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno cuya calificación se encuentra determinada según sea inferior o superior a un número determinado de hectáreas y su ponderación (puntaje) para los casos citados, es el mismo; el número de hectáreas quemadas en los tres casos han superado las 5 hectáreas, cuya puntuación es igual en la ponderación con una calificación de 12, según el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La resolución del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a que nos referimos es "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, artículo 7:

"ARTÍCULO 7o. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley:

$$i = (22.06*SMMLV)*I$$

Donde:

- i: Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
 I: Importancia de la afectación

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

PARÁGRAFO 2o. El grado de afectación ambiental (i) estará afectado por la variable alfa (á) como un factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación.

PARÁGRAFO 3o. La variable alfa (á) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

- d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).” (Resaltado fuera del texto)

No se refiere o discute el apelante a otro criterio diferentes a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el Decreto 3678 de 2010 en su artículo cuarto, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.10.1.2.1., como tampoco hace observación alguna sobre las demás valoraciones, calificación o ponderación de los otros cinco “atributos” a que se refiere la fórmula que quedó claramente explicada en la resolución atacada bajo el título de Procedimiento Técnico. Ahí podemos apreciar que es más de un factor (Criterios y Atributos) los que tienen que ver con la metodología para la tasación de la multa y no solamente un número de hectáreas, que para los casos investigados, todos superaron las 5 hectáreas, por lo tanto, su máximo puntaje, 12.

Otros factores que influyen son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, que también se encuentran explicados en la resolución atacada, hacen parte del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, los cuales define de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Otro de los hechos que debió analizar el apelante, antes de discutir una "indebida tasación de la sanción ambiental impuesta", comparado con las otras dos investigaciones que se adelantaron en contra de su representada, debió ser el momento en que se expidió el concepto técnico de la tasación de la multa, que correspondió unos al año 2015 y el otro al año 2016, en el que el valor del salario mínimo legal mensual vigente varía, siendo este un factor determinante para el cálculo de la multa.

Por lo tanto, el valor de la multa, no depende solamente del número de hectáreas afectadas, también están incluidos otros factores-criterios-atributos que se explican y detallaron en el acto administrativos, siguieron lineamientos del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 que hace parte de los decretos compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de mayo 26 de 2015, apoyado en la metodología para la tasación de multas que orienta la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 y la Resolución CVC 0100 No.0110-0423 de junio 8 de 2012, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que este argumento, de indebida tasación de la sanción ambiental impuesta no prospera en esta instancia. En gracia de discusión, el principio que cita el abogado de "no reformatio in pejus", como bien lo dice, se da en situaciones cuando se trata de apelante único, en el presente caso solo existe una parte procesal, correspondiente a la sociedad investigada, y no obra en el expediente solicitud de constitución como parte interesada o tercero interviniente, que diera lugar a la posibilidad de más de un apelante.

Un último aspecto que discute el recurrente en su escrito con el fin de que se revoque en su integridad la resolución que le impone una sanción pecuniaria, es lo que el apoderado titula como "Prioridad del IN DUBIO PRO REO en presencia de pruebas valoradas en contra de las reglas de la sana crítica que la ley impone el (sic) juzgador que como en ese caso puntual funda una condena en una prueba indiciaria solitaria y no contrapuesta contra el resto de material probatorio allegado al expediente sancionatorio." Que no se puede olvidar que a partir de la constitucionalización del principio fundamental en el funcionamiento de cualquier estado, conocido como el de "Presunción de Inocencia" consagrado por el artículo 29 de la Carta de 1.991, los alcances de esta institución procesal, ya no pueden ser siquiera limitados por vía de interpretación y que ello

implica que la presunción legal de culpa o dolo del infractor consagrada en la Ley 1333 de 2009 no puede ser aplicada sin entender violada la ley de leyes, como es la Constitución Política de Colombia. Que es mandato constitucional y además legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, que no permite excepción de ningún tipo.

Atendiendo lo manifestado por el apelante sobre la valoración de la pruebas en contra de la sana crítica, esta instancia ya se pronunció en incisos anteriores, por lo que nos centraremos en el argumento sostenido por la sancionada sobre lo que llama “*prioridad del In Dubio Pro Reo - presunción de inocencia o que toda duda debe resolverse a favor del procesado*”. Sobre el particular ya hicimos una precisión cuando nos referimos a la legalidad del párrafo único del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009 y que deja sin ningún soporte o validez el principio jurídico que en este punto busca excusarse el recurrente y que la norma citada deja claro que no es aplicable en infracciones cometidas contra el medio ambiente o la violación de la legislación que lo protege, por lo que, cualquiera sea su sustento a los principios citados, resulta improcedente para el presente caso.

El principio o término *In Dubio Pro Reo*, tiene su especial aplicación en el derecho penal, en donde se presume la inocencia si el Estado no logra demostrar la culpa del imputado, caso contrario sucede frente a las infracciones en materia ambiental, donde la culpa o dolo del infractor se presumen y es éste, el investigado, quien debe desvirtuarla-probarla, lo que no ocurrió para el presente caso, por las razones ya descritas en incisos anteriores. Es por lo tanto, que estamos ante otra interpretación que hace el apoderado de la sociedad recurrente, cuando cita el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, intentando hacerse ver como un sindicado, cuando a la luz del derecho ambiental se habla de infractor; si fuera un sindicado, debería estar aplicándosele las normas de tipo penal que es a lo que se refiere la “*ley permisiva o favorable*” o sobre la “*presunción de inocencia*” de que trata el artículo 29 de nuestra Carta, diferente a la sanción administrativa o el procedimiento sancionatorio ambiental, en este último, la culpa o el dolo se presume del infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior, para una mayor claridad nos debemos referir a la Sentencia C-595 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, que declaró exequible el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y que repetidas sentencias de la Corte Constitucional han declarado estarse a lo resuelto en ésta, de la cual transcribiremos parcialmente apartes de la misma:

“De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas.⁷ En efecto,⁸ “mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales⁹.”

En la sentencia C-530 de 2003 la Corte indicó que “la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.”

En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador.¹⁰

(...)

⁷ Sentencias C-599 de 1992, T-145 de 1993, C-597 de 1996, C-506 de 2002, C-827 de 2001, C-616 de 2002, C-530 de 2003 y SU.1010 de 2008.

⁸ Sentencia SU.1010 de 2008.

⁹ En el mismo sentido, en la sentencia T-145 de 1993 la Corte sostuvo: “El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. (...) La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido”.

¹⁰ Sentencia C-616 de 2002.

7.1. Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo,¹¹ en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo, define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.¹²

(...)

7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

(...)

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los

¹¹ Normatividad ambiental colombiana: Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; Ley 29 de 1982, aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito el 16 de septiembre de 1987; Ley 165 de 1994, por la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, elaborado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; Decreto 1277 de 1994, por el cual se organiza y establece el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM; Decreto 1600 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental SINA, en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental; Decreto 2915 de 1994, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones; Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro de agua; Ley 388 de 1997, Ley de Desarrollo Territorial; Ley 430 de 1998, Ley de Residuos Peligrosos; Ley 629 de 2000, aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Decreto 216 de 2003, determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorio; Decreto 1200 de 2004, por el cual se determinan los instrumentos de planificación ambiental y se adoptan otras disposiciones; Decreto 1323 de 2007, por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico SIRH; y Resolución 0964 de 2007 sobre los indicadores mínimos que deben ser considerados para el seguimiento y evaluación de las gestiones corporativas así como los instrumentos de planificación regional, los Planes de Gestión Ambiental Regional PGAR, los Planes de Acción Trienal PAT y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos PARG.

¹² Exposición de motivos al proyecto de ley número 92 de 2006 Senado. Gaceta del Congreso No. 300 del 22 de agosto de 2006. Págs. 32-33. Gaceta del Congreso No. 485 del 26 de octubre de 2006. Págs. 20-21

resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.

Conforme a lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, ...”

Si bien es cierto, en materia penal aplica el principio de que toda persona es [inocente](#) hasta que se demuestre su [culpabilidad](#), en caso de que el [juez](#) no esté seguro de ésta, deberá entonces dictar un fallo absolutorio; lo contrario sucede en el procedimiento sancionatorio ambiental, en donde la culpa y el dolo en las infracciones ambientales se presumen y es el investigado o infractor quien tiene a su cargo desvirtuarlas, es quien tiene la carga de la prueba. Para el caso en concreto, la simple denuncia de una noticia criminal que sostiene que “Al parecer personas inescrupulosas o individuos desconocidos iniciaron una conflagración o incendio” queda sin validez si dicha afirmación no está probada; igual sucede con los testimonios, que manifestaron frente a la pregunta, si conoce que pudo originar el incendio, contestaron: “Conocer quien fue, no definitivamente debió ser personas extrañas terceros que no pertenecen al Ingenio o en caso más extremo alguna condición natural.”; “No, no tengo conocimiento alguno que pudo haber generado este tipo de quemas.”; “No, no sabría decirlo, considero que pueden ser personas ajenas al Ingenio que salen a disfrutar de sus vacaciones...”. “Considero que pudo tratarse de personas mal intencionadas ajenas al ingenio, ...”. Y en este mismo sentido, los demás testigos, hecho que tampoco quedó probado; hablaron también los testigos que la caña quemada aún no se encontraba para ser cosechada, lo que se desvirtuó con el listado de “Reporte de quemas y corte en verde en el Ingenio San Carlos – meses de septiembre, octubre, diciembre de 2012 y junio de 2013” presentado con los mismos descargos y en cuanto a la edad de maduración con la que no contaba la caña aún, según el apoderado de la sociedad, también quedó sin validez este argumento, al estar incluido en el mismo listado, variedades a ser cosechadas con edades desde los 8.6 meses y las cañas que se encontraban en las suertes quemadas, según denuncios y el mismo listado de reporte de quemas y corte en verde tenían edades entre los 8.3 y 13.7 meses, teniendo en cuenta, además, que la edad de la caña que registran algunos de los denuncios se contradicen con los reportados por el supervisor de seguridad o el mismo Auxiliar de Cosecha (Folios 76/78/79; 85/90/92, entre otros).

No alcanzó a ser suficiente el esfuerzo, según el plan de contingencia para mitigar el fuego ya que una vez iniciado, éste solo pudo controlarlo para que no se saliera del área que comprendía la “Suerte” o el área a ser cosechada, entonces, donde estaría probado la diligencia y cuidado razonable de que habla el apelante o como se ha reforzado el cuidado y la protección para evitar que eventos tan repetitivos no se vuelvan a presentar, y que año tras año siguen sucediendo. En estas condiciones, no se puede presumir la inocencia frente a estos hechos que representan infracciones ambientales y que, si no hubieran sido por causa del investigado, era éste quien debió haberlos desvirtuado.

Con lo anterior, se observa que es la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., la responsables de las infracciones en materia ambiental según los cargos formulados, específicamente del incumplimiento al artículo 4 de la Resolución 532 de abril 26 de 2005, “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”; y de la Resolución DG No.0058 Bis del 24 de enero de 2006, “Por medio de la cual se otorga un permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quema abiertas controladas en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los ingenios agremiados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar-ASOCAÑA, y se adoptan otras decisiones” la cual, en su momento fue actualizada a través de la Resolución 0100 No.0100-0833 de octubre 20 de 2011, “Por medio de la cual se renueva y se modifica el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los Ingenios Agremiados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar-ASOCAÑA y se adoptan otras decisiones”.

“Resolución 532 de abril 26 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”
(...)

ARTÍCULO 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHAS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

	Área o zona restringida	Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500(1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15
18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

(1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el área comprendida en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos.

Horario de quemas. La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, respetando las restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se podrán realizar entre las 8.00 a.m. y 2.00 a.m., siempre y cuando las condiciones climáticas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.

Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica,
- b) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas
- c) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios
- e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación
- f) Personal encargado de las quemas
- g) Plan de atención de contingencias

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas agrícolas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente Resolución, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Actividades de monitoreo y seguimiento. Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 2
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental.
- e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM- 10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a la autoridades ambientales, como máximo trimestralmente.
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Prohibición. Se prohíben la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña."

Que la decisión de la presente instancia, además de las normas citadas, se encuentra apoyada en la Constitución Política de 1991, que concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no son válidos los argumentos sostenidos por el recurrente para revocar la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, esta instancia encuentra mérito para confirmar en todas sus partes la Resolución 0730 No.000735 de junio 15 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá, en lo establecido en la Resolución 0730 No.000735 de junio 15 de 2016 y la Resolución 0730 No.0731-001207 de septiembre 5 de 2016, que resolvió el recurso de reposición, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese a través de la Secretaría General la presente resolución personalmente o por Aviso, al abogado Luis Felipe González Guzmán, quien recibirá notificaciones en la Carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien obra como apoderado especial del representante legal de la sociedad Carlos Sarmiento I. y Cía. Ingenio Sancarlos S.A., en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, a la Calle 11 # 5-54, nomenclatura de Cali, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar a través de la Secretaria General de la CVC, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 10 DE FEBRERO DE 2017.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Expediente No. 0731-039-001-073-2011

RESOLUCIÓN 0100 No.0730-0087 DE 2017
(10 de febrero)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades estatutarias, Acuerdo AC No. 03 de 2010, legales, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 01 de 1984, Resolución 0730 No.000733 de junio 15 de 2016, Resolución 0730 No.0731-001209 de septiembre 5 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá-Valle del Cauca, agotadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., expidió la Resolución 0730 No.000733 de junio 15 de 2016, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía Ingenio San Carlos S.A, con NIT.891900129-6 y en consecuencia imponerle una multa por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$152.093.552.00), equivalente a 220.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes ...”

Que la resolución citada en el inciso anterior, fue notificada personalmente a la sociedad sancionada a través de apoderado, el 26 de agosto de 2016, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo y haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Que el mismo día de la notificación, 26 de agosto de 2016, el apoderado de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., presenta los recursos de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Resolución 0730 No.000733 de junio 15 de 2016, apoyado en los siguientes aspectos que desarrolla y sustenta en su escrito:

“ ...

1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.
2. INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.
- 2.1. INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LOS PRESUNTOS HECHOS OCURRIDOS EN LA HACIENDA “LA LILIA”.
3. INDEBIDA TASACIÓN DE LA SANCIÓN AMBIENTAL IMPUESTA.
4. PRIORIDAD DEL IN DUBIO PRO REO EN PRESENCIA DE PRUEBAS VALORADAS EN CONTRA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE LA LEY IMPONE EL JUZGADOR QUE COMO EN ESE CASO PUNTUAL FUNDA UNA CONDENA EN UNA PRUEBA INDICIARIA SOLITARIA Y NO CONTRAPUESTA CONTRA EL RESTO DE MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO.”

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite el recurso de Reposición mediante Auto del 26 de agosto de 2016, y corre traslado del expediente para lo pertinente al Profesional Especializado que cumple funciones de apoyo jurídico en la mencionada dirección. Que mediante Resolución 0730 No.0731-001209 de septiembre 5 de 2016, se resuelve el recurso de Reposición, no reponiendo en ningún sentido la resolución atacada, y concediendo en subsidio el Recurso de Apelación. El acto administrativo fue notificado a través de Edicto, al no acudir a la notificación personal la parte interesada, una vez recibida la citación para que se surtiera dicha diligencia.

Que mediante memorando 0730-749002016 de octubre 31 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte remite a la Oficina Asesora Jurídica, entre otros, el expediente 0731-039-001-018-2012, con el fin de que se surta el recurso de Apelación.

Que esta Dirección es competente para conocer del presente recurso, por lo que, antes de pronunciarse, se hará un análisis de los hechos y las pruebas.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

21. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en labores de control y seguimiento, por reporte de quema de caña de azúcar en área prohibida, según informe de visita del 7 de marzo de 2012 de dos funcionarios de la CVC, quienes realizaron recorrido en el área de la quema, en la Hacienda La Lila, ubicado en el corregimiento Nariño del municipio de Tuluá, Administrada por el ingenio San Carlos.

Los funcionarios encontraron en el recorrido, que *“En el citado predio se realizó la quema de un cultivo de caña de azúcar, en un área aproximada de seis (6) hectáreas, se observó personal del ingenio San Carlos realizando la cosecha; Interrogado el señor Palacios, manifestó que esta quema la realizaron personas ajenas al ingenio San Carlos y ocurrió el día seis (6) de marzo del año en curso, a las 12m; que la caña quemada tiene una edad aproximada de diecisiete (17) meses.”* Que según plancha cartográfica presentada por ASOCAÑA No.261II C3, el área quemada hace parte de la zona prohibida del perímetro urbano del municipio de Tuluá, constatando que no se ejecutó plan de contingencia para evitar o contrarrestar el fuego, ya que la quema fue total en el tablón.

22. Teniendo en cuenta los hechos descritos en el punto anterior, el entonces Coordinador del que se denominaba Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 8 de marzo de 2012 emitió concepto técnico de trámite administrativo, concluyendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“Características Técnicas: Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Campo de aplicación, distancias mínimas, horario de quemas, procedimientos para la práctica de quemas y manejo de fuego, permiso de emisiones atmosféricas, actividades de monitoreo y seguimiento, prohibición.

(...)

Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que el Ing. San Carlos S.A., es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio La Lila, consistente en la quema de cultivos de caña de azúcar localizados en la zona restringida para quemas, con respecto al perímetro urbano del municipio de Tuluá, en un área aproximada de 6.0 hectáreas, con edad de 17 meses; para la recolección de cosecha.”

23. Teniendo en cuenta el concepto técnico del que habla el punto anterior, se expide el 4 de junio de 2012, auto de formulación de cargos a la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., por *“Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en una extensión de 6.0 hectáreas, en el predio La Lila, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá”* conducta que ha violado las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, parte II.
- Decreto 948 de junio 5 de 1995, Artículo 31.
- Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, artículo 2.
- Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su artículo 4.

- Resolución DG No.0058 Bis del 24 de enero de 2006.

24. Una vez notificado el 27 de julio de 2012 el auto de formulación de cargos a la parte investigada, a través de apoderado, el 10 de agosto de 2012, presenta su escrito de descargos, en el cual relaciona una serie de pruebas y solicita la práctica de prueba testimonial.

El 16 de agosto de 2013, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite los descargos presentados por la parte investigada y mediante auto de práctica de pruebas del 29 de agosto de 2012, cita a los señores Fabián Alberto Correa, Luis Eduardo Arango y Rodolfo Valdez García, a quienes se les envió oficio, citándolos el 21 de septiembre de 2012 para que rindan los testimonios solicitados. Dicho auto le fue comunicado al investigado a través de oficio enviado el 30 de agosto de 2012.

25. Una vez practicada la prueba testimonial el 21 de septiembre de 2012, se pudo observar que los tres (3) testigos coincidían en su declaración, manifestando entre otros argumentos, que la quema no fue programada por el Ingenio, teniendo en cuenta que ésta hacienda se encuentra en zona de restricción para quemas por la cercanía al perímetro urbano de Tuluá y que la caña ahí sembrada aún no se encontraba para cosechar; que una vez se sigue el procedimiento de denuncia de la quema, pasan dos o más días, lo que representa una pérdida de sacarosa, además del gasto por el desplazamiento de la maquinaria. Los tres (3) testigos manifestaron encontrarse vinculados laboralmente con el Ingenio San Carlos en donde tienen su lugar de residencia.
26. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 5 de diciembre de 2012 expide el auto de cierre de la investigación para continuar con la calificación de la falta.

El Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de Tuluá-Morales, suscribe el 21 de enero de 2016 el documento que titula como “Concepto Técnico y Calificación de la Falta”, realizado el análisis de los hechos y las pruebas allegadas, considerara en el numeral séptimo del escrito, lo siguiente:

“7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizado lo anterior se determina que la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., con NIT No.891.900.129-6 propietarios del predio denominado Hacienda La Lila, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, es responsables de haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó la quema de un cultivo de caña de azúcar localizada en área restringida para quemas en una extensión de 6.0 hectáreas en el mencionado predio, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser de una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con lo reglamentos establecidos.”

27. Teniendo en cuenta lo anterior, un grupo de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 1º de febrero de 2016, una vez analizados cada uno de los criterios establecidos por la norma, realizan la tasación de la multa que dio como resultado el valor de Ciento Cincuenta y Dos Millones Noventa y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos pesos (\$152.093.552,00) equivalente a 220.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, multa a imponer a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A.
28. El 15 de junio de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte expide la Resolución 0730 No.000733, “Por la cual se Impone una Multa al Ingenio San Carlos S.A.”, acto administrativo que el 26 de agosto de 2016 es notificado personalmente a la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía.. Ingenio San Carlos S.A., quién a su vez, el 26 de agosto de 2016, dentro del término legal, interpone los recursos que legalmente proceden.
29. Una vez la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite el recurso de reposición el 26 de agosto de 2016, expide la Resolución 0730 No.0731-001209 de septiembre 5 de 2016, que resuelve no reponer en ningún sentido la resolución inicial; una vez notificada por edicto la parte interesada, es remitido el expediente a la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, con el fin de que se surta el recurso de apelación ante el superior.

Una vez expuestos los hechos y analizadas las pruebas, estando facultado para decidir sobre el presente recurso, esta dirección presenta las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la sociedad sancionada fundamenta su recurso contra la Resolución 0730 No.000733 de 2016, en cuatro aspectos que se extraerán a continuación y se resolverán según su coherencia, atendiendo lo pertinente.

Sostiene el presunto infractor en el acápite que titula como *1.Caducidad de la Facultad Sancionatoria* de su escrito, que “... el hecho mismo presuntamente sancionable, ocurrió el 4 de marzo de 2012...posteriormente se expidió la ley 1437 de 2011, que a su vez, entro en vigencia el día 2 de julio de 2012, que por tratarse de una norma de rito procedimental es de aplicación inmediata, y en el caso que nos ocupa, a los procedimientos administrativos sancionatorios que aún no hayan culminado. Por tanto, antes de que ésta Corporación decidiera de fondo este proceso sancionatorio, ya había entrado en vigencia plena el CPACA, lo que significa que se debió haber dado aplicación a lo regulado por el artículo 52 del mismo que reza:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, ...”* (Resaltado dentro del texto)

Que por lo tanto, “... los tres años de caducidad de la facultad sancionatoria solo se contaría desde la entrada en vigencia del CPACA, por tanto, la misma indiscutiblemente caducó el día 2 de julio de 2015 (contados los 3 años a partir de la entrada en vigencia del CPACA). Y por su parte, la resolución sancionatoria se expidió el día 15 de junio de 2016, cuando ya la facultad sancionatoria de ésta Corporación había fenecido y para esa fecha ni siquiera había sido notificada como en efecto lo exige la ley. ...”

Esta instancia, al revisar los argumentos y la normatividad en la que el recurrente sustenta lo que llama “*Caducidad de la Facultad Sancionatoria*”, no encuentra soporte jurídico, como tampoco lógico a su planteamiento. Sobre este primer punto es fácil darse cuenta la interpretación parcializada que de la norma adecua a su favor la parte investigada, dejando por fuera, sin resaltar el párrafo inicial de la norma que cita; nos estamos refiriendo al párrafo que dice: “**Salvo lo dispuesto en leyes especiales**”, eludiendo o induciendo al error a ésta Corporación, citando leyes que claramente no son aplicables al presente proceso.

Es claro, como se le hizo saber a la sociedad sancionada desde el inicio de la investigación, que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental además de otros soportes legales, se realiza bajo el mandato de la Ley 1333 de 2009, que entre otros lineamientos y refiriéndose al título del recurrente, establece la ley especial en su artículo 10º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”* (Negrilla, resaltado y subrayado fuera del texto)

El citado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-401-10 de mayo 26 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dejando sin ningún soporte normativo o jurisprudencial lo sostenido por el apelante que buscaba la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria por la infracción en materia ambiental, para la cual existe ley especial.

Para mayor claridad, a continuación transcribimos apartes de la sentencia citada, la cual definió la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, sobre la caducidad de la acción en materia sancionatoria ambiental.

“Observa la Corte que la Constitución, ciertamente, establece el derecho al ambiente sano y radica en cabeza del Estado un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen daños al ambiente. Pero para la Corporación es claro también, que la Constitución no define con precisión las actividades que debe desarrollar el Estado para el cabal cumplimiento de esas responsabilidades. De este modo, hay un amplio margen de configuración para que el legislador, de acuerdo con su apreciación, defina, por ejemplo, la estructura administrativa en materia ambiental, o las normas que deben regir la explotación de los recursos naturales, o la definición de las infracciones ambientales y el establecimiento de las sanciones imponibles, o, finalmente, el procedimiento aplicable, tanto en sede administrativa, como judicial, al trámite de las acciones sancionatorias o de reparación, aspecto este último dentro del cual está comprendida la posibilidad de fijar los términos de prescripción o de caducidad.

(...)

En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional.

(...)

En otra dimensión del asunto, también es preciso tener en cuenta la naturaleza de las sanciones imponibles, las cuales, como se puede apreciar a partir de una lectura del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, tienen, en buena medida, un propósito de prevención, de apremio y correctivo, y parecerían concebidas para ser aplicadas de manera próxima a los hechos lesivos del

ambiente. Incluso la multa, en la que es más clara una finalidad compensatoria, está concebida como un mecanismo de apremio, en la medida en que se contempla la imposición de multas diarias que, se presume, tienen sentido mientras se mantenga la infracción y como mecanismo orientado a evitar que siga produciéndose.

Desde esta perspectiva, se insiste, el mayor efecto disuasivo que obra como protector del ambiente, no necesariamente es la sanción administrativa, sino la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios, de manera que el establecimiento de un término razonable de prescripción para la acción sancionadora del Estado no implica dejar sin protección al ambiente.

De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.”

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente sobre la facultad sancionatoria que tiene la Entidad en cuanto al tiempo transcurrido de la ocurrencia de los hechos y la expedición del acto administrativo que resuelve su situación una vez llevado a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental.

Otro de los aspectos discutidos por el apoderado de la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., es el que plasma en el segundo de sus títulos, cuando se refiere a la “2. Inadecuada valoración probatoria para la imposición de la sanción” y lo reitera en un subtítulo como “2.1. Inadecuada valoración probatoria respecto de los presuntos hechos ocurridos en la hacienda “La Lila”. Sostiene el apelante que los eximientes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, fueron debidamente demostrados dentro del presente asunto; que no existe razón jurídica para considerar que tienen más valor las manifestaciones o conclusiones a las que se llagan en los conceptos técnicos con que se falla en contra de su mandante; que las pruebas recaudadas dejaron ver que no se trató de una quema programada, pues todos los testimonios informaron que se trató de un evento accidental y por tanto, de un incendio que es un acto de la naturaleza o de manos de terceros y que se probó diligencia y cuidado razonables para evitar la conflagración y su consecuente extensión con la activación del plan de contingencia; que dentro de las pruebas aportadas en los descargos se acompañó el denuncia instaurado ante la autoridad competente por el incendio presuntamente proveniente de manos criminales, y sostiene que no es su mandante el quien debió probar eso, sino el Estado mismo a través de la Fiscalía en el actual sistema acusatorio; que la Corporación debió haber dado por cierta la denuncia aportada como prueba; que tampoco se valoraron dos aspectos, como fueron: el área total incendiada y el que las cañas de la suerte LA04 de la hacienda La Lila no estaba programada para cosecha del mes de marzo a través del método de quema, además de no encontrarse con la edad para ser cosechada y que por lo tanto, no existe prueba idónea y contundente dentro del expediente que permita a la Corporación afirmar sin lugar a duda, que efectivamente el Ingenio fue quien inició el incendio.

Frente a las pruebas presentadas por la sociedad sancionada y que su abogado sostiene como una inadecuada valoración probatoria, esta instancia se debe referir, primero, como él mismo apoderado lo cita, el “... incendio que es un acto de la naturaleza o de manos de terceros ...” es un hecho que no llegó a demostrar que hubiera sido ocasionado por eventos de fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, sabotaje o un acto terrorista. El simple o solo denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en formato único de noticia criminal, no es prueba suficiente, el denunciante está manifestando que “AL PARECER PERSONAS INESCRUPULOSAS O INDIVIDUOS DESCONOCIDOS INICIARON UNA CONFLAGRACIÓN O INCENDIO” esta afirmación no es un soporte válido que desvirtúe la infracción ambiental, como tampoco lo es el que se haya aplicado las medidas de contingencias que impidiera que el fuego se extendiera a otras suertes, ya que es bien sabido que la quema es una práctica habitual para el manejo de la cosecha de la caña de azúcar.

La diligencia y cuidado estaría probada si ya éstos eventos no ocurrieran; el fuego se siguen presentando en el transcurso de los años, como se siguen presentando los repetidos denuncios del Ingenio San Carlos, que se refieren a que “al parecer personas inescrupulosas, manos criminales o hechos de la naturaleza están causando incendios” en sus cultivos de caña de azúcar, en perímetros o áreas donde precisamente están prohibidas las quemas para los ingenios, según reglamentación, y ocurren solo cuando la caña ya tiene una edad de maduración, no llega a ocurrir antes. Nunca alcanzan las medidas tomadas o los planes de contingencia asumidos por los cultivadores de caña de azúcar que impidan que terceros o hechos de la naturaleza sigan ocasionando los incendios de sus suertes y en especial las que están ubicadas en área restringida para la quema; tampoco es suficiente su reacción que sea tan inmediata que no permita que el incendio avancé solo unos metros, sino que el fuego siempre alcanza la totalidad del área en que está cultivada la caña que en últimas debe ser cosechada. Por lo tanto, no se observa el cumplimiento al deber de implementar acciones preventivas efectivas que permitan evitar y controlar este tipo de eventos que deterioran el medio ambiente.

Tampoco puede ser válido para ésta Corporación lo que sostiene el apoderado al afirmar que la caña de azúcar que ocupaba esta área no se encontraba en edad de ser cosechadas, cuando el mismo denuncia habla de 13.5 meses, lo que corrobora

uno de los testigos, además de estar demostrado, según el listado de suertes para cosechar según edad de madurante-marzo del 2012, variedades de caña de azúcar a cosechar desde los 12.2 meses (folio 40).

El control de incendios impide que el fuego se propague a otras suertes y manifiestan en los reportes, que no fue necesario llamar al Cuerpo de Bomberos. En el plano aportado con el reporte del denuncia se observa, según el ingenio, el área de la suerte afectada, la cual corresponde, casualmente, a la zona exacta que cubre el cultivo que debió ser cosechado.

Por lo tanto, no existe una prueba idónea y contundente dentro del expediente que permita comprobar o demostrar que la quema fue provocada por eventos de fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, sabotaje o por acto terrorista; y como se ha señalado en el acto administrativo atacado, según lo regulado por la Ley 1333 de 2009, en el párrafo del artículo 1º y párrafo 1º del artículo 5, que en materia ambiental o en infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba; es el infractor quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción, no el Estado como equivocadamente lo pretende ver el abogado de la parte recurrente en su escrito.

A continuación transcribimos los párrafos de la Ley 1333 de 2009 a que no hemos referido en el inciso anterior:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental ...*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*
(...)

ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. *Se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, ...*

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.* (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Lo anterior, además, podría tener algún grado de presunción, pero que desfavorecería al actor, cuando se tiene conocimiento que la práctica de la quema de la caña de azúcar es una actividad habitual o frecuente en los ingenios para realizar la cosecha de su producto, presunción de la que no queda excluido el Ingenio San Carlos, que lo ha manifestado en los descargos, como también lo hicieron saber los testigos; sería otro componente que presumiría la culpa o el dolo del infractor, teniendo en cuenta que el investigado no logró desvirtuarlos, ya que la sola presentación de un denuncia o la afirmación de testigos que no dan certeza sobre la causa de ocurrencia de los hechos no puede ser considerado plena prueba, como tampoco lo es el argumento de la edad de la caña para su corte, desvirtuado por esta instancia, ni siquiera un listado de programación de cosecha que anexa con los descargos, prueba que contradice los argumentos del recurso, además, serían cándidos si allegaran un listado donde apareciera la caña de azúcar a ser cosechada con el procedimiento de quema en un área restringida para este procedimiento. Por lo tanto, era el Ingenio y no el Estado quien debía probar que no fueron los que ocasionaron la quema, lo que no logró demostrar con las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos.

El apoderado de la sociedad sancionada, en el tercer punto del recurso, alega la “3. *Indebida Tasación de la Sanción Ambiental Impuesta*”, al notar, como lo afirma el abogado, *una fórmula con “alto ingrediente subjetivo” frente a la valoración que de cada ingrediente se realiza; que simultáneamente con el presente recurso, debió descender otros dos actos administrativos de dos predios más con diversas extensiones (El Samán y La Dariola) involucradas en la sanción y contra toda mínima lógica observa resultados contradictorios, haciendo una comparación del presente caso con los otros dos, discriminando los valores que son diferentes según el número de hectáreas afectadas, sin que guarden una relación de proporcionalidad de las extensiones quemadas con la sanción-multa, observándose, según el recurrente, una falta de claridad y congruencia, tornándose arbitraria y contra derecho.* El abogado cita apartes de la Sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente al principio de proporcionalidad, subrayando y resaltando el siguiente párrafo: “*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción*”

Esta instancia observa frente a este punto, que el recurrente discute la indebida tasación soportado en un comparativo que realiza por el número de hectáreas que se vieron afectadas en los diferentes procedimientos sancionatorios ambientales; no es otra cosa que el atributo de extensión (EX), que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno cuya calificación se encuentra determinada según sea inferior o superior a un número determinado de hectáreas y su ponderación (puntaje) para los casos citados, es el mismo; el número de hectáreas quemadas en los tres casos han superado las 5 hectáreas, cuya puntuación es igual en la ponderación con una calificación de 12, según el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La resolución del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a que nos referimos es "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, artículo 7:

"ARTÍCULO 7o. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los	3

		mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley:

$$i = (22.06*SMMLV)*I$$

Donde:

- i: Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
 I: Importancia de la afectación

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

PARÁGRAFO 2o. El grado de afectación ambiental (i) estará afectado por la variable alfa (á) como un factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación.

PARÁGRAFO 3o. La variable alfa (á) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)."
(Resaltado fuera del texto)

No se refiere o discute el apelante a otro criterio diferentes a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el Decreto 3678 de 2010 en su artículo cuarto, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.10.1.2.1., como tampoco hace observación alguna sobre las demás valoraciones, calificación o ponderación de los otros cinco "atributos" a que se refiere la fórmula que quedó claramente explicada en la resolución atacada bajo el título de Procedimiento Técnico. Ahí podemos apreciar que es más de un factor (Criterios y Atributos) los que tienen que ver con la metodología para la tasación de la multa y no solamente un número de hectáreas, que para los casos investigados, todos superaron las 5 hectáreas, por lo tanto, su máximo puntaje, 12.

Otros factores que influyen son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, que también se encuentran explicados en la resolución atacada, hacen parte del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, los cuales define de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Otro de los hechos que debió analizar el apelante, antes de discutir una *“indebida tasación de la sanción ambiental impuesta”*, comparado con las otras dos investigaciones que se adelantaron en contra de su representada, debió ser el momento en que se expidió el concepto técnico de la tasación de la multa, que correspondió unos al año 2015 y el otro 2016, en el que el valor del salario mínimo legal mensual vigente varía, siendo este un factor determinante para el cálculo de la multa.

Por lo tanto, el valor de la multa, no depende solamente del número de hectáreas afectadas, también están incluidos otros factores-criterios-atributos que se explican y detallaron en el acto administrativos, siguieron lineamientos del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 que hace parte de los decretos compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de mayo 26 de 2015, apoyado en la metodología para la tasación de multas que orienta la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 y la Resolución CVC 0100 No.0110-0423 de junio 8 de 2012, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que este argumento, de indebida tasación de la sanción ambiental impuesta no prospera en esta instancia. En gracia de discusión, el principio que cita el abogado de *“no reformatio in pejus”*, como bien lo dice, se da en situaciones cuando se trata de apelante único, en el presente caso solo existe una parte procesal, correspondiente a la sociedad investigada, y no obra en el expediente solicitud de constitución como parte interesada o tercero interviniente, que diera lugar a la posibilidad de más de un apelante.

Un último aspecto que discute el recurrente en su escrito con el fin de que se revoque en su integridad la resolución que le impone una sanción pecuniaria, es lo que el apoderado titula como *“Prioridad del IN DUBIO PRO REO en presencia de pruebas valoradas en contra de las reglas de la sana crítica que la ley impone el (sic) juzgador que como en ese caso puntual funda una condena en una prueba indiciaria solitaria y no contrapuesta contra el resto de material probatorio allegado al expediente sancionatorio.”* Que no se puede olvidar que a partir de la constitucionalización del principio fundamental en el funcionamiento de cualquier estado, conocido como el de *“Presunción de Inocencia”* consagrado por el artículo 29 de la Carta de 1.991, los alcances de esta institución procesal, ya no pueden ser siquiera limitados por vía de interpretación y que ello implica que la presunción legal de culpa o dolo del infractor consagrada en la Ley 1333 de 2009 no puede ser aplicada sin entender violada la ley de leyes, como es la Constitución Política de Colombia. Que es mandato constitucional y además legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, que no permite excepción de ningún tipo.

Atendiendo lo manifestado por el apelante sobre la valoración de la pruebas en contra de la sana crítica, esta instancia ya se pronunció en incisos anteriores, por lo que nos centraremos en el argumento sostenido por la sancionada sobre lo que llama *“prioridad del In Dubio Pro Reo - presunción de inocencia o que toda duda debe resolverse a favor del procesado”*. Sobre el particular ya hicimos una precisión cuando nos referimos a la legalidad del párrafo único del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009 y que deja sin ningún soporte o validez el principio jurídico que en este punto busca excusarse el recurrente y que la norma citada deja claro que no es aplicable en infracciones cometidas contra el medio ambiente o la violación de la legislación que lo protege, por lo que, cualquiera sea su sustento a los principios citados, resulta improcedente para el presente caso.

El principio o término *In Dubio Pro Reo*, tiene su especial aplicación en el derecho penal, en donde se presume la inocencia si el Estado no logra demostrar la culpa del imputado, caso contrario sucede frente a las infracciones en materia ambiental, donde la culpa o dolo del infractor se presumen y es éste, el investigado, quien debe desvirtuarla-probarla, lo que no ocurrió para el presente caso, por las razones ya descritas en incisos anteriores. Es por lo tanto, que estamos ante otra interpretación que hace el apoderado de la sociedad recurrente, cuando cita el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, intentando hacerse ver como un sindicado, cuando a la luz del derecho ambiental se habla de infractor; si fuera un sindicado, debería estar aplicándosele las normas de tipo penal que es a lo que se refiere la *“ley permisiva o favorable”* o sobre la *“presunción de inocencia”* de que trata el artículo 29 de nuestra Carta, diferente a la sanción administrativa o el procedimiento sancionatorio ambiental, en este último, la culpa o el dolo se presume del infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior, para una mayor claridad no debemos referir a la Sentencia C-595 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, que declaró exequible el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y que repetidas sentencias de la Corte Constitucional han declarado estarse a lo resuelto en ésta, de la cual transcribiremos parcialmente apartes de la misma:

“De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas.¹³ En efecto,¹⁴ “mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de

¹³ Sentencias C-599 de 1992, T-145 de 1993, C-597 de 1996, C-506 de 2002, C-827 de 2001, C-616 de 2002, C-530 de 2003 y SU.1010 de 2008.

¹⁴ Sentencia SU.1010 de 2008.

los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales¹⁵."

En la sentencia C-530 de 2003 la Corte indicó que "la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción."

En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador.¹⁶

(...)

7.1. Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo,¹⁷ en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo, define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.¹⁸

(...)

7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

(...)

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en

¹⁵ En el mismo sentido, en la sentencia T-145 de 1993 la Corte sostuvo: "El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. (...) La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido".

¹⁶ Sentencia C-616 de 2002.

¹⁷ Normatividad ambiental colombiana: Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; Ley 29 de 1982, aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito el 16 de septiembre de 1987; Ley 165 de 1994, por la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, elaborado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; Decreto 1277 de 1994, por el cual se organiza y establece el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM; Decreto 1600 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental SINA, en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental; Decreto 2915 de 1994, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones; Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro de agua; Ley 388 de 1997, Ley de Desarrollo Territorial; Ley 430 de 1998, Ley de Residuos Peligrosos; Ley 629 de 2000, aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Decreto 216 de 2003, determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorio; Decreto 1200 de 2004, por el cual se determinan los instrumentos de planificación ambiental y se adoptan otras disposiciones; Decreto 1323 de 2007, por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico SIRH; y Resolución 0964 de 2007 sobre los indicadores mínimos que deben ser considerados para el seguimiento y evaluación de las gestiones corporativas así como los instrumentos de planificación regional, los Planes de Gestión Ambiental Regional PGAR, los Planes de Acción Trienal PAT y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos PARG.

¹⁸ Exposición de motivos al proyecto de ley número 92 de 2006 Senado. Gaceta del Congreso No. 300 del 22 de agosto de 2006. Págs. 32-33. Gaceta del Congreso No. 485 del 26 de octubre de 2006. Págs. 20-21

cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.

Conforme a lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, ..."

Si bien es cierto, en materia penal aplica el principio de que toda persona es [inocente](#) hasta que se demuestre su [culpabilidad](#), en caso de que el [juez](#) no esté seguro de ésta, deberá entonces dictar un fallo absolutorio; lo contrario sucede en el procedimiento sancionatorio ambiental, en donde la culpa y el dolo en las infracciones ambientales se presumen y es el investigado o infractor quien tiene a su cargo desvirtuarlas, es quien tiene la carga de la prueba. Para el caso en concreto, la simple denuncia de una noticia criminal que sostiene que "Al parecer personas inescrupulosas o individuos desconocidos iniciaron una conflagración o incendio" queda sin validez si dicha afirmación no está probada; igual sucede con los testimonios, que manifestaron frente a la pregunta, si conoce que pudo originar el incendio, contestaron: "No, pero la comunidad al preguntar manifiesta que muchachos o viciosos que andan vagando pueden ser."; "Manos criminales desconocidas." Hecho que tampoco quedó probado; hablaron también los testigos que la caña quemada aún no se encontraba para ser cosechada, lo que se desvirtuó con el "Listado de Suertes para cosecha según edad de madurante-marzo del 2012" presentado con los mismos descargos, en donde la edad de maduración con que cuentan algunas variedades de caña de azúcar para su cosecha es de 12.2 meses.

No alcanzó a ser suficiente el esfuerzo, según el plan de contingencia para mitigar el fuego ya que una vez iniciado, éste solo pudo controlarlo para que no se saliera del área que comprendía la "Suerte" o el área a ser cosechada, entonces, donde estaría probado la diligencia y cuidado razonable de que habla el apelante o como se ha reforzado el cuidado y la protección para evitar que eventos tan repetitivos no se vuelvan a presentar, y que año tras año siguen sucediendo. En estas condiciones, no se puede presumir la inocencia frente a estos hechos que representan infracciones ambientales y que, si no hubieran sido por causa del investigado, era éste quien debió haberlos desvirtuado.

Que con lo anterior, se observa que es la sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., la responsables de las infracciones en materia ambiental según los cargos formulados, específicamente del incumplimiento al artículo 4 de la Resolución 532 de abril 26 de 2005, "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"; y de la Resolución DG No.0058 Bis del 24 de enero de 2006, "Por medio de la cual se otorga un permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quema abiertas controladas en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los ingenios agremiados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar-ASOCAÑA, y se adoptan otras decisiones" resolución que en su momento fue actualizada a través de la Resolución 0100 No.0100-0833 de octubre 20 de 2011, "Por medio de la cual se renueva y se modifica el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los Ingenios Agremiados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar-ASOCAÑA y se adoptan otras decisiones".

“Resolución 532 de abril 26 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”
(...)

ARTÍCULO 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución.

TABLA No. 2
DISTANCIAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHAS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

Área o zona restringida		Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500(1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15
18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

(1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el área comprendida en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos.

Horario de quemas. La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, respetando las restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se podrán realizar entre las 8.00 a.m. y 2.00 a.m., siempre y cuando las condiciones climáticas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.

Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica,
- b) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas
- c) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios
- e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación
- f) Personal encargado de las quemas
- g) Plan de atención de contingencias

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas agrícolas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente Resolución, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Actividades de monitoreo y seguimiento. Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 2
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental.
- e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM- 10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a la autoridades ambientales, como máximo trimestralmente.
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Prohibición. Se prohíben la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña."

Que la decisión de la presente instancia, además de las normas citadas, se encuentra apoyada en la Constitución Política de 1991, que concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no son válidos los argumentos sostenidos por el recurrente para revocar la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, esta instancia encuentra mérito para confirmar en todas sus partes la Resolución 0730 No.000733 de junio 15 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá, en lo establecido en la Resolución 0730 No.000733 de junio 15 de 2016 y la Resolución 0730 No.0731-001209 de septiembre 5 de 2016, que resolvió el recurso de reposición, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a través de la Secretaría General la presente resolución personalmente o por Edicto, al abogado Luis Felipe González Guzmán, quien recibirá notificaciones en la Carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien obra como apoderado especial del representante legal de la sociedad Carlos Sarmiento I. y Cía. Ingenio Sancarlos S.A., en los términos del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, a la Calle 11 # 5–54, nomenclatura de Cali, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar a través de la Secretaría General de la CVC, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 10 DE FEBRERO DE 2017.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Expediente No. 0731-039-001-018-2012

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., junio 06 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) **ESMERITO CHAMARRA PIZARIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.511.481 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en el Río Bajo San Juan, obrando como Representante Legal en calidad de gobernador del Resguardo Indígena de la **COMUNIDAD WOUNAAN UNION AGUA CLARA**, con NIT 835001546-3 y domicilio en el Río Bajo San Juan mediante escrito No. 100553902015 presentado en fecha 16/10/2015, solicita Otorgamiento de Permiso para el Aprovechamiento de Especímenes de la Flora y Fauna Silvestre a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para de registro de Plantación de Palma Werregue, en el predio ubicado en el Resguardo del Río Burujón-La Unión San Bernardo, Comunidad de Agua Clara, con coordenadas 4°9'47.9" N; 77°22'57,3" O, ubicado en el Bajo San Juan, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Mapa de ubicación de la plantación
- Convenio Artesanías de Colombia Fundación Carvajal
- Plan de Manejo Sostenible de la Palma Werregue en el Bajo San Juan
- Principales características de la plantación y su sistema de manejo
- Documentos que acreditan la identificación del solicitante como Gobernador de la Comunidad Wounan.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ESMERITO CHAMARRA PIZARIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.511.481 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en el Río Bajo San Juan, obrando como Representante Legal en calidad de gobernador del Resguardo Indígena de la **COMUNIDAD WOUNAAN UNION AGUA CLARA**, con NIT 835001546-3 y domicilio en el Bajo San Juan obrando como Representante Legal y domicilio en el Río Bajo San Juan tendiente al Otorgamiento, de: Permiso para el Aprovechamiento de Especímenes de la Flora y Fauna Silvestre para de registro de Plantación de Palma Werregue, en el predio ubicado en el Resguardo del Río Burujón-La Unión San Bernardo, Comunidad de Agua Clara, con coordenadas 4°9'47.9" N; 77°22'57.3" O, ubicado en el Bajo San Juan, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Es de importancia aclarar que los resguardos indígenas, cabildos o comunidad indígena en general están exonerados del pago de los derechos ambientales De conformidad a la Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), **"Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada."** y en los artículos 27 y 29, dice lo siguiente: "...**Artículo 27.** Los indígenas, en asuntos de resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán en papel común. **"Artículo 29.** Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados Públicos, dar a los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común, y no causarán derechos de ninguna especie....."

PARAGRAFO: De acuerdo a lo anterior, la solicitud realizada por el gobernador del Resguardo Indígena de la COMUNIDAD WOUNAAN UNION AGUA CLARA, con NIT 835001546-3 y domicilio en el Río Bajo San Juan obrando como Representante Legal y domicilio en el Río Bajo San Juan, tendiente a la obtención del Permiso para el Aprovechamiento de Especímenes de la Flora y Fauna Silvestre para de registro de Plantación de Palma Werregue, se hará continuidad al proceso sin cancelar tarifa alguna por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental.

TERCERO: Por medio del coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca 1081 – Calima Bajo – Bajo San Juan Distrito de Buenaventura practíquese una visita ocular al sitio materia de la petición, una vez cancelada la suma anterior; en la cual deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud y de la cual deberá rendirse correspondiente informe técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) ESMERITO CHAMARRA PIZARIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.511.481 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en el Río Bajo San Juan, obrando como Representante Legal en calidad de gobernador del Resguardo Indígena de la **COMUNIDAD WOUNAAN UNION AGUA CLARA**, con NIT 835001546-3 y domicilio en el Río Bajo San Juan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacífico Oeste

Lic. Maria Melba Chala – Coordinador UGC 1081 – Calima Bajo – Bajo San Juan

Expediente: 0751-045-003-006/2017

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100 - 0383-2017

(05 de junio de 2017)

“POR LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS, EN ÁREAS RURALES, PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHAS DE CAÑA DE AZÚCAR EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, OTORGADO A LOS INGENIOS AGREMIADOS A LA ASOCIACION DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR-ASOCAÑA.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades legales dispuestas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones DG. No. 058 BIS de enero 24 de 2.006, 0100 No. 0100-0375 de agosto 8 de 2007, 0100 No. 0100-518 del 10 de septiembre de 2009, 0100 No. 0100-0833 de octubre 20 de 2011, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, renovó y modificó el permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado a través de las Resoluciones DG 058 BIS del 24 de enero de 2006, 0100 No. 0100-0375 de agosto 8 de 2007, 0100 No. 0100-518 de septiembre 10 de 2009, para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del departamento del Valle del Cauca, requerido para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia- ASOCAÑA, denominado: La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, INCAUCA SA, Riopaila Castilla SA, Central Tumaco SA, Ingenio Pichichí SA, Manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio María Luisa, e Ingenio Carmelita SA.

Que el acto administrativo mencionado fue debidamente notificado a las partes interesadas en el trámite, de manera personal y por edicto que permaneció fijado desde el 10 hasta el 25 de noviembre de 2011.

Que el día 18 de julio de 2016 a través de oficio DGA-641-16, Radicado con No. 484352016 el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, identificado con CC 14.945.599 de Cali obrando en representación de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia-ASOCAÑA, tal como acredita con Certificado de existencia y representación legal de la asociación, solicitó la renovación del permiso colectivo de emisiones para quemas abiertas controladas en las zonas rurales de los ingenios afiliados a esta entidad (Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, Incauca SA, Riopaila Castilla SA, Central Tumaco SA, Ingenio Pichichi SA, Manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio María Luisa SA, e ingenio Carmelita S.A)

Que el 27 de julio de 2016 mediante memorando 0701-510942016 el Director General de la CVC designó el Comité Evaluador de la solicitud de renovación del permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas.

Que revisada la documentación presentada con la solicitud de renovación del permiso, la CVC la consideró adecuada, por lo cual el 1 de agosto de 2016 el Director General emitió Auto de inicio de trámite tendiente a obtener la renovación del permiso colectivo de emisiones para quemas abiertas controladas en las zonas rurales de los ingenios afiliados, el cual ya había sido renovado por la CVC por medio de la Resolución 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011. Este auto fue comunicado a los solicitantes mediante oficios remitidos a ASOCAÑA y cada uno de los ingenios asociados. Así mismo, se dispuso su comunicación a las personas constituidas como partes interesadas en el mismo, y su remisión a las Direcciones Ambientales Regionales de la CVC para que fuera fijado en las carteleras de cada una por término de 10 días hábiles, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicidad.

Que basado en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, el Director General de la CVC mediante oficio 0701-671282016 de 18 de octubre de 2016 hizo las siguientes observaciones al solicitante:

“1. Presentar el estudio de dispersión de emisiones por quemas para cosecha de caña de azúcar actualizado, teniendo en cuenta que el estudio entregado el 18 de julio de 2016 fue elaborado en el año 2006. La actualización requerida debe incluir las áreas quemadas en un día promedio en al menos dos municipios que incluya uno con el mayor número de eventos y otro con condiciones medias de quemas. Usar un mínimo de cinco (59 años de datos meteorológicos con una resolución temporal de una hora, en las zonas modeladas. Con los resultados de la modelación incluir la información detallada de los parámetros utilizados.

2. Presentar el informe de la gestión social adelantada por ASOCAÑA y por los Ingenios agremiados beneficiarios del permiso colectivo de emisiones atmosféricas, requerido con una periodicidad semestral, ya que durante el período de

vigencia del permiso otorgado (Artículo 3 de la resolución 833 de 2011) sólo se presentó un informe sobre la gestión social, con fecha 14 de octubre de 2015 con el No. 100549332015.

3. Presentar el informe de evaluación del impacto del plan social y ambiental que hace parte del proyecto de Responsabilidad Social Empresarial durante el período 2010-2016 y de las acciones adelantadas en los municipios de Palmira, Jamundí y Cali (Corregimiento El Hormiguero).

4. Presentar información sobre la gestión de los veedores, la identificación y caracterización de los actores sociales que pueden ser afectados por la práctica de quema de cosechas de caña de azúcar, la definición del plan de acción concertado, los resultados del Comité de Monitoreo y seguimiento Regional al permiso de emisiones y los proyectos formulados en el marco del Plan de Acción Social. Además, informar sobre las actuaciones adelantadas en los municipios de Cartago, Ansermanuevo, Zarzal, Tuluá, Guacarí, Candelaria, Florida, Buga, Cerrito y Riofrío como también el informe sobre la socialización de la gestión social adelantada por ASOCAÑA a los actores sociales caracterizados, obligación establecida para cumplimiento con una periodicidad semestral. (Numeral 7 y 8 del artículo séptimo de la Resolución 0058 BIS de 24 de enero de 2006, Resolución 518 de 2009)

5. Informar sobre la estrategia de acompañamiento y seguimiento al plan de trabajo de los veedores ciudadanos, para lo cual se esperaban la realización de talleres y reuniones con los actores sociales (Numeral 4 del Artículo 3 de la Resolución 518 de 2009).

6. Presentar el estudio epidemiológico. De acuerdo con el numeral 6 del Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0100-518 de 2009, resolución No 738 de 2009, ASOCAÑA debía presentar en un plazo de (1) año contado a partir de la ejecución de la Resolución los estudios epidemiológicos de acuerdo con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial. Está pendiente la presentación del nuevo estudio epidemiológico según los plazos establecidos en la Resolución 0532 de 2005.

Al respecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 0532 de 26 de abril de 2005, es clara la obligatoriedad de presentar los estudios epidemiológicos cada dos años, para lo cual los Ministerios de Ambiente y Salud conjuntamente expedieron los términos de referencia. Teniendo en consideración que no se ha modificado la norma y no se han expedido nuevos términos de referencia, estos continúan vigentes y deberían seguirse para el cumplimiento de esta obligación.

7. Presentar los reportes de incendios ocurridos a los predios con injerencia de los Ingenios Riopaila-castila (Planta La Paila), carmelita, Pichichí, tal como lo establece el protocolo expedido por la CV adoptado mediante la resolución DG No. 0091-2006 del 27 de enero de 2006.”

Para el cumplimiento de lo solicitado se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

Que el 3 de noviembre de 2016 mediante carta radicada en la CVC con el Número 763662016 el Señor Luis Fernando Londoño Capurro en calidad de Presidente de ASOCAÑA dio respuesta al oficio 0701-671282016 de 18 de octubre de 2016, haciendo las siguientes precisiones:

“1. En relación con la actualización del estudio de dispersión de emisiones por quemas controladas requerido en el PUNTO 1 de su comunicación:

Adjuntamos propuesta de la Universidad de la Salle a través de la cual se especifica el alcance del estudio, tiempo de ejecución y resultados esperados. Así mismo, incluimos la carta de aceptación de Asocaña, con la cual garantizamos la ejecución de la mencionada actualización conforme a los términos de la propuesta. Es de resaltar que dicho desarrollo lo iniciaremos a partir de la fecha de emisión de la carta de aceptación y tomará 30 días hábiles para la entrega de resultados.

2. En relación con los PUNTOS 2,3 y 4 de su comunicación, estos son:

- Aspectos sociales de la gestión social adelantada por Asocaña y sus ingenios afiliados.
- Evaluación del impacto del plan social y ambiental que hace parte del proyecto de Responsabilidad Social Empresarial durante el período 2010- 2016
- Gestión de los veedores
- Identificación de actores y ejercicio de materialidad por afectación de las quemas de caña (caracterización de actores)
- Definición del plan de acción social concertado y resultados (se incluye aspectos de la planeación estratégica del sector que actualmente se lleva a cabo y se definen prioridades)

- f. Proyectos formulados del plan de gestión social: Programa Familia con Bienestar, comunidades Rurales, Programa Fondo Agua por la Vida y la Sostenibilidad, Programa generación de Ingresos para Familias de carretilleros
g. Información, Florida, Buga, cerrito y Riofrío
h. Socialización de la gestión social adelantada por este sector a los actores sociales caracterizados.

Damos respuesta a dichos requerimientos a través de los informes, documentos y reportes que se listan a continuación:

- Reporte de Sostenibilidad del sector azucarero colombiano 2015-2016. Dos originales
- Reporte de la Gestión Social Sectorial 2015: gestión Social. Asociación de cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – asocaña
- Informe Programa Familias con Bienestar 2015 en el área de influencia de la caña de azúcar : Informe para el Departamento del Valle del Cauca
- Informe Programa Familias con Bienestar 2013 en el área de influencia de la caña de azúcar : Informe para el Departamento del Valle del Cauca
- Informe Programa Familias con Bienestar 2012 en el área de influencia de la caña de azúcar : Informe para el Departamento del Valle del Cauca
- Informe Programa Familias con Bienestar 2011 en el área de influencia de la caña de azúcar : Informe para el Departamento del Valle del Cauca
- Informe Programa Familias con Bienestar 2010 en el área de influencia de la caña de azúcar : Informe para el Departamento del Valle del Cauca
- Informe Comunidades rurales 2015 en el área de influencia de la caña de azúcar: Informe para el Departamento del Valle del Cauca
- Informe Programa Piloto de fortalecimiento de capacidades técnicas y organizativas de mujeres de familias de carretilleros .Asocaña-OEI. Este programa se proyectará a los municipios del Valle del Cauca con presencia de carretilleros
- Informe de Gestión del Programa Fondo Agua por la vida y la sostenibilidad 2010-2016
- Informe Programa “Uno para cada Uno” adelantado en los municipios de Pradera y Guacarí (2 informes)
- Reporte sobre el análisis de impacto de las actividades agrícolas productivas del sector azucarero 2016 y prioridades de acción (Planeación estratégica)
- Informe de Gestión de la Veeduría interna para el seguimiento a la práctica de quemas abiertas controladas de caña de azúcar 2012-2016

Es de resaltar que el Programa Familias con Bienestar es un programa del Sector Azucarero 2016 coordinado por Asocaña, que hace parte de la estrategia social sectorial y tiene como propósito intervenir en las familias del área de su influencia para generar capacidades tal es el caso de la construcción de tejido social, mejoramiento de la calidad de vida de las familias, generar capacidades en las comunidades, reducir y erradicar el consumo de sustancias psicoactivas, erradicar el embarazo en adolescentes entre otras, disminuir las afectaciones de las actividades agrícolas de la caña de azúcar y prevenir el trabajo infantil en la cadena de producción.

El Programa Fondo de Agua para la Vida y la Sostenibilidad tiene como propósito mantener los caudales necesarios para el abastecimiento de agua potable, el uso agrícola e industrial y la conservación de la biodiversidad mediante una estrategia de concertación múltiple.

3. en relación con el PUNTO 5 de su comunicación, concerniente a la estrategia de acompañamiento y seguimiento al plan de trabajo de los veedores ciudadanos nos señala lo siguiente:

Es importante aclarar que Asocaña capacitó a los ciudadanos en la reglamentación y procesos de constitución de veedurías ciudadanas a las comunidades que solicitaron el apoyo para la creación de dichas veedurías. No obstante, tan solo en el municipio de Cartago los ciudadanos realizaron el proceso de constitución y registro de su veeduría. esta veeduría realizó acciones de seguimiento hasta el año 2013, la última reunión citada por la veeduría y que contó con la participación de Asocaña e Ingenio Risaralda fue en el mes de enero de 2013. Se adjuntan actas de las reuniones celebradas por la veeduría enunciada, reuniones a las cuales fuimos citados, así como los correos electrónicos y oficios respondiendo solicitudes.

De igual manera es relevante considerar que Asocaña, no podría incidir en la constitución de ninguna veeduría, es decir, no puede ser juez y parte. Puede contribuir a su constitución y fortalecimiento, más no en su creación.

4. En relación con el PUNTO 6 sobre la ejecución de un estudio epidemiológico según los plazos establecidos en la resolución 0532 de 2005, nos permitimos indicar lo siguiente: Se adjunta la comunicación No. DSA-885-16 enviada al Doctor Willer Guevara, Director Técnico de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Medio Ambiente, recibida el 19 de octubre de 2016, mediante la cual solicitamos un espacio de trabajo en el que participarían los expertos del ministerio, así como de la CVC, Asocaña y Cenicaña, para discutir la construcción de unos términos de referencia para

la elaboración de un estudio epidemiológico que acoja las recomendaciones establecidas por el estudio presentado en el año 2013.

En respuesta a esta solicitud, el Ministerio de Ambiente remitió vía correo electrónico a Asocaña, su interés de celebrar una reunión el día 4 de octubre de 2016 en la Dirección de Asuntos Ambientales del ministerio para tratar y dar una salida idónea el asunto correspondiente. Se adjunta el correo electrónico mediante el cual se realiza la citación a esta reunión.

5. En relación con el PUNTO 7 de su comunicación, acerca de reportes de incendios ocurridos a los predios con injerencia de los Ingenios Riopaila –Castilla (Planta La Paila), Carmelita y Pichichí

Adjuntamos los medios de verificación de los informes radicados ante las respectivas DAR de CVC por parte de los ingenios Carmelita, Pichichí y Riopaila –Castilla Planta Riopaila, reportando los casos de incendios ocurridos en el último año. (...)”

Que el 15 de noviembre de 2016 mediante concepto técnico la Dirección de Gestión Ambiental y el Grupo Manejo de Centros Poblados y Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Técnica Ambiental, manifestaron que una vez revisada y evaluada la documentación técnica presentada el 18 de julio de 2016 y la respuesta al oficio CVC No. 0701-671282016 de fecha 4 de octubre de 2016, según oficio DGA-919-16 de fecha 1 de noviembre de 2016 con No. De radicado 763662016 de fecha 3 de noviembre por la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar – ASOCAÑA, se encuentra que se ha cumplido con las obligaciones del permiso, excepto la presentación de los estudios epidemiológicos bianuales.

Que teniendo en cuenta que los nuevos términos de referencia aun no se han expedido por el Ministerio de Ambiente y por el Ministerio de la Protección Social, el Director General de la Corporación mediante oficio 0110- 805712016 de 22 de noviembre dirigido a la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consultó si para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a ASOCAÑA y sus Ingenios asociados, es requisito haber presentado un nuevo estudio epidemiológico.

Que a dicha consulta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, concluye en los siguientes términos:

“(…)

f. Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada 2 años.

Es claro que los estudios epidemiológicos son un requisito para el monitoreo y seguimiento del impacto de las quemas abiertas controladas y se debe presentar cada 2 dos años.

Ahora bien, conforme a concepto técnico allegado por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana, le informo que en la actualidad el “Ministerio de Salud con apoyo del Ministerio de Ambiente viene trabajando en el diseño y la definición de los Términos de Referencia para la elaboración de los estudios epidemiológicos por parte de los subsectores que realizan la práctica de quemas controladas, para que sean entregados a las autoridades ambientales competentes, de manera independiente a los exigidos en los permisos de emisión atmosférica, con fines de monitoreo y seguimiento.(…)”

Que teniendo en cuenta este concepto la Dirección de Gestión Ambiental y el Grupo Manejo de Centros Poblados y Gestión Ambiental en el Territorio emitieron concepto técnico del 5 de diciembre de 2016 en el cual manifestaron que es procedente que se continúe con la evaluación de la viabilidad de la renovación del permiso en mención, a la luz de lo expuesto en el concepto emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante el oficio DAA-8241-E2016 de fecha 5 de diciembre de 2016:

Que dado que ASOCAÑA no pudo presentar el estudio epidemiológico por la no expedición de los términos de referencia por parte de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social para su elaboración; y atendiendo lo conceptuado por la Oficina Jurídica del Ministerio y por la CVC, el 5 de diciembre de 2016, el Director General de la CVC expidió Auto mediante el cual suspendió el trámite de renovación del permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de caña de Azúcar de Colombia-ASOCAÑA, con el fin de que dicho estudio epidemiológico se actualizara con base en los términos de referencia que le fueron fijados por los ministerios y que siguen vigentes para la fecha, conforme lo señalado en la resolución 0532 de 2005.

Que el Artículo Tercero del Auto de suspensión del 5 de diciembre de 2016, señaló lo siguiente:

“**TERCERO:** La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar e Colombia-ASOCAÑA y sus ingenios afiliados, deberán presentar a la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación la actualización del estudio epidemiológico, teniendo en cuenta los siguientes términos:

1. Dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de comunicación del presente auto, deberán presentar el respectivo cronograma y propuesta de estudio.
2. Cumplido lo anterior, dentro de los cinco (5) meses siguientes, deberán presentar el documento con los resultados obtenidos. La actualización deberá incluir la renovación de encuestas a la población, toma de nuevas espirometrías y la revisión de consultas clínicas entre otros que se consideren necesarios para establecer la evaluación epidemiológica de la población que participó en el estudio. Dicha actualización deberá ser ejecutada por una entidad idónea en la materia, que cuente con profesionales especializados en salud, específicamente en el área de epidemiología."

La suspensión del trámite se realizó por un término de seis (6) meses contados a partir del 5 de diciembre de 2016, vencidos los cuales la CVC debe decidir de fondo sobre la renovación del permiso solicitado. La vigencia del permiso se entiende prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la CVC sobre la renovación del mismo.

Que el auto de suspensión del trámite de 5 de diciembre de 2016 fue comunicado a todos los interesados mediante la remisión de copia del mismo.

Que mediante carta radicada con no. 879922016 de 22 de diciembre de 2016 ASOCAÑA presentó a la CVC la propuesta de actualización al estudio epidemiológico presentado a la CVC en diciembre de 2012, así como el cronograma de trabajo.

Que mediante concepto técnico 0660-879922016 del 29 de diciembre de 2016 la Dirección Técnica Ambiental manifiesta que la propuesta presentada por ASOCAÑA cumple con los requisitos técnicos para hacer la evaluación del impacto en la salud respiratoria en las poblaciones seleccionadas, mediante el seguimiento a las quemaduras realizadas para cosecha y el comportamiento de la calidad del aire, medida como PM10 durante el periodo 2012-2016. También señala que los resultados obtenidos permitirán comparar los efectos causados en la salud respiratoria por la exposición a las emisiones PM10-PM2.5, según el estudio epidemiológico realizado en el 2012, con las condiciones actuales, con base en las áreas cosechadas y la calidad del aire medida.

Que el 16 de mayo de 2017, mediante carta radicada con el No. 355672017, LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO en calidad de presidente de ASOCAÑA remite a la CVC la siguiente documentación, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Suspensión del 5 de diciembre de 2016:

- Actualización del estudio epidemiológico entregado en el año 2012, elaborado por la Universidad Icesi y la Fundación Valle del Lili. 2017
- Estudio de Dispersión de emisiones por quemaduras de caña de azúcar elaborado por la Universidad Icesi. 2017.

Que la Dirección de Gestión Ambiental y el Grupo Manejo de Centros poblados y Gestión Ambiental en el Territorio mediante concepto técnico remitido el 31 de mayo de 2017 a la oficina Asesora de Jurídica de la CVC, se manifestaron en relación con el Estudio de actualización del Estudio Epidemiológico presentado por ASOCAÑA, en los siguientes términos:

"Descripción de la situación:

1. Estadísticas de quemaduras programadas, cosecha en verde e incendios en la jurisdicción del Valle del Cauca.

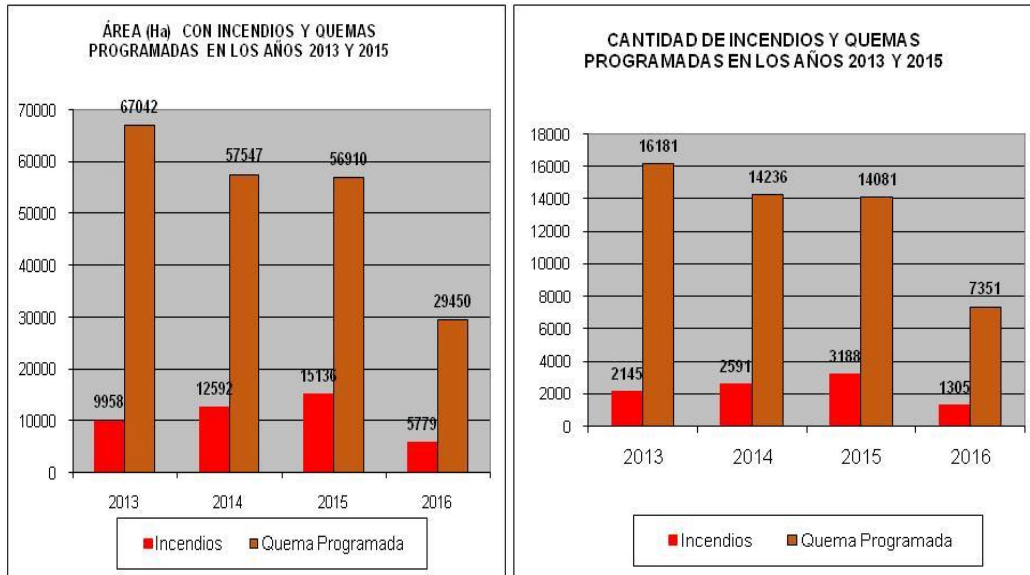
La tabla No.1 resume los datos del registro de áreas en hectáreas y número de eventos de incendios, quemaduras programadas y cosecha en verde de caña, según los reportes mensuales de cosecha presentados por ASOCAÑA, en el periodo comprendido entre 2013 y 2015:

Tabla No. 1. Número de hectáreas, eventos de quema programada e incendios y área cosechada en verde en el periodo comprendido entre 2013-2015 en la jurisdicción del Valle del Cauca.

AÑO	QUEMA PROGRAMADA		INCENDIO		COSECHA EN VERDE (Ha)
	No. Ha	No. Eventos	No. Ha	No. Eventos	
2013	67042	16181	9958	2145	69097
2014	57547	14236	12592	2591	70532
2015	56910	14081	15136	3188	81012

El área promedio de los lotes bajo quemaduras programadas es 4.08 Ha en el periodo 2014 - 2015, mientras que el promedio de área no programada, o quemaduras bajo incendio, es 4.75 Ha.

La gráfica No. 1 muestra un resumen del registro de áreas en hectáreas con incendios y quemaduras programadas y la gráfica No. 2 muestra la cantidad de eventos de incendios y quemaduras programadas, según los reportes consolidados presentados por ASOCAÑA en el periodo comprendido entre 2013 hasta lo que va corrido del año 2016:



Gráfica 1 Área (Ha) Incendio y quema programada.

Gráfica 2. Cantidad incendios y quemas programadas.

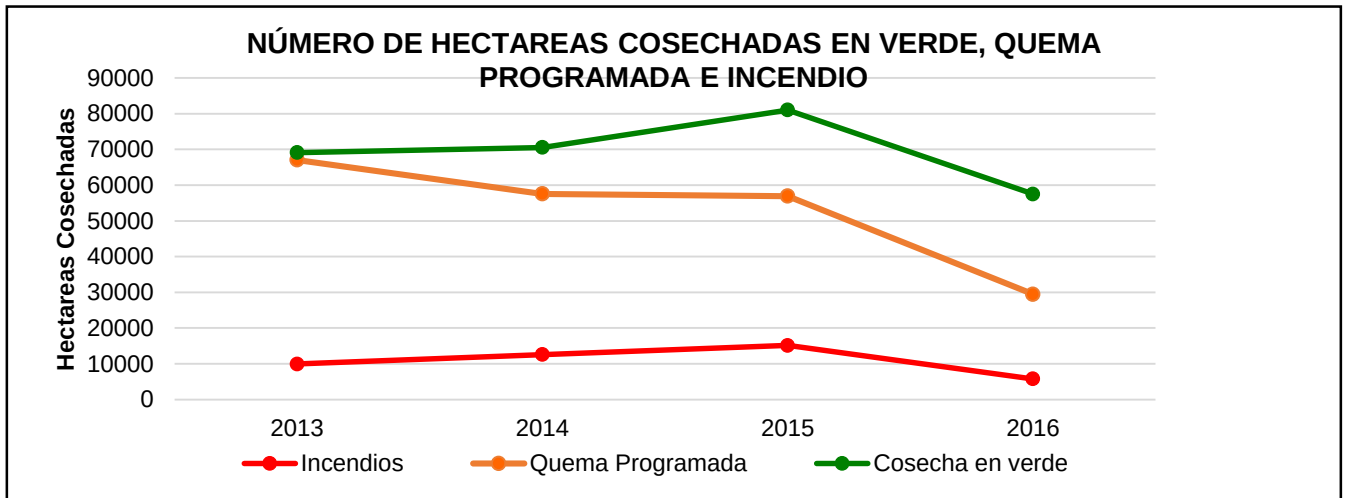
De acuerdo con la tabla 1 y las gráficas No. 1 y 2 se presentan en promedio 220 incendios por mes en la jurisdicción del Valle del Cauca con un promedio de 1046 Ha de caña quemadas por mes, sin programación ni control.

La gráfica No. 3 muestra el número de quemas programadas por municipio en el año 2015.



Gráfica No. 3. Número de quemas programadas por municipio para el año 2015

En la gráfica No. 3 se observa que los municipios con mayor número de quemas para cosecha corresponden a Palmira y Candelaria con 2036 y 1292 eventos, seguidos de El Cerrito, Pradera y Tuluá con cerca de 1000 eventos en el año 2015.



Gráfica 4. Tendencia del número de hectáreas cosechas en verde, quema programada e incendio.

En la gráfica No. 4 se puede observar que si bien el número de hectáreas de caña cosechada en verde va en aumento, el número de hectáreas de caña en donde se presentaron incendios también se ha incrementado en los últimos tres años, mientras que el número de hectáreas cultivadas mediante la quema programada a partir del año 2014 se mantiene constante.

2. **Revisión de la información suministrada por ASOCAÑA como soporte para la renovación del permiso colectivo de emisiones:**

Se presenta por parte de ASOCAÑA los siguientes documentos técnicos con la solicitud de renovación del permiso colectivo de emisiones atmosféricas para quemas abiertas controladas de caña de azúcar:

1. Planos actualizados de las zonas de prohibición y restricción para quemas de caña de azúcar en el Valle del Cauca, indicando nombre de los predios por ingenio, municipio, corregimiento y tipo de tenencia.
2. Listado de predio cultivados con caña de azúcar en el Valle del Cauca a junio de 2016.
3. Área total para cosecha en verde y para quema programada (Hectáreas). Constancia en medio digital de envíos periódicos a la Corporación de los resultados del monitoreo de PM10 de las estaciones que conforman la red de monitoreo de calidad de aire del sector azucarero operada y administrada por CENICAÑA a solicitud de ASOCAÑA.
4. Estudio técnico de dispersión para el desarrollo de quemas abiertas controladas (año 2006).

Tabla 2. Área total en caña de azúcar para cosecha en el Valle del Cauca a junio de 2016.

Municipio	Área Cosechada en Verde	Área Cosecha bajo Quema Controlada	Área Total a Cosechar
Andalucía	928,6	2.361,4	3.290,0
Ansermanuevo	449,0	1.483,0	1.932,1
Bolívar	255,0	436,9	691,9
Buga	1.844,0	3.388,4	5.232,4
Bugalagrande	1.312,4	7.850,9	9.163,3
Caicedonia	56,1	85,0	141,0
Cali	3.371,0	1.466,0	4.837,0
Candelaria	5.972,0	13.568,8	19.540,8
Cartago	1.424,4	3.444,6	4.869,1
El Cerrito	3.462,0	11.147,6	14.609,6
Florida	1.950,8	5.507,9	7.458,6
Ginebra	707,0	1.873,1	2.580,1
Guacarí	1.868,4	7.803,8	9.672,2

Municipio	Área Cosechada en Verde	Área Cosecha bajo Quema Controlada	Área Total a Cosechar
Jamundí	2.830,6	5.566,3	8.396,9
La Unión	297,0	903,3	1.200,2
La Victoria	522,3	852,4	1.374,7
Obando	1.624,5	4.969,3	6.593,7
Palmira	11.809,7	24.385,9	36.195,6
Pradera	2.437,8	7.528,9	9.966,6
Ríofrío	620,2	2.139,9	2.760,1
Roldanillo	833,2	1.677,3	2.510,5
San Pedro	596,5	3.084,8	3.681,4
Sevilla	253,0	390,0	643,0
Toro	435,6	1.610,5	2.046,2
Trujillo	81,0	65,8	146,8
Tuluá	1.774,8	6.984,7	8.759,5
Vijes	301,3	721,0	1.022,3
Yotoco	769,8	2.860,7	3.630,5
Yumbo	584,3	623,6	1.207,9
Zarzal	1.969,1	7.736,0	9.705,1
Total	51.341	132.518	183.859

Como requerimiento del Auto de suspensión del trámite de renovación del permiso colectivo de emisiones atmosféricas de los ingenios afiliados a Asocaña del 5 de diciembre de 2016, se presenta por parte de ASOCAÑA los siguientes documentos:

1. Actualización del modelo de la dispersión de las emisiones generadas por los eventos de quema e incendios en inmediaciones de los municipios de Palmira y Buga, durante el periodo 2011 a 2015.
2. Actualización de la información sobre la frecuencia de eventos en salud potencialmente atribuibles a la quema de caña de azúcar en dos corregimientos del Valle geográfico del río Cauca, evaluados en el estudio epidemiológico presentado a las autoridades ambientales en 2012.
3. **Seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas en las resoluciones por las cuales se otorga, renueva o modifica el permiso colectivo de emisiones:**

- 3.1. **ÁREAS A COSECHAR:** El total de hectáreas cultivadas autorizadas para la quema abierta controlada para la cosecha de caña de azúcar se presentan en la siguiente tabla:

Tabla No. 3. Áreas totales a cosechar.

ÁREAS A COSECHAR (HECTAREAS)		
En verde	Quema controlada	ÁREA TOTAL COSECHADA
38.804,4	135.114,70	173.919,10

De acuerdo con los reportes mensuales de cosecha presentado por ASOCAÑA durante los años 2013 a 2015 el área cultivada con quemas programadas se encuentra dentro del valor máximo autorizado con lo que se da cumplimiento a esta obligación.

- 3.2. **REPORTES DE INFORMACION:** los ingenios azucareros han dado cumplimiento a esta obligación presentando a la dirección de gestión ambiental y a las direcciones ambientales regionales correspondientes la programación de quemas abiertas

controladas para la cosecha caña de azúcar de cada una de sus plantaciones, el reporte de cosecha del mes inmediatamente anterior de acuerdo con el formato preparado para tal fin y el programa de aplicación de madurantes durante el mes que inicia.

- 3.3. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE QUEMA CONTROLADA:** para el desarrollo de quemas abiertas controladas en las áreas rurales de cultivos de caña de azúcar, se ha implementado el protocolo establecido para tal fin adoptado por la CVC mediante resolución DG No. 0091 del 27 de enero de 2006. Igualmente se ha dado cumplimiento a los horarios para el desarrollo de la actividad de quemas programadas.
- 3.4. AREAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS PARA LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS:** En términos generales se ha dado cumplimiento en la programación de quemas a las restricciones en áreas establecidas en el permiso otorgado.
- 3.5. INFORMACION CARTOGRAFICA:** Dentro de la información de soporte allegada para la renovación del permiso colectivo de emisiones atmosféricas se presentó por parte de ASOCAÑA información cartográfica en formato pdf y copia impresa, con las zonas de prohibición y restricción para quemas de caña de azúcar en el Valle del Cauca, en la que se especifica el nombre de los predios por ingenio, municipio, corregimiento y tipo de tenencia.

Al respecto, se encuentra que el formato de la cartografía presentado en imágenes con coordenadas planas no facilita el seguimiento en campo, por lo que se requiere que la información de eventos de accidentes o infracciones sea reportada en croquis de fácil identificación de los predios y referenciados con coordenadas geográficas.

De otra parte, se considera que la información cartográfica en forma impresa no es de utilidad para la función de seguimiento y control, por lo que no se debe seguir con este requerimiento. Se debe solicitar que la información cartográfica de todos los predios se presente en formato digital y con coordenadas geográficas.

3.6. MONITOREO, REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE Y CONTROL METEOROLOGICO:

ASOCAÑA ha presentado con una periodicidad mensual a la CVC los resultados del monitoreo de la calidad del aire PM10. Incluye datos horarios para el respectivo análisis por parte de la Corporación.

Los registros de PM10 no presentan excedencias a la norma establecida en 50 ug/m3 como promedio anual. Los valores medios anuales registrados se encuentran entre 32 ug/m3 y 36 ug/m3 de PM10. Sin embargo, se presentan algunas excedencias a la norma diaria, establecida en 100 ug/m3 diario, pero no se encuentra ninguna correlación que indique que estas excedencias son causadas por la práctica de quemas para cosecha, puesto que algunas excedencias se presentan en días en los que no se han realizado quemas en los municipios en donde se ubican los puntos de monitoreo, a saber, Candelaria, El Cerrito y Tuluá, lo cual indica impacto de emisiones por fuentes fijas cercanas.

ASOCAÑA opera la red de pavesómetros según las localizaciones definidas en las obligaciones y ha remitido mensualmente a la DGA y DAR los resultados de estos registros. Al respecto se concluye que la información de los pavesómetros instalados no es de utilidad alguna para el ejercicio de seguimiento y control de la actividad de quema de caña, por lo que se recomienda eliminar esta obligación de los permisos.

Dentro de la documentación se incluye la acreditación emitida por el IDEAM mediante Resolución No. 0313 del 9 de marzo de 2016 por la cual "Se otorga la acreditación al CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE LA CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA – CENICANA, para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes", con lo que se da cumplimiento a este requisito.

3.7. OBLIGACIONES SOCIALES:

El Artículo 3 de la Resolución 833 de 2011 establece que ASOCAÑA y los Ingenios agremiados, beneficiarios del permiso colectivo de emisiones atmosféricas, deben presentar a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC el informe de la gestión social adelantada cada seis (6) meses durante el período de duración del permiso de quemas de caña, y que, previo a la realización de talleres y reuniones con los actores sociales, se informe oportunamente a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC y a las Direcciones Ambientales Regionales respectivas para su acompañamiento.

Mediante oficio radicado en fecha 14 de octubre de 2015 con el No 100549332015 se presenta, por parte de ASOCAÑA a la Dirección de Gestión Ambiental de CVC, un informe sobre la gestión social y ambiental adelantada por los ingenios azucareros durante el período comprendido entre los años 2010 a 2014.

Mediante oficio DGA 919.16 del 1 de noviembre de 2016, ASOCAÑA presentó los informes de la gestión social adelantada durante la vigencia del permiso colectivo de emisiones; incluye los siguientes documentos:

- Programas familias con Bienestar alianza ICBF y ASOCAÑA, 2013.
- Programa familias con Bienestar Convenio ICBF y ASOCAÑA 2012.
- Programa familias con Bienestar Convenio ICBF y ASOCAÑA 2015.
- Programa Vivienda con Bienestar Convenio ICBF y ASOCAÑA 2010.
- Programa Vivienda con Bienestar Convenio ICBF y ASOCAÑA 2011.
- Piloto de adopción y transferencia de tecnología, para fortalecer las capacidades técnicas de mujeres rurales afrocolombianas en el Municipio de Miranda Convenio 015 OEI 2016,
- Informe de Gestión social 2016 (Años 2010 – 2016).
- Informe final comunidades rurales Diciembre de 2015.
- Programa Uno para cada Uno Convenio Alcaldía de Guacarí – ASOCAÑA, 2014.
- Programa Uno para cada Uno – Informe Proceso Pradera – 2014.
- Reporte de sostenibilidad del Sector azucarero Colombiano 2015.2016.
- Informe Fondo Agua por la Vida y la sostenibilidad 2016.
- Planeación Estratégica Territorio y Sostenibilidad 2016-2021.

En el informe de gestión social se relaciona el plan socio ambiental el cual se realizó en la zona sur del departamento donde se concentra cerca del 67% de la población. En esta zona se seleccionó para su implementación, dos áreas piloto correspondiente a tres municipios Palmira, Jamundí – Cali (Corregimiento del Hormiguero), con los actores sociales de las zonas identificadas con mayores riesgos de ocurrencia de eventos de incendios; se inició en el mes de junio del año 2013, contando con la participación directa de 568 agricultores y 380 personas habitantes de la zona rural de ambos municipios y el Corregimiento del Hormiguero ubicado en el Municipio de Cali.

El plan tuvo como objetivo:

- Fortalecer a propietarios de predios y mayordomos en la prevención y mitigación de incendios, a través de la sensibilización y capacitación en aspectos técnicos y jurídicos sobre quemas controladas.
- Realizar acciones de sensibilización y prevención de conflictos socioambientales con las comunidades identificadas con mayor riesgo de ocurrencia de riesgos de incendios.
- Apoyar procesos formativos con la comunidad que favorezcan el mejoramiento de la convivencia y la calidad de vida.

En cuanto a los resultados se visualiza 51 jornadas pedagógicas sociales, 11 jornadas de salud, 7 días de campo con práctica de quema controlada y prevención de incendios y 34 jornadas pedagógicas para prevención de incendios. Igualmente se realizó una encuesta para evaluar el nivel de satisfacción y percepción de la comunidad frente al plan social 2013 – 2014, con un 90% del nivel de satisfacción del plan social, un 80% en mejores conocimientos en cuanto a reconocer las diferencias entre incendio y quema controlada y un 80% de mejoramiento de relaciones entre ingenios y comunidades vecinas.

Se presenta el informe del Fondo por la vida y la Sostenibilidad, en el cual se indica que este, es un programa social y ambiental que tiene como objetivo contribuir a la conservación y protección de las cuencas hidrográficas, así como el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades. Todos los proyectos financiados con el fondo cuentan con un componente de educación ambiental y seguridad alimentaria para las comunidades de la zona de intervención e implementación de herramientas del paisaje. Este programa cubre las cuencas más intervenidas que abastecen de agua a los ingenios azucareros y cultivadores.

En general, los documentos presentados dan cuenta de la gestión social y ambiental adelantada por los ingenios azucareros y Asocaña en el período 2010-2016, con acciones en los municipios con área de influencia en el cultivo de caña. En este orden de ideas, a pesar de que no se cumplió con la obligación de presentar el informe de gestión cada seis meses, se dio cumplimiento a lo relacionado con las actividades de gestión social.

Se recomienda que las obligaciones relacionadas con la gestión social se establezca que cada tres (3) meses se presente un plan de gestión con la comunidad en relación con el permiso de emisiones por quema de caña de azúcar, orientada a la gestión del riesgo asociado a la actividad de cosecha de cultivos de caña de azúcar.

Con relación a la obligación establecida de facilitar y brindar la información solicitada para el ejercicio de las veedurías constituidas, se aclara que ésta no aplica, debido a que no es competencia de la autoridad ambiental verificar si lo solicitado por las veedurías fue entregado. Por su parte, ASOCAÑA presentó el informe de gestión de la veeduría interna, entendida ésta como un mecanismo interno que permite ejercer vigilancia a los ingenios afiliados sobre la gestión ambiental en la práctica de la quema controlada de caña de azúcar con fines de cosecha. Para el período comprendido entre los años 2012 hasta 2016 se describen objetivos, alcance, actividades realizadas y resultados alcanzados. Se hace referencia a la cláusula de confidencialidad que impide la divulgación de los resultados de las veedurías en términos de las acciones correctivas o de mejoramiento ejecutadas a partir de los hallazgos evidenciados por el grupo de seis veedores internos.

3.8. **PLAN DE CONTINGENCIA**

El numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 0058 de 24 de enero de 2006 determina que ASOCAÑA debía estructurar un plan de Contingencias conforme a las recomendaciones contenidas en el protocolo adoptado por la Corporación, estableciendo adicionalmente las medidas necesarias para atender contingencias tales como: Incendios, incendios forestales, afectación a propiedades, afectación a la comunidad que colinda con las zonas de cultivo, a la infraestructura y/o tránsito de vehículos que se desplacen en inmediaciones o zonas de influencia, el cual debía ser presentado por parte de los ingenios afiliados a ASOCAÑA y/o propietario del predio y/o responsable de realizar las quemas, en un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue el permiso en cuestión, para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

3.9. **SEGUIMIENTO AL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**

Los ingenios afiliados a ASOCAÑA cuentan con un grupo de veedores internos, quienes dan un cubrimiento a toda el área de cultivos de caña de azúcar en jurisdicción de la CVC, distribuidos teniendo en cuenta las áreas y conflictos que se presentan.

Mediante concepto técnico con fecha 5 de diciembre de 2016, preparado por el comité designado por la Dirección General de la CVC, correspondiente a la evaluación de la solicitud de renovación del permiso colectivo de emisiones atmosféricas, presentada por ASOCAÑA el 22 de julio de 2016, se indica que no se ha dado cumplimiento al requisito de presentación del Estudio Epidemiológico, a lo cual esta Asociación informa que los Ministerios a cargo no han expedido los términos de referencia correspondientes. Ante estas circunstancias, la CVC mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2016, suspende el trámite de renovación y solicita actualizar el estudio epidemiológico presentado, para lo cual se concede plazo de 15 días para presentación de la propuesta y 5 meses para su ejecución.

Mediante Concepto Técnico No. 0690-355672017 del 25 de mayo de 2017, emitido por la Dirección Técnica Ambiental, se indica:

- **Descripción del estudio presentado**

Equipo de trabajo: El estudio fue liderado por el equipo de investigadores del Centro de Investigación en Economía y Finanzas (CIENFI), con el apoyo de la facultad de ciencias de la salud de la Universidad ICESI. De igual manera, se contó con la participación de especialistas en Neumología de la Fundación Valle de Lili.

Metodología: El trabajo consiste en la actualización del estudio mediante la evaluación de la exposición mediante métodos indirectos, soportado en el uso de mediciones ambientales, cuestionarios y diarios de la población expuesta, en el corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira. Incluye encuestas y espirometrías a pobladores del corregimiento y el análisis de consultas registradas en el sistema de salud del municipio de Palmira.

La encuesta se hace a los dos grupos poblacionales seleccionados: menores de 8 años y mayores de 60 años, y el análisis por comparación de los hallazgos del estudio epidemiológico previo con los resultados actualizados, en términos de metodologías usadas, cantidad y calidad de información procesada y resultados obtenidos.

a. **Criterios de inclusión:**

Niños de 8 años o menos y adultos de 60 años o más, de ambos sexos.

Residencia de por lo menos un año en el corregimiento o la cabecera municipal seleccionados. Este criterio no aplica para los niños menores de 1 año.

Aceptación de participación voluntaria mediante la firma de un consentimiento informado por el sujeto de estudio en el caso de los adultos o por los padres o del adulto encargado en el caso de los niños. En el caso de los menores también se obtendrá asentimiento para su participación.

b. **Criterios de exclusión:**

Se excluyen los niños o adultos que planeen trasladarse a otro sitio en los siguientes 3 meses y los que tuvieran alguna comorbilidad severa e inestable.

c. **Determinación de la frecuencia de casos de salud respiratoria** atribuibles a material particulado (PM10) en la población vulnerable (menores de 8 años y mayores de 60 años).

d. **Descripción del comportamiento de la quema de caña de azúcar (quema programada e incendios) en la zona de influencia en el periodo 2013 – 2016.**

- e. Descripción del comportamiento de la calidad de aire en la zona de influencia en el periodo 2013 – 2016 recolectada por la red de monitoreo existente.

Mediante el inventario de quemas y el seguimiento a la calidad del aire se podrá determinar que eventos en salud respiratoria son atribuibles a la presencia de material particulado.

Resultados obtenidos: En el desarrollo del estudio se realizaron las siguientes actividades:

1. Encuestas a hogares en los que están presentes individuos de la población vulnerable (menores de 8 años y adultos mayores de 60 años)
2. Espirometrías a individuos de la población más vulnerable
3. Reporte del comportamiento de la calidad de aire en la zona de influencia
4. Análisis de la relación entre enfermedades respiratorias y quemas empleando fuentes secundarias.

Encuestas a hogares: Con base en la población reportada por el DANE y los resultados obtenidos el estudio anterior (2012) con las proporciones de personas sin síntomas de enfermedad respiratoria, se obtiene un total de 325 encuestas en el corregimiento El Bolo (Palmira).

Los resultados de esta encuesta muestran que tanto la población de infantes como la de adultos mayores presentan una frecuencia baja de antecedentes relacionados con enfermedades respiratorias o síntomas respiratorios. La tasa de consultas por cada mil habitantes menores de 8 años o mayores de 60 años es similar a la Del Valle del Cauca. Esto implica una población con un comportamiento relativamente similar en este tipo de enfermedades a la del Valle del Cauca.

Seguimiento por medio de espirometrías a individuos de la población más vulnerable.

Una vez surtida la fase de encuestas, se seleccionó la población apta para hacer las espirometrías con base en los siguientes criterios:

- Niños de 8 años o menos y adultos de 60 años o más, de ambos sexos.
- Sin historia de enfermedad respiratoria crónica como asma, EPOC u otra.
- Residencia de por lo menos un año en el corregimiento o la cabecera municipal.
- Aceptación de participación voluntaria mediante el proceso de consentimiento informado por el sujeto de estudio en el caso de los adultos o por los padres o del adulto encargado en el caso de los niños.

Se excluyen niños o adultos que planearan trasladarse a otro sitio en los siguientes 6 meses y los que tuvieran enfermedad concomitante inestable.

De un total de 53 espirometrías de tamizaje, 40 en adultos y 13 en niños. De estas pasan las pruebas de calidad, y son tenidas en cuenta para el análisis final 31 espirometrías en adultos y 9 en menores, con resultados normales para la edad en 27 adultos y 6 niños.

La prueba de tamizaje reportó una capacidad vital forzada de 2,74 para los adultos sin alteraciones y de 2,45 para los adultos con alguna alteración.

En cuanto al Volumen Espiratorio Forzado en el primer minuto, se obtiene una media de 2,15 en los adultos sin alteración y de 1,71 con algún tipo de alteración. En los menores de 8 años, los meso-flujos (FEF 25/75) en niños sin alguna alteración 1.88 y con alguna alteración 1.07.

Ambos grupos estuvieron en un mismo rango de referencia 1.06-1.9. La superposición de los rangos muestra la limitación de estos parámetros para la diferenciación entre sujetos con y sin alteración, incluso cuando se emplean equipos de alta precisión.

Reporte del comportamiento de la calidad de aire en la zona de influencia.

Se describe el comportamiento de la calidad de aire en la zona de influencia de las quemas de caña en el periodo 2012-2016 con base en los resultados presentados para la estación Candelaria de la red de monitoreo PM10 de Cenicaña.

El promedio anual más alto se alcanzó en el año 2015 con $39.4 \mu\text{g}/\text{m}^3$, seguido de $34.6 \mu\text{g}/\text{m}^3$ en el 2012.

Las concentraciones diarias más altas corresponden al año 2013 con $55.6 \mu\text{g}/\text{m}^3$, $60.5 \mu\text{g}/\text{m}^3$ en el 2014 y $63.9 \mu\text{g}/\text{m}^3$ en 2016.

Los registros obtenidos indican cumplimiento de las normas de calidad de aire establecidas en la Resolución 610 de 2010.

Análisis de la relación entre enfermedades respiratorias y quemas empleando fuentes secundarias.

Se investiga si existe alguna relación entre la frecuencia de consultas externas y de urgencias por enfermedades relacionadas con el PM₁₀ y las hectáreas quemadas de caña de azúcar. Se incluye solamente la población más vulnerable, correspondiente a niños de 8 años o menos y adultos de 60 años o mayores. El análisis se centra en el municipio de Palmira, haciendo uso de la información proporcionada por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), en un periodo de analizado de 18 meses entre enero de 2014 – julio de 2015, para los cuales existe información completa.

Durante el periodo de estudio, el promedio diario de área quemada de caña de azúcar fue inferior a 10 Ha, con 6.31 Ha los lunes y 8.23 Ha los domingos.

Los resultados del modelo estadístico utilizado indican que el promedio de consultas diarias por enfermedad respiratoria en los niños en Palmira es de 33 casos diarios y que el un aumento, de un día para otro, de las quemas en una extensión de 10 hectáreas provoca un aumento del 1.8% en las consultas, lo que representa menos de 1 consulta al servicio de salud.

En los mayores, el aumento de 10 hectáreas en las quemas tiene asociado un aumento en 5,2% del promedio de consultas diarias, que en términos absolutos para el contexto de Palmira representa atender 1.2 consultas.

De acuerdo con lo anterior, se conceptuó: El estudio presentado cumple con los requisitos técnicos requeridos para la actualización del estudio epidemiológico para determinar el impacto en la salud respiratorio.

Los resultados de esta encuesta muestran que tanto la población de infantes como la de adultos mayores del corregimiento El Bolo, Municipio de Palmira, presentan una frecuencia baja de antecedentes relacionados con enfermedades respiratorias o síntomas respiratorios.

Con respecto a las espirometrías se encuentra que la capacidad vital forzada es 2,74 para los adultos sin alteraciones y de 2,45 para los adultos con alguna alteración. El Volumen Espiratorio Forzado en el primer minuto registra una media de 2,15 en los adultos sin alteración y 1,71 con algún tipo de alteración. La prueba de meso-flujos (FEF 25/75) en menores de 8 años con alguna alteración registra una media de 1.07, y de 1.88 sin alteraciones.

Se destaca la importancia de utilizar los Registros Individuales de Prestación de Servicios-RIPS para estudiar la relación entre las áreas quemadas y la concentración de PM₁₀ sobre la salud respiratoria de la población del área de influencia. Los resultados obtenidos indican un incremento promedio de 1 consulta al día siguiente en que se haya presentado un incremento de 10 Ha en las quemas.

Se hacen las siguientes recomendaciones:

Para seguimiento de los efectos en salud respiratoria, como parte de la obligación de hacer el seguimiento mediante estudios epidemiológicos, se recomienda implementar un sistema de vigilancia de calidad de aire y efectos en salud de la población en la zona de influencia de la quema de caña de azúcar, que integre las áreas quemadas, los datos de calidad de aire y los registros individuales de prestación de servicios RIPS, disponibles a través del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO).

Dada la poca utilidad para seguimiento a corto plazo de las pruebas de espirometría en población vulnerable con parámetros fisiológicos basales dentro de rangos normales, de acuerdo con el concepto de los investigadores, no se recomienda incluir esta práctica como parte del seguimiento epidemiológico.

Estudio de dispersión: De acuerdo a la propuesta presentada por Asocaña para modelar las emisiones por quemas ocurridas en los últimos cinco (5) años y conforme al informe técnico No. 0660-0763662016 del 8 de noviembre de 2016, donde se aprueba la metodología presentada indicando que se realizará la determinación de un modelo de dispersión que incluya la modelación de emisiones en dos (2) municipios, uno con mayor área cosechada con quemas agrícolas y el otro con área quemada intermedia.

Asocaña presentó con radicado CVC No. 355672017 del 16 de mayo de 2017, el estudio de modelación de la dispersión de emisiones generados por los eventos de quema de Caña elaborado por la Universidad Icesi- Cienfi, en el que considero las quemas ocurridas en Buga y Palmira por corresponder a los centros urbanos que presentan magnitud de área quemada media y alta, como se puede confirmar en las estadísticas de quemas programadas en el periodo 2011 a 2015, además tomo en cuenta los episodios de quema e incendio, los cuales son reportados mensualmente por Asocaña en cumplimiento de las obligaciones del permiso de emisiones por quemas de caña de azúcar.

Para la construcción del modelo se usó la información meteorológica de la Red Meteorológica Automática de Cenicaña, los resultados obtenidos fueron comparados con los niveles permisibles para PM₁₀, establecidos en la Resolución 610 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Los eventos de quemaduras e incendio analizados, seleccionados corresponden al peor escenario y al promedio presentados entre 2011 a 2015, se seleccionó el día de mayor número de hectáreas de quemaduras e incendios en un radio de 12 Km de los municipios de Buga y Palmira.

El peor escenario en el municipio de Palmira tuvo lugar el día 23 de enero de 2011, con 138,4 hectáreas y el escenario promedio fue el 3 de julio de 2013 con 91,3 hectáreas en total. El peor escenario para Buga correspondió al día 14 de febrero de 2012, con 80,3 hectáreas, y el escenario promedio correspondió al día 4 de febrero de 2015.

Para la modelación se empleó el software Aeromod View versión 8.8.1, reconocido por la Agencia Ambiental EPA y la Resolución 2154 de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones."

Una vez evaluada la información presentada en el modelo de dispersión para el escenario crítico y escenario medio en los municipios de Palmira y Buga, se establece que las concentraciones proyectadas cumplen con la norma de calidad del aire para promedio diario establecido en la Resolución 610 de 2010. Además que las emisiones de PM_{10} producidas por las quemaduras e incendios en los eventos evaluados no superan las concentraciones para los niveles de prevención, alerta y emergencia, establecidos en la citada resolución.

Es necesario realizar el análisis de sensibilidad del modelo de dispersión para ajustarlo y ser comparable con los puntos de control que son las estaciones de calidad de aire de la Red de Cenicaña.

Conclusiones: De acuerdo con lo revisado por el equipo evaluador, verificados los aspectos técnicos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 0100 No. 0833 del 2011 y la actualización del Estudio Epidemiológico, se considera viable la renovación del permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado a los Ingenios Agremiados a Asocaña.

Recomendaciones:

1. El equipo evaluador considera viable la renovación del permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado a los Ingenios Agremiados a Asocaña por un término de cinco (5) años.
2. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la actualización del estudio epidemiológico, se recomienda continuar con la aplicación de la metodología desarrollada para la actualización del estudio epidemiológico en el Corregimiento de El Bolo, Municipio de Palmira, en todos los municipios del Valle geográfico del Río Cauca con influencia de los cultivos de caña de azúcar.

Requerimientos: Se debe presentar semestralmente el informe actualizado sobre el seguimiento epidemiológico de la frecuencia de eventos en salud potencialmente atribuibles a la quema de caña de azúcar en los municipios del Valle geográfico del río Cauca, donde se encuentren establecidas plantaciones de caña de azúcar, según el sistema de vigilancia de calidad de aire y efectos en salud de la población en la zona de influencia de la quema de caña de azúcar, que integre las áreas quemadas, los datos de calidad de aire y los registros individuales de prestación de servicios RIPS, disponibles a través del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), de tal forma que permita definir el riesgo de exposición y el área máxima recomendable de quema diaria de caña.

Una vez establecidas las áreas máximas recomendables de quema diaria en cada uno de los municipios se deberá ajustar la programación de cosecha de acuerdo con los resultados obtenidos.

(...)"

Que conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando el ordenamiento jurídico permite la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación, lo cual es aplicable al trámite presente

Que conforme con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el decreto 1076 de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es la entidad con jurisdicción y competencia para renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a ASOCAÑA y sus ingenios afiliados.

Que verificado que se cumplieron los requerimientos señalados en el Auto de 5 de diciembre de 2016 por parte de ASOCAÑA y los ingenios afiliados, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC procederá a decidir de fondo sobre la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas atendiendo todas las consideraciones de orden técnico, jurídico y ambiental expuestas;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR el permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado y renovado a través de las Resoluciones DG 058 BIS del 24 de enero de 2006, 0100 No. 0375 de agosto 8 de 2007, 0100 No. 0100-0518 de septiembre 10 de 2009, 0100-0738 de 23 de diciembre de 2009, 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011; aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 de 2 de diciembre de 2011 para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del departamento del Valle del Cauca, que se requiere para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de caña de Azúcar de Colombia- ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, INCAUCA SA, Riopaila Castilla SA, central Tumaco SA, Ingenio Pichichí SA, manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio María Luisa SA, e Ingenio Carmelita SA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso se renueva por cinco (5) años, en los mismos términos señalados en los actos administrativos que contienen las obligaciones derivadas del mismo, cuyas disposiciones conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. Adicional al cumplimiento de las obligaciones ya impuestas, los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, INCAUCA SA, Riopaila Castilla SA, Central Tumaco SA, Ingenio Pichichí SA, Manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio María Luisa SA e Ingenio Carmelita SA, deberán cumplir la siguiente obligación:

Presentar semestralmente el informe actualizado sobre el seguimiento epidemiológico de la frecuencia de eventos en salud potencialmente atribuibles a la quema de caña de azúcar en los municipios del Valle Geográfico del río Cauca, donde se encuentren establecidas plantaciones de caña de azúcar, según el sistema de vigilancia de calidad de aire y efectos en salud de la población en la zona de influencia de la quema de caña de azúcar, que integre las áreas quemadas, los datos de calidad de aire y los registros individuales de prestación de servicios RIPS, disponibles a través del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), de tal forma que permita definir el riesgo de exposición y el área máxima recomendable de quema diaria de caña. Una vez establecidas las áreas máximas recomendables de quema diaria en cada uno de los municipios se deberá ajustar la programación de cosecha de acuerdo con los resultados obtenidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría General comunicar la presente Resolución, remitiendo copia de la misma, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Judicial y Agraria del Valle del Cauca, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a las Alcaldías Municipales de Cartago, La Victoria, la Unión, Roldanillo, Obando, Zarzal, Tuluá, San Pedro, Buga, Riofrío, Ginebra, Guacarí, El Cerrito, Palmira, Vijos, Yotoco, Jamundí, Pradera, Candelaria, Florida, Bugalagrande, Andalucía, Ansermanuevo, Toro, a las Direcciones Ambientales Regionales, a la Dirección Técnica Ambiental y a la Dirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento, información y acciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notificar por Secretaría General personalmente o en subsidio por Aviso la presente providencia, a las siguientes personas: A los Representantes legales de los ingenios azucareros afiliados a ASOCAÑA denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, INCAUCA SA, Riopaila Castilla SA, Central Tumaco SA, Ingenio Pichichi SA, Manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio Maria Luisa SA, Ingenio Carmelita SA. Al representante leal de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia- ASOCAÑA.

ARTICULO SEXTO: A través de la Secretaria General de la CVC, notificar en los términos del Código Contencioso Administrativo de manera personal o por Aviso, a las siguientes personas que se constituyeron como partes interesadas dentro del trámite de otorgamiento del permiso de emisiones: Diego Daza-Representante legal de la Corporación Huellas Humanas, o quien haga sus veces; Víctor Hugo Llanos-Representante Legal de la Fundación Alimentos, o quien haga sus veces; José Fernery Montes-Representante Legal de la Fundación Caosmosis, o quien haga sus veces; Rubén Darío Zarate-Representante legal de la Fundación Asodiagro, o quien haga sus veces; Cesar Iván Mosquera- Representante Legal de la Agropecuaria Orgánica Tabarraton, o quien haga sus veces; Claudia Elena Becerra- Representante Legal de las Organizaciones Ambientales, sociales y comunitarias de Palmira (V).

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. De dicho recurso deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó. Piedad Vargas Peña – Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta F—Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo.-Jefe Oficina Asesora de Jurídica

María Cristina Valencia Rodríguez-Secretaria General (C)